

6-8 66

MEMORIAS

DE LA

REAL SOCIEDAD.

Tomo III.



+ 162104

C.

MEMORIAS
DE LAS ARMADAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA
DE LOS AÑOS 1810 A 1820

DE LA PROPIEDAD DE
MEMORIAS

DE LA
MEMORIAS

Tomo III
MEMORIAS

MEMORIAS

CON SU INTERIOR

MEMORIAS
En la imprenta de Don Antonio...

CONTINUACION
DE LAS MEMORIAS
DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA
DE LOS AMIGOS DEL PAÍS
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Tomo III.

QUE CONTIENE EL REAL DECRETO DE S. M.
de 29 de Junio de 1785 ; la Instruccion de 21 de Septiembre del mismo año ; los Reglamentos que , con aprobacion de S. M , se han comunicado para el nuevo arreglo de las Rentas Provinciales ; una Memoria premiada por la Sociedad sobre este asunto ; y otra Memoria que trata de lo mismo , y demuestra los sólidos fundamentos que tuvo este Patriótico Cuerpo para publicar aquel Premio.

CON SUPERIOR PERMISO.

SEGOVIA:

En la Imprenta de Don Antonio Espinosa.

AÑO DE M. DCC. LXXXVII.

CONTINUACION
DE LAS MEMORIAS
DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA
DE LOS AMIGOS DEL PAIS
DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Tomo III.

QUE CONTIENE EL REAL DECRETO DE S. M.
de 22 de Junio de 1782; la Instrucion de 21 de Agosto
del mismo año; los Reglamentos que, con aprobacion
de S. M., se han comunicado para el nuevo arreglo de las
Haciendas Provinciales; una Memoria presentada por la So-
ciedad sobre este asunto; y otra Memoria que trata de lo
mismo, y describe los puntos tocados en las
este Realitico Cuerpo para publicar
aquel Premio.

CON SUPERIOR PERMISO.

SEVILLA.

En la Imprenta de Don Antonio Espinosa.
año de M. DC. LXXXV.

AL LECTOR.

LA importancia de la materia que se examina en las dos Memorias que componen este Tomo, y la suma utilidad y grandes ventajas que puede desde luego producir su pronta publicacion, han sido causa de que la Sociedad haya resuelto imprimirlas, ántes que los respectivos Autores pudiesen reverlas y limarlas como quisieran, para que en su concepto mereciesen algun aprecio y estimacion pública. En estos términos se explicaron en las representaciones que hicieron á la Sociedad, quien por los motivos expresados ha creído que no debía acceder á ellas; y esto con tanta mayor razon, quanto es de dictámen que en asuntos de esta naturaleza no debe llevarse la atencion principal la propiedad, limpieza y correccion del estilo, sinó la solidez, certeza y profundidad de las doctrinas.

Tal es el modo de pensar de este Patriótico Cuerpo ; y constándole por otra parte que muchos que no han examinado el punto con la debida atencion , tienen por inútil ó poco ventajoso el sumo cuidado con que procura publicar , sin la menor dilacion , las reflexiones , Memorias y Discursos de sus Individuos ; ha creido muy oportuna ocasion ésta para mostrar los fundamentos de su proceder , creyendo justamente que tiene obligacion de satisfacer á los Sábios, desengañar á los preocupados , ilustrar á los ignorantes , y acreditar de todos modos su conducta.

Los Estatutos de la Sociedad , las órdenes Superiores con que se halle, y el loable exemplo de las principales Académias y Sociedades de Europa , deben ser sin disputa la regla de los Acuerdos y Resoluciones de este Patriótico Cuerpo : pues por todas estas tres razones está obligado á publicar desde luego los trabajos literarios de sus Individuos.

Mas aun quando no constára tan expresa y terminantemente su obligacion en unos docu-

mentos tan respetables , no dexaría la Sociedad de proceder como hasta aquí , por hallarse persuadida de la utilidad y ventajas de semejante conducta. La ignorancia y poco conocimiento que por lo general tenemos de las materias económicas y políticas es, en sentir de este Patriótico Cuerpo , uno de los mayores obstáculos que se oponen á la gloria y felicidad de la Nacion : y no siendo posible vencerlos por otro medio que él de la publicacion de libros , en donde se establezcan los buenos principios y las máximas mas sanas ; la Sociedad que se ha instituído para promover aquella felicidad y gloria , no puede dexar de publicar desde luego, para que se extiendan , los Escritos de sus Individuos , que estime proporcionados á tan justo y honesto fin.

mentos tan respetables, no desvirtúa la susten-
ción de la propiedad como basta para, por hallarse
puesta fuera de la utilidad y ventajas de semejante
recomienda. La infirmitad y poco conocimiento
que por lo general tenemos de las materias eco-
nómicas y políticas es, en sentido de que el
co Ciento, uno de los principales obstáculos que
se oponen a la gloria y felicidad de la Nación; y
no siendo posible vencerlos por otro medio que
el de la educación de la juventud, en donde se edu-
quen los buenos principios y se manifiesten sus
virtudes; la Sociedad que se ha formado para pro-
mover aquella felicidad y gloria, no puede de-
jar de publicar desde luego para que se exten-
dan, los Extractos de sus Individuos, que estimo
proporcionados á tan justo y honesto fin. Y
de este modo se verá que el fin de esta
Sociedad es el de promover la gloria y felicidad
de la Nación, y no el de promover la utilidad
y ventajas de semejante recomendar. Y
de este modo se verá que el fin de esta

Real Decreto , que el Rey se sirvió comunicarme , como Superintendente general de la Real Hacienda , para arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, en la forma que se expresa.

LOS inexcusables , y enormes gastos á que me han obligado las urgencias de la última guerra , y mi particular atención á no gravar á mis amados vasallos con nuevos impuestos , han recargado la Corona de suerte , que no alcanzando sus rentas á satisfacer sus obligaciones , y las cargas , y réditos que sufre , ha sido preciso tratar de medio , no solo para pagarlas , sinó tambien para formar algun fondo aplicable á la extincion de sus capitales. Para conseguir estos fines he preferido reformar ó economizar dispendios en todas clases , y ramos , evitando por ahora nuevos impuestos , y arreglar una mas recta , mas útil , y mas igual administracion de las Rentas de la Corona , que la que se ha tenido hasta aquí. En este concepto , dexando de hacer nueva imposicion ó aumento de contribucion interna , hasta ver lo que producen las operaciones que se han meditado , y resuelto , procederéis á las que voy á encargaros , y son las

siguientes. Se han de arreglar por Provincias y Partidos las Rentas Provinciales, como se está practicando en el Reyno de Sevilla, administrándose los Pueblos Capitales numerosos, y igualándose ó proporcionándose los encabezados á su estado actual. En estos arreglos se ha de cuidar, que en los Pueblos encabezados contribuyan los propietarios de bienes, tierras, ó derechos Reales, ó jurisdiccionales, sin que puedan pretextar que no tienen en sus términos ventas de bienes, ó frutos, ni consumos personales, una vez que disfruten algunas rentas, sea por arrendamiento, ó de otra manera, respecto de que las qüotas de contribucion, ó repartimientos se han de hacer, ó cargar por diezmatorios, ó alcabalatorios, y con respecto á cualesquiera bienes, y rentas, que en ellos posean los vecinos, ó forasteros, sus industrias, ratos, ó grangerías, sin subdividir los repartimientos en ramos de Alcabalas, Millones, ú otros, excepto el Servicio ordinario y extraordinario, sinó que con proporcion á los haberes, que de qualquiera calidad que en el diezmatorio, ó alcabalatorio tenga el vecino, ó forastero, se reparta la contribucion que se asigne, y arregle en su estado actual. En los Pueblos administrados se ha de fixar la Alcabala, baxando, ó subiendo prudentemente la qüota, segun el abuso que en uno, ú otro haya que remediar, siempre con equidad, y consideracion á no impedir el progreso de la industria, fábricas, y comercio, y á es-

establecer un sistema de igualdad entre todos los vecinos, y sus clases; procurando que los derechos de consumo sobre las quatro especies, se carguen con proporcion á que sean aliviados los pobres, como sucede en el Aceyte, que es su mas ordinario consumo, y en los ramos inferiores de carnes, quitando los arbitrios, ó abusos de aumentar los derechos municipales, ni otras cargas, fuera de lo que ahora se fixare, sin mi Real noticia, y aprobacion. En los Pueblos numerosos administrados, ó que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, se exâminará si pueden fixarse los derechos de administracion á la entrada, como se practica en la Ciudad de Valencia con el ocho por ciento; y se executará así siempre que convenga, para que haya una perfecta igualdad, y se excusen gastos, y formalidades gravosas de administrar. Tambien se evitarán abusos, y condescendencias en los conciertos de contribuyentes en los Pueblos administrados, quando se considere preciso hacerlo con los Hacendados, Cosecheros, ú otros Cuerpos de comercio, para no gravar en mas de lo que sea preciso la agricultura, y la industria. Los Directores generales de Rentas tratarán de los medios que haya mas suaves, y proporcionados para exigir las contribuciones equivalentes de todos los poseedores de frutos civiles, aun en los Pueblos administrados, especialmente de los que posean haciendas, rentas, y otros

bienes en sus términos , y se hallen ausentes , percibiendo los arrendamientos de modo que con mi Real aprobacion que los autorice , á fin de evitar recursos , y pleytos, contribuyan los que gozan tales réditos como los demas vasallos , y esto en equivalencia de los derechos de consumos que adeudarían en los territorios en que disfrutan las rentas ; si en ellos tuviesen sus domicilios los dueños, ó interesados. De los efectos de estas operaciones han de dár cuenta todos los años los Directores generales de Rentas por Provincias , ó Partidos ; de forma que la Superintendencia general de la Real Hacienda se entere anualmente del estado de sus trabajos , y de los progresos, adelantamientos , ó dificultades que se encontraren , para que me lo haga presente. Con el deseo que me asiste de que la industria, fábricas , y comercio se fomenten , y que la Monarquía florezca , á lo que principalmente contribuye la igualdad , y moderacion de los tributos , exigiéndolos por reglas de equidad , y justicia , mando que la misma Direccion de Rentas tome un conocimiento pleno del verdadero estado de cada Pueblo , sus tratos, comercios , y grangerías , su situacion , y beneficios de que sea susceptible la cantidad con que cada uno pueda contribuir , y el medio , ó efectos de que pueda exigirse , de suerte que se vayan cercenando , y extinguiendo las trabas, registros , contraregistros, y reglas gravosas que retraen de

la aplicacion á la industria, y comercio, que tanto conduce fomentar. Y para su cumplimiento os concedo las mismas facultades que os tengo dadas como Superintendente general de mi Real Hacienda, y pondréis, y quitaréis los Ministros, y Dependientes que convengan, señalándoles los sueldos que os parezcan, conociendo de las causas judiciales, y vuestros Subdelegados en primera instancia, y otorgando las apelaciones en los casos que corresponda á la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda. Tendréislo entendido, y daréis las órdenes correspondientes para su cumplimiento, y pronta execucion. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 29 de Junio de 1785.
=A D. Pedro de Lerena.

Instruccion Provisional, que observarán los Directores generales de Rentas, Intendentes, Administradores, y demas empleados de la Real Hacienda en lo que respectivamente les toque, y se les encargue para la execucion del Decreto antecedente, mientras la experiencia acredite si conviene variar, ó no algunas de sus reglas.

Cap. I.

Estando por lo que toca á Rentas Provinciales dividido el Reyno en Provincias, y éstas en Partidos, dispondrán los Directores generales de Rentas, que los Adminis-

tradores generales de Provincia, y los particulares de Partido se instruyan del vecindario actual de cada Pueblo, y del que tenia en el año de 1749, ó en el que empezó la administracion de estas Rentas de cuenta de la Real Hacienda, y cesó el arrendamiento de ellas; á cuyo fin mandarán los Intendentes, que por la Contaduría, y Oficinas de la Capital, y por las Justicias de los Lugares con asistencia del Cura, ó del que exerza sus veces, se den todas las noticias necesarias: de modo que se forme el Padron, lista, ó relacion de vecinos con la posible exâctitud, y se anote al fin de él la diferencia de los que se hayan aumentado, ó disminuido despues de dicho año de 1749, ó de la nueva administracion de cuenta de la Real Hacienda.

I I.

A la relacion del actual vecindario se añadirá otra por lo respectivo á cada Pueblo de lo que contribuye por su encabezamiento, y modo que tiene de hacerlo efectivo: la extension de término que tiene su Alcabalatorio, frutos que produce, número, aumento, ó baxa de sus cosechas, con distincion de especies, ganados de todas clases que mantiene, con la misma distincion: industria, tratos, y grangerías que hace: fábricas que hay en ellos: consistencia de sus propios: obligaciones á que están afectos: arbitrios que se les tengan concedidos: sobre qué es-

pecies: para qué fines: por qué tiempos, y cuánto producen anualmente.

I I I.

Con estas noticias se formará, y pondrá una relacion separada de los hacendados forasteros, ó poseedores de algunas rentas en el Pueblo, que no residan en él, con explicacion del número, cabida, y calidad de estas haciendas, y rentas, de si las administran de cuenta propia, ó las tienen arrendadas; y de si los arrendamientos son en granos, ó especies, ó en dinero, y quanto importan anualmente los de cada uno.

I V.

Para adquirir estas noticias concurrirán los Intendentes con sus providencias, en la forma que va explicado en el capítulo primero, proponiéndolas, ó pidiéndolas extrajudicialmente el Administrador de la Capital, y Partidos, y disponiendo que en las relaciones que den las Justicias de los Pueblos conste siempre la firma, ó intervencion del Cura, como un testigo de mayor excepcion: bien entendido que para estas averiguaciones no se han de enviar comisionados, ni causar costas, pues bastará prevenir á las Justicias que en caso de constar por otros informes reservados, que tambien se tomarán, alguna falta de verdad substancial, se dará providencia para la formal justificacion, y castigo.

Adquiridas que sean las relaciones , y noticias antecedentes , remitirán los Administradores una copia firmada de ellas á los Directores generales de Rentas ; y sin perjuicio de lo que éstos puedan prevenirles , pasará cada Administrador , así general , como de Partido á tratar sin dilacion con las respectivas Justicias de fixar la cantidad que deba pagar el Pueblo anualmente por precio de su encabezamiento , la qual han de calcular con proporcion á el aumento , ó diminucion que haya tenido el vecindario : los consumos de él , y la extension , ó minoracion de sus cosechas , y producciones de su término , y alcabalatorio : de sus fábricas , tratos , comercios , y grangerías de ganados : de los precios , y enagenaciones de sus frutos , y esquilmos , tomando por via de presupuesto , ó de regla prudencial , lo que importaría verisimilmente un cinco por ciento , cargado sobre las rentas de los hacendados propietarios , vecinos , y forasteros , y sobre los consumos , y enagenaciones , ventas , comercios , é industrias de los demas vecinos , que no sean propietarios.

V I.

De lo que resulte de las conferencias , ó convenios de los Administradores con las Justicias , sin cerrar contrato , darán cuenta con el visto bueno del Intendente de la Provincia , ó con los reparos que á éste se le ofrezcan , y ex-

pondrá junta , ó separadamente á la Direccion general de Rentas ; expresando la cantidad en que podrá quedar el encabezamiento , las consideraciones que para ello hayan tenido presentes , y lo que estimen conveniente cargar en los puestos públicos , que debe ser con alguna más moderacion , que la que se establece en esta Instruccion para los Pueblos administrados.

V I I.

Si los Directores hallaren ser arreglado el convenio, ó lo que propusieren el Administrador , ó Intendente , lo aprobarán baxo de las condiciones regulares , y de las explicaciones , adiciones , ó modificaciones que convengan , siguiendo la regla prudencial señalada en el artículo antecedente del cinco por ciento , mientras no sea notablemente perjudicial á los vecinos , y Pueblos en alguno , ó algunos casos por sus particulares circunstancias , ó á la Real Hacienda , de que darán cuenta succesivamente al Superintendente general.

V I I I.

Los Directores generales , teniendo presente la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742 , y lo que habrá expuesto el Administrador al tiempo de dar cuenta del encabezamiento , y de lo demas prevenido en el capítulo VI. fixarán la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos , y ramos arrendables , y el

tanto por ciento , que deberá exigir el Pueblo , de todas las ventas , y enagenaciones que se celebren dentro de su alcabatorio , y deberá aplicar al pago de su encabezamiento , incluso el cuarto de Fiel medidor , teniendo consideracion á que sean todos estos derechos mas moderados que en la Capital del Partido , excepto en los géneros extranjeros , que se exigirá el diez por ciento de todas las ventas que se hicieren dentro del Pueblo , y sus términos por vecinos residentes , ó extraños.

IX.

Se aplicará , como va dicho , al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos ; y si no alcanzase á cubrir la cantidad , ó quita señalada , se repartirá lo que falte con mas el seis por ciento asignado á las Justicias por razon de cobranza , y conduccion á las Arcas del Partido , entre todos los vecinos residentes , y forasteros que tengan haciendas , tratos , ó rentas que perciban , y dimanen de las producciones de la jurisdiccion del alcabatorio del mismo Pueblo , executando los repartimientos con proporcion á que los forasteros propietarios que tuvieren , ó cobraren sus rentas en maravedises sin haber contribuido en los consumos , y ventas , ó enagenaciones , paguen un cinco por ciento de dichas rentas , y los vecinos , ó hacendados forasteros , que causaren consumos , y ventas de frutos , contribuyan segun ellas , y sus posibilidades,

(11)

y haciendas , ganados , frutos , rentas , consumos , tratos , y comercios de cada uno.

X.

Deberán las Justicias , y repartidores proceder en tales repartimientos con la prevencion de que á los vecinos que sean arrendadores , ó colonos de haciendas en el territorio del Pueblo , solo se les ha de cargar por los frutos , ventas , y consumos de éstas una mitad de lo que por iguales frutos , consumos , y ventas se haya de considerar á los propietarios , vecinos , ó forasteros de otras semejantes haciendas , y esto por ahora , y hasta que el Rey tomare otra resolucion , sin incluir á los pobres de solemnidad , y jornaleros ; pues solo han de pagar lo que en las especies sujetas á Millones esté cargado en los puestos públicos , con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion del año de 1725.

XI.

De estos encabezamientos se han de excluir las Tercias Reales , que en los mismos Pueblos pertenezcan al Rey ; pues éstas se han de administrar en todas partes de su Real cuenta , por no ser de la naturaleza que las Rentas Provinciales , no obstante que hasta aquí se hayan incluido en algunos Pueblos en el precio de sus encabezamientos.

X I I.

El servicio ordinario , y extraordinario , que no se comprehende en el precio del encabezamiento , por ser partida fixa , se exigirá sin alteracion , ni novedad en todos los Pueblos , segun se ha hecho hasta aquí ; y lo mismo se executará con la qtiota del Aguardiente , mientras S. M. no resuelva otra cosa.

X I I I.

Estas mismas reglas se han de observar con todos los Pueblos que estan convenidos para el pago de contribuciones por Sexmos, Merindades, y Valles, para que baxo la misma union arreglen la cantidad que deberán continuar pagando , segun su actual estado , precedidas las noticias , relaciones , y formalidades expresadas.

X I V.

En los Pueblos de consideracion , que estimen los Directores conveniente establecer la administracion de cuenta de la Real Hacienda , con conocimiento de su actual estado , formarán los reglamentos correspondientes , en que se fixen los derechos que se han de exigir en los puestos públicos de todas las especies sujetas á Millones ; y el tanto por ciento que se ha de cobrar por Alcabala , y Cientos de todas las ventas , y enagenaciones que se hagan dentro del alcabalatorio ; con prevencion de que si en algun Pueblo de los que se pongan en administracion estuvieren ena-

genadas las Alcabalas , ó alguno de los quatro unos por ciento , se ha de comprehender el todo en los derechos que se señalen en el Reglamento , y se ha de administrar unido por el sugeto que á este fin se nombre , entregándose al dueño de lo enagenado por la administracion la parte que le corresponda por la regla del novenéo , baxándole solo de ella lo que le toque á prorrata en los gastos de la administracion ; y estos Reglamentos me los pasarán los mismos Directores para que se executen , precediendo la Real aprobacion.

X V.

Se evitarán en lo posible en los Pueblos que se administran los conciertos de consumos de vecinos, para que de este modo pague cada uno á la entrada de las especies, y frutos que introduzca para el consumo de su casa , los derechos que respectivamente se señalen en los Reglamentos á cada cosa ; teniendo siempre consideracion á que quando se haya de hacer concierto sea con los Cosecheros pobres, á los quales se hará alguna rebaxa siempre que no fueren propietarios , sinó colonos , ó arrendadores de las tierras que cultiven.

X V I.

En los Pueblos que se administren , y que sean francos de Alcabala , se han de cargar por entero en las especies sujetas á Millones , y en todas las ventas , trueques,

cambios , é imposiciones los quatro unos por ciento.

XVII.

Las franquicias , y exênciones que el Rey tiene concedidas , y que de nuevo conceda á las fábricas , sus textidos , artefactos , y primeras materias para su fomento , y el de la industria , han de tener todo su debido cumplimiento por el término que comprehendan , excepto en lo que toca á los derechos de Millones , que estaban concedidos á las Fábricas de lana , y otras en el Aceyte , las quales han de cesar mediante á lo poco que esta franquicia auxiliaba á las fábricas ; la dificultad de arreglarlas á la prudente , y justa cantidad en que debian disfrutarlas ; lo que proporcionaban el fraude á su sombra sin arbitrio de evitarle ; y á que en los Reglamentos que se han de hacer , se han de moderar los derechos en la especie de Aceyte , de modo que logren sin embarazo , ni contingencias en la menor exâccion que se fixe , el auxilio que necesitan , y todos los pobres consumidores un alivio singular.

XVIII.

En las ventas de textidos de Lana , Papel , Curtidos , Sombreros , y Pescados extrangeros se ha de exigir el diez por ciento por el valor efectivo de la venta , como está mandado ; procurando los Directores extender esta regla por punto general á las ventas de los demas géneros extrangeros en todas partes , y representar con separa-

cion las dificultades que hubiere , ó modificaciones que por algunas circunstancias , ó motivos urgentes conviniere hacer en algunos casos ; y por lo tocante á las manufacturas nacionales , quedando libres las primeras ventas , se cobrará solo en las demas un dos por ciento por el precio de pie de fábrica.

X I X.

Las Capitales de Provincias , y Partidos se han de poner todas en administracion de cuenta de la Real Hacienda desde primero de Enero del año próximo de 1786 ; y en este concepto , tomando los Directores generales , sin la menor dilacion , las noticias convenientes , formarán para cada una el Reglamento correspondiente , fixando los derechos que se han de cobrar en la misma forma , y baxo las mismas reglas que se advierten en el capítulo XIV , y siguientes ; pero teniendo siempre á la vista que contengan entre sí la debida , y posible igualdad.

X X.

Aunque en las administraciones que ya se hallan establecidas de cuenta de la Real Hacienda en las Capitales de Provincia , Partidos , ó Cascos , se continuarán exigiendo por ahora las contribuciones con arreglo á los particulares Reglamentos que les estén dados ; han de ver , y exâminar los Directores , y Administradores si en el modo de administrar , y en los demas puntos , y ramos

de que se trata en esta Instruccion , hay proporcion de mejorar , y uniformar las Reglas , adelantando las utilidades de la Real Hacienda , y combinándolas con las de los vecinos , cortando perjuicios , y formalidades inútiles , y gravosas á ellos , y á sus tráficos , é industrias : todo lo que se hará presente á la Superintendencia general , para que tome en su vista la providencia que corresponda á evitar todo perjuicio del Rey , ó del vasallo.

X X I.

Para evitar las dilaciones , y molestias que se causan á los vendedores para la exâccion de todos los frutos sujetos á la Alcabala del Viento , dispondrán que se formen Aranceles , que con toda distincion los comprehendan ; y segun la estimacion de cada cosa , y especie , se les señale por libras , arrobas , cargas , docenas , y cabezas la cantidad que se deba satisfacer con respecto á un quatro por ciento de su legítimo valor , exceptuando , ó minorando los derechos siempre que se pueda sin notable perjuicio de la Real Hacienda , en las hortalizas , y legumbres ; y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada ; de modo que tomando papeleta de haberlo hecho , se puedan despachar , y vender los frutos sin mas repeticion de derechos por reventa que intervenga dentro del Pueblo , ni otra formalidad , ni requisito ; pero los Resguardos deberán estar cuidadosos , de que no se introduzcan fraudu-

lentemente , lo que se comprobará sin dificultad con hacer que en qualquiera caso se les manifieste la papeleta del pago.

X X I I.

En el Arancel del Viento se ha de comprehender la Seda en crudo , y Lana churra , comun , y ordinaria , cargando solo un dos por ciento de su valor , exceptuando en la Seda la Provincia de Granada , que ha de continuar sin novedad , segun el establecimiento hecho por S. M. en su Real Decreto de 24 de Julio de 1776.

X X I I I.

En igual forma de la Lana fina , ó entrefina , y Afinos se han de cobrar por punto general dos reales de vellon de cada arroba en sucio : bien se destine á las fábricas , y consumo del Reyno , ó á su extraccion de él , con declaracion de que estos dos reales se han de exîgir sin distincion , aunque la que se extrayga no vaya vendida , sino es por cuenta del dueño de ella.

X X I V.

En las ventas de Lino , y Cãñamo en rama , ó rastrillado de estos Reynos se observará la exêncion de Alcabala , y Cientos , que está mandada por órden de nueve de Mayo de este año.

X X V.

Establecerán los Directores en los Reglamentos que
Tom. III.

formen así para los encabezamientos de los Pueblos , como para las Administraciones que se establezcan , que en los puestos públicos no excedan los derechos que se carguen por Millones en las Carnes de tres maravedises en libra, en lugar de los ocho maravedises que prescriben las concesiones del Reyno ; y por Alcabala , y Cientos el catorce por ciento ; y que de los menudos , cabezas , y demás despojos solo se cobre un dos por ciento ; y de las pieles con lana , ó sin ella un quatro por ciento de su valor.

X X V I.

Que en el Vino por Millones, se exija la octava , y reoçtava , y por Impuestos veinte y ocho maravedises en arroba , en lugar de los sesenta y quatro concedidos por el Reyno ; y por Alcabala , Cientos el catorce por ciento, á menos de que con la práctica adquirida en otras Administraciones , en que se cobre por la misma regla, no se haya hecho ver que conviene dispensar alguna gracia en las dos citadas especies de Carne , y Vino , bien por punto general , ó que así lo pida en particular la Provincia, ó Pueblos en que se establezcan las Administraciones. Que á el Vinagre por Millones solo se cargue la octava, y reoçtava, dexando de exìgir los treinta y dos maravedises de Impuestos, y por Alcabala , y Cientos el catorce por ciento ; y que en el Aceyte solo se exijan ciento y dos maravedises tenga el valor que tuviere , en que lo-

grarán los pobres , y fábricas una baxa en general de mucho mas de dos terceras partes de los derechos que están cargados sobre esta especie por el Alcabalatorio , y concesiones de Millones.

XXVII.

La Alcabala del Pan en grano , y demas semillas , se comprenderá en el Arancel del Viento , cargando solo por cada fanega de Trigo que entre de venta diez y seis maravedises ; y por la de Cebada , Centeno , y demas semillas doce maravedises , pues un tan corto recargo influye muy poco en el precio , y puede ser en el todo de consideracion apreciable.

XXVIII.

Por Alcabala de la venta de Yerbas , Bellota , y Agostaderos , ha de continuar por ahora cobrándose en donde esté en práctica el catorce por ciento , ó la cantidad que excediere de un siete por ciento , sin hacer en ello la menor novedad ; pero en donde no hubiere esta práctica , se ha de fixar un siete por ciento del valor de la venta ; y la Direccion tomando conocimiento de lo que importará en pro , ú en contra de la Real Hacienda el reducir esta Alcabala á una cantidad uniforme por regla general que proporcione los alivios del Vasallo , y la cria de Ganados , me propondrá lo conveniente.

Conforme á lo que está prevenido en el Real Decreto sobre frutos civiles , tratará la Direccion á semejanza de la Alcabala de venta , ó arrendamiento de Yervas , de que se cargue algun tanto por ciento en los demas arrendamientos , y rentas de dinero de qualesquiera haciendas , frutos , ó artefactos , derechos Reales , ó jurisdiccionales en los Pueblos administrados , ó que se administraren , y lo establecerá , ó propondrá ; con cuyo respecto , y atencion podrá compensarse qualquier rebaxa que se hiciere en dichas Yervas , y en otros ramos.

X X X.

En los frutos , y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras sin llegar á recogerse por los dueños , se señalará en los Reglamentos un seis por ciento , si los tales dueños de frutos fueren propietarios de la hacienda , y un tres si fueren solo colonos , ó arrendadores ; y en todas las demas enagenaciones que se executen de posesiones , y demas bienes estantes de qualquiera clase que sean , se establecerán tambien por ahora los derechos á un siete por ciento , siguiendo en esta parte los Reglamentos que están dados en los Pueblos que se administran en el Reyno de Sevilla , sin perjuicio de alterarle , segun lo pidan las circunstancias que se adviertan en los Pueblos , y Pro-

vincias , para aumentarle , ó disminuirle , segun se estime conveniente.

X X X I.

Estando declarado por S. M. que los derechos de Aduanas señalados á los géneros extranjeros en los Reales Aranceles recopilados, son únicamente por los de regalía, ú entrada correspondientes á las Rentas generales, con inclusion de los de Millones , ó Impuestos expresados en ellos, y con exclusion de los de Alcabalas, Cientos, y otros ramos, que en algunas Aduanas se exígian unidos á las mismas Rentas generales ; y que en este supuesto deben cobrarse de mas de ellos , en todos los Puertos secos, y mojados , y demas parages del Reyno , los de Alcabalas , y Cientos , que carren los géneros extranjeros en sus ventas por las reglas comunes del Alcabalatorio, como se hace en Castilla ; lo executarán así los Administradores generales , y particulares, con prevencion de que de los texidos de Lana , Papel , Curtidos , Sombreros , y Pescados , debe seguirse cobrando el diez por ciento que S. M. tiene mandado ; y que en todos los demas géneros extranjeros se procurará establecer lo mismo , si no concurriere alguna circunstancia de las expresadas en el capítulo XVIII.

X X X I I.

No siendo posible dar sin mayor inspeccion reglas positivas , y generales , que sirvan de preciso gobierno á to-

dos los Pueblos , y Administradores por su diversa constitucion , y circunstancias , ni menos fixarse un Arancel , ó quíota cierta , que contenga en la exacción una igualdad perfecta ; debe entenderse , y repetirse aquí , que las reglas que prescribe esta Instruccion , y derechos que señala , son con la calidad de por ahora , y hasta que el mayor conocimiento que se tome , y lo que dictare la experiencia de uno , ó mas años , se vea si es conveniente alterar en alguna parte , tanto las reglas , como los señalamientos que se hacen para completar los objetos del desempeño de la Corona , el alivio de los pobres , y el fomento de las fábricas , industria y comercio , que S. M. recomienda en su Real Decreto.

X X X I I I.

Harán los Directores generales los mas particulares encargos á los Administradores generales , y particulares para que estén á la mira del tiempo en que cumplen los arbitrios concedidos á los Pueblos , singularmente los impuestos sobre las especies sujetas á Millones , para solicitar que no sigan , si para ello no obtienen Real permiso , y aprobacion , á fin de que libres los Abastos del gravámen que con ellos sufren , puedan los pobres lograr el mas cómodo precio en los comestibles de primera necesidad.

X X X I V.

Para que las Justicias respectivas suministren á los

Administradores generales, y particulares, todas las noticias que les pidan del estado de los Pueblos, con la distincion, puntualidad, y claridad que queda advertida; darán los Intendentes, y Subdelegados, como va prevenido en los capítulos I, y IV, las órdenes, y providencias que á este fin les pidan, á fin de que con la mas posible brevedad se las comuniquen, y puedan con ellas los Directores hacer los Reglamentos que se les manda, y llevar á puro, y debido efecto el Real Decreto de veinte y nueve de Junio antecedente.

X X X V.

Los Directores me darán cuenta sucesivamente, y en los tiempos que juzguen proporcionados, de los efectos que produzcan sus providencias en estos arreglos; y en todos tiempos de las dificultades que encuentren en el cumplimiento de ellos, para removerlas, y que por ellas no se dilate, ó detenga su observancia: en inteligencia, de que enterado el Rey de esta Instruccion, se ha servido aprobarla en todas sus partes. San Ildefonso veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco. =D. Pedro de Lerena. =Corresponde con su original. =Lerena.

REGLAMENTO QUE S. M. SE HA DIGNADO APROBAR con la calidad de por ahora , y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente , segun lo pidan las urgencias del Estado , de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Septiembre de este año , de los Derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido , que actualmente se hallan encabezadas , y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en las Provincias de Burgos , Leon , Zamora , Toro , Soria , Ciudad-Rodrigo , Galicia , Extremadura , Toledo , Guadaluara y Cuenca , como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en las mismas Provincias , y en las de Valladolid , Segovia , Avila , Palencia , Murcia y Mancha , respecto de ser de iguales circunstancias , y deber ser uniformes en todas , excepto las de los Puertos de mar de Galicia y Murcia , para las cuales se harán distintos Reglamentos , y en el interin se han de seguir en ellas el orden y exacción de derechos que en el dia se cobran : Todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el orden del Alcabalatorio y Millones , por ser conforme á la igualdad de la contribucion que

desea establecerse , y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion , ó en las que ya lo están se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos , ó hubiere privilegio de exención , pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado , y en el segundo se entregará al mismo Pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos , con cuyo auxilio podrá escusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

Venta y consumo por menor.

En la venta que se haga de carnes de ganado Bacuno, Cabrío , de Cerda y Lanar (exclusa la Obeja) así en las Carnicerías públicas como en los Rastros , Puestos y Casas particulares , se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio á que se despachen, deducido el importe de los derechos de Millones y otros cualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas. Y por Millones se han de cargar y exigir tres maravedís en cada libra de á diez y seis onzas de las que se despachen.

Obeja.

En la venta de carnes de Obeja que se haga en el

tiempo y forma que está permitido no se causan derechos de Millones , pero sí los de Alcabalas y Cientos ; y por éstos se ha de exigir en qualesquiera de dichos Puestos un cinco por ciento del precio neto á que se haga la venta.

Menudos y Despojos.

De los Menudos , Cabezas y demas Despojos de las reses , que se vendan al público en dichas Carnicerías, Puestos y Casas particulares , se ha de exigir un dos por ciento de Alcabalas y Cientos , y nada por Millones.

Pieles.

De las Pieles con lana ó sin ella se exigirá un quatro por ciento del precio á que se vendan con exclusion de la lana fina y entrefina , que tengan las Pieles , pues ha de contribuir con los dos reales en arroba en sucio , que despues se expresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes.

Por cada cabeza de ganado Bacuno , Cabrío , de Cerda ó Lanar (exclusiva la Oveja) que se mate por vecinos ó residentes en el Pueblo y su término , ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo , se han de exigir por Millones ocho reales , siendo Seglar el consumidor , y siendo Eclesiástico , en quanto comprehenda su tasa , tres reales.

RAMO DEL VINO.

Venta y consumo por menor.

En la venta de Vino por menor que se haga así en Puestos públicos como en Casas y Puestos particulares, se exigirá por derechos de Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto, que señale la justicia, y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava), y veinte y ocho maravedís en cada arroba de impuestos fijos. Todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos; pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

Ventas por mayor.

En la venta de Vino por mayor que para qualesquier fin hagan en el Pueblo y su término los Cosecheros, Almacenistas, Tratantes y Arrendadores de Viñas, de Rentas ó de Diezmos, se les exigirá, siendo Legos, un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos; y si fueren del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas pro-

pías , de Capellanías , Beneficios ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada se les exigirá ; pero si fuese de arrendamiento ó de otra cualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo quatro por ciento que á los Legos.

Si la venta la hiciere alguna Comunidad Eclesiástica, Obra-Pía , y demas clases comprehendidas en la de manos muertas , y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737 , nada se les exigirá ; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo quatro por ciento que á los Legos: todo en conformidad , y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junio de 1760 , dada para la observancia del Capítulo VIII. de dicho Concordato.

*Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos
al por mayor.*

A los vecinos , y cualesquiera otros residentes en el Pueblo , y su término , que se surtan de vino por mayor para su consumo , ya sea comprándolo en el mismo Pueblo y su término , ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibéndolo de regalo , se les ha de exígir , siendo Seglares, el mismo cinco por ciento , la misma séptima parte, y los mismos veinte y ocho maravedís en arroba que se estén cobrando en el Abasto del por menor al tiempo en

que hagan la compra, ó la introduccion en el Pueblo. Y siendo del Estado Eclesiástico solo se les exígerá en iguales casos, la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el Abasto de por menor), y los veinte y ocho maravedís de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del taso que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues entodo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

Consumos de Cosecheros Seglares.

Los Cosecheros Seglares, los Almacenistas, Tratantes, y qualesquier otro dueño de vino, que sea de dicho Estado, deberán pagar los mismos derechos que para los Legos explica el Artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de éste el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en qualesquiera otra forma; cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el Cosechero ó due-

ño del vino, se le exígerán por todo el que sea los derechos de Millones é impuestos, que á la sazón se cobren en el Abasto, y además un nueve por ciento de Alcabala y Cientos del precio neto, que tambien rija en el Abasto.

Consumo de Cosecheros Eclesiásticos.

Los Cosecheros Eclesiásticos Seculares que sean propietarios de las Viñas ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan Vino de renta ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su tasa consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez Eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles, ni exígerles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras-Pías, y demás comprendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á Cosecheros Legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento, ú de qualquiera negociacion.

gun alcance en dicha especie contra el Cosechero ó due-

Vino que se quema para Aguardiente.

Del Vino que se quema para Aguardiente por Cosecheros ú otra qualquiera persona , solo se ha de exigir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino , segun su calidad.

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consumo por menor.

En la venta de Vinagre por menor , ya sea en Puestos públicos , ya en casas ó Puestos particulares , se exigirá por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto que señalare la Justicia ; y por Millones la séptima parte del mismo precio : todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742 , y las demás advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

Venta por mayor.

En la venta de Vinagre por mayor , se exigirá el mismo quatro por ciento de Alcabalas y Cientos , que va señalado para la venta por mayor de vino , con la misma distincion que allí se previene , por lo tocante á vendedores Eclesiásticos.

Consumo por mayor.

En quanto á los consumos de Vinagre por mayor , así de vecinos y residentes , como de Cosecheros , se obser-

vará la misma exacción del cinco por ciento , y séptima parte del precio neto que se previene para los Puestos del por menor , siguiendo en todo lo demás las reglas y prevenciones que van explicadas , por lo tocante á iguales consumos de vino.

RAMO DE ACEYTE.

Venta y consumo por menor.

Por cada arroba de Aceyte que se venda por menor, ya sea en Puestos públicos , ya en casas ó Puestos particulares , se exigirán tres reales de vellon tenga el precio que tuviere la especie.

Venta por mayor.

En la venta por mayor de Aceyte , que se haga en el Pueblo , y su término para cualesquier fin , se exigirá el mismo quatro por ciento ; y bajo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino.

Consumos de por mayor y de Cosecheros.

En los consumos de cualesquiera vecinos , y residentes en el Pueblo , que se surtan por mayor , en los de Cosecheros ó Dueños Legos , y en los de Fábricas de Jabon , ó de otro cualesquier género , se cobrarán los mismos tres reales en arroba , (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor ; y en los alcan-

ces que resulten á los Cosecheros, ó Dueños Legos, se exigirá además de los expresados tres reales en arroba, un quatro por ciento del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el Puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demás el orden, que vá explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion, por lo tocante al Estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos tres reales en arroba de todo el aceyte que compre en el Pueblo, trayga de otro, ó reciba de regalo, respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio.

N O T A.

En los Pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de Fiel Medidor del Vino, Vinagre, y Aceyte, que consiste en quatro maravedís por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor, además del quatro por ciento que señala este Reglamento; y se cobrará en los Alcances de Cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

R A M O D E V E L A S D E S E B O.

De las Velas de Sebo se exigirá un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos del precio de la venta, y quatro maravedís en libra por Millones.

RAMO DE JABON.

En la venta de Jabon duro ó blando , sea por mayor, ó por menor se exigirá un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, excluyendo para exigirle el derecho de quatro maravedís en libra , que tiene esta especie , y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

NOTA.

Si los dos Ramos antecedentes de Velas de Sebo , y Jabon ó alguno de ellos , estuviesen por abasto , y se hiciese introduccion en el Pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo , se les exigirá el mismo quatro por ciento que se esté cobrando en el Abasto , aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo , exceptuando de esta contribucion al Estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso ; y á todos indistintamente se les exigirán los quatro maravedís en libra de Velas de Sebo, pertenecientes á los diez y nueve millones y medio.

Por qualquiera otra especie ó género que esté por Abasto público en el Pueblo , se seguirá la misma regla de exigir á los sugetos Legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo aquel tanto por ciento de Alcabalas y Cientos que se cobre en el Abasto de la especie que así introduzcan.

*ALCABALATORIO POR TODAS LAS DEMAS
ventas que no se comprehenden en los Artículos
anteriores.*

Ramo del Viento.

En las especies y géneros , sujetos al Ramo del Viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el Pueblo , se cobrarán los derechos siguientes: *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes Artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo , para consumo en el Pueblo.*

Por cada fanega de Trigo , que se introduzca de fuera aparte para su venta en el Pueblo de Administracion , se exigirán diez y seis maravedís de vellon..... 16.

Por cada una de las de Cebada , Centeno , y demas semillas , doce maravedis..... 12.

Por la Seda en crudo , que se introduzca en la misma forma se exigirá un dos por ciento del precio á que se venda..... 2.p.100

Por la Lana Churra comun y ordinaria id.... 2.p.100

Por las Hortalizas y legumbres se exigirá un dos por ciento..... 2.p.100

Por el Lino y Cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reynos, que se introduzca para su venta,

nada se cobrará..... 00

Por todas las manufacturas de Fábrica del Reyno, que entren de otros Pueblos á venderse en el de la Administracion, eventualmente, se exigirá el mismo dos por ciento del precio de pie de Fábrica que adelante se dirá..... 2.p.100

Por los Pescados de las Pesquerías del Reyno que se introduzcan en la misma forma, se exigirá un dos por ciento..... 2.p.100

Por todos los demás géneros, especies y cosas de produccion, fábrica, ú oficio del Reyno, que eventualmente entren para su venta en el Pueblo de la Administracion, se exigirá un quatro por ciento..... 4.p.100

Por todas las Manufacturas, Géneros, especies, y cosas de produccion, fábrica, ú oficio de otros Reynos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el Pueblo de la Administracion se exigirá un diez por ciento efectivo del precio que se hagan las ventas..... 10.p.100

NOTA.

Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas, y cabezas, median- te la diferencia de valor, y cosas que en cada Pueblo

entran : Los Administradores , con el conocimiento debido , formarán y remitirán á la Direccion General de Rentas una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el Pueblo de su Administracion : en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de otros Reynos , pues de esto se ha de exigir el diez por ciento efectivo del precio en que se haga la venta , como se dirá en su lugar , y se ha de continuar en todas las ventas , y reventas , que se verifiquen , lo qual no ha de entenderse con las demas cosas del Reyno sujetas á este Ramo del Viento , pues hecha la cobranza en su entrada nada se volverá á exigir por sus reventas en el Pueblo.

Lana fina , entrefina , y Añinos.

De la Lana fina ó entrefina y Añinos , se han de cobrar por punto general , al tiempo de su corte en cada año , dos reales de vellon de cada arroba en sucio : bien se destine á las Fábricas y consumo del Reyno , ó á su extraccion de él ; con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion aunque la que se extraiga no vaya vendida sinó es por cuenta del Dueño de ella.

Venta de Generos Extrangeros.

De las ventas que se executen de Generos Extrangeros se han de exigir por Alcabalas y cientos un diez por

ciento del precio corriente de venta , sin distincion de especies ; pues quando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente la alteracion ó modificacion en algunas clases , ó casos , se comunicará la resolucion correspondiente.

Venta de tejidos , y manufacturas nacionales.

Los Tejidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las Fábricas ó parages señalados por tal ; y en las demas se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de Fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto.

Pescados del Reyno.

En los Pescados de las Pesquerías del Reyno , se observará lo mandado en Real Orden de 23. de Diciembre de 1782, y declaraciones posteriores.

Lino , y Cáñamo.

En las ventas de Lino , y Cáñamo en rama ó rastrillado , de estos Reynos , se observará la exención de Alcabalas y Cientos concedida por Real Orden de 9. de Mayo de 1785.

Ventas de Heredades.

En las ventas de heredades y demás enagenaciones, que se executen de posesiones , y demás bienes estantes en el Alcabalatorio del Pueblo , de qualquiera clase que sean , se exigirá un siete por ciento ; entendiéndose lo mismo

por lo tocante á los Censos , que se impongan sobre tales fincas , y rebajándose los que tengan las que se enagenen para exígir de lo restante el expresado siete por ciento.

Ventas de Frutos y Esquilmos sobre la tierra.

En los frutos y esquilmos , que se vendan alzadamente en las tierras , sin llegar á recogerse por sus dueños , se exígrá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda ; y si fuesen colonos ó arrendadores solo se cobrará un tres por ciento.

Venta de Yerbas y Bellotas.

En las ventas ó arrendamientos de yerbas , bellotas y agostaderos del término , y Alcabalatorio del Pueblo , se cobrará un siete por ciento del precio del arrendamiento ó venta , si hasta ahora no hubiere práctica de exígrise mayor cantidad hasta el catorce por ciento , en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad : declarándose para lo uno y lo otro , que la contribucion del siete ó mayor tanto por ciento actual , solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento , sin repetirse por repasos , ni subarrendamientos dentro del año.

Venta de Ganados.

De toda clase de ganados de patirredondo , y patendido se exígrá un quatro por ciento del precio de su venta.

CONCIERTOS O AJUSTES.

De Mercaderes.

Los conciertos ó ajustes de Mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de tejidos y manufacturas del Reyno: y por qualesquiera otras cosas nacionales, que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al dos por ciento que va dicho en su lugar, y éstos con respecto á un quatro por ciento; y si no se concertasen se les administrará por las reglas comunes, y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que executen.

Y por lo tocante á géneros extranjeros de qualesquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exigir el diez por ciento que vá dicho en su lugar de todas las ventas que se executen.

De Labradores.

Los Labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el Pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente, evaquad el ajuste deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el Pueblo, sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes, (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados

en el Arancel del Viento ; por lo que viene de fuera á parte para su venta en el Pueblo.

Esquileo de Ganado fino.

Verificándose en lo general los esquileos de los Ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio ; y no siendo fácil llevar con cada Ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute , durante el esquileo , para evitar extorsiones y facilitar su avío , se hará con cada Ganadero un ajuste alzado , regulándole por las cabezas de su Cabaña , reducido á sesenta reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga , cuyo ajuste ha de ser y comprehender todos los consumos y ventas que se executen durante el mismo esquileo de Ovejas ó Carneros de desecho , Corderos, desperdicios de Lana, Leche , Queso , y demás menores ; pero no los Carneros, Pila de Lana , y otras mayores que se hagan , pues éstas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento.

De Hortelanos.

Los ajustes de Hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de Verduras, Frutas y demas Hortalizas que contengan sus Huertas, debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas

en el ramo del Viento es solo con respecto á lo que entre á venderse de otros Pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros.

Menudencias interiores.

Por la venta que los vecinos hagan en el Pueblo de Gallinas, Pollos, Pichones, Huevos y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar, pues lo que se señala en el Arancel del Viento, es para lo que entre á venderse de otros Pueblos; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

Uba, Aceytuna y otros frutos.

Los ajustes de Cosecheros, por la venta de Uba, Aceytuna y otros frutos, (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un quatro por ciento.

Chorizos y Morcillas.

En la venta de Chorizos y Morcillas frescos ó curados, se ha de exigir un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos, que tengan este tráfico.

Jamones curados.

En los Jamones curados se ha de exigir tambien un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrar-

se los conciertos de vecinos , que tengan este tráfico.

Tratos y Oficios en general.

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios , por sus respectivas ventas, se harán por Gremios ó con cada Individuo en particular sobre el supuesto de un quatro por ciento del valor de las que puedan executar dentro del año , segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

FRUTOS CIVILES.

Los Hacendados forasteros ó Poseedores de rentas, que no residan en el Pueblo de la Administracion , y tengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él , han de pagar un cinco por ciento efectivo y entero de todas sus rentas , sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ó de ambos modos reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies , por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser por ahora limitada á las haciendas y rentas de granos , vinos , aceyte y demás frutos de la tierra, (con exclusion de yerbas , bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion) y á los Artefactos , Derechos Reales y Jurisdiccionales.

Se ha de entender por Hacendado forastero el que no resida en el Pueblo de la Administracion la mayor parte del año , aunque se verifiquen algunos consumos de sus

Mayordomos y sus familias ; y se advierte tambien que en las ventas que despues hicièren de granos y especies los referidos Hacendados forasteros , han de satisfacer sus respectivos derechos segun van señalados en este Reglamento.

Los Hacendados residentes en la mayor parte del año en el Pueblo de la Administracion (sean ó no vecinos) que causan en el mismo Pueblo derechos de consumos , y de ventas , y enagenaciones de frutos , han de contribuir con un dos y medio por ciento del precio , ó importe de los expresados arrendamientos y rentas , en la misma forma que va explicado para el cinco por ciento de los Hacendados forasteros.

P R E V E N C I O N S O B R E A F O R O S .

Los Aforos de Vino y Aceyte de Cosecheros del Pueblo , y su término , se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones , baxando para el cargo , que se ha de hacer á los Cosecheros de Vino , la quarta parte de la cantidad , que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras , por razon de éstas y los demas desperdicios que tenga aquella especie ; y en el Aceyte el ocho por ciento de borras y desperdicios.

*RAMOS AGREGADOS A LAS RENTAS
Provinciales.*

Renta de la Nieve.

La Renta del Quinto y Millon de la Nieve es una de las agregadas á las Provinciales , y en que ni por el Real Decreto de 29 de Junio , ni por la Instruccion de 21 de Septiembre últimos se hace novedad ; y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas , y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho , que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los Pueblos.

Servicio ordinario.

Tampoco debe hacerse novedad en la exacción del servicio ordinario , en conformidad de lo que previene el Capítulo XII. de la citada Instruccion.

Aguardiente.

Lo mismo se ha de entender por ahora con la Qüota del Aguardiente con arreglo al mismo Capítulo.

Situados.

Los Situados de Alcabalas, Cientos y Tercias , son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

Tercias Reales.

En el Pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales , se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el Capítulo XI. de la citada Instruccion.

Madrid 14 de Diciembre de 1785. = D. Pedro de Larena.

METODO QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA
formacion de los nuevos encabezamientos
de los Pueblos.

Provincia de *tal.*

Partido de *tal.*

Villa de *tal.*

Liquidacion de lo que debe pagar esta Villa por su encabezamiento de los derechos de Rentas Provinciales , segun los supuestos que resultan de la justificacion que ha presentado en esta Administracion , y los señalamientos que hace el Reglamento de derechos de 14 de Diciembre último , dado para los Pueblos que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

Ramo de Carnes.

Rs. de vell.

Por la relacion , ó testimonio que se halla al folio *tantos* de dicha justificacion , resulta , que se consumen al por menor anualmente en este

Pueblo *tantas* libras de á diez y seis onzas de todas Carnes á los precios comunes que se expresarán , advirtiéndose que estos precios son netos ; esto es, sin el sobrecargo de derechos de Millones , y Arbitrios.

	<u>Libras.</u>	<u>Precios.</u>	<u>Valor en maravedís.</u>
De Carnero . . .	②	②	②
De Vaca	②	②	②
De Macho	②	②	②
De Cerdo	②	②	②
De Oveja	②	②	②
Total	_____	_____	_____

De forma que á dichos precios importan *tantos* mil maravedís , y su cinco por ciento de Alcabalas, y Cientos *tantos* maravedís , que en reales hacen

Los 3 maravedís en libra , que con arreglo al citado Reglamento deben exigirse de las *tantas* de Carnero, Vaca, Macho, y Cerdo importan *tantos* maravedís , que hacen

Por la misma relacion , ó testimonio consta que se matan *tantas* cabezas de ganado de Cerda, Vacuno, Cabrío, y Lanar (exclusa la oveja , corderos , terneras , cabritos , y lechoncillos) para

consumo en casas particulares , así de Legos como de Eclesiásticos , con cuya consideracion se hace la cuenta de sus derechos en los términos siguientes=

Las tantas de Legos á 8. reales. ②. . . .

Las tantas de Eclesiásticos á 3. reales. . ②.

Importan , y se sacan. ②. } ②

Nota.

Si el Pueblo que se trate de encabezar , usando de la Facultad que se le concede por Real resolucion de 30 de Marzo de este año , eligiese el cargamento de 3 maravedís por cada libra de á 16 onzas de las que tengan las canales en limpio , segun el peso comun de las de su consumo , se executará la liquidacion de la antecedente partida por el número de libras que compongan todas las reses , considerando los expresados 3 maravedís por cada una sin distincion de Legos , ni Eclesiásticos.

Consta igualmente por dicha relacion , que la venta de pieles de los ganados que se matan valdrán *tantos* reales , sin incluir la lana , en la forma siguiente:

Tantas de Carnero á *tanto* ②

Tantas de Macho á *tanto* ②

Tantas de Vaca á *tanto* ②

Tantas de Oveja á tanto ②

Importan tanto , y

El quatro por ciento de esta cantidad por Alcabalas, y Cientos asciende á ②

NOTA.

En la antecedente partida se dice (como en el Reglamento de derechos), que el quatro por ciento de las pieles , con lana , ó sin ella , ha de ser con exclusion de la lana , porque de ésta deben cobrarse , siendo fina dos reales en arroba segun previene el mismo Reglamento , y siendo churra, comun , y ordinaria un dos por ciento del precio en que se venda. Y para que puedan verificarse estas diferentes exâcciones de las pieles , y las lanas , debe regularse la estimacion de la piel sola quando esté con lana , y debe tenerse presente que no se tiene por lana la que llevan los ganados hasta fin de Septiembre.

Ultimamente consta por dicha relacion que los menudos , cabezas , y demas despojos de las reses consumidas al por menor podrán valer tantos reales , y su dos por ciento de Alcabalas , y Cientos importa ②

En este Formulario del modo con que en las Administraciones generales, y de Partido deben practicarse las liquidaciones de lo que á cada Pueblo corresponde pagar por su encabezamiento, se supone que todas las noticias, y cantidades sobre que se ha de hacer la cuenta, resultan de los Documentos presentados por el Pueblo, y se figuran todas las clases de ramos que puede haber en cada uno; pero en el Pueblo, en que se justifique no haber algunos de ellos, se explicará en su respectivo lugar al hacer esta liquidacion, y se reducirá el cargamento á lo que efectivamente resulte. Y como que el órden que ha de seguirse para hacerle es el de este Formulario, deben por consiguiente acreditarse por los Pueblos todas estas noticias, de forma, que si no las tienen en las relaciones presentadas, deberán los Administradores pedir las que falten.

Ramo de Vino.

Por la relacion, ó testimonio que se halla al folio *tal* resulta que se consumen anualmente en puestos del por menor *tantas* arrobas de vino al precio neto comun de *tantos* maravedis, á los quales corresponden los derechos, á saber:

Precio neto	②
Su cinco por ciento	②
Su séptima parte	②
Impuesto fijo	②

Total de derechos de cada arroba

Y á este respecto corresponden á las *tantas* que se consumen los siguientes:

Por Alcabalas, y Cientos ②

Por Millones ②

Total de derechos

Que en reales hacen ②

NOTA.

Si el Pueblo fuese de aquellos en que el precio neto, y comun del vino no llegue á 170 maravedis, deberá cargarse el impuesto fijo de 28 maravedis por arroba con la rebaxa que corresponda, segun el señalamiento, que á cada clase de precio menor hace la citada Real Resolucion de 30 de Marzo dicho.

Por la misma relacion resulta que se consumirán anualmente por Cosecheros Legos *tantas* arrobas de vino de su cosecha, que consideradas, como previene el Reglamento, al mismo respec-

to de derechos que las del por menor , importan *tantos* maravedís , los cuales se cargan en reales sin distincion, como que nada se debe separar para las Alcabalas , y Cientos ②

Por la misma relacion resulta que se consumirán por Comunidades Eclesiásticas del vino procedente de las haciendas que poseen , y constan de la relacion *tal* , adquiridas despues del año de 1737 , y por Eclesiásticos particulares de las de trato , y negociacion , que constan de la misma relacion *tantas* arrobas ; y debiendo contribuir solamente por estos consumos (en quanto comprehenda su tasa) con la séptima parte , y los 28 maravedís (ó la parte de éstos que corresponda segun el precio del por menor) respectivos á los diez y nueve millones y medio , como si las comprasen á otros sugetos , le corresponden por cada arroba *tantos* maravedís, y el todo de las consumidas á este respecto asciende á *tantos* maravedís, que hacen ②

Tambien se regula por la misma relacion en *tantas* arrobas lo que se compra , é introduce por mayor por particulares Legos para su consumo ; y debiendo satisfacer por cada una los mismos *tantos* maravedís que por todos derechos se cargan en el por menor , se le sacan *tantos* sin distincion , por-

que tampoco debe darse parte en ellos á las Alcabalas , y Cientos ②

Igualmente se consideran *tantas* arrobas de introduccion , y compra por mayor para consumo de Eclesiásticos , y su séptima parte , y 28 maravedís (ó la parte de estos que corresponda , segun el precio del por menor) en quanto comprehenda su taso, importa ②

Asímismo se regulan *tantas* arrobas de vino destinadas á la quema para Aguardiente , y reguladas al precio de *tanto* cada una importan *tanto*, y su octava parte ②

Ultimamente se regulan en *tantas* arrobas las que se venden por mayor en el Pueblo , y su término para puestos del por menor , para consumo de particulares , para quema de Aguardiente , y para almacenar , ó extraer , con la distincion siguiente:

Las *tantas* vendidas por Legos , y por Comunidades Eclesiásticas , y Clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año de 1737 , y de trato, y negociacion. ②

Y las *tantas* restantes de Comunidades Eclesiásticas , y Eclesiásticos particulares , procedentes de haciendas adqui-

ridas antes del año de 1737, y que poseen por derecho personal, ó Eclesiástico, en que no deben contribuir..... ②

Hacen las dichas ②

El precio comun que se da en dicha relacion á estas ventas es el de *tanto*, y á este respecto importan las *tantas de Legos*, y *Eclesiásticos* contribuyentes *tanto*, y su quatro por ciento..... ②

Las mismas *tantas* arrobas de Legos, y Eclesiásticos no esentos, vendidas al por mayor deben contribuir segun el Reglamento á razon de quatro maravedís cada una por el derecho de Fiel Medidor, y hacen..... ②

Ramo de Vinagre.

Por *tal* relacion resulta que se consumen al por menor *tantas* arrobas de Vinagre al precio comun, y neto de *tanto* cada una, á el qual le corresponden los derechos, á saber:

Precio neto de la arroba.....	②
Su cinco por ciento.....	②
Su séptima parte.....	②
Derechos en cada arroba.	

Y á este respecto importan los derechos de todas las consumidas *tanto*, á saber:

Por Alcabalas, y Cientos ②

Por Millones ②

Que ②

hacen los dichos ②

El consumo de Cosecheros Legos se regula por dicha relacion en *tantas* arrobas; y estas á los mismos *tantos* maravedís, que por todos derechos se cargan al por menor, hacen ②

El de Cosecheros Eclesiásticos por lo procedente de haciendas adquiridas despues del año de 1737 se regula en *tantas* arrobas, que al respecto de *tantos* maravedís, que importa la séptima parte en el por menor, con lo que solo deben contribuir (en quanto comprehenda su taso) hacen ②

Lo que se introduce, y compra por mayor por particulares Legos para su consumo, se regula en *tantas* arrobas, y estas al respecto de tanto, que importan los derechos en el por menor, hacen ②

Lo que se introduce, y compra en la misma forma por Eclesiásticos se regula en *tantas* arrobas, y éstas al respecto de *tanto*, que importa la séptima parte en el por menor, hacen ②

Las ventas de por mayor se regulan por la misma relacion en *tantas* arrobas , y rebaxando *tantas* que se suponen vendidas por Eclesiásticos esentos , quedan *tantas*, que al precio comun que se da de *tanto* cada una , importan *tanto*, y su quatro por ciento de Alcabalas, y Cientos ②

Las mismas *tantas* arrobas de Legos, y Eclesiásticos no esentos , al respecto de 4 maravedís cada una por el derecho de Fiel medidor, importan ③

Ramo de Aceyte.

Por la relacion *tal* resulta que se venden , y consumen al por menor *tantas* arrobas de Aceyte ; cuyos derechos á razon de 3 reales cada una importan *tanto* ; y para dar á las Alcabalas y Cientos la parte correspondiente en estos 3 reales, respecto de haberse dignado S. M. reducir á esta cantidad el todo de los derechos que debian exigirse en estas ventas de por menor , se hará la cuenta en los términos siguientes :

Se ha de suponer en primer lugar , que se exigen los derechos segun su imposicion , y no segun la gracia que S. M. se ha servido dispensar en ellos : se ha de estimar por precio neto de las vendidas por menor , el que por la justificacion del

Pueblo resulte en las vendidas por mayor; y con arreglo á este precio se ha de hacer la cuenta de lo que importarían los derechos por las reglas de la Real Cédula de 1742, á saber:

Supónese aquí, que el precio que resulta en la justificación del Pueblo para las ventas de por mayor es el de 30 reales arroba de á 32 quartillos mayores, que hacen los 36 y medio de medida menor, y sobre este supuesto se hará la cuenta como se sigue.

Mrs. vell.

Precio neto de la arroba 30 reales. 10020

Alcabalas, y Cientos á catorce
por ciento de dicho precio 0142.

Séptima parte del mismo precio neto. 0146.

Impuestos fixos que tiene la arroba
por Millones. 0050.

Total de derechos en cada arroba ... 0338.

Hecha en los términos antecedentes la cuenta de los derechos que corresponden á cada arroba de Aceyte, y en el supuesto de que todos estos derechos se han reducido por S. M. á 102 maravedís, se sacará la parte que en estos corresponde

á las Alcabalas y Cientos por la regla de proporción, á saber:

Si 338 se reducen á 102, 142 (que es lo que corresponde á las Alcabalas, y Cientos) ¿á cuánto se deben reducir?

$$\begin{array}{r}
 102 \\
 142 \\
 \hline
 204 \\
 408 \\
 102 \\
 \hline
 14.484. \dots \dots \dots 14484(42) \\
 3388 \\
 33.
 \end{array}$$

De forma, que por esta regla, y en el precio de 30 reales arroba que aquí se supone (el qual será mayor, ó menor, segun resulte de la justificación del Pueblo), resulta que la parte correspondiente á las Alcabalas, y Cientos en los 3 reales que se cargan á cada arroba de Aceyte, asciende á 42 maravedís, en el supuesto de que no se hace, ni se ha de hacer mérito del quebrado que resulte en estas cuentas; baxo cuyo concepto se procederá á distinguir lo que en el todo de las arrobas vendidas al por menor, y al respecto de tres reales cada una de derechos, corresponde á las Alcabalas, y

Cientos, y á los Millones, haciendo la figuracion siguiente:

A las Alcabalas, y Cientos, al respecto de quarenta y dos maravedís (serán mas ó menos, segun el precio) cada una de las *tantas* ②

A los derechos de Millones (se sacará el resto) ②

Total ②

El consumo por mayor de dicha especie se regula en *tantas* arrobas inclusas las consumidas por Cosecheros, y excluyendo de esta partida la de *tan-to*, que se consideran consumidas por Comunidades Eclesiásticas de Haciendas adquiridas ántes del año de 1737, y por Clérigos particulares de las que les pertenecen por derecho Personal, ó Eclesiástico, quedan sujetas á la contribucion de dichos tres reales por solo el derecho de consumo, *tantas*, que á dicho respecto importan ②

La venta por mayor de dicha especie hecha en el Pueblo, y su término para consumo en él, para almacenes, y para llevar á otras partes, se considera en *tantas* arrobas anuales, y de éstas las

tantas vendidas por Comunidades Eclesiásticas, y Clérigos particulares de Haciendas, y Rentas esentas de la contribucion de Alcabalas, y Cientos, por lo que se hace la cuenta solamente de los derechos que corresponden á las *tantas* arrobas restantes, cuyo precio comun resulta ser el de *tanto*, á cuyo respecto importan *tanto*, y su quatro por ciento.

Los quatro maravedís en arroba de las *tantas*, sujetas á contribucion, por el derecho de Fiel Medidor importan

Velas de Sebo.

La venta, y consumo de Velas de Sebo en el Abasto, resulta ser de *tantas* libras, y su precio el de *tanto* cada una con exclusion del derecho de Millones, á cuyo respecto importan *tanto*, y su quatro por ciento de Alcabalas, y Cientos

Los quatro maravedís en libra de dicha especie pertenecientes á los diez y nueve millones y medio, importan

Lo que se introduce por vecinos, y residentes Legos de su cuenta, y para su gasto, se regula en *tantas* libras, que consideradas al mismo respecto de *tantos* maravedís á que se venden en el Abasto, importan *tanto*, y su quatro por ciento *tanto*, á que unido el importe de los quatro mara-

vedís por cada libra, resulta ser el todo de su contribucion *tanto*, en que nada se debe aplicar á las Alcabalas, y Cientos ②

Lo que se introduce para consumo de Eclesiásticos en la misma forma, se considera en *tantas* libras, de las cuales solo deben exígirse los quatro maravedís por cada una respectivos á Millones, y hacen ②

NOTA.

Si no estoviese por Abasto en el Pueblo la venta de Velas de Sebo, sinó que se fabriquen, y vendan por todos los sugetos que quieran usar de este tráfico, se hará la cuenta en las expresadas introducciones á los Legos del mismo modo que á los Eclesiásticos; esto es, con respecto solo á los quatro maravedis pertenecientes á Millones ②

Ramo de Xabon.

Por la relacion ó testimonio *tal*, resulta que en el Abasto de Xabon se venden para consumo del Pueblo *tantas* libras, á tanto cada una; baxado el derecho de quatro maravedís que se recauda con separacion de las Rentas Provinciales, y á dicho respecto importan *tanto*; cuyo quatro por ciento de Alcabalas, y Cientos asciende á ②

Si fuese Pueblo de Fabrica en que se venda

para extraer á otros , se hará la cuenta de lo que se acostumbra vender , sacando el quatro por ciento del mismo modo que en el por menor

Si estuviere por Abasto , como se supone en la primera partida , se hará igualmente la cuenta de lo que se regule introducen los vecinos , ó residentes Legos para su consumo , considerándolo al mismo precio que en el Abasto , y cargando el mismo quatro por ciento

Abasto de Pescado.

La venta de Bacalao por abasto se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto* , y á este respecto importan *tanto* ; cuyo diez por ciento de Alcabalas , y Cientos asciende á

Lo que se introduce de cuenta propia por particulares Legos para su consumo se regula en *tantas* libras , que á dicho respecto importan *tanto* , y su diez por ciento

Géneros extranjeros.

La venta de todas las demas clases de Géneros extranjeros , así de comer , como de vestir , y otros usos se regula en *tantos* reales , y al respecto de un diez por ciento le corresponden

NOTA.

Siempre que la entidad del comercio de Géne-

ros extranjeros del Pueblo exceda de veinte mil reales en sus ventas , y reventas , porque haya almacenes , tiendas de grueso , ó concurrencia eventual que motiven las circunstancias , ó situacion del Pueblo , se ha de separar este ramo del encabezamiento , y se ha de administrar por el dependiente de qualesquiera de las Rentas que se nombre baxo las reglas dadas , ó que se den á este fin.

Géneros del Reyno al dos por ciento.

La venta de tejidos , y manufacturas del Reyno que se hace en este Pueblo , así por tiendas estantes , como por transeuntes (exclusas las que se hacen por Fabricantes del Pueblo al pie de sus Fábricas , y parages señalados por *tal* , que son libras de contribucion) se regula en *tantos* reales , y su contribucion al dos por ciento importa ②

La venta de Curtidos , Papel , y Sombreros del Reyno (exclusa tambien la primera venta de pie de fábrica.) se regula en *tantos* reales , y su contribucion al dos por ciento ②

La venta de Pescados de las Pesquerías de estos Reynos (en que se incluyen los de Rios , y Lagos) que se hace en este Pueblo para su consumo , se regula en *tantos* reales , y su contribucion al dos por ciento importa ②

La venta de Hortalizas , y Legumbres que se hace en este Pueblo , se considera en *tantos* reales , y su contribucion al dos por ciento importa 0

La venta que se hace en este Pueblo de Lana churra , comun , y ordinaria se regula en *tantas* arrobas al precio comun de *tanto* cada una , á cuyo respecto importan *tantos* reales , y el dos por ciento que debe exígirse de éstos por Alcabalas , y Cientos asciende á 0

La de Seda en crudo se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto* , á cuyo respecto importan *tantos* reales , y su dos por ciento de Alcabalas , y Cientos 0

Granos, y Semillas.

La venta de Trigo que se hace en este Pueblo se regula en *tantas* fanegas, segun consta de la relacion *tal* ; y baxándose de éstas *tantas* que se consideran vendidas por Eclesiásticos de sus propias cosechas, y rentas esentas, quedan *tantas* sujetas á la contribucion de diez y seis maravedís cada una , á cuyo respecto importa 0

La de Cebada , Centeno , y demas Semillas se regula en *tantas* fanegas , y de éstas las *tantas* pertenecientes á Eclesiásticos esentos , por lo que resultan *tantas* sujetas á la contribucion de doce

maravedís cada una , á cuyo respecto importan

NOTA.

Por lo que se dice en las dos antecedentes partidas , debe entenderse , que aunque ha de constar en las relaciones el todo de las cosechas del Pueblo en cada una de sus producciones , solo se ha de considerar para el cargamento de derechos la parte que en él los devengue por sus respectivas ventas , al modo que se haría si se exígiesen por Administracion de cuenta de la Real Hacienda ; pues todo lo que los Labradores lleven á vender á otros Pueblos ha de contribuir en ellos los derechos respectivos , así como todo lo que de otros vaya en la misma forma á el que se trata de encabezar , ha de pagar en él , y no en el de donde salió , si allí no intervino venta ; de forma , que pueden ser (por exemplo) tres mil fanegas de trigo las que se cojan en el pueblo , y solo mil las que se vendan en él , porque el resto se invierta en gasto propio del Labrador , y en conduccion que éste haga para su venta en otros Pueblos ; y por el contrario pueden ser tres mil las que se vendan , y solo mil las que se recojan en el Pueblo , porque no alcanzando éstas á surtirle , vayan de otros á vender en él.

Otras ventas de señalamientos particulares.

Por la misma relacion resulta , que la venta de Lino , y Cáñamo en rama , y rastrillado que se hace en el Pueblo ascenderá á *tantas* arrobas , y éstas á *tanto* de valor ; pero debiendo ser libres de contribucion estos artículos , nada se les considera.

Por la propia relacion resulta , que la venta de frutos que se hace alzadamente sobre la tierra sin llegar á recogerse por sus dueños propietarios ascenderá á *tantos* reales, y éstos al respecto de seis por ciento.

Idem la que se hace por Colonos en la misma forma se regula en *tantos* reales , y al respecto de tres por ciento.

La venta , ó arrendamiento de Yerbas , Bello-tas , y Agostaderos de este Pueblo , consta por la relacion *tal* , que asciende á *tantos* reales anuales, sin incluir los subarriendos , repasados , ni acogidos ; y no habiéndose contribuido hasta ahora los derechos de Alcabalas , y Cientos en cantidad alguna , ó habiéndose hecho á menos de siete por ciento , se le cargan á este respecto con arreglo al Reglamento , y ascienden á.

NOTA

En los Pueblos donde esté en práctica mayor *tanto* por ciento que el siete que aquí se considera,

se hará por ahora el cargamento con respecto al que sea , según previene el citado Reglamento.

Lana fina , entrefina , y Añinos de Ganados estantes.

Por la relacion *tal* , resulta que se cortarán anualmente en este Pueblo *tantas* arrobas de Lana fina , entrefina , y Añinos procedente de los Ganados estantes de vecinos , y de las Pieles de Ganados que se matan , y desgracian , á que comunmente llaman peladas ; y debiendo contribuir dos reales por cada arroba se sacan los *tantos* reales, que á este respecto importan 3

NOTA.

Solo se ha de incluir en el Encabezamiento la Lana fina y entrefina de Ganados estantes, cuyo corte se hace en los mismos Pueblos, y su término; pero la de Ganados Trashumantes se ha de quedar separada, como se dirá despues. Y tambien se advierte, que ni en los Pueblos de Administracion, ni en los de Encabezamiento se ha de hacer mérito de la Lana que tienen las Pieles de Ganados que matan los particulares para su consumo , si no hacen tráfico , ó venta de ella.

Ventas en general.

Las ventas de Ganados de todas clases , y las de todos los demás géneros, y artículos, muebles, y

semovientes de produccion, fábrica, y oficio del Reyno, así hechas por forasteros, como por vecinos del Pueblo, se conceptúan segun las producciones del término, y ventas que intervienen en sus tratos, oficios, y comercio en tantos reales, y su contribucion al quatro por ciento importa ②

Suma total de contribucion ②

Prevision.

Evacuada en los términos antecedentes la liquidacion de lo que el Pueblo debe satisfacer por los derechos que se le dan en Encabezamiento, deberia obligarse á entregar el todo en la Tesorería de la Capital, y ademas deberia exigir la Justicia el seis por ciento que se le señala en la Real Instruccion del año de mil setecientos veinte y cinco; pero no ha de hacerse así, sinó que de la total suma que resulte de contribucion se ha de rebaxar el expresado seis por ciento, y de lo que resulte con esta baxa ha de constar únicamente la cantidad que deba satisfacer el Pueblo por precio de su encabezamiento, quedando en lo que se rebaxa el hueco correspondiente para que perciba la Justicia el seis por ciento que la corresponde por cobranza, conduccion, y responsabilidad de

dicho encabezamiento; y en este supuesto se dirá en seguida de la suma de contribucion,

±Báxase el seis por ciento de la antecedente suma de contribucion á beneficio del Pueblo, y por el seis por ciento que ha de percibir la Justicia: *Y se sacará lo que importe dicho seis por ciento.*

Líquida cantidad para la Real Hacienda, en	}	_____
que debe encabezarse el Pueblo		_____

Lo que pagaba por el encabezamiento anterior	}	_____

Diferencia

PARTIDAS,

Que no se incluyen en esta liquidacion, ni se han de comprender en el encabezamiento.

Venta de posesiones.

No se incluyen en esta liquidacion, ni se han de incluir en el precio del encabezamiento los derechos de Alcabalas, y Cientos, que pueden devengarse en la venta de posesiones, ni en la imposicion de censos, porque estas ventas no son ordinarias, ni pueden sujetarse á una prudente regulacion, respecto que en un año pueden verificarse ventas que importen (por exemplo) cien mil rea-

les , en otro mil , y en otros muchos ninguna , lo qual ocasionaría grave perjuicio al Pueblo , ó á la Real Hacienda si se comprehendiesen en el encabezamiento.

Los dos reales en arroba de Lana fina , y Añinos.

Tampoco se incluyen los dos reales por arroba de Lana fina , y sus Añinos que procede de los Ganados Trashumantes , y cuya contribucion , como la de la Lana entrefina se ha de pagar por los Ganaderos al tiempo del corte de la Lana en cada año , porque aunque pueden sujetarse á prudente regulacion con respecto á los Ganados que tengan los vecinos de cada Pueblo , hay la contingencia de que los Ganaderos hagan el corte , ó esquileo en otros , adonde se les debe cobrar aquella contribucion , y quedaría por consiguiente gravado el Pueblo en que se encabezó este derecho , y beneficiado el otro en que no se consideró ; y por la misma razon tampoco se ha de estimar comprehendido en los encabezamientos el señalamiento de los sesenta reales por cada mil cabezas , que se hace con respecto á consumos , y ventas menores en el tiempo de los esquileos.

*Arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra,
y Rentas Reales y Jurisdiccionales.*

Y últimamente no se incluyen el cinco, y dos y medio por ciento de los arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra, y artefactos, de derechos Reales, y jurisdiccionales enagenados de la Corona: lo de arrendamientos de haciendas, y artefactos por la contingencia que hay en su exceso aumento, ó disminucion; y el importe de los derechos Reales, y jurisdiccionales enagenados de la Corona, porque podrá recaudarse unido con lo de dichos arrendamientos, y sin gravámen del Pueblo.

*Géneros extranjeros quando sus ventas exceden
de 200 reales.*

Para la recaudacion de estos tres ramos, y para la de géneros extranjeros en el caso de que su entidad pida que no se incluyan en los encabezamientos, se dará la correspondiente comision, y reglas á uno de los dependientes de Rentas que haya en el Pueblo, ó á la Justicia, con sujecion á dar su cuenta en la Administracion de Rentas Provinciales de la Cabeza de Partido.

NOTA.

Para los Pueblos en donde algun derecho se halla enagenado, ó hay privilegio de esencion.

El mismo orden, y prevenciones deben observarse en la liquidacion, y encabezamiento de los derechos para con todos los Pueblos en que se hallen enagenados los derechos de Alcabalas, ó Cientos, en todo, ó en parte, y para con los que tengan privilegio de esencion de Alcabalas, pues en todos se ha de hacer la liquidacion, y cargamento de un mismo modo para que resulte la igualdad; y en los que concurren estas circunstancias se procederá (despues de hacer la liquidacion del todo de los derechos por el orden expresado) á separar la parte que debe darse al dueño de lo enagenado, ó al Pueblo esento para aumento de sus fondos públicos; y para que los Administradores procedan con uniformidad en el modo de hacer esta separacion, se figurará aquí en los términos siguientes:

Pueblo en que se hallan enagenadas las Alcabalas, ó los Cientos.

En el Pueblo en que se hallan enagenadas las Alcabalas, ó los Cientos, se dirá por nota á continuacion de su liquidacion lo siguiente:

„En este Pueblo se hallan enagenadas las Al-

„cabalas (ó los Cientos), y pertenecen á N. por
 „cuya razon se procede á separar su importe para
 „que la Justicia lo satisfaga á su dueño en los res-
 „pectivos plazos, y del mismo modo que lo ha he-
 „cho hasta aquí con la cantidad en que las tenia
 „encabezadas.“

Y en seguida se hará un resúmen de todas
 las partidas que se comprehenden en la liquida-
 cion por Alcabalas, y Cientos ; los quales son se-
 gun este Formulario las siguientes=

La de venta por menor de Carnes ②

La de Pielas ②

La de Menudos ②

La de venta de Vino por menor ②

La de venta de id. por mayor ②

La de venta de Vinagre por menor ②

La de venta de id. por mayor ②

La de venta de Aceyte por menor ②

La de venta de id. por mayor ②

La de venta de Velas de sebo ②

La de venta de Xabon ②

La de venta de Bacalao ②

La de venta de Géneros extranjeros ②

La de texidos, y manufacturas del Reyno ②

La de Curtidos, Papel, y Sombreros del

Reyno	⊙
La de Pescados del Reyno	⊙
La de Hortalizas, y Legumbres	⊙
La de Lana churra	⊙
La de Seda en crudo	⊙
La de Trigo	⊙
La de Cebada, y demas semillas	⊙
La de frutos sobre la tierra por propietarios, y Colonos	⊙
La de Yerbas, y Bellotas	⊙
La de Ganados, y demas en general	⊙
	<hr/>
Total de Alcabalas, y Cientos	⊙

Respecto de que las antecedentes partidas van en sus totales, segun se han sacado en liquidacion, se baxa de esta suma el seis por ciento que le corresponde ⊙

Líquido ⊙

El líquido que resulte en la forma antecedente (que es lo que debe entregar el Pueblo á sus respectivos dueños) se repartirá por la regla del noveneo, que se halla en la página tercera del Ripia, Práctica de Rentas Reales, dando á las Alcabalas cinco partes de las nueve en que se di-

vidirá, y una á cada uno por ciento; y lo que en su consecuencia resulte pertenecer al dueño de lo enagenado se baxará del todo de la cantidad líquida que haya resultado para encabezamiento del Pueblo, demostrando que sus dos obligaciones componen la misma cantidad en la forma siguiente=

Debe pagar este Pueblo por su encabezamiento á la Real Hacienda ②

Id. al Dueño de las Alcabalas, ó Cientos enagenados ②

Que hacen el mismo líquido ④

Pueblos en que hay esencion de Alcabalas.

Aunque en los Pueblos en que haya esencion de Alcabalas se ha de seguir el mismo órden para la liquidacion de sus derechos, no se ha de seguir la misma regla para separar la parte que le corresponde agregar á sus fondos públicos; pues debiendo exìgirse en tales Pueblos con arreglo al capítulo 16 de la Instruccion de 21 de Septiembre último los derechos de Cientos por entero, solo se ha de dar por pertenecientes á las Alcabalas aquella parte que exceda de los derechos de Cientos en la exacción que se manda hacer; y para

que no se dude de los ramos, y parte en que se debe hacer esta separacion, se refieren aquí.

En la venta por menor de Carnes se separará el uno por ciento ②

En la venta por menor de Vino id. ②

En la de Bacalao, y todos los demas géneros extranjeros se separará el seis por ciento. ②

En la de yerbas, bellotas, y agostaderos se separará el tres por ciento. ②

En la de frutos pendientes sobre la tierra por propietarios se separará el dos por ciento. ②

En la de posesiones, é imposiciones de Censos (cuyo ramo ha de quedar separado del encabezamiento) se separará el tres por ciento ②

Total exceso ②

De lo que en estos términos resulte importar lo que en dichos ramos se carga mas que el importe de los Cientos, se rebaxará tambien el seis por ciento como en todo lo demas ②

Y lo que resulte líquido ②

será la parte que el Pueblo debe agregar á sus fondos públicos, y lo que ha de rebaxarse del to-

tal líquido de contribucion que se haya sacado, para que en lo restante recaiga la obligacion que debe hacer á favor de la Real Hacienda.

NOTA.

Ultimamente se previene que todos los encabezamientos se han de celebrar por un año, y los demas que sean de la voluntad de S. M. ó á solicitud del Pueblo, para que así pueda enmendarse qualquiera equivocacion, ó perjuicio que resulte contra la Real Hacienda, ó los vecinos en el siguiente ó siguientes años.

Estado del Pueblo.

Por Real Orden que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, con fecha de 29 del próximo mes de Abril, se ha dignado S. M. aprobar el antecedente Formulario del modo, y reglas con que los Administradores generales, y de Partido de Rentas Provinciales deben executar la liquidacion de lo que cada Pueblo ha de satisfacer por su nuevo encabezamiento; con prevencion de que quiere S. M. se aumente á este Formulario el número del vecindario de cada Pueblo, su posibilidad en los tres ramos de Agricultura, Fábricas, y Comercio, y lo que ahora paga por su encabezamiento.

En consecuencia, pues, de esta Real determinacion se pondrá por los Administradores generales, y particu-

tares en séguida de la liquidacion que explica dicho Formulario, la enunciativa, ó rotulata que aquí se ha puesto de *Estado del Pueblo*, y á su continuacion se dirá lo siguiente.

„ Por las relaciones que ha presentado este Pueblo,
 „ resulta que su estado de Vecindario, Agricultura, Fá-
 „ bricas, comercio, y demas era en el año de 1749 (6
 „ en el en que cesó el arrendamiento de dichas Rentas),
 „ y es ahora el que manifiestan las siguientes demost-
 „ raciones.“

Vecindario.

	Vecinos logos pu- dientes.	Viudas idem.	Pobres.	Jornale- ros.	Comuni- Eclesiásti- cas.	Eclesiás- ticos Se- culares.
En el año de 1749	②	②	②	②	②	②
En el presente.	②	②	②	②	②	②
Diferencia						

Cosechas.

	Trigo sa- ngas.	Cebada idem.	Centeno idem.	Garban- zos idem.	Vino ar- robas.	Acceyte idem.
En el año de 1749	②	②	②	②	②	②
En el presente.	②	②	②	②	②	②
Diferencia						

Ganados.

	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	De Cer- da.	Caba- llar.	Mular.	Amal.
En el año de 1749	0	0	0	0	0	0	0
En el presente ..	0	0	0	0	0	0	0
Diferencia							

Fábricas.

	De Lana	Telares de que constan.	Núm. de piez. que producen.	De Seda.	Telares.	Piezas.
En el año de 1749	0	0	0	0	0	0
En el presente. . .	0	0	0	0	0	0
Diferencia						

Comercio.

	Lonjas, ó ziendas de Mercad.	Sus fondos ó entidad en rs. vll.	Tratan- tes en cur- tidos.	Sus fon- dos en reales.	Tratan- tes en tal ramo.	Sus fon- dos en rea es.
En el año de 1749	0	0	0	0	0	0
En el presente . . .	0	0	0	0	0	0
Diferencia						

NOTA.

En en el Pueblo donde haya mas , ó ménos clases de cosechas , fábricas y comercio se aumentará , ó reducirá á las que sean , porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por exemplo , y modelo del orden que se ha de seguir,

Encabezamiento.

Este Pueblo ha estado encabezado desde el año de tal hasta fin del próximo pasado en las cantidades siguientes:

	<u>Rs. de vell.</u>
Por Alcabalas	②
Por Cientos	②
Por Millones, y sus impuestos. ②	②
Por Fiel Medidor	②
<u>Trigo Cebada.</u>	②
② ② Por tercias Reales	②
② ② Por Martiniega	②
<hr/>	
Total encabezamiento.	②
Ademas paga por la cuota fixa de Aguardiente.	②
Id. por la del Servicio Ordinario. ②	②
<hr/>	
Total	②

NOTA.

En el Pueblo en que se hallen enagenadas las Alcabalas, los Cientos, ú otro algun derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si éste lo administra por sí, se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tambien se ha de expresar, en el caso de que haya algun derecho enagenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado. Madrid 10 de Mayo de 1786. = D. Rosendo Saez de Parayuelo. = D. Juan Matías de Arozarena. = D. Diego Lopez Perella. = D. Juan Manuel de Oyarvide.

VENTAJAS POLÍTICAS DE ESPAÑA

POR LOS NUEVOS REGLAMENTOS
de Rentas Provinciales , tanto en la menor , mas
uniforme y equitativa contribucion del Vasallo,
como por el fomento que resulta á la Agricultura,
al Comercio , y las Artes.

*Memoria Premiada por la Real Sociedad Económica
de Segovia , y escrita por el Licenciado Don Diego
Gallard , Individuo de la Real Academia de Derecho
Nacional y Público de Santa Bárbara.*

„Buena, y necesaria y provechosa cosa es á los Reyes
„poner buen recaudo en sus derechos y rentas, por-
„que aquellas falleciendo no venga daño á sus súb-
„ditos y naturales, y á los Reyes de deservicio.“

*El Sr. D. Juan el Primero en Valladolid año de 1387,
y es la Ley 1. tit. 1. lib 6. O. R.*

VENTAJAS POLÍTICAS

DE ESPAÑA

POR LOS NUEVOS RECLAMANTOS
de Reinas Provinciales, tanto en la menor, mas
indolente y equitativa constitucion del Ysallo,
como por el fomento que versan en la Agricultura,

Memoria Presentada por la Real Sociedad Económica
de Segovia, y escrita por el Sr. Don Diego
Galland, Intendente de la Real Academia de Derecho
Nacional y Público de esta Ciudad.

Buena y necesaria y provechosa es a los Reyes
poner bien regido en sus derechos y rentas, por-
que aquellas falliendo no dejan de ser sus
dijos y naturales, y a los Reyes de deservirlos

El Sr. D. Juan de Pineda en Madrid el año de 1752
En la Imprenta de D. N. B.

En la Imprenta de D. N. B.

PROLOGO.

UN siglo ha poco mas que empezaron las Naciones á conocer , por medio del cálculo , sus verdaderos intereses, y los modos de hacer feliz á la humanidad. La Guerra , monstruo inescusable y gloria de nuestros antepasados, ha cedido en competencia de los bienes que produce la Paz , la Poblacion, la Agricultura, el Comercio ; en una palabra , la sábia Política. Ya no son las conquistas , la mortandad, el espanto y desolacion quienes deciden la superioridad de un Reyno : todo lo contrario ; el bien estar de los Vasallos es solamente quien determina esta superioridad ; la riqueza, la prosperidad, la abundancia son el objeto en que se ocupa el desvelo de los buenos Príncipes ; y sus Ministros procuran , á pesar de toda fatiga , corresponder á tan benéficos deseos.

Entre las mas principales partes de la Política debemos con razon colocar la imposicion de tributos ó direccion de la Real Hacienda. Ella se une es-

trechamente con las mas graves operaciones del Ministerio. La defensa de la Pátria , su buen orden , su esplendor y magnificencia son cosas que se fomentan por la buena economía de la Real Hacienda, ó decaen por sus descuidos. De ella procede la felicidad ó desolacion de los Pueblos ; ella es la causa de la grandeza ó de la ruína de los Imperios.

¿Qué será de un Vasallo que está obligado á contribuir al Real Fisco lo que necesita para su manutencion ó la de su familia ? ¿Qué de un Labrador que no coge siquiera lo preciso para pagar al Colector de Rentas ? ¿Qué de un Artesano ó Comerciante que no puede dar salida á sus géneros ? Todos estos los podemos contar como otros tantos Vasallos muertos , ó á lo menos como miembros inútiles para la Sociedad. ¿Pues qué será de un Reyno cuya mayor parte se componga de esta clase de Individuos ?

Si el desarreglo de Rentas hace miserables á los Vasallos, y de este modo concurre poderosamente á la infelicidad de la Nacion ; no menos dificulta su prosperidad, impidiendo y echando trabas al Comercio. Todas las Naciones cultas conocen quanto les

importa favorecer este manantial inagotable de riqueza : él es el objeto mas interesante de la actual política, y quien en todos tiempos lo fué de los Pueblos mas florecientes. Tyro , Cartago , Marsella, Génova y Venecia no hubiéran jamas hecho en el Mundo el respetable papel que hicieron , si no hubiésen adelantado su Comercio en una manera admirable. Ambéres , Lóndres , Boston y Amsterdam se halláran hoy reducidas á una extension muy pequeña, si no hubiésen dado entrada al Comercio. Su ejercicio indispensable á la Sociedad derrama en el seno del Estado la abundancia y la riqueza , que son las dos firmes columnas de todas las empresas útiles : él hace á los Pueblos poderosos , y atrae alianzas á la Corona: él une Países á quienes la naturaleza parece que habia separado enteramente por medio del anchuroso Océano, de Montañas inaccesibles ó desiertos espantosos: él hace de todos los Pueblos uno , y pone en comunicacion recíproca á los hombres : él reparte entre ellos los tesoros y frutos que parecia estaban reservados para algunos tan solo: él trae la alegría á donde la intemperie del clima, ó lo infausto de los contratiempos habia producido la

esterilidad y el horror. En fin, el Comercio es lo que mas debe cuidar un verdadero Político, y un Primer Ministro de Hacienda.

Las Rentas Provinciales (por su excesiva quüota y dispendiosa recaudacion mas bien que por lo esencial de estos tributos) fueron siempre reputadas como el obstáculo mayor que tenia sobre sí el Comercio de España. El Sr. Uztariz prueba abundantísimamente este hecho con toda aquella energía y erudicion que le es familiar. Los Extranjeros conocen lo mismo, y aun nos lo dicen: uno de ellos se explica(1) de esta suerte: „Los impuestos enormes (hablando de España) que „recárgan los géneros y materias crudas para las Fá- „bricas, y sobre las especies hechas ó producidas „en el País: esta falta de política disminuye el nú- „mero de Obreros y Artistas, y acaba de despoblar „las Ciudades y Villas.“ En otro lugar vuelve á decir: „Los víveres, materias crudas, y las traba- „jadas dentro del Reyno, estan de tal modo sobre- „cargadas de impuestos, que ni el Artista ni el

(1) Mr. Masson dans la nouvelle *Enciclop. art. Espagne.*
Lo mismo viene á decir Mr. de Real tom. 2. Secc. 2. *Scienc. du Gouvernement.*

„Consumidor gánan cosa alguna.“

A la verdad que si consideramos atentamente los efectos de estas Rentas , hallarémolos que son una plaga espantosa , y que parecen dispuestas con todo cuidado para apresurar la decadencia del Reyno. Sus efectos son aumentar los precios á las cosas de primera necesidad, y de este modo imposibilitar su uso á la mayor parte del Pueblo. De aquí resulta la miseria y afliccion de los habitantes , lo excesivo de los jornales , lo caro de las manufacturas y demas cosas de Comercio ; y en una palabra , la total ruina de la Nacion.

A medida que dañan estas Rentas á los Naturales , favorécen los intereses de los Extrangeros , aumentando su industria , manteniendo y ocupando muchas de sus familias con nuestro dinero , al paso que hácen perecer otras tantas de nuestro continente.

Un Rey tan amante de sus Súbditos, como el que al presente nos gobierna, y cuya natural bondad es el carácter mas expresivo de su grandeza, no pudo sufrir que padeciésen mas sus Vasallos. Su magnanimidad y compasion determinaron prontamente la reforma; y para ella mandó publicar un Decreto con fecha de

29 de Junio de 1785. En consecuencia de este primer paso , formó el Supremo Ministro de Hacienda una sábia y benigna Instruccion , que contiene todas las medidas que piensa tomar para cumplir con la Real Voluntad , quitando quanto tiénen de opresivo y perjudicial dichas Rentas. Y para que desde luego empecemos á gozar los favores que la bondad de nuestro Monarca quiere concedernos , ha compuesto y publicado baxo la Real aprobacion dos Reglamentos que se han de observar interinamente , y mientras tanto la experiencia dicta otra cosa.

Aunque estos Reglamentos (1) no contengan aquel sistema permanente que se dispondrá en adquiriendo las noticias necesarias del estado actual del Reyno (sin las quales no se puede pasar á determinar cosa segura en este punto) , no obstante ellos son los Precursores que anuncian sus idéas , y el pronóstico mas cierto de las miras prudentes y justificadas de que estan animados nuestro Monarca y su Ministerio. Su objeto no es otro sinó

(1) Téngase entendido , que baxo el nombre general de Reglamentos incluimos tambien algunas veces la Instruccion de 21 de Septiembre de 1785.

abaratar los géneros de primera necesidad , esto es , lo mas preciso al sustento , y con especialidad del pobre , moderando en quanto ha sido y sea en adelante posible los derechos de Alcabala y Millones que los recárgan. Al mismo tiempo procurán reducir estos derechos á uniformidad é igualdad , no agravando mas á unos Vasallos que á otros , sinó haciendo que cada uno pague segun sus fuerzas y haberes. De esta manera el Pueblo estará mas abundante , se aumentará la Industria , y se facilitará por todas partes el Comercio , que producirá riquezas sólidas y abundantes.

Como no todos han comprendido el espíritu de estas disposiciones , y como sería convenientísimo que las entendiesen , para coadyuvar por su parte á establecer un sistema tan ventajoso al Reyno, y á cada Vasallo en particular; la Sociedad de Segovia , animada de un zelo patriótico , propuso entre sus Premios á la discusion pública el Problema siguiente : *Qué perjuicios ocasionaba á la causa pública el sistema antiguo de Rentas Provinciales ; y qué utilidades ocasionaría á la misma causa pública el mandado nuevamente establecer.* Movido yo del mismo

fuego que vivifica aquel ilustre Cuerpo , he creído que como buen Vasallo debia comunicar mis cortas luces á la Sociedad , para que hiciese de ellas el uso que juzgase mas oportuno , esperando de su rectitud que llevará á bien mi ofrenda , siquiera por ser efecto de un vehemente deseo de la mayor exáltacion de mi Rey , y engrandecimiento de mi Patria.

Esta razon junta con la impaciencia que me causan la falta de verdad y desmedidas exâgeraciones con que hablan los Extrangeros (1) en orden á nuestra Administracion de Rentas , me moviéron á componer la presente Memoria. Divídola en dos Partes : la primera manifiesta los vicios antiguos de las Rentas Provinciales , y los daños que de ellas resultaban al contribuyente y á la causa pública: la segunda , los remedios que se les aplica por los expresados Reglamentos , y la co-

(1) La finance (trata de España) y est plus devorante, et ses agents , plus insolents, plus redoutés , plus redoutables que dans le reste du monde. Les loix fiscales y sont aussi plus rigoureuses ::

D' ailleurs tout est charge , tout est en ferme: Mr. Linguet Annal. Politiq. et Litera. an. 1780,

nexion que tiénen sus providencias con el aumento de la Poblacion , de la Agricultura , fomento de la Industria y del Comercio ; y en una palabra con el bien estar de todo Vasallo. En ambos Reglamentos va á ver Europa uno de aquellos generosos esfuerzos que hace toda Nacion sábia para dirigirse á su felicidad. Quando este glorioso Reynado camina velozmente á la cumbre de su grandeza ¿qué otra cosa podia echar ménos, sinó la reforma y economía de la Real Hacienda , que tan estrechamente se une con los demas auxilios que le conducen al mismo fin?

Estoy persuadido de que esta sencilla exposicion de los antecedentes motivos indica con claridad el designio que me ha guiado. Yo quisiera que mis Conciudadanos entendiésen muy por menor los favores que vamos á disfrutar por el arreglo interino de Rentas Provinciales, efectos todos de la gran piedad de nuestro Monarca , y del zelo activo de su Ministerio. ¡Ojalá consiga mi trabajo excitar en los Lectores aquel mismo convencimiento de que estoy penetrado , y aquellos afectos de gratitud que justamente se merece la mano bienhechora que nos go-

bierna ! Pero si acaso saliesen frustrados mis deseos, sírvame de único consuelo el haberlo así intentado (1) : pues á mi parecer no merecen censura aquellos desvelos que se dirigen al bien de la Patria; antes bien son acreedores á que se les disimule generosamente sus yerros , siendo éstos otros tanto preservativos , para que ingenios mas elevados ilustran con mayor felicidad la materia.

(1) *Quod si deficiant vires, audatia certè
Laus erit in magnis , et voluisse sat est.*
Proper. Lib. 2. Cont. Sim.

VENTAJAS POLÍTICAS DE ESPAÑA

POR LOS NUEVOS REGLAMENTOS
DE RENTAS PROVINCIALES.

S. I.

Todo Vasallo está obligado á contribuir para la subsistencia y felicidad del Estado : en qué manera fué antiguamente esta contribucion ; y á qué términos se halla reducida en el dia.

SON los Estados unas Personas morales , cuya subsistencia pende de la concordia y buena armonía entre sus partes , así como de su mútuo socorro y ayuda. Al formar los hombres estas grandes Sociedades , que llamamos *Gobiernos* , no pudiéron en manera alguna prescindir de obligarse , por un pacto tácito ó expreso , á mantener con sus propias fuerzas la existencia y prosperidad del Cuerpo Político. La fortuna , la libertad , los bienes , la vida misma de los Ciudadanos , todo procede del Estado en la Sociedad : él los defiende de los enemigos que acometen á su vida : él les administra justicia : él les

concede la proteccion en sus empresas : él los des-
 engaña en sus verdaderos intereses : él los mantiene
 en la pacífica posesion de sus conveniencias : por úl-
 timo , él es quien por todos medios procura hacer-
 los felices y dichosos. ¿En vista de esto deberá nadie
 reusar ofrecer algunas de sus facultades en las aras
 de este Ser Bienhechor , de quien recibimos conti-
 nuamente tantos y tan apreciables favores?

No creo que haya ninguno dudado de esta ver-
 dad : mas no ha sido siempre igual el modo de cum-
 plir el Ciudadano con semejante obligacion. Los
 tiempos y la variedad de circunstancias han sido
 causa suficiente para alterar el modo de concur-
 rir á la conservacion y urgencias del Estado , segun
 que éste ha variado tambien en su Política.

Fué esta contribucion en los principios de todo
 quanto poseían los Ciudadanos , y aun de su servi-
 cio personal. Entónces las fuerzas del cuerpo como
 pequeñas necesitában la reunion de todas las facul-
 tades de sus Individuos. Los Romanos que llegá-
 ron á componer el Imperio mas poderoso del mun-
 do conocido , los vemos á todos y á cada uno de
 ellos en particular ocupados en los primeros tiem-

pos de la República, quando se trataba de la defensa de la Patria. En aquella ocasion veía cada uno su interés propio en el general de la República. De este modo mantuvo Roma por muchos tiempos numerosos Exércitos , sin pagarles pré alguno (1). Con razon pudieramos decir que los primeros Romanos fuéron unos confederados , de quienes cada qual sin depender de los otros contribuía á su propio gasto, y toleraba con gusto las fatigas de una continúa guerra.

A medida que las Sociedades se han ido extendiendo , se ha aumentado su poder por el de sus Individuos , y han crecido sus riquezas con las de los Ciudadanos. La concurrencia de todo el esfuerzo de sus miembros , no es ya precisa para la defensa y seguridad comun. Ha bastado , pues , señalar una porcion de ellas para sostener el poder y autoridad Suprema del Cuerpo. Todas las contribuciones de los Ciudadanos se han reducido por consentimiento general de las Naciones cultas á concur-

(1) Hasta pasados 350 años de la fundacion de Roma, no pagó la República sueldo alguno á sus Soldados ; la primera vez que le recibieron fué en el Sitio de Veyes.

rir cada uno con una parte de bienes de que es dueño ó poseedor , y el Estado se ha encargado de premiar el trabajo y fatiga de quantos se emplean en servicio de la Pátria.

§. II.

Las contribuciones públicas pudiéron en sus principios tomar otra direccion diferente ; pero en el actual sistema de los Gobiernos es casi imposible.

Parece que no era imposible haber reducido las contribuciones públicas á otra direccion diferente, en donde no hubiese la diária , ó por mejor decir continúa precision de semejantes enagenaciones. Los Egypcios no las tuvieron por muchos tiempos , y con todo eso fué su Monarquía de las mas opulentas y poderosas del mundo. Sus Reyes poseyendo vastos dominios con economía y prudencia , eran sumamente ricos con solas sus rentas particulares. El amor de sus Vasallos , dedicados al bien de la Patria , sin otro interes que engrandecerla , fué suficiente para reprimir los insultos de sus Vecinos , y aun para emprender varias conquistas. De este modo Sesóstris subyugó la Etyópia y una gran parte de la India, 1520 años ántes de la Era de Christo.

Las Sagradas Letras nos refiéren varios Establecimientos de esta clase entre los Israëlitas (1). Los Lacedemonios no conocieron mas contribuciones que las personales. La Real Hacienda de sus Reyes consistia en varios predios asignados expresamente para su manutencion , y que no se aplicában á otros fines (2). Por último , los Persas , los Romanos, los Godos mismos, en el principio de su Monarquía, no usáron otro método para hacer respetar la Magestad Real , infundiendo miedo al Orbe.

Mas es preciso confesar , que en el dia variáron enteramente aquellas circunstancias , y por consiguiente todo el sistema. Los Reyes , siendo los Directores Supremos de una inmensa multitud de hombres , necesitan para conducirlos á la felicidad formar numerosos Exércitos de Tropas mercenarias (3), tener Esquadras en los Mares , fortalecer Castillos, prevenir municiones , hacer la guerra para mantener

(1) Véase á Bosuet en su Polit. Sagrada lib. 10. artic. 1. propos. 4.

(2) Chopin de Doman. Reg. Franc. lib. 1. c. 1. n. 11.

(3) *Nec quies Gentium sine armis, nec arma sine stipendiis, nec stipendia sine tributis.* Tacit. Histor. lib. 4.

ó conseguir la paz , crear Magistrados , sustentar la precisa decencia de la Real Familia , hacer monumentos y edificios de grande coste , proteger el Comercio y la Industria , componer (las mas veces á fuerza de dinero) las negociaciones con las Potencias Extranjeras (1) , dar quantiosas pensiones á los beneméritos de la Patria , y en fin distribuir por todas partes el oro y la plata para sostener la grandeza de la Nacion (2).

La economía de un gobierno no se debe medir por la que puede establecer un buen Padre de Familias en su casa. Este proporciona los gastos á sus rentas, aquel ajusta sus rentas á las necesidades, y así en la actualidad creo firmemente ser imposible que un Estado poderoso de Europa se sostuviese con solo el producto de heredades propias. En un gobierno, qual es el de Inglaterra (por exemplo) en donde págan los Vasallos 75 por 100 (como suelen decir

(1) Montesquieu lib. 4. cap. 7.

(2) Ley 17. tit. 28. part. 3. Preguntaba Aureliano Emperador de Roma á los Grandes de su Imperio cómo debería reynar ? y ellos agudamente le respondieron : Señor , con el oro y el acero ; *auro & ferro*.

sus declamaciones parlamentarias), era preciso que el Rey tuviese por suyas las tres partes del territorio y que las cultivase de cuenta propia, con la misma actividad que lo hacen sus súbditos. Y entónces pregunto ¿con qué gente se haría esta labranza? ¿qué de gastos no se ocasionarían? Sería indispensable que la mayor parte de los Vasallos hubiésen sido comprados en Africa, y que el Estado se compusiese no de hombres libres sinó de Esclavos que trabajásen solo en provecho de su Amo. Esto no es admisible en la Europa, á donde la humanidad y la razon han sabido distinguir los peculiares oficios de un Rey Padre, y de un Vasallo hombre.

§. III.

Los tributos pecuniarios son los mas acomodados para sostener el poder y grandeza de una Nacion.

El recurso mas prudente que han adoptado las Naciones para proveer á los gastos del Estado son los tributos pecuniarios. Para sostener sus grandes empresas es éste el mas eficaz remedio que inventó la seguridad de los Políticos. Los Babilónios, los Egipcios, los Griegos, los Romanos los usáron; y hoy dia

todas las Naciones del Orbe los usan. Su justicia es bien notoria, pues se invierten en favores que ha de recibir el mismo contribuyente. Por otra parte, le descárgan de varias exâcciones molestas á que debería concurrir por razon de Vasallo. En una palabra, ellos han llegado á reputarse como el apoyo mas principal de la República, y como el fundamento mas sólido, sin el qual no pueden subsistir los Estados (1).

§. IV.

Los tributos necesitan de una prudente economía y direccion para que fomênten y no arruïnen la felicidad del Vasallo y del Estado.

Para que los tributos sean con verdad útiles y aun necesarios á la Nacion, necesitan de un arreglo económico que los proporcione á las facultades de los contribuyentes; que no hágan empobrecer al Vasallo; que favorezcan la fortuna de todos ellos;

(1) *Imposibile est, ut sacris tributis non illatis, alioqui Respublica conservetur.* Justiniano en la Novel. 141. cap. 2. Y así pensando Neron abolir los tributos del Pueblo Romano, el Senado le respondió: *disolutionem imperii docendo, si fructus quibus Respublica sustineretur, diminutionem patiantur.* Tacit. lib 13. annual. cap. 10.

su aplicacion y trabajo; que no destrúyan los medios de la prosperidad pública , ni que se opóngan á sus progresos. Mientras téngan los tributos estas miras, serán una pequeña carga del contribuyente , y un tesoro inmenso para el Gobierno. De otra manera afligirán al súbdito , y serán la ruina de la Nacion.

§. V.

Un Reglamento de Hacienda es por cierto empresa difícil, pero necesaria , quando el desórden ha llegado á apoderarse de esta parte de Administracion pública.

Un Reglamento de Hacienda , que guarde la debida moderacion en imponer los tributos , la necesaria equidad en exígirlos , y la competente prudencia en emplearlos , es la expresion mas notoria de un Monarca benigno , y de un Ministro inteligente. Fuéron reputados entre todas las Naciones por Héroes aquellos que supiéron arreglar con humanidad y justicia las precisas contribuciones de los Ciudadanos. A Sabino , Padre de Vespasiano , le levantáron estatua varios Pueblos de la Asia , con esta inscripcion : *Porque ha exígido buena y justamen-*

te los tributos. Aristides fué aplaudido de toda la Grecia por haber repartido con igualdad el Subsidio Militar de 460 talentos (1). Al Procónsul Quinto Mucio Scébola le dedicaron los moradores de Pér-gamo una fiesta llamada Mucia, en reconocimiento de su justificada conducta, y de haberlos libertado de la tiranía de los Publicanos(2). En fin si Enrique IV y Luis XIV han merecido en Europa las mayores alabanzas, y entre sus Vasallos los mas tiernos afectos de gratitud, lo deben en parte á los reglamentos y sábias disposiciones del gran Sulli, y del Político Colbert.

A la verdad un Plan de Hacienda que observe con exâctitud semejantes condiciones, es empresa que puede servir de prueba al ingenio mas agudo, mas perspicaz, mas sublime y mas calculador. Los

(1) Siguiendo la Doctrina de Budeo en su tratado de *Ase*, cada talento lo podemos reputar por 5600 reales vell.

(2) Este Procónsul, despues de haber dado las mas equitativas disposiciones para la Administracion de Rentas de su Provincia, mandó azotar á algunos Caballeros Romanos, porque habian cometido fraudes en sus arriendos: á otros condenó á prision; y á un Esclavo, que habia sido cómplice con su amo, le hizo crucificar. *Histor. univ. trad. del Ingl. Tom. 8. p. 6.*

máyores hombres de Inglaterra y Olanda han trabajado incesantemente mas de un siglo en este asunto, y despues de mil tentativas , pruebas y experiencias, nõ han podido conseguir la perfeccion. Es menester una atencion muy particular y un conocimiento profundo para dirigirse al fin sin tocar en los escollos. Todas las clases de los Ciudadanos, desde la más alta hasta la más humilde, y su felicidad depénden de este cálculo , y son interesados en este acierto. Los fundamentos más sólidos de la Corona se resienten de qualquier descuido ó negligencia en este particular. Mr. Melon, en su Ensayo Político, dice, que valdría más al Estado perder 1000 hombres por una falta de política, que cometer alguna esencial ó dexarla subsistir en la Real Hacienda, porque el daño de la primera se reducirá á perder 1000 hombres, pero la segunda haría tal vez perecer más de 5000, y consumir diez y ocho ó veinte millones de reales, cuya cantidad y brazos bien empleados producirían muchas ventajas á la Nacion.

Mas sin embargo que vemos patente la dificultad de la obra, ¿será razonable que un hábil Ministro la abandone ó desmaye en la execucion quando ha lle-

gado á ser precisa? ¿Será justo dexar reynar el desórden hasta que nos haga víctimas la ruína? ¿Se podrá ver con indiferencia la desdichada suerte de miles de hombres que gímen á impulsos de su yugo? Un Ministro que conoce la necesidad de reforma, y que es bastante sensible para compadecerse de los desdichados que súfren el peso de tantos males, no puede ménos de arriesgarse á la empresa, ni dexar de favorecer el Cielo tan buena intencion y designios (1).

§. VI.

España lloró muchas veces la mala direccion de la Real Hacienda, y la falta de buena política en su Gobierno.

España conoció repetidas veces la necesidad de reformar esta parte de su administracion pública, y los enormísimos daños que le resultaban de no hacerlo. Impresos y manuscritos ándan por todas partes varios Memoriales dirigidos á nuestros Monarcas para suplicar este arreglo (2); mas fuéron inútiles

(1). *Audendum & fortes adjuvat ipse Deus.* Ovid. 2. Fast.

(2). Desde el Reynado del Señor Felipe II em-

todas las representaciones de nuestros Magistrados zelosos, las voces de nuestros Políticos bien intencionados, y las súplicas de los Cuerpos Literarios, quienes con el mas enérgico modo hicieron ver el peligro en que se hallaba la Península, si proseguia la misma conducta. Por altos juicios del Omnipotente los Reyes no pudieron escuchar entónces los clamores de sus fieles Vasallos, y los males siguieron y aun empeoraron, desuerte que llegó á ser el desórden en la Real Hacienda una úlcera gangrenada que iba royendo lo mas sano de la Monarquía.

pezaron á multiplicarse esta especie de Escritos por la suma aficcion que sentian los Vasallos con los nuevos impuestos. Varios sujetos, amantes de la Patria, presentaron los suyos á Felipe II y III, Felipe IV, Carlos II, Felipe V, y Fernando VI, haciendo ver los perjuicios que resultaban del sistema que seguía el gobierno, tanto por la inconsiderada multiplicacion de tributos, como en otros puntos. El Señor Don Joseph Gonzalez, Presidente del Consejo de Hacienda y Cruzada, la Universidad de Toledo, Damian de Olivares, Gerónimo de Cevallos, Diego Mexía de las Higueras, Francisco Martinez de Mata, el Canónigo Don Pedro Navarrete, el Doctor Moncada, Don Miguel Alvarez Osorio, D. Miguel Zavala y Auñon, Don Mathias de Loinaz, Don Gerónimo Ustáriz y otros escribieron con bastante acierto en esta materia.

S. VII.

Desde la venida del Señor Felipe V debemos contar la Epoca de la restauracion politica de España; y cuáles han sido desde entónces sus progresos.

Nuestro Dios que aunque Justiciero, es incapaz de crueldad con los hombres, hizo amanecer en el Trono Español por los años de 1700 una Aurora, que anunció los felices dias que ahora disfrutamos. Felipe V, aquel gran Padre de la Patria, aquel Rey sábio y prudente, aquel fué quien puso los primeros cimientos de la justificada política de nuestro actual Gobierno. Fernando el VI su hijo y sucesor la mejoró en parte, y nuestro invictísimo Carlos III la ha elevado á un grado de perfeccion portentoso. El ha sido quien admiró el mundo entero con sus acciones tan brillantes como benéficas. El ha formado con su conducta la pauta mas perfecta de un Rey Christiano, manifestando quan posible es unirse en un Príncipe la verdadera Religion con la mas fina Política. En este Reynado España ha visto la vigilancia continua en la recta administracion de Justicia; los progresos de la Disciplina

militar ; la introduccion y permanencia de una arreglada Policia ; el fomento de la Agricultura y de las Artes ; la proteccion del Comercio y de la Marina : de suerte que ha llegado á ser temida y respetada de aquella que se jactaba despota de los Mares. En este Reynado se han hecho ventajosos tratados de Paz y de Comercio ; los mas saludables Proyectos , protegidos ; los Establecimientos mas útiles al Estado y á la Humanidad , apoyados ó erigidos á costa de la Real munificencia ; en fin los mas célebres Sujetos de la Monarquía elevados á impulsos de relevantes méritos y virtudes para servir á nuestro invicto Rey en los principales puestos de la Judicatura y Ministerio.

Todos los diversos objetos de Gobierno han experimentado mejoras : la Real Hacienda faltaba solo que reformar.

En tales circunstancias parece que faltaba solamente arreglar la parte económica de la Real Hacienda , cuyo buen orden interesa tanto á la Causa pública. Sus perjuicios amenazában á España una esclavitud muy rigurosa. La confusion que reynaba en el modo de administrarla , lo complicado de los

derechos , lo embarazoso de su recaudacion eran otros tantos obstáculos que retardában su reforma, ó tal vez la hacian imposible. Pero como nada es difícil á un Rey magnánimo , cuyo principal placer consiste en hacer bien á sus súbditos ; el de nuestro Príncipe no pudo tolerar que sufriésen mas sus fieles y amados Vasallos. Los Monarcas (dice Mazeray) suélen mejor encargar á sus hijos en la hora de la muerte semejante empresa , por no haber tenido ellos el valor de ejecutarla : mas nuestro gloriosísimo Rey vemos que tiene este valor, y esperamos que sus sábias providencias conducirán á la perfeccion tan saludables designios. Con razon podemos decir , que ha empezado ya la mas célebre época de esta Monarquía , y la que mas inmortalizará el glorioso nombre de Carlos III.

§. VIII.

Hemos llegado á ver en nuestros dias empezada la reforma por aquel ramo que necesitaba mas pronto socorro , que es el de las Rentas llamadas Provinciales.

En la concurrencia de muchos males debemos primero acudir al mas urgente y principal. Este

aforismo dictado por la sana razon , aplicándolo al desorden de las Rentas , hace ver el gran tino con que se ha empezado su reforma. Las mas considerables que cuenta el Real Patrimonio, son las que se contié- nen baxo el nombre de Provinciales. En todos tiempos suscitaron estas rentas quejas amarguísimas de los Pueblos y censuras terribles de los Sábios. Para su arreglo han consumido infinito tiempo los primeros Gefes del Erario ; y aunque es verdad que á costa de sus tareas consiguieron algun fruto , éste ó pereció con ellos mismos , ó antes que ellos. ¿ Quántos litigios y quántas dificultades no ha tenido que vencer el Consejo de Hacienda , para ir sobrellevando estas imposiciones y enjugar las lágrimas de los verdaderamente agraviados ? Muchas veces se han oido estos clamores ; pero es tal el influxo del exemplo y el atractivo de la imitacion que se ha querido mas bien dexarse arrastrar servilmente por las sendas que otros han pisado , que escuchar los afectos de piedad que excitan los lamentos de los afligidos.

Es digno á la verdad de admiracion, que habiendo habido en la Administracion de la Real Hacienda hombres doctos , virtuosos , perspicaces , y en fin

tales , que elevándose por sus propios méritos entre sus Conciudadanos, han merecido que el Monarca los elija para que le ayuden á sostener el peso del Gobierno , no se haya hasta ahora entablado esta reforma de un modo permanente. Pero qualquiera hombre atento conocerá que algunas veces la pusilanimidad, la indiferencia , y las mas, el imperio de las circunstancias han multiplicado los obstáculos, y acobardado á los que presumían vencerlos. Es necesario estar muy penetrado de lo importante de las obligaciones propias , para entregarse del todo á ellas. Necesítase convencerse de lo grande de un empleo, y de la felicidad que en él se puede hacer á todo un Reyno, para dedicarse enteramente al bien del Estado , sin temor de las mas adversas circunstancias.

Ni les es permitido muchas veces á los Ministros hacer todo aquello que su corazon les dicta. En esta, como en las demas carreras del gobierno, hay que caminar por medio de precipicios , y que combatir infinidad de preocupaciones , que son los enemigos mas temibles : y tambien es casi necesario que los hombres se divinícen , pues no se les disimúlan sus faltas , y sí se les exâmina escrupulosamente su

conduña. El mismo debe abrirse el camino que le conduzca al éxito de la empresa. ¡Quántas dificultades no tiene un Ministro de Hacienda que vencer para cualesquiera de ellas, siendo realmente su poder limitado y restringido por mil acontecimientos! El encuentra dificultades en los asuntos mismos que maneja, en los sujetos de quienes se debe valer para su execucion, y últimamente en el Público que generalmente no penetra el benéfico designio que anima á aquellas providencias, siendo esta ignorancia el mayor óvico que puede tener qualquiera ventajoso Proyecto.

Es necesario saber dominar estas especies de dificultades, distinguiendo los momentos en que es precisa la firmeza, y los en que conviene la paciencia y el disimulo. La prudencia dicta el órden que debe guardar un Ministro en sus operaciones, de manera que se ayúden y corrobóren recíprocamente, y que no se destrúyan. Muchas de ellas parecerían un atrevimiento imprudente, sinó fuésen precedidas de otras que han preparado yá la confianza pública. El Público no atiende á estas circunstancias, y por tanto no suele dar á los proyectos del Ministerio el aprecio y estimacion que en realidad se merecen.

Desde que empezó el Reynado del Señor Fe-

lipe V, se han dado las mejores providencias para ir preparando una reforma durable en la Administracion y manejo de las Rentas Provinciales. Este Monarca, siempre atento á aliviar á sus Vasallos del peso enorme de las cargas públicas, dirigió al Consejo de Hacienda un plan circunstanciado de lo que producía cada renta de por sí; y habiendo estado hasta allí separadas en otros tantos arriendos particulares, quantas eran las partes en que se cobrában en una misma Provincia, y aun en un mismo Pueblo, siendo 80 personas los Arrendadores generales, de quienes unos tenían las Alcabalas, otros los Millones, y así de las demas: el Rey despues de haber expuesto en su declaracion los muchos inconvenientes de este sistema, dispuso que en lo succesivo se arrendarían todas estas Rentas á una sola persona, ó á una Compañía reunida, baxo la condicion de que en cada Pueblo no habia de haber sinó un sujeto solo, que corriese con su cobranza. Y conociendo que las pagas adelantadas que hacian los Arrendadores eran causa de que se les concediésen favores perjudiciales al comun de los Vasallos, prometió que en lo futuro no se les pediría adelantamiento alguno. Encomendó tambien al Consejo que no fiase el manejo y

recaudacion sinó á personas de buena conducta y experimentadas costumbres; que se pidiese juramento á cada Arrendador sobre el producto verdadero de su arriendo, para averiguar el total valor de cada renta: en fin se diéron otras disposiciones saludables, que hicieron conocer la bondad del generoso Monarca que las dictaba.

Siguióle Fernando el VI, y animado de los mismos deseos, intentó hacer una revolucion total en estas Rentas, extinguiéndolas, y substituyéndolas en un impuesto territorial; pero este designio quedó suspenso al cabo de algun tiempo. Sin embargo se concediéron varias gracias sobre diferentes especies por los derechos de Alcabalas y Millones: se diéron franquicias á los géneros nacionales para el Comercio de América; y se favo reciéron mucho las Artes y la Industria. ¿Pero se llegaron acaso á quitar de raiz los perjuicios y molestias que producen estas Rentas? No por cierto. Aquella fué una mejoría momentanea, y á vueltas de algun descanso, volviéron luego á reproducirse con mayor fuerza los males. Y para que podamos hacernos cargo de los que causan las Rentas Provinciales, tendamos la vista ligeramente sobre su origen, y veamos qual

es su naturaleza y esencia.

§. IX.

Origen de las Rentas Provinciales.

No es muy antiguo el origen de las Rentas Provinciales: su existencia fué efecto de la extincion de otras primitivas que cobraron los Godos y los demas Reyes posteriores á la irrupcion de los Sarracenos. Aquellos Monarcas habiéndose visto en la precision de partir con los *Señores*, *Grandes* y *Ricos-homes* la jurisdiccion y las Rentas, se contentaron con unas muy moderadas (1). Duró esta práctica, hasta que los Reyes, convencidos de las inseparables prerogativas de su dignidad, se inspiraron sucesivamente unos á otros el designio de destruir el gobierno monstruoso de los feudos, y hacer resplandecer la Magestad Real con aquellos brillos que la son propios. Y como para sostener la grandeza de su Estado necesitaban hacer mayores gastos, recurrieron á varias exacciones que hoy conservamos con el título de Rentas Provinciales, y son las siguientes.

Tercias Reales.

Las Tercias Reales son las primeras que hallamos

(1) Véase la 2. parte de esta Memoria. §. XI.

en el Real Patrimonio de esta clase. Ellas sirviéron de único auxilio al Señor Rey Don Alonso X para desempeñarse en parte de los grandes gastos que hizo quando fué á tomar posesion del Imperio. Su concesion fué hecha por la Santidad de Gregorio X en el año de 1273, y se reducen á una tercera parte de todos los Diezmos, sin mas desfalco que un noveno reservado para Cóngrua de las Iglesias y sus fábricas, á quienes pertenecia antiguamente dicho tercio. Mas los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel consiguieron del Papa Alexandro VI, en los años de 1473, que se perpetuásen en la Corona, baxo la condicion de que se gastase su producto en mantener la Guerra contra los Moros, para cuyo fin se concedieron en sus principios: desde entón- ces acá las Tercias Reales córren por cuenta de S. M. sin necesidad de nuevas prórogas de la Silla Apostólica (1).

Alcabala.

Despues que tomó el Señor Don Alonso XI

(1) El Rey de Dinamarca tiene una Renta semejante de los diezmos Eclesiásticos, que es la tercera parte de todos ellos. Las otras dos corresponden, una á la Iglesia, y otra al Cura.

las riendas del Gobierno emprendió la conquista de Tarifa, en cuya expugnacion tuvo que hacer innumerables gastos, y como luego que rindió esta Plaza resolvió sitiar tambien la de Algeciras, para ocurrir á tan justas y urgentes necesidades, concedióle la Ciudad de Burgos la veintena parte del precio de lo que vendiese y comerciase limitadamente por el tiempo que duraba el Sitio de Algeciras. A exemplo de Burgos determinó Leon y otras Ciudades hacer el mismo Servicio; excepto las que eran fronterizas de Moros, que estában libres de las contribuciones de Guerra.

Fuéron estas concesiones temporales, y ordinariamente por muy poco tiempo. No se estrecháron las necesidades de la Corona á la suma de sus rentas. Ellas crecieron en gran manera, y fué indispensable ocurrirles con el remedio. Hallándose con este apuro el mismo Don Alonso XI en las Cortes que celebró en Alcalá de Henares en 1349, pidió que se prorogásen las Alcabalas. El Reyno, considerando los perjudiciales efectos que podian sobrevenir de la continuacion de un impuesto embarazoso como éste, reflexionó mucho el punto: mas viendo la

triste situación del Estado, y las urgentes necesidades que S. M. proponía, se allanó á prorogarle por entónces. Corrió así esta Renta en el nombre de Alcabalas, hasta que en las Cortes que celebró el Señor Don Enrique II en Burgos se le concedió la décima parte del precio de todo quanto se vendiese sin limitacion de tiempo. No fué permanente esta qüota, porque en las Cortes de Madrid año de 1539 la coartó el Reyno á un 5 por 100; y últimamente quando este derecho llegó á perpetuarse en la Corona lo tasáron los Señores Reyes (1) Católicos á un maravedí de cada 10, que viene á ser un 10 por 100 de quanto se tratase ó vendiese.

Servicio ordinario y extraordinario.

El Servicio ordinario fué un repartimiento de 304 millones de maravedís cada año, y su concesion fué temporal. El Reyno junto en Cortes le fué prorogando desde el Reynado de Carlos V de tres en tres años, como se puede ver en las celebradas desde 1560 hasta las de 1668. El Servicio extraordinario fué otro repartimiento de 150 cuentos

(1) Ley 1. tit. 17. lib. 9. Recop.

de maravedís al año, concedido limitadamente por el Reyno al Señor Don Felipe II, y prorogado tambien por las Cortes de tres en tres años.

Millones.

Los Millones no son otra cosa que unos Servicios hechos por el Reyno junto en Cortes, para desempeñar las Rentas Reales, ó para pagar determinadas deudas que los Reyes habian contraido. No se puede dudar de que fuéron en sus principios concesiones temporales, á vista de que su objeto lo era tambien.

Los primeros Millones que hoy dia conocemos son los que el Reyno concedió al Señor Felipe II en las Cortes de Madrid, celebradas año de 1588. Le habia sido á este Rey costosísima la Armada que envió contra Inglaterra, y sus gastos le habian embarazado mucho: por lo tanto para su desempeño le concedió el Reyno la cantidad de ocho millones de ducados, á pagar en seis años, con facultad de que las Ciudades y Villas que tenian Voto en Cortes, eligiésen los arbitrios que les pareciése mas conveniente para satisfacerlos.

No bastó esta cantidad á los forzosos gastos

que se ocasionaron en aquella Epoca. Segunda vez tuvo precision el Rey de manifestar al Reyno, junto en las Cortes de Madrid año de 1592, su estrechez, haciendo ver que despues de tener consumido su Real Patrimonio debia mas de trece millones de ducados en deudas sueltas. Convencido el Reyno de los justos motivos que S. M. tenia para pedir algun Servicio, determinó, con Acuerdo de 29 de Junio de 1596, encargarse de las pagas de los Guardas de Castilla, de las de los Oficiales y tren de Artillería, de las de Guarniciones de las Plazas, Fuertes de España y Africa, del gasto de la Casa Real, de él de los Consejos, y de otros, hasta que el Reyno mismo desempeñase el r. 1320500 ducados de los Juros que estaban impuestos sobre las Rentas Reales, la qual cantidad era suficiente para sostener estos gastos.

A este fin consignó el Reyno cada año 500 quientos de maravedís, que se deberían pagar de las Sisas (1) de aquellas cosas en que cada Villa

(1) *Sisa* es un tributo que se paga en Inglaterra, Olanda, Dinamarca, Suecia, Prusia, Danzick, Baviera, Portugal y otros Países; pero no significa lo mismo en to-

ó Lugar tuviese por conveniente, y que los 75 quientos que sobraban al año se habian de aplicar á la extincion de los Juros. En este tiempo murió el Señor D. Felipe II, y en las Cortes que su Sucesor celebró en el año de 1598, en continuacion del mismo asunto, se establecieron las Sisas en las especies de vino, vinagre, aceyte y carne, baxo el nombre que hoy subsisten de Servicio de 24 millones.

Concedió tambien el Reyno por Acuerdo de 22 de Abril de 1600 otro Servicio de 18 millones de ducados (pagados en seis años á razon de tres cada uno) para satisfacer principal y réditos del censo de 2000 ducados, que el Reyno habia fundado sobre sí para desempeñar las Rentas Reales y los Juros. Volvióse á conceder por las Cortes de 1607 otro Servicio de 17 millones y medio en las mismas Sisas de vino, vinagre, aceyte y carnes, á pagar en 7 años; de cuya cantidad se habian de mantener los gastos de las Casas Reales, los de los Consejos

dos ellos. Regularmente se entiende por ella un derecho sobre los consumos, ya sea en los licores ó en otros objetos. Las de España fuéron establecidas sobre el Vino, Aceyte, Vinagre y Carne.

y demas Ministros, los de los Criados del Rey y Criadas de la Reyna, juntamente con los del Ejército.

En las Cortes de 1617, este Servicio sobre Sisas subió hasta 18 millones, á pagar en nueve años, el qual se prorogó en las Cortes de 1623. En las de 1632 se aumentó dicho Servicio hasta 24 millones, á pagar en 6 años, y se señaló para su cumplimiento ademas de las Sisas un impuesto sobre la sal.

Al Señor Felipe IV concedió el Reyno junto en las Cortes de Madrid, año de 1632, otro Servicio de 2 millones y medio de ducados, para cuyo pago (que se debia hacer efectivo en 6 años á 4160500 en cada uno) se señaló una imposicion sobre el Azucar, Cacao, Papel, Chocolate, Pescados frescos y salados, que hoy subsiste en fuerza de las correlativas prórogas. Despues en las Cortes de 1636, volvió á conceder el Reyno otro Servicio de 9 millones de ducados de plata, pagados en 3 años, impuestos sobre el Papel sellado, la Nieve, Aguardiente y otros efectos. De estos mismos millones que ofreció el Reyno, para cuyo cumplimiento señalaba varios impuestos sobre la Nieve, Papel sellado, Pescados, Aguardiente, Xabon, Naipes, &c.

han provenido ciertas rentas , que hoy conocemos con el nombre de agregadas á las Provinciales, y que se administran algunas con separacion.

Sisas para mantener 80 Soldados : 4 unos por 100: impuesto sobre la pasa : y Fiel-medidor.

Las Sisas para mantener 80 Soldados las concedió el Reyno en las Cortes que celebró el Señor Felipe IV año de 1638. Los 4 unos por 100 (que se llaman extension de las Alcabalas , por ser de la misma naturaleza), el impuesto sobre la pasa , y el quarto del Fiel-medidor son servicios temporales , que en diferentes Cortes ofreció el Reyno al mismo Señor Rey Don Felipe , y que han seguido hasta ahora, en fuerza de las respectivas particulares prórogas hechas en Cortes, y despues que ellas cesaron por los Diputados de las Ciudades y Villas que tienen Voto en ellas , desde las celebradas en 1618, exceptuando el tercer 1 por 100 que está perpetuado, y el quarto en parte.

§. X.

Las contribuciones públicas han sido regularmente blasfemadas por los Contribuyentes.

Son pocos los tributos que no han suscita-

do clamores y quejas de parte de los Contribuyentes. La Historia refiere , que el Pueblo Ateniese contó en el número de sus felicidades el repartimiento que hizo Aristides del Subsidio militar , de que ya hemos hecho memoria. ¡Mas qué pocos Aristides y qué pocas Gracias ha habido y hay en el mundo! Los hombres naturalmente adheridos á su interes siénten desprenderse de aquello que adquiriéron para sí: las necesidades del Estado piden incesantemente el socorro; y ve aquí la continua Guerra que hubo y habrá entre el Estado y sus Individuos.

Las Rentas Provinciales no se libertáron de semejantes quejas. El primer defecto que se les atribuye á estas Rentas es, no estar subrogadas en una contribucion única.

Las Rentas Provinciales no se libertáron de semejantes querellas. Los Millones y las Alcabalas fuéron reputados como dos impuestos gravísimos. El primer defecto que nuestros Políticos encuéntran en estas Rentas es , no estar subrogadas en una sola cantidad ó única contribucion. Mucho se trabajó para reducir las á este método reynando el Señor Fernando el VI , y á costa de grandes sumas

se llegó (no sé si perfectamente) á componer un Catastro de todos los bienes raíces del Reyno y de su valor. El Proyecto á la verdad sería gloriosísimo, si las dificultades que le acompañan no impidiésen su execucion. Bien las ponderó Don Martin de Loy-naz, Administrador General de la Renta del Ta-baco en la Instruccion que presentó al Señor Mar-ques de la Ensenada , proponiendo subrogar dichas Rentas en un derecho ó regalía sobre el Pan y las Ha-rinas. Despues de este hábil Político y admirable práctico , no es justo que yo me detenga en una cosa tan notoria.

§. XI.

Si conviene la única contribucion, y cuáles son sus efectos.

Los Estadistas de nuestro Siglo (1) y algunos de los anteriores (2) se han esforzado en probar

(1) En Francia el Mariscal de Vauban , Mr. Guerin de Rademont , Mr. de la Jonchere, Mr. de Bouliainvilliers, el Autor del *Anigo de los Hombres*, Mr. Dupin, Mr. Far-bonnais, Mr. Linguet, El Autor del *Financier Citoyen*. En España Don Miguel Zavala y Auñon , D. Mathias de Loy-naz y otros.

(2) Platon en su República.

que convendría un tributo solo, y que la multitud de impuestos es perniciosísima. Para esto han presentado sistemas llenos de observaciones juiciosas, críticas, justas, excelentes principios y una teoría admirable. Pero si se va á ponerlos en práctica, las operaciones que requiéren son inmensas, el trabajo para executarlos infinito, un concurso de voluntades quimérico, una constancia invencible en los Ministros, una resignacion prudente en los Vasallos; y en fin se ha visto que no son medios capaces de prosperar en poco tiempo, y por consiguiente nada á propósito para remediar un mal urgente.

Los Reglamentos no se embarazan con estas intrincadas dificultades, y han escogido el medio mas benigno y el mas generalmente adoptado en la Europa (1). La experiencia hizo ver á los célebres Ministros que dirigieron en todos tiempos la Real Hacienda, que los impuestos sobre los consumos son ménos sensibles que toda contribucion

(1) En ningun Reyno ó Provincia floreciente se ve hoy dia este único tributo. Todas las Naciones se válen de una multitud de ellos. Vease, *Considerations sur les finances d' Europe.*

única, principalmente si se exige con el áspero nombre de tributo.

A la verdad nada siente mas el Vasallo sinó que le pidan una cantidad con nombre de contribucion, al paso que no la echa de ver incluyéndola en el precio de las cosas. Aquella la paga forzado; y ésta voluntario, y por adquirirse la especie que apeetece ó necesita. Platon en su República dice, que quando llegue la ocasion de im poner tributos se haga únicamente sobre los consumos. Grocio, Hobbes, Pufendorff estan de comun acuerdo, en que son convenientes en los Estados; y en fin Montesquieu juzga que son los mas propios para las Monarquías. El Pueblo no ratiocina sobre lo preciso y justo de los tributos; él solo siente que le lléven una porcion del caudal que habia adquirido á costa de su trabajo.

En la misma España se han visto las contrariedades y embarazos que ha habido para cobrar estos tributos únicos. Don Martin de Loinaz refiere, que conoció y aun fué Tesorero de uno (que se repartió á doblon por vecino en el Reyno de Murcia, hallándose él Secretario de su Intendencia), cuya co-

Branza se hubiera hecho ilusoria, á no haberse valido del medio riguroso de destacar el Regimiento de Borbon para executarla. En tiempo del Señor Felipe II determinó el Reyno, que se hiciese por repartimiento la contribucion perteneciente á las Sisas; pero habiéndose visto la afliccion de los Pueblos y aun su resistencia á pagar de una vez la cantidad que se le asignó á cada vecino, tuvo el Reyno que mudar inmediatamente de método, y adoptar la imposicion sobre los consumos.

§. XII.

Es indiferente que las Rentas de un Estado procedan de uno, dos ó tres ramos, con tal que téngan las condiciones que se exprésan.

Pero á mí me parece que las altercaciones de los Políticos en esta parte no son mas que exercer el ingenio inútilmente, cansándose en una cosa que por sí no merece tanta atención. Me explicaré. El fin de todos los tributos es hacer que los Vasallos sosténgan el Estado y sus cargas. Es por cierto quèstion de poco mérito disputar, si esta contribucion se ha de hacer en una, dos, tres ó mas ve-

cés , con tal que se guarden las condiciones siguientes.

Primera : Que el total de las contribuciones sea suficiente para subvenir á las necesidades del Estado.

Segunda : Que cada Individuo contribuya con la igualdad posible , y segun sus fuerzas y facultades.

Tercera : Que no perjudiquen estas contribuciones ni su recobro al fomento y progresos de la Agricultura , Industria y Comercio , que son los principales apoyos de la prosperidad pública.

Por tanto siempre que las Rentas de qualquiera Potencia téngan éstas tres precisas condiciones, ó que por la buena direccion de un Ministro sean capaces de ellas , creo que es sin duda mas prudente mantener y conservar las antiguas , que formar sistemas del todo nuevos. Estoy seguro que aunque fuésen los mas equitativos y benignos , aunque llevásen delante de sí el Sobrescrito de la Justicia, bastábales ser nuevos para que el Pueblo no los recibiese á bien. Todo al contrario, juzgaría que le eran muy perjudiciales. El vulgo en todas partes es tenacísimo de sus usos y costumbres inveteradas , y él

de España juzgo ser el que mas: con tal que venga el error vestido del respetable traje de la antigüedad, tiene suficiente motivo para ser bien quisto en nuestro Pueblo. Y como por el espacio de mas de dos Siglos ha vivido baxo este sistema de Rentas Provinciales, sería á la verdad muy peligroso quererle imponer otro enteramente nuevo, á lo ménos si se intentaba semejante operacion de un golpe. Ya he dicho que el Pueblo por lo ordinario no ratiocina, y así para que se haga cargo de la utilidad de una cosa es conveniente hacérsela antes experimentar indirectamente. En esto consiste la destreza de los que le dirigen y gobiernan, y de este método se valiéron y se válen actualmente todas las Naciones en sus nuevas empresas.

§. XIII.

El segundo defecto atribuido á las Rentas Provinciales es recaer sobre los víveres y demas especies de Comercio: y si es éste verdadero defecto.

El segundo defecto y el mas vociferado de las Rentas Provinciales es que ellas por su naturaleza inflúyen inmediatamente en el precio de los consumos, encareciéndolo y minorándolo. Mas ¿por-

qué debe ser esto motivo , para prorumpir en desmedidas exêcraciones , diciendo que son la causa de la despoblacion de España y de la infelicidad y miserias de sus habitantes?

No me parece que hay Provincia en Europa tan rica como Olanda , ni adonde reyne mas la comodidad y el descanso ; pero tampoco hay País mas cargado de tributos , pechos y derechos , y por consiguiente mas caro para vivir. El derecho solo de las Sisas sobre las especies de consumo compone mucho mas que nuestras Alcabalas y Millones. En Lóndres sucede lo mismo ; sus comestibles van á mas alto precio que en nuestra Corte : los demas géneros comerciables al por menor estan subidísimos. Hay especies que pagan un 40 , 50 , 100 y hasta 200 por 100 de derechos. Ademas sus Mercaderes y Comerciantes parece que han hecho la liga tiránica de no vender nada , sinó gánan un 15 , un 20 , un 30 ó un 40 por 100 ; y con todo esto no hay Ciudad de mas opulencia ni adonde vívan las gentes con mas comodidad y abundancia hasta los trabajadores y menestrales. Lo restante de la Isla Británica no se puede lisongear de tener mas ba-

ratura que la que actualmente gozan las mas de nuestras Aldeas, y sin embargo Inglaterra está cerca de tres veces mas poblada que España; y Olanda once veces mas: la primera á proporcion de su terreno y habitantes comparados con los de España contribuye mucho mas á su Rey, y Olanda guardada la misma proporcion mas de 20 veces mas. (1)

Por esta regla se demuestra evidentemente que un Jornalero Olandes paga mas en sus consumos que un Labrador Español. Pues ahora ¿en qué consiste que aquel pasa una vida tranquila, sin alterarse de que mas que la tercera parte de su jornal la tributa á la República, y que éste gime y llora una pequeña porcion que separa de sus cosechas para contribuir al Estado? ¿De qué pende que la poblacion de allí ha prosperado, y la fuerza nacional se haya aumentado al par que lo han hecho los tributos? La Olanda quando fué dominada por España, ni contenia tanta gente, ni le produjo á este Reyno otra utilidad que consumir muchos tesoros y derramar mucha sangre.

(1) Ward, Discurso preliminar al Proy. Ec. p. 14.

La causa de esta diferencia sin duda la deberemos hallar en la política actual de ellos , comparada con la nuestra antigua. La República de Olanda no dexa ocioso á ningun súbdito ; á todos les ofrece trabajo y ocupacion proporcionada á su clase y conocimientos. La industria está tan en su punto , que la muger é hijos del Artesano le aníman con sus labores á soportar el peso del gasto , y de este modo todos se ayúdan. Su comercio con la extension que ha recibido , ocupa un gran número de hombres y da salida á todos los ramos de su industria, y á los de su limitada Agricultura. Una cantidad maravillosa de moneda y papel circula por todo el Estado: su crédito en el Comercio es admirable ; el juicioso Proyéctista , y el animoso Comerciante encuéntran fondos baxo un corto interés para efectuar sus empresas. Mas la España siguió un sistema enteramente contrario en los dos Siglos anteriores. Parece pues que solas las riquezas que le produjo el nuevo mundo, podían haber socorrido quantas necesidades tuvo la Corona ; pero la experiencia manifestó , con harto dolor , que el descubrimiento de la América fué el momento en que

empezó esta Monarquía á decaer de la antigua opulencia y superioridad. Los Cuerpos morales á semejanza de los humanos, tiénen tambien sus dias críticos, y para España lo fuéron todo el Siglo 16 y 17. Desde este tiempo se vió aminorar su poblacion, desanimar su Agricultura, arruinarse las Artes, multiplicarse las necesidades del Estado, y por consiguiente los tributos.

No fué por cierto el descubrimiento de los Tesoros Occidentales la verdadera causa de esta mudanza; ni las emigraciones de los Españoles á las nuevas Colonias pudieron influir de un modo sensible en esta decadencia. Todo al contrario sucedió en Francia é Inglaterra, en donde los dominios Americanos aumentáron la riqueza del Estado, la poblacion y la industria. El verdadero origen de este trastorno lo deberémos buscar en los esfuerzos que hacia entonces España para sostener la guerra y negociaciones de la Casa de Austria. Estos fuéron los que la llevaron toda su atencion, y consumiéron todas sus Rentas. Hallándose la Corona en semejante estado dió entrada á los monopolios de los Comerciantes; á la avaricia de los Arrendadores de Rentas; á la

concesion de privilegios en favor de ciertos Gremios , y contrarios á la libertad del comercio, y de las Artes ; á la inconsiderada variacion de moneda , destructora de la fé pública y del crédito comercial ; y en fin á todo quanto podia abreviar una caida precipitada. Juntóse á esto la publicacion de varias Pragmáticas que moderáron el gasto y consumo interior , las trabas del Comercio de Indias , lo subido de los Jornales y materias primeras á causa de la excesiva abundancia de dinero, (1) y acabáron de dar el último golpe á nuestra ruina. Pues ve aqui bien clara la razon de nuestros atrasos, y la de que puéden los Ciudadanos de aquella República contribuir mucho mas que nosotros en el estado presente.

Por tanto no negaré que el Artesano Español, quien no se halla en la misma disposicion que el Olandes , dexé de sentir mas que aquel , qualquiera impuesto ó contribucion ; porque es evidente que

(1) Mr. Hume nos dice que por los cálculos mas exâctos consta, que todas las cosas quadruplicáron, á lo ménos, su precio, despues del descubrimiento de America. Tom. 1. impresion de París año de 1754.

á quien tiene pocas fuerzas todo peso le es molesto. Mas confiésese que esta debilidad de nuestro pueblo no viene precisamente de la imposicion de las Rentas, sinó del descuido en que vivió España por mas de dos Siglos, mientras que la Francia, la Inglaterra, la Prusia, la Moscovia y la Olanda han adelantado tanto en su Gobierno Económico, y han hecho florecer la Agricultura, las Artes y Ciencias, y últimamente el Comercio, manantial inagotable que les ha producido innumerables bienes.

§. XIV.

Doctrina fundamental para la imposicion de los tributos.

La gran máxîma en la imposicion de tributos no es exigir un 4, 5, 10, 15 por 100, sinó cargar á los Vasallos á medida de sus facultades. Esta Doctrina la aprendió Solon de los Egypcios, y la usó despues en el reglamento de contribuciones que propuso á los Atenienses. Dividió pues aquella Metròpoli en quatro clases de Ciudadanos, las quales distinguió atendidas sus facultades y rentas á manera del Censo en Roma. La primera, llamada de los Penteconome-

dismnes, cuyas rentas llegában á 500 medidas de frutos, pagaba un talento. La segunda, que era de los Caballeros que tenían 300 medidas de frutos, pagaba medio talento. La tercera, que era de los Jeugites, cuyas rentas subían á 200 medidas, contribuyó con 10 minas, esto es, con la sexta parte de un talento: y los Thetes que componían la cuarta, nada pagában; porque sus rentas no llegában á las antecedentes. Estas contribuciones no guardáron proporcion alguna entre sí, pero la tenían rigurosa con el superfluo de cada uno. Segun era éste, así el Legislador señaló la contribucion.

Un Ministro que se halla en la precision de aumentar el ingreso del Erario, siempre empieza sus operaciones por enriquecer á los contribuyentes. Entónces págan estos con descanso qualquiera aumento, al paso que se hállan mas cómodos y abundantes. Material es por cierto que la imposicion sea chica ó grande, con tal que su qüota guarde la proporcion debida con las facultades de los que la págan. Determinar ésta en todos los Estados y clases de Individuos de que se compone el Reyno, es prueba de una grande habilidad. Esta es la piedra

de toque de un Supremo Director de Hacienda.

Pero si la parte que tiene el Vasallo que sacrificar á la causa pública excede esta proporcion , entónces no solo se irá haciendo cada dia mas infeliz, sinó que se imposibilitará de cada vez mas , hasta llegar á un grado en que nada pueda contribuir , lo que será la ruina de la Monarquía. Quanto mas ricos y abundantes estén los Vasallos , el Estado tendrá mas recursos de que poderse servir en tiempo de necesidad. La riqueza de una Potencia es propiamente aquella que tiénen sus Individuos. Por lo tanto los perjuicios que proceden de la subida que han hecho en los géneros de consumo las Rentas Provinciales , no dimánan (propiamente hablando) de ellas mismas sinó de la mala direccion que han tenido.

§. XV.

Verdaderos defectos de las Rentas Provinciales , y que ellos mas bien recaen en la parte accidental que en la substancial de estas Rentas.

Si los defectos de que hemos hablado hasta aquí, y que tanto pondéran nuestros Escritores , son quiméricos é injustos ; habrá alguno cierto y verdade-

ro? ¿Podremos decir con razon que ellas concúrran á la decadencia de nuestra Península? Si á la verdad, y con justo motivo. No puede ménos de confesarse que estas Rentas han influído en gran manera en el atraso de España, aunque no por su esencia misma, sinó por su modo ó parte accidental. La Magestad del Señor Don Fernando VI nos declara esto mismo en su Real Cédula de 10 de Octubre de 1749, quando pensando extinguirlas y subrogar en su lugar la única contribucion dice: *Bien informado de lo perjudiciales que son al comun de mis Vasallos las Rentas comprehendidas baxo el nombre de Provinciales, mas por el modo y medios de su recaudacion que por lo substancial de estos tributos: : He determinado, &c.* Yo entiendo por esencial de estas Rentas el ser impuestas sobre los comestibles y demas especies que recaen; y por accidental y modificativo de ellas la quôta y su recobro, y baxo de este concepto me atrevo á decir, que todos los perjuicios que por ellas han venido, proviênen de la inconsiderada cantidad que exigen, y de su dispendioso é injusto modo de recobrarlas.

Que los comestibles y demas géneros comercia-

bles se cárguen proporcionalmente á la riqueza del consumidor, y en razon de no impedir el Comercio, las Artes y los demas intereses del Estado, es una verdad que ninguno la negará. Quando no hubiésen pruebas de la utilidad de este método, bastaría ver que todas las Naciones por práctica universal lo usan. Con dificultad se podrá afirmar que todas ellas se engañan.

El punto que merece una reflexiön muy madura es, asignar la qüota que cada Reyno, cada Provincia y cada Pueblo debe contribuir. Como esta ha de recaer sobre el superfluo del contribuyente, que es mas ó ménos segun su riqueza, gastos, génio, usos nacionales y otros respetos, no puede ser una en todos tiempos ni en todas las personas. Ella debe variar, á medida de que estas circunstancias varían.

La qüota que en tiempos pasados se impuso sobre las especies, que adeudan Millones y Alcabalas, pudo ser entönces de muy leve ó ningun perjuicio. (1) La opulencia y riqueza general de la

(1) Debemos tambien advertir que como casi todas las Rentas Provinciales fuéron en sus principios subsidios temporales y no tributos fijos, se pudo muy bien sufrir por

Monarquía en los Reynados de Don Alonso X y XI, de los Señores Reyes Católicos, Carlos V y principios de Felipe II es tan notoria, que no puedo creer haya alguno que la ignore. Todos los Historiadores nos proponen aquella Epoca como la mas feliz que tuvo el Reyno. Entre las pruebas evidentes que en este asunto se pueden hacer, es una la baratura tan enorme que tenían los víveres y géneros de Comercio. La poblacion estaba extendidísima, y excedia en algunos millones á la de ahora; las Fábricas eran muy comunes; la Agricultura estaba muy floreciente; los Artesanos gozaban de comodidad, por el pronto despacho que tenían de sus manufacturas; los Labradores, por el mucho consumo de sus frutos; los Señores de tierras, por la mayor labranza de sus Colonos; y en fin, todo el Mundo vivia con tranquilidad y sin ahogo. Y para que se vea patente quanto han variado las cosas, y quanto ha perdido España de este dichoso estado, pondremos aqui la cuenta que se hizo del gasto diario de

algunos años su qüota, aunque hubiese sido mayor. Mas como estos remedios se perpetuaron, se hicieron ellos mismos males. Es muy distinto dar de una vez una cantidad, ó el estarla dando todos los dias.

un contribuyente en tiempo del Señor Felipe IV, aunque ya iba decayendo la prosperidad del Reyno, y que se habian establecido casi todas las Rentas Provinciales.

Mrs.

Para pan, á razon de libra y media cada dia.	4
Para carne.	4
Para vino	4
Para tocino.	1
Para aceyte	1
Para vinagre.	0½
Para verdura	0½
Para calzones, ropilla, ferreruela, y unas polay- nas al año 5 mrs. al dia.	5
Para 3 pares de medias al año, 3 blancas cada dia.	1½
Para un sombrero al año, una blanca cada dia.	0½
Para un jubon con dos pares de mangas al año, un maravedí al dia	1
Para 3 camisas, una sábana y 3 valonas al año, 3 blancas cada dia.	1½
Para jabon un maravedí.	1
Para carbon ó leña.	2
Suma	<u>27½</u>

Por ella podrémos calcular el moderado gasto de aquel tiempo, no obstante las contribuciones Reales. No se diga por cierto, que cada maravedí era tanto como un real ahora; porque es manifestar una crasa ignorancia del valor que tenían las monedas. En tiempo de Felipe IV el doblon valia 5 pesos, de á 8 reales de plata, el ducado los mismos 11 reales, y el real de vellon los 34 maravedís que ahora. Verdad es que habia cornados que eran la quarta parte de maravedí, y blancas mitad de él; mas estas monedas fuéron precisas en atencion á la baratura, y por ser mas acomodadas para el Comercio, especialmente de las cosas menudas y del sustento.

Con la mudanza de los tiempos, y de los precios de las cosas, con el aumento del luxo, subida de los jornales, falta de Comercio y Fábricas de estos Reynos, se ha originado que el Estado ha subido á proporcion las contribuciones, y lo que es mas las ha aumentado, quando el Reyno se ha visto en la mayor decadencia y necesidad. En el Siglo pasado se quexaba Damian de Olivares de que el Reyno se despoblaba; que las manufacturas se desamparában; y que solo la Provincia de Toledo,

Mancha y Segovia habian perdido en aquel reynado mas de 1270823 personas Fabricantes de lana y seda , y otras quatro tantas mas que vivian á su calor. Computa el discreto Olivares esta pérdida en 5110292 personas.

Diego Mexía de las Higueras, en el Discurso de sus proposiciones(1) se explica sobre la misma decadencia y despoblacion en los términos siguientes: „Con todo „lo que se cria en estos Reynos y Comercio de ellos „entre los naturales , ha venido tan gran disminu- „cion , que en las Ciudades y Villas mas principa- „les de Castilla, donde tenian los asientos , ha fal- „tado : porque á la Ciudad de Burgos, Cabeza de „Castilla , no le ha quedado sinó el nombre ; ni aun „vestigios de su ruina ; reducida la grandeza de sus „tratos , Prior y Cónsules y Ordenanzas para la con- „servacion de ellos á 600 vecinos, que mantienen el „nombre de aquella antigua y noble Ciudad, que en- „cerró en sí mas de 60 , sin la gente suelta , natu- „ral y forástera. A Medina del Campo que mantu- „vo mas de 50 vecinos, los cuales competian con

(1) N. 76, 77 y 78.

„los más prósperos de España , no le han queda-
 „do 500 , y éstos pobres , reducidos sus caudales a
 „la cultura de viñas y tierras.” Francisco de Cisne-
 ros y Gerónimo de Porras , Alcaldes del Arte ma-
 yor de la seda de la Ciudad de Sevilla , en el Me-
 morial que presentáron al Sr. Carlos II, (1) se ex-
 plícan en expresiones muy vivas sobre la despobla-
 cion de España , diciendo: „Que la Ciudad de Se-
 „villa tenia en otro tiempo mas de 3^o telares en que
 „se ocupában , y en los demas oficios adherentes al
 „beneficio de la seda , como son Criadores , Torce-
 „dores , y otros, mas de 3^o personas ; y que no ha-
 „bian quedado ni siquiera 60 telares ; de lo que ha-
 „bia resultado la despoblacion de aquella Ciudad
 „por faltar las Fábricas de seda ; y que así muchas
 „gentes se habian ido por no tener que trabajar , y
 „la Ciudad habia quedado despoblada.“

*En las circunstancias del dia ha llegado á ser insoportable
 el desarreglo de las Rentas.*

Baxo estos supuestos no se puede dudar , que
 en el dia llegaron las Rentas Provinciales á influir con

mucha eficacia en la decadencia del Reyno. Esto mismo lo dexó dicho en el Siglo pasado Francisco Martinez de Mata (1) por estas palabras: „Quando el „Reyno concedió el Servicio de Millones puso por „capítulo, y sacó por condicion que no habian de „entrar ningun género de texidos de sedas de los Ex- „trangeros, conociendo que con eso podrian cumplir „con la obligacion en que se hallaban de servir con „ellos á S. M. Y como esta condicion no tuvo ob- „servancia por la omision de los interesados, que „habian de hacerla executar (como prueba en su Dis- „curso) faltó el consumo y comercio de las cosas de „que habian de proceder los Millones y las Alca- „balas; y ha sido necesario recargar con nuevos arbi- „trios y tributos los pocos Vasallos que van quedando, y la prorogacion continúa de los Millones, faltando cada dia mas las fuerzas y vigor al Reyno, „para poder ayudar á S. M. con ellas.”

Pero lo que hace aun todavia mas patente la gravedad de este yugo es, considerar que hemos llegado á sostenerle todo entero, y aun duplicado casi

(1) En su Epítome, p. 4.

mitad por mitad de Vasallos. En el año de 1500 se halló que la población de España ascendía á 14 millones de personas ; y en el año de 1750 se formó un Padron fiel para establecer el Catastro , por el qual consta que habia solamente 7. 500⁰ almas; de donde se infiere que en Siglo y medio poco mas ha disminuído el número de habitantes en 6 millones y medio.

Si la población ha aminorado tan considerablemente , no lo ha hecho ménos el Comercio y las manufacturas que son igualmente contribuyentes. De los testimonios que quedan referidos , y de otros muchos que pudiera citar y que omito por ser bien notorios , se infiere clarísimamente su decadencia , y que siendo ahora muchos ménos los Vasallos y doblados los impuestos (con nuevas cargas y arbitrios que se han inventado) es bien patente lo que atrasarán estas Rentas la prosperidad del Reyno , por su demasiada qüota , y en que grado llegarán á oprimir al Vasallo.

§. XVI.

La recaudacion de Rentas es un punto muy substancial para su buena Administracion : la antigüedad empezó á sentir daños causados por el desórden en este punto; y hoy dia los siente casi toda la Europa.

El recobro y Administracion de las Rentas Reales, ha sido siempre un punto que dió mucho que discurrir á los grandes ingenios de Europa. Arreglar un Plan que impida las vejaciones de los contribuyentes ; que use de la humanidad con el verdaderamente imposibilitado ; que evite el contravando, y que sea poco costoso al Erario, eso sería presentar á los hombres un don propiamente Divino.

Tan antiguo es el desórden en este punto, que Ciceron escribía á su hermano, Gobernador del Asia, diciéndole : „Lo mas dificil de tu gobierno será arreglar la conducta de los publicanos.“ (1) A la verdad que ellos se pueden muy bien llamar el azote de Roma. Despues que aquella República aumentó sus fuerzas, y empezó á subyugar á sus vecinos, empezó

(1) Edic. en 12 año de 1776, en París, pág. 25. tom. 1.

tambien á esclavizarlos. El Gobierno vendia por mayor los Pueblos á los Arrendadores, para que ellos los devorásen por menor. La inhumanidad de éstos y su tiranía no pudiéron refrenarlas todo el poder de Augusto, de Neron, de Trajano, de Valiente, de Valentiniano y otros Emperadores que publicáron Leyes severísimas contra sus malas versaciones. La pena de muerte, la de ser quemados (1), y otras no impidieron que los valerosos Romanos sufriésen infinitas molestias en este punto.

Es cosa bien singular que habiendo las Ciencias, las Artes, el ingenio y los conocimientos humanos adelantado tanto en estos dos Siglos últimos; el Arte de la Real Hacienda se haya quedado muy en mantillas. Yo no advierto en el dia (hablando generalmente) que haya entre las actuales Naciones prosperado mucho mas que lo que adelantó entre los Romanos, Godos, Francos, Bretones, &c. Qué digo, creo que ellos nos excedieron en mucho. Ninguna de estas Naciones empleó tanto número de hombres en su recobro. Sus contribuciones eran mas justas porque se

(1) Tit. 13. tit. 11. lib. 10. Cod. Theod.

arreglában á los Catastros ; y segun la cantidad de bienes que cada uno gozaba, así contribuía. Su exacción no causaba tantas trabas y dificultades en el Comercio; y así se egercía con mas amplitud y libertad.

No se puede negar que los mas de los Países Austriacos, la Bohemia, la Suíza, la Noruega y Dinamarca, y aun muchas Provincias de Francia nos ofrecen mil exemplos de admirable práctica; pero ha permitido Dios que las demas Naciones no los quieren imitar. El Consejo de Praga de tal suerte dispone la cobranza de los principales tributos de aquel Reyno que nada le cuesta, al paso que lo hace con mas prontitud que en parte alguna. Yo no sé por qué no se pudiera adoptar aquel método en otros Reynos.

La Inglaterra que tanto nos alaba su política, es una de las Naciones que sufre mas en este punto. Su Administracion de Rentas es sumamente arbitraria. El asilo sagrado de los hombres, esto es, su propia casa está continuamente expuesta á las mas rigorosas visitas que de dia y de noche suelen hacer los Comisarios: en los litigios sobre contravandos, las mas de las sentencias son despóticas. Digno es por

cierto de maravillar, ver con quanta facilidad se aniquila toda la fortuna de un Vasallo por la mas mínima contravencion, y sin que pueda reclamar al Tribunal de Jurados, privilegio estimado de los Ingleses. A la verdad que no sé como á la vista de esta esclavitud, tiénen valor de ponderarnos su quimérica libertad.

§. XVII.

España sufrió graves perjuicios de su mala recaudacion de Rentas, y cuál fué ésta.

La España no dexó de sentir en tiempo alguno perjuicios en la recaudacion de Rentas. En tiempo de los Godos vemos ya vejaciones y molestias causadas por los Numerários, Vilicos y Colectores, de cuyo castigo y extirpacion estaban encargados los Jueces seculares, y aun los Obispos. (1) No hallamos tampoco en los Historiadores, Concilios y Leyes de aquellos siglos un método fijo para esta operacion, ni las providencias que dában los Condes del Real Patrimonio para executarla (2).

(1) Moral. lib. 12. cap. 3, y el Conc. 3. de Toledo Can. 8. En lo que se echa de ver la grande reverencia y autoridad que tenian los Obispos en aquellos tiempos.

(2) Así se llamában los Ministros del Despacho Uní-

Restablecida la sucesion Goda en Don Pelayo, es probable que se siguiese en este particular la forma de los antepasados, hasta que aniquilado el Gobierno feudal, empezó la Monarquía á gobernarse por distintas reglas. Entónces se aumentáron las Rentas, y fué preciso aumentar tambien sus Colectores y Dependientes.

Desde esta Epoca fuéron tres los principales métodos de que se valió nuestro Gobierno para la cobranza de los tributos. Los encabezamientos, los arriendos, y la Administracion de cuenta de S. M. alternáron y se sobstituyéron unos á otros.

Los encabezamientos y arriendos son antiquísimos. Los derechos de Aduanas, Portazgos, Salinas y otros se arrendában en tiempo de Felipe II. Las Administraciones no se verificáron entónces sinó á falta de Arrendadores y de encabezamientos (1). Pero á fines del Siglo pasado es indubitable que el Señor

versal de Hacienda. Este Empleo fué uno de los mas distinguidos de la Monarquía y de Palacio; y por tanto dichos Condes se halláron en los Concilios como los demas Grandes y Ricos-homes, y acompañaban de continuo á los Reyes.

(1) Libro 1. tit. 14. lib. 9. Recop. (2)

Carlos II quiso que se administrásen las Rentas de su cuenta, para lo que formó y remitió una sábia y equitativa Instruccion á los Intendentes, que es el Auto 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Lo mismo hizo el Señor Felipe V en 1723, quien al mismo tiempo publicó varias Ordenes para arreglar este recobro con moderacion é igualdad (1).

No fué permanente esta Administracion de Rentas; diversas dificultades hicieron que se volviésen á admitir los arriendos. Pero en el año de 1749 se entabló de nuevo la Administracion, cuyo método ha querido Dios que prospere.

§ XVIII.

Primer perjuicio de esta recaudacion, y es el excesivo número de Empleados.

Si exáminamos la naturaleza y forma de la actual cobranza de Rentas, hallaremos que sin embargo de las justas leyes que se han formado para evitar sus perjuicios, todavía tenemos en pie dos, y cada uno de ellos de mucha consideracion.

(2) Aut. 24. tit. 9. lib. 3. Recop.

El primero es el número tan enorme de Dependientes y Empleados que se ocúpan. Este es un embarazo de la prosperidad nacional, y cada uno de ellos es un tributo mas sobre el contribuyente. ¿Qué no harían 500 hombres ó tal vez mas (1) que dicen vivir empleados en administrar las Rentas Provinciales? 500 hombres, vuelvo á decir, ocupados en muchas leguas de tierra que tenemos incultas, en tantas Fábricas como nos faltan, en hacer el Comercio á nuestras Indias y por toda Europa ¿qué de Millones no producirían al Erario? Pues ve aquí todo al contrario, 500 hombres viven á costa de él, ó lo que es lo mismo de los demas Vasallos.

Ponderaba en su tiempo el Señor Don Josef Gonzalez á la Magestad de Felipe III, que para la recaudacion de Rentas Provinciales habia sido preciso ocupar 100 hombres. ¿Qué hubiera exclamado si hubiese oído el cálculo antecedente?

Si este cálculo es verdadero, bien podemos decir que las principales Rentas son las que se inviérten en el recobro, y que lo restante es solamente

(1) Loynaz pág. 20 de su Instruccion.

un accesorio. Supongamos que cada Dependiente uno con otro gane al dia 10 reales (que á la verdad no es mucho habiendo infinidad de ellos que tienen de sueldo 20, 30, 40 y mas), ya tenemos 250 duros diarios, que es tanto como medio millon. Multipliquemos ahora este medio millon por 365 dias del año, y ascenderá su total á 182 millones y 5000 reales vellon: juntemos tambien á esta suma el 6 por 100 que llévan las Justicias por hacer la cobranza en los Pueblos encabezados, y veremos que esta cantidad sola sube á otros muchos millones. Pues ahora si las Rentas Provinciales no pasan de 83 á 84 millones, ¿ cuál será la suma accesoria 83, ó 182 y mas?

Adelantemos otro paso: ¿Quién será tan considerado que quiera gastar 9 en cobrar 4? pues la misma proporcion se encuentra de 4 á 9 que de 83 á 182 sobre muy corta diferencia. Esto es no incluyendo el 6 por 100 de las Justicias; pues entónces es mas enorme la desproporcion. Los Ingleses ocupan gran número de personas en la recoleccion de sus rentas (pues todas estan en Administracion); pero esto lo hácen mas bien por política que por tener

razon sólida para ello. El Ministro que maneja la Hacienda , mientras tenga mas Dependientes , tendrá tambien en la Cámara baxa mas votales para que apóyen sus proyectos; y ve aqui porque cada Ministro mantiene los empleados que encuentra , y aun suele crear otros de nuevo.

Pero España no está en este pie , y por lo tanto no tiene motivo para imitar esta conducta. Aqui el Monarca no necesita del Ministro, ni éste del partido de los demas Vasallos para establecer sus intentos. Bástale á las órdenes que el Ministro expide ser aprobadas por el Rey, para que todo Español las vengere y obedezca. El Rey de Inglaterra es como un Magistrado que hace cumplir las órdenes del Parlamento ; y él de España (1) es un Príncipe que, gozando de los derechos de tal , gobierna con entera libertad sus dominios.

(1) *Sat habet fautorum semper qui rectè facit ;
Emitur sola virtute potestas.* Plaut. in Amph.

§. XIX.

Otros perjuicios que son la abilitantez y atrevimiento de los Guardas: la detencion y embarazos que causan: y lo poco que remedian el Contravando.

Si la multitud de Dependientes no nos produxese otro perjuicio que el mayor peso de contribucion, nos podiamos contentar de que por una vez nos viniere el mal solo, y que al fin era cosa que la pagaba el dinero. Mas como lo malo sea tan fecundo, y que nunca llega á nosotros sin una larga comitiva, tampoco el desarreglo en el recobro de Rentas Provinciales, nos produce solamente el daño que dexamos dicho; son otros muchos los que le acompañan.

El atrevimiento y arrojo de los Guardas, no tanto en hacer sus registros, sinó en la forma con que los hácen, es una vejacion que la antigüedad empezó á sentir. Plutarco en su Opúsculo sobre la curiosidad dice de esta suerte „Nos irritamos contra los „Publicanos, y llevamos con impaciencia, no el „que viéten los géneros que se expónen á su vista, „sinó que lo registren todo, y que todo lo ábran „sin comedimiento alguno.” Ciceron *de lege agraria*

contra Rullo decía : que sinó injusto á lo ménos era sumamente vergonzoso , que los Guardas no solo registrásen á los Príncipes Extrangeros, sinó tambien á los Emperadores Romanos.

La molestia, la detencion, el embarazo y tal vez la abilantez son males que se han multiplicado con los Guardas , y que no tiénen otro medio de cortarse sinó aminorando el número de los que los causan. Un pobre Arriero que anda 40 ó 50 leguas tiene la precision de sufrir 4 ó 5 de estos registros ; perder algunas horas por no decir dias en ellos ; tal vez regalar porque le despáchen pronto, y otros desembolsos precisos que estas ocasiones le ofrécen: estos son males que no solo aflígen al Arriero y Traginantes, sinó que encarécen é impíden el Comercio, y todos los demas ramos que tiénen conexiõn con él.

Pero qué mas ! el mismo objeto para que se ha formado tanto número de Guardas que embarázan los caminos y acordónan los Pueblos, este es el que ménos se consigue con la multitud de ellos. Nadie podrá ignorar que estos Ministros no tiénen otro objeto que impedir el Contravando ; Y se impide aca-

so con los Guardas? Yo estoy persuadido que entre todos quantos médios son posibles para evitar el fraude, ninguno es mas débil y de ménos sucesos que el de los Guardas. ¿Quál será de ellos el que defendiendo una entrada ventajosa, se resista á ganar en un quarto de hora, doble de lo que tiene de sueldo al año? No se me oponga para esto el zelo de los Gefes; porque aunque yo estoy convencido de él, y en el supuesto de que ninguno prevarique, sin embargo ¿quién podrá estorvar, ó de que el Guarda se exponga al peligro de la pena (1), ó de que coja tan diestramente la ocasion que no tenga peligro alguno? Los dos casos bien pueden suceder. Ignoro si viene á tiempo aquel adagio, que mientras mas gastos, &c. lo que sí sé, que juntos estos perjuicios con los que diximos antes de las sumas de los sueldos, compónen una masa enorme de daños que piden pronta reparacion.

(1) :: *Nam dives qui fieri vult,
Et cito vult fieri, quæ reverentia legum?
Quis metus, aut pudor est unquam, properantis avari?*
Juvenal. Sat. 14.

§. XX.

Desigualdad é injusticia con que se hácen las cobranzas de estas Rentas , no solo en los lugares encabezados, sinó tambien en los que se administran por cuenta del Real Erario.

La desigualdad que se nota , y la poca justicia en este recobro es otro motivo para que con razon llamemos á estas Rentas perjudiciales. No hay cosa más sabida , sino que los tributos se deben exigir con igualdad. Una carga repartida con exácta proporcion, se hace ligera; pero quando el peso oprime á algunos en particular, es insoportable. Entónces no es tanto la carga misma quanto la desigualdad la que indispone los ánimos. Y mucho mas irrita esta acepcion de personas, quando vemos que se hace en favor de los mas poderosos y fuertes, abatiendo á los mas débiles y desdichados; cuya condicion debe excitar nuestra piedad, aplicándoles toda gracia. Pues ve aqui lo que ménos se observa en esta recaudacion ; y en prueba de ello debemos saber que un pueblo , ó se administra ó se encabeza,

Sí lo primero , los que tiénen muchos frutos que

comprar ó vender, reciben todo el favor que cabe en la administracion ; ya ajustándose con el Administrador en precios muy moderados ; ya porque su poder y autoridad les facilita alguna franqueza. El pobre que se surte en los puestos públicos al por menor , paga completamente todos los derechos, ademas de lo que alli le hártan.

Si se encabeza un Lugar , lógran los ricos igual ó mayor ventaja. Lo primero porque siempre se súrten por mayor ; en lo que disfrútan beneficio. Lo segundo porque su calidad y circunstancias hácen que su contingente sea cortísimo. No pudiéran las Justicias que fórman semejantes repartimientos gozar de la misma gracia, sinó se portásen igualmente con los poderosos. De éstos es de creer que serán otro dia miembros de Justicia , ó que les puéden poner un pleyto, manifestando su mala conducta. El infeliz que no debe malquistarse con las Justicias y Magnates que le dan todo el año que trabajar, sufre el injusto peso de su qüota, y se contenta solo con llorar su triste fortuna.

Si esta desigualdad , si esta injusticia se reduce-se solo al recinto de uno ú dos Pueblos sería por

cierto sensible y lastimoso. ¿Pero qué será ver innumerables miles de Españoles oprimidos por el poder y arruinados por el desorden? ¿Qué espectáculo tan compasivo será mirar tantas familias que no tienen pan, para que otros tengan bocados exquisitos; que ándan desnudos, para que otros se envuelvan en finos lienzos; y que duermen en el suelo, para que otros se acuéstén en pluma de Cisne?

Quanto injustamente se le quita al pobre, y quanto se le carga sin motivo, es el robo mas sacrilego, el pecado mas enorme y la inhumanidad mas horrorosa. El pobre debe contribuir como pobre, el rico como rico, y todos segun sus facultades.

Aun mirada la cosa políticamente y por el interes que resulta, ¿quién le tiene mayor en la defensa del Estado y en su arreglo, el Rico ó el Pobre? No hay duda que el rico. El pobre se ve libre de los bienes que el poderoso disfruta, y así no se interesa tanto como él en su defensa, ni tampoco goza de aquellos atractivos y gustos que ofrece una ilustrada policia. Con que teniendo el rico mas cosas que le defiendan el Estado, tanto de las invasiones enemigas como de la codicia de los ladrones, y dis-

frutando de las conveniencias populares mejor y en mayor cantidad que el pobre; éste debe contribuir ménos, y aquel mas segun lo que excede en bienes y conveniencias.

§. XXI.

No solo era necesaria la reforma de Hacienda para evitar sus funestos perjuicios, sinó tambien para atender á las inexcusables cargas de la Real Corona.

Si los verdaderos y enormes perjuicios de las Rentas Provinciales hacian indispensable su reforma, no era ménos necesaria para socorrer prontamente la triste y fatal situacion de la Monarquía. Los inexcusables y enormes gastos de esta última Guerra, y las precisas urgencias del Estado, recargaron la Corona de un modo que no alcánzan sus reditos actuales para satisfacer sus obligaciones (1).

El amor paternal de nuestro Monarca, dirigido siempre al alivio de sus súbditos, hallándose en el conflicto de mantener las cargas públicas, y de no tener los suficientes tesoros para ello. ¿Qué medio pudo escoger que sin agraviar al Vasallo redituase lo suficiente al descubierto?

(1) Real Decreto de 29 de Junio de 1785.

Quáles son los recursos ó medios conducentes para estos casos.

Tres son los recursos mas ovios que conviienen en semejantes casos; á saber, la imposicion de nuevos tributos, el préstamo ó deuda nacional, y la reforma económica de la Real Hacienda. ¿Quál pues será el mas equitativo, justo y conveniente en las circunstancias del día?

§. XXII.

Males y daños que proceden del inconsiderado uso del primer medio.

El primer recurso es digno de la mas grande reflexion. Nada debe haber para los Reyes mas sagrado que los bienes de sus súbditos. Ellos los deben proteger, y no disipar. Ellos no pueden tomarlos á su arbitrio, ni de otra manera que en caso de urgente necesidad. (1) Debe concurrir el Vasallo á la subsistencia del Estado, mas no á la profusion. Los Reyes tiénen el supremo dominio sobre los bienes de los

(1) Valiente Appar Jur public. lib. 2. cap. 19. n. 12.

súbditos , mas no el particular. (1) Por tanto un buen Monarca debe mirar como asunto de mucha entidad qualquier nuevo impuesto , y aun dexar subsistir los actuales , si se acabó la causa porque fuéron establecidos , ó si llegaron á no ser precisos por qualquiera otra razon. Este es consejo que S. Luis Rey de Francia daba á su hijo en los últimos instantes de su vida , (2) y la regla que han seguido todos aquellos Monarcas que fuéron amantes de sus Pueblos.

Por otra parte ; ¿ cuántos y cuán graves han sido los males , las queexas , sediciones y alborotos que han ocasionado los nuevos é injustos tributos ? Díganlo las Historias de todas las Naciones , los Escri-

(1) Schmier de Jurisprud. publ. lib. 3. cap. 3. Sec. 2. §. 1. n. 73. Puffendorf de Jur. nat. lib. 8. cap. 5. §. 3. Ley 2. tit. 1. part. 2. *Non puede él tomar á ninguno lo suyo sin su placer* : : Con todo esto no fué su entendimiento de lo facer Señor de las cosas de cada uno, de manera que las pudiese tomar á su voluntad.

(2) Sois devot au service de Dieu ; aye le coeur charitable aux Pauvres ; garde les loix de ton Royaume ; ne prends tailles , ni aides des tes sujets , si urgente necesité ou evidente utilité ne te le fait faire , et pour juste cause. Joinville histoire de Saint Louis.

tores de todos los tiempos. Pero qué necesitamos de prueba á la vista de la nueva Potencia que acaba de formarse en el emisferio de la América ; cuyo principal motivo no fué otro sinó resistir á los Bills de su Metrópoli , que la imponía nuevas contribuciones. Mientras dure en la memoria la resistencia de Boston, será temible políticamente , así como lo es siempre en el fuero de la conciencia , la imposicion de un tributo que no tenga causa urgente , y una razon inexcusable.

§. XXIII.

Perjuicios que produce el segundo recurso ó las deudas Nacionales.

Muchos Príncipes de Europa (no se puede negar) que guárdan en el primer medio aquella circunspeccion debida, pero han declinado en el segundo que es aun mas perjudicial. Hablo del uso del crédito público , de cuyo fatal contágio es raro el Estado que hoy se vé libre. Este es un medio, por el qual Inglaterra y Olanda han abierto el camino á los demas, por irse arruinando poco á poco , y sobrevivir á su ruina. Mas es posible que se haya de echar mano (excepto en la urgencia de una Guerra, ó en otra su-

mamente grave) de un recurso, que no solo aumenta los tributos para satisfacer los intereses; sinó que empeñando el Mayorazgo (llamémosle así) de la Monarquía, o prime las sucesiones futuras de los Vasallos? De un medio que facilitando la pronta adquisición de dinero, multiplica por consiguiente las necesidades del Estado; quien teniendo otra vez que recurrir al mismo auxilio lo hace hábito, y acumula deudas sobre deudas, y con ellas gastos y la miseria de los Vasallos?

Los Antiguos fuéron dichosos en no conocer este recurso; y de qué manera proveían á los gastos de Guerra y otros urgentes.

Felíz podemos llamar á la antigüedad porque no conoció este fondo tan ensalzado de las actuales Potencias, ó esta invencion desoladora de deudas Nacionales. Guiada siempre por otros principios tuvo aversion á un crédito, que no le podia servir sinó de infelicidad, ó de ruina. Para esto procuró en tiempo de paz llenar Tesorerías particulares, con el fin de abrirlas quando se verificase la Guerra. Entónces podemos muy bien decir que la Guerra aumentaba la riqueza: ya porque los despojos de las nuevas

conquistas pagaban sus gastos , ya porque en los vencidos encontraban nuevos contribuyentes, que ayudá- sen á soportar las cargas públicas.

La Guerra minoró los tributos entre los Egyp- cios, y alguna vez los hizo extinguir del todo en Roma. Las riquezas que Cornelio Lentulo , Lucio Tertinio , Tito Quinto Flaminio , Publio Scipion, Cneyo Manlio entráron en sus ovaciones ó triunfos despues de haber subyugado la Macedonia, la Espa- ña (1), la Grecia , el Africa y el Egipto (2) au- mentáron el fondo de su fisco , y disminuyéron las contribuciones de los Ciudadanos. Solas las que Pa- blo Emilio (3) traxo , despues de haber vencido á

(1) Scipion que fué el primer General Romano, que empezó la conquista de España, Acidino su Succesor y Lentulo Procónsules entráron en Roma, en la pompa de su *ovación*, innumerables riquezas. Marco Caton, primer Cónsul de España, llevó en su triunfo muchas mas, que hizo sacar de las abundantes minas de la Península.

(2) Strabon dice, que Egipto valía á su Rey Ptolomeo, Padre de Cleopatra, cerca de 28 millones de reales. Despues que este Reyno fué conquistado por Cesar, sus tributos llegaron á 40 ó 44 millones.

(3) Este Procónsul entró en su triunfo 4050 marcos de plata en barras, 80 marcos en dinero, 2480 en alhajas, y una gran cantidad de vasos de oro y plata de gran valor con 46 Coronas de oro.

Antiocho Rey de Persia bastáron , por testimonio de Plutarco y Livio , para que se suspendiésen del todo los tributos en Roma , y que no se volviésen á exígir hasta el Consulado de Hircio y Pansa , ó como otros quiéren , hasta el de Cornelio , Dolabela y Marco Julio , llamado el mas *Noble* , esto es por los años de Roma 595. (4)

España mantuvo tambien este mismo método en los primeros Siglos de la Dominacion Goda. Las conquistas le costaban muy poco, pues todos debian acudir á la Guerra sin sueldo alguno (5) ; á excepcion de los ancianos , mugeres y niños. Los Señores que tenian Esclavos debian llevar de cada 100 uno armado y prevenido, y en caso de aprieto, los Obispos y Sacerdotes debian salir 100 millas en contorno para defender la Patria. (6) Las tierras conquis-

(4) Titoliv. 40. cap 51.

(5) Todos debian ir á la Guerra , y el que no podia pagaba Fonsadera. Moral. lib. 13. cap. 34; y el que dexaba de ir especialmente por malicia , era infame. El Rey Wamba moderó en parte esta pena. El Conde D. Sancho fué el primero que señaló pré á los Nobles y Fidalgos que le sirviésen en la Guerra. El Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 3.

(6) Moral. lib. 12.

tadas se repartian despues entre el Rey y los Señores ; y éstos tenian despues precision de dar tambien á sus vasallos tierra que labrar : (1) últimamente los vencidos se hacian tributarios de los vencedores, como lo testifican los Pueblos que ganó Wamba en Navarra.

En el dia todo se ha mudado. Las Guerras no son otra cosa sinó una mayor pérdida de hombres, el aumento de los tributos , la ruina del Comercio, la disipacion del dinero y la desolacion de los Reynos. Y qué viene de aquí? que muchos Príncipes no aminorando por otra parte sus gastos, y queriendo mantener sus ideas, es forzoso que recúrran á la deuda nacional.

La Inglaterra , la Olanda y la Francia (vuelvo á decir) son las principales que han dado este mal exemplo á las demas Potencias de Europa. Estas Naciones á la sombra de su prosperidad , han encontrado en su mismo País y fuera de él, quien les preste , por la misma razon que lo encuentra un hombre bien vestido, y nó un pobre andrajoso.

Si hubiese meditado su gobierno á sangre fria,

(1) Ley 4. tit. 3. lib. 5. del F. J.

como suélen decir, los riesgos, los perjuicios y desastres de tales préstamos y obligaciones, no es posible que hubiésen preferido un medio tan destructor de la felicidad pública, al cargar nuevas imposiciones sobre los Vasallos. Mr. Colbert penetraba muy bien estos perjuicios, quando pidiendo en lances urgentes auxilios al Parlamento, éste le proponia siempre los préstamos(1). Aquel Ministro admirado de la política de la Toga exclamó algunas veces diciendo: *¡Estas gentes no se cansarán jamas de ofrecer médios á los Ministros para arruinar la Francia!* Un periodo de tanta prudencia tuvo la desgracia de no haber llegado á entenderse por los sucesores de aquel grande hombre.

El primer efecto de la deuda pública es aumentar los impuestos y hacerlos mas durables: de lo que necesariamente se sigue la carestía de los géneros, su menor consumo y por consiguiente la de-

(1) En obsequio de la verdad debemos decir que el Parlamento de Francia conoce hoy dia los tristes efectos de la deuda nacional, segun lo podemos inferir de la sábia representacion que hizo á su Rey en 18 de Diciembre del año pasado, con ocasion del último préstamo que tomó la Corte de 80 millones de libras.

cadencia de la Industria, Agricultura y Comercio.

El segundo es, hacer al Reyno deudor tributario de los Extranjeros, pudiendo llegar á tal extremo el exceso, que tambien lo haga su esclavo: esto es, que toda su industria y trabajo se convierta en pagar las deudas de los extraños.

El tercero es, aumentar el número de personas ociosas ó que nada hácen, sinó que contentándose con las Rentas que gózan sobre el fondo del Real Erario, privan al Estado de su ocupacion y producto. Por último quisiera yo preguntar, si se verificase una invasion enemiga ó un trastorno general (que bien puede suceder), pero lo que es mas verosímil, en el lance de hallarse el Estado oprimido por sus deudas, y que no pueda pagar sus Capitales ni intereses, ¿qué es lo que sucederá entónces de esta deuda pública? Yo no espero la economía, y mucho ménos en el actual sistema de los Gobiernos. Lo mas probable es que se aumente el gasto. Pues dígaseme ¿que vendrá á ser con el tiempo un Estado que haga Bancarrota?

§. XXIV.

España ha usado de una conducta admirable en orden á la deuda Nacional.

Ha querido Dios que España sea una de las Monarquías, en donde se ha mirado este punto con mas reflexión. Los Juros que desde el tiempo de los Señores Reyes Católicos, ó por mejor decir desde el Reynado de Carlos V, vemos en la Corona, son un pequeño mal, y que no se puede afirmar con verdad que agrávan considerablemente al Estado. Yo á la verdad no sé á punto fijo á quanto asciende el capital de ellos, pero por la noticia que me da la cuenta que tengo en mi poder del cargo y data de Tesorería mayor año de 1784, hallo que para satisfacer los réditos de Juros, Censos y 2000 escudos, se invirtió aquel año 3. 8960652 rs. con 20 maravedís.

Ni es de mayor consideracion el crédito que S.M. ha tenido que contraer en esta última Guerra con algunas Casas de Comercio establecidas en sus dominios por la cantidad de 9 millones de pesos, baxo el de-

terminado interes de 4 por 100 (1), porque sobre haber término fijo para su extincion (que es el de 20 años), no es esta suma tan grande que merezca llamarse tal en comparacion de 11911,8710430 rs. vellon de capital y mas 10 millones de réditos anuales que debe Inglaterra (2), de 150296 millones con mas de 800 de réditos que debe la Francia (3), y mas de 900 millones que han tomado los Nuevos Estados Unidos de América (4) en la pasada Guerra con la gran Bretaña.

(1) Real Cédula de S. M. de 20 de Septiembre de 1780.

(2) La deuda Nacional de Inglaterra segun la quienta que se presentó en la Cámara de los Comunes el año de 1783 subia á 132,3540127 libras esterl. 13 esquelines, 9 peniques, cuyos réditos anuales son 11.5630164. l. s.

(3) La deuda de Francia por la quienta que se manifestó al público en 1781 era 30131 millones de libras torn. de capital, á lo que es necesario unir 90 millones tomados en 1782, 148 millones en 1783, y cerca de 150 millones que se debian á la Marina al fin de la Guerra. Despues se han tomado tres préstamos bastante considerables, uno de 100, otro de 125, y el último de 80 millones de libras. Estas sumas unidas componen 30824 millones de libras.

(4) Los Estados Unidos de América tomaron en crédito la Guerra pasada 42.3750 Dollars.

Qual de los tres recursos propuestos es el mas conveniente para socorrer las necesidades de la Monarquía en las circunstancias actuales: y dice que es únicamente la reforma y buena economía en la Real Hacienda.

Bien se infiere de quanto dexamos dicho que no son á propósito en las actuales circunstancias la imposicion de nuevos tributos , ni el recurso de la deuda nacional , para ocurrir á la satisfaccion de aquellas cargas con que se halla agravada la Real Corona. La prudencia dicta que se recurra primero á los medios mas suaves , ántes de poner en práctica los ásperos y duros.

Variamente discurriéron los Economistas, sobre los medios de socorrer al Estado sin perjudicar al Vassallo. Entre tantos hallamos muchos que se pudiéran muy bien aplicar á España; como son la Venta de ciertos Empleos (no hablo de los de judicatura y policía que contiénen una porcion de la autoridad Real, sinó de otros que se puéden llamar mas bien Oficios , y en Rentas se encuéntran muchos de esta clase) la qual dice Montesquieu (1) que es muy conveniente á las Monarquías : tambien cuento por

(1) Montesquieu Esprit des Loix en 12. Tom. 1. p. 142.

conducentes á España las rentas anuales tan usadas entre los Ingleses , las Vitalicias, las Loterías, en la forma que vemos muchas en Italia , Francia , &c. Mas no trataré ahora de estos medios , porque aunque es cierto que pueden servir al Gobierno, quando lo tenga por conveniente; es tambien indubitable que traen sus perjuicios mas ó ménos grandes , segun la Constitucion del Estado y sus actuales circunstancias.

El recurso mas benigno y el que mas conviene en tiempo de una perfecta paz, como la que ahora goza España , es arreglar á un sistema fijo y permanente la imposicion y recobro de las Reales Rentas ; quitando abusos , suprimiendo superfluidades , reduciéndolas á uniformidad , y en fin determinar la quóta de ellas que con tanta arbitrariedad se pagaba. Esta sábia economía que nuestro Príncipe quiere establecer en sus rentas, no es una de aquellas gracias pasajeras que se disfrútan de una vez , sinó un beneficio durable que servirá de monumento perpetuo á la posteridad , para que reconozca hasta qué punto llegó la clemencia de este Monarca , y que atraerá al mismo tiempo con mayor estrechez el amor , el reconocimiento y las alabanzas de todos los Súbditos.

SEGUNDA PARTE.

§. I.

La formación de un Catastro era necesaria para asegurar el buen éxito en la reforma de Hacienda; y en qué términos se manda hacer este Catastro.

Despues de haber visto con la brevedad que permite este Discurso los principales perjuicios que resultan de la parte modificativa de las Rentas Provinciales, y la necesidad que habia de proveer á su arreglo, tanto para evitar estos daños como para socorrer á las necesidades de la Corona; pasemos á manifestar el reglamento interino, que se acaba de hacer en ellas, declarando desde luego los beneficios que va á gozar el Vasallo y la Real Hacienda, la Agricultura, las Artes y el Comercio, que son los principales objetos que un buen Ministro debe tener presentes en sus cálculos y combinaciones.

Una reforma en materia de Hacienda no se puede hacer con seguridad sinó se sabe á punto fijo el

estado actual de la poblacion, y él de su riqueza. La primera operacion de Sully, en su Empleo de Superintendente de Rentas, fué adquirir un conocimiento exácto de las del Estado y de sus deudas, de la situacion política de los Vasallos, de la actividad del Comercio, y de su producto: valiéndose para esto de dos Comisarios que hizo viajar por todas las Provincias, para evitar el fraude y colusion de los Arrendadores que manejában la Real Hacienda. Sería por cierto exponer los intereses de la Corona á una funesta crisis, querer empezar semejante empresa, sin explorar ántes los conocimientos preliminares sobre que debe fundarse.

Las Naciones que han querido dirigir sus rentas con justicia é igualdad, ó que han pretendido hacer alguna innovacion particular en ellas, siempre han empezado por la formacion de un Catastro. En la Grecia los vemos ya por Solon y Aristides: en Roma por Servio Tulio, por Augusto y sus Sucesores. Los hallamos tambien en Inglaterra y en la mayor parte de los Estados de Alemania. Tambien en Noruega, Dinamarca y en la Olanda. Francia es verdad que no tiene ninguno general, aunque manda-

do hacer varias veces (1), pero le tiénen las Provincias , y con especialidad las que se repútan como extrangeras.

En España (prescindiendo del particular que tiénen los Catalanes formado á principios de este Siglo) ha habido dos muy costosos. El primero es el que se contiene en el Libro Becerro hecho por el Sr. Rey Don Alonso XI en los años de 1340, concluído en 1352. Llámase Becerro ó Becero del término *abezar* que significa enseñar. Este Catastro se hizo para distinguir los derechos Reales que estában confundidos con los de los Señores en los Lugares de Behetría y Solariegos. El segundo es el que se hizo en tiempo del Señor Don Fernando el VI, queriendo extinguir las Rentas Provinciales , y subrogarlas en una única contribucion. Omito los particulares que tenían los Pueblos para el repartimiento de las Monedas , y Moneda forera , de que nos háblan varias Leyes (2).

El fin de estos Catastros no es otro que mostrar

(1) Childerberto le mandó hacer por los años 590 , y Luis XV en 1763.

(2) L. 10. Tit. 33. lib. 9. Recop.

la poblacion , los biénes y su valor (aunque no todos dan noticia de esto) ; tal vez distinguir sus dueños, y la cantidad de sus posesiones. Su efecto, hacer conocer al político la constitucion y actual estado de la Monarquía. Ninguno de los Catastros formados hasta aquí podían servir en la actualidad para un efecto semejante , porque en esta materia se necesitan las especies muy recientes. La Agricultura, el Comercio, el Vecindario, &c. suélen mudarse en 3 ó 4 años considerablemente , y así Servio Tulio mandó que su Catastro se reformase cada cinco años.

Ademas, la poca circulacion de noticias de este género , que experimentamos en España , hace mas precisa esta diligencia que en parte alguna. En Inglaterra v. gr. en donde se sabe á punto fijo el estado del Reyno, y el de sus gastos y cargas (ya por medio de las cuentas que se presentan anualmente en la Cámara de los Comunes , ya por los papeles periódicos y Escritores de economía) fuera tal vez superflua. Mas en España todo lo de Rentas es un misterio para la Nacion , los Periódicos nos fáltan, y no es del gusto de nuestros Escritores tratar asuntos eco-

nómicos ni materias prácticas (1). Por lo tanto, excusando otros medios costosos, ha tenido el Gobierno que valerse de los Intendentes y Administradores para que con toda solicitud y quanto ántes formen cada uno los respectivos Catastros del término de su jurisdiccion , baxo el Plan siguiente.

I. „Dispondrán los Señores Directores de Rentas que los Administradores Generales de Provincia y los particulares de Partido se instruyan del Vecindario actual de cada Pueblo , y del que tenia en el año de 1749, ó en él que empezó la Administracion de estas Rentas de cuenta de la Real Hacienda , y cesó el ar-

(1) No se puede negar que tenemos algunos , pero son muy raros en comparacion de los Profesores de ciencias abstractas. Como estos son los que se llevan los mejores Empleos y las mayores Rentas , ¿ qué mucho que todos anhelén á esta especie de estudio que debería concederse solamente á cierto número y clase de ingenios ? Por esta razon estarán siempre las Aulas llenas de Estudiantes inútiles , y las Bibliotecas de Baldos y Donelos.

Los Extrangeros conócen que la Agricultura , Artes y Comercio son el origen de la riqueza del Estado. Movidos de esta razon premian en gran manera á los que le exerçen , y á los Literatos que con sus vigilias destierran en esta parte la ignorancia del Pueblo , enseñándole los medios de hacer mayores progresos.

rendamiento de ellas; á cuyo fin mandarán los Intendentes que por la Contaduría y Oficinas de la Capital, y por las Justicias de los Lugares, con asistencia del Cura ó del que exerza sus veces, se den todas las noticias necesarias; de modo que se forme el Padron, Lista ó Relacion de Vecinos con la posible exâctitud, y se anote al fin de él la diferencia de los que se hayan aumentado ó disminuido despues de dicho año de 1749, ó de la nueva Administracion de quënta de la Real Hacienda.“

II. „A la relacion del actual Vecindario se añadirá otra por lo respectivo á cada Pueblo, de lo que contribuye por su encabezamiento y modo que tiene de hacerlo efectivo: la extension del término que tiene su Alcabalatorio, frutos que produce, número, aumento ó baxa de sus cosechas, con distincion de especies, ganados de todas clases que mantiene con la misma distincion, industria, tratos y grangerías que hace, fábricas que hay en ellos, consistencia de sus propios, obligaciones á que están afectos, arbitrios que se les téngan concedidos, sobre qué especies, para qué fines, por qué tiempo y cuánto producen anualmente.“

III. ,,Con estas noticias se formará y pondrá una relacion separada de los hacendados forasteros ó poseedores de algunas rentas en el Pueblo que no residen en él ; con explicacion del número, cavida y calidad de estas haciendas y rentas ; de si las administran de cuenta propia ó las tiénen arrendadas, y de si los arrendamientos están en granos ó espécies , ó en dinero ; y cuánto impórtan anualmente los de cada uno.“

IV. ,,Para adquirir estas noticias concurrirán los Intendentes con sus providencias en la forma que va explicado en el capítulo primero, proponiéndolas ó pidiéndolas extrajudicialmente el Administrador de la Capital y Partidos , y disponiendo que en las relaciones que den las Justicias de los Pueblos, conste siempre la firma ó intervencion del Cura como un testigo de mayor excepcion ; bien entendido que para estas averiguaciones no se han de enviar Comisionados ni causar costas, pues bastará prevenir á las Justicias , que en caso de constar por otros informes reservados (que tambien se tomarán) alguna falta de verdad sustancial, se dará providencia para la formal justificacion y castigo.“

Yo creo que sería conveniente reducir estas noticias á tres planes, quales son los que propongo, ó en otra manera que mejor parezca. Esta especie de trabajo manifiesta de una mirada, con orden, claridad y método las cosas que en otra forma nos parecen confusas. Los planes deberán ser los mas circunstanciados que es posible, pero sin prolixidad. Lo primero para adquirir un exácto conocimiento de quanto se solicita saber: lo segundo para evitar la confusion. Su objeto será poner á la vista la poblacion del Reyno y el estado de sus riquezas. De esta manera se podrá saber cuántos son los contribuyentes, y en qué cantidad lo puéden ser; cuyas dos noticias constitúyen la basa de todas las operaciones de la Real Hacienda.

§. II.

Lo primero que se debe reformar con arreglo al Catastro son los encabezamientos ó ajustes de los Pueblos con la Real Hacienda, para impedir por este medio la injusticia y establecer la igualdad entre los Vasallos.

La primera que se debe fundar inmediatamente sobre estas noticias del Catastro, es el arreglo de los

encabezamientos (1). Por Encabezamientos entendemos unos ajustes que hace la Real Hacienda con los Pueblos, en quanto á los derechos que deben contribuir al Estado, baxo ciertas condiciones y en determinada cantidad. La utilidad de estos ajustes es tan notoria que no se necesita una profunda discusion para conocerla. Por ellos se asegura á la Corona una cantidad fija, se ahórran los gastos de Administracion, y se la pone á salvo de los Contrabandos y del fraude. Francia tiene Provincias enteras encabezadas, como son la Flandes, el Artois y Hainault por los derechos de *controle* y de *insinuation* (2). Y muchas Villas con los Arrendadores en la *Champagne* y *Lorraine*.

En España son tambien muy antiguos; y estoy persuadido que todo quanto tenian de ancianidad, tenian tambien de injusticia. La injusticia estaba en que en iguales circunstancias habia unos Pueblos encabezados en mas que otros, y muchas veces en uno ó dos tantos mas. Esta desigualdad es enteramente

(1) Artic. 5. de la Instruccion de 21 de Septiembre de 1785, que precede á esta Memoria, pág. 8.

(2) Véase á Mr. Bosquet en su *Dictionnaire de Domaines*.

opuesta á la Justicia distributiva, que es la primera obligacion que han de guardar los Legisladores y Príncipes. Los Pueblos dében mantener entre sí equilibrio en las contribuciones, para poder ejercer su Comercio, y sostener las cargas públicas; Por qué razon siendo todos los Vasallos hijos de un mismo Padre (esto es baxo la direccion de un mismo Príncipe), gozarán los únos beneficios, que indispensablemente han de perjudicar á los otros?

Bien sé que España dividida en ocho millones de habitantes sobre diferentes climas y de diferentes producciones, no puede tener una perfecta uniformidad en la qüota sobre unos mismos géneros; pero sí la deberá observar en quanto á la cantidad del peso de la contribucion. Atendiendo á esto, se manda que cada Administrador, para ajustar los encabezamientos, se arregle á un mismo supuesto (1), aunque no gravando precisamente unas mismas cosas. En unos lugares se dében cargar mas los puéstos públicos por la mayor circulacion de dinero, en otros los bienes raíces por escasez de moneda ó in-

(1) Dicho Artíc. 5. de la Instruccion de 21 de Septiembre.

felicidad de los meros consumidores, ó por estar cercanos á fronteras de Reynos extranjeros donde es fácil el contravando. Por lo tanto es preciso que los Administradores, para mudar ó variar el encabezamiento anterior, y formar otro nuevo, téngan presente el aumento ó disminucion que ha tenido el vecindario desde que se administran las Rentas por la Real Hacienda, los consumos de él, la extension ó minoracion de sus cosechas, los productos de su término y alcabalatorio, el de sus Fábricas, tratos, Comercio y grangerías, los precios y enagenaciones de sus frutos, esquilmos, &c. En una palabra, la situacion física y política del Pueblo, las producciones de su suelo é industria, y en fin las costumbres, génio y usos de sus habitantes. (1)

§. III.

Son nocivos á la causa pública los privilegios y exénciones que gózan algunos Pueblos en orden á las contribuciones; sería de apetecer que hubiese en todo el Reyno una perfecta igualdad.

Pero á esta uniformidad tan deseada, y que el

(1) Dicho Artíc. 5. y siguientes.

Monarca tanto apetece, se halla un obstáculo en aquellas Provincias, que encaprichadas de los que llaman privilegios ó fueros, quiéren gozar de franquizas que recárguen injustamente á los demas Pueblos. Esta es la gran dificultad que halló Colbert en Francia, para no poder establecer la igualdad que intentó por sus famosos reglamentos de 1664 y 1667. Las Provincias exêntas, ó reputadas como extrangeras, no quisieron jamas admitirlos; pensando que quebrantaban sus prerrogativas. Yo confieso que es este un punto digno de ser mirado con la mayor atencion por los efectos que suélen tener. Tambien veo que los reglamentos no tócan por ahora en los privilegios de los Aragoneses, Valencianos, Catalanes, &c. y solo háblan de las 22 Provincias que págan las Rentas llamadas Provinciales. Mas siempre sería de desear, aún en estos Pueblos, la uniformidad, aunque tal vez ahora no se pueda conseguir (1). El Gobierno sabe en esto lo que debe hacer, como tambien que los privilegios déxan de serlo, quando se conviérten en perjuicio de tercero. Sola-

(1) *Temporibus medicina valet, data tempore prosunt.* Ovid.

mente diré , que ínterin se verifica esta igualdad , es justísimo que sirvan en otras cosas compatibles á su actual situacion , para que ya que no medie la uniformidad en las contribuciones, se observe en las cargas públicas.

§. IV.

Providencia que se ha dado para que no se cárguen en demasía las Tiendas y Puestos públicos en perjuicio de los Pobres y del Comercio.

Otro desórden se experimentaba en los encabezamientos , y era quedar al arbitrio de las Justicias la cantidad que se debe imponer en los Puestos públicos , y ramos arrendables : con esta libertad cargában de tal manera la mano sobre unos y otros, que los Pobres y Jornaleros que se proveen de las Tiendas no podian vivir , ni los pasajeros costear sus viajes (1). De aquí provenía que los Ricos pagaban

(1) Esto era contra la expresa disposicion de la Ley 15. tit. 13. lib. 8. Rec. que manda á las Justicias cuidar de que los Caminantes , tanto naturales como extrangeros , hálleen en los Lugares los mantenimientos necesarios á precios cómodos. En el dia se ha remediado mucho este abuso por las buenas disposiciones del Señor Conde de Florida-Blanca.

ménos, los Pobres mucho mas, y el Comercio se hacia mas costoso.

Todos estos males se evítan con sola una órden. Todos ellos se córtan de raiz con solo un golpe. En el dia no son las Justicias las que han de determinar la qüota que se pague en los ramos arrendables, ni en los Puestos públicos (1): los Directores generales son quienes teniendo presente la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, y lo que los Administradores expusiesen sobre el asunto, con las consideraciones que se ofrezcan á los Intendentes de Provincia, fijarán dichas cantidades con toda prudencia é imparcialidad (2).

§. V.

Lo segundo que se debe arreglar en conformidad del Catastro son las Administraciones de los Pueblos; y Providencias dadas para ello.

El arreglo de las Administraciones es la segunda reforma que se debe cimentar sobre el Catastro. El Gobierno que por todos medios se empeña en esta-

(1) Art. 6. de la misma instruccion, pág. 8 y 9

(2) Art. 8. id. pág. 9 y 10.

blecer la uniformidad y la igualdad , era preciso que mirase, como contrario á su sistema , el actual método de administrar las Rentas. La ignorancia ó la codicia hizo añadir á los defectos intrínsecos de las tarifas actuales, otros nuevos causados por los individuos que en diversos tiempos las han exigido; ya por su poca observancia en guardar lo establecido por la superioridad; ya por la franqueza con que han admitido distinciones entre las especies de un mismo género , quando no lo habia hecho el Arancel.

Estos métodos arbitrarios hicieron desaparecer la uniformidad que debe tener cada derecho, tan necesaria para mantener el justo equilibrio que debe haber entre todos los Vasallos , como para sostener el Comercio. Sin ella no se pueden dirigir las operaciones de él , ni se puede calcular con exactitud sobre sus progresos.

Para obviar tantos males y proveer á este desarreglo, manda la Instruccion dada á los Intendentes y Administradores en 21 de Septiembre del año próximo pasado, que „ aunque en las Administraciones que ya se hallan establecidas de cuenta de la Real Hacienda en las Capitales de Provincia , Partidos

ó Cascos se continuarán exigiendo por ahora las contribuciones con arreglo á los particulares reglamentos que les estén dados, han de ver y exâminar los Directores y Administradores, si en el modo de administrar y en los demas puntos y ramos de que se trata en esta instruccion, hay proporcion de mejorar y uniformar las reglas; adelantando las utilidades de la Real Hacienda, y combinândolas con las de los vecinos, cortando perjuicios y formalidades inútiles y gravosas á ellos, y á sus tráficos é industrias: todo lo que se hará presente á la Superintendencia General, para que se tome en su vista la providencia que corresponda á evitar todo perjuicio del Rey ó del Vasallo.“

„Para evitar las dilaciones y molestias que se causan á los Vendedores para la exâccion de todos los frutos sujetos á la Alcabala del Viento, dispondrán que se fôrmen Aranceles que con toda distincion los compréndan, y segun la estimacion de cada cosa y especie, se les señale por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas la cantidad que se deba satisfacer con respecto á un 4 por 100 de su legítimo valor, exceptuando ó minorando los derechos siempre que se pue-

da sin notable perjuicio de la Real Hacienda en las Hortalizas y legumbres ; y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada, de modo que tomando papeleta de haberlo hecho, se puédan despachar y vender los frutos sin mas repeticion de derechos por reventa, que intervenga dentro del Pueblo , ni otra formalidad ni requisito ; pero los resguardos deberán estar cuidadosos de que no se introduzca fraudulentamente : lo que se comprobará sin dificultad con hacer que en qualquiera caso , se les manifieste la papeleta del pago.“

Si son útiles ó perjudiciales las Administraciones que se mandan establecer nuevamente.

El Artículo 19 de la citada instruccion es uno de los puntos que mas ha dado que hacer á los Políticos del dia : en él se dispone : „Que las Capitales de Provincia y Partido se pondrán todas en Administracion de cuenta de la Real Hacienda desde 1 de Enero de este presente año de 1786. En este concepto tomando los Directores generales , sin la menor dilacion, las noticias convenientes, formarán para cada una el reglamento correpondiente : fijando los dere-

<i>Lugar de</i>	<i>Partido de</i>			<i>Administracion de</i>					
	Nobles.	Eclesiásticos.	Plebeyos.	Comerciantes.	Emplead. en Artes Liberales.	Ocupad. en Artes Mecánic.	Jornaler. y Sirvientes.	Mugeres en general	Mugeres cabezas de familia.
Residentes.....									
Vecinos.....									
Hacendados.....									
Casados.....									
Hijos de familia.....									
Aumento de la Poblacion...									
Disminucion de ella.....									
Total de todas estas clases...									

Suma de la actual Poblacion

Cantidad de su Encabezamiento.	Extension de su Alcabalatorio.
--------------------------------	--------------------------------

<i>V. gr.</i>	Nombres de sus tierras.	Medi-	Calida-	Quanto	Quanto	Quanto	Quanto	Quanto	Quanto	Quanto	Quanto	Quanto
		das ó fanegas que tienen.	des.	tienen de buena.	de mediana.	de mala	de labor	de huerto y frutales.	de olivar.	de viña.	de monte.	de prado.
	<i>La Zarzuela.....</i>	8....	Arenisca y gredosa.	3....	2....	3....	3....	0....	3....	2....	0....	0....
El modo de hacerlo efectivo.												

Frutos.

Ganados.

Especies.	Cantidad.	Precio de cada fanega ó arroba,	Disminuc. ó aumento que han tenido desde el año de 49.	Disminucion ó aumento de sus precios
<i>V. gr. Trigo.</i>	4000. fanegas.	46. rs.	80. faneg. de aumen.	8. rs. de aumento.

Especies.	Cantidad.	Precio de cada cabeza.	Aumento que ha tenido en la especie.	Disminucion de ella	Aumento ó disminucion en los precios.
<i>V. gr. Lanar.</i>	8000.	80. rs.	1300.	10. rs. de aumento.

Lugar de		Partido de					Administración de		
Residentes.....	Nobles.....	Religiosos.....	Pliegos.....	Comerciantes.....	Liberales.....	Ocupados en Artes y Mecánicas.....	Trabajadores y Servicios.....	Proprietarios en general.....	Proprietarios de haciendas.....
Vecinos.....									
Hacendados.....									
Casados.....									
Hijos de familia.....									
Aumento de la Población.....									
Disminución de ella.....									
Total de todas estas clases.....									
Suma de la actual Población									

Cantidad de su Rincón.....
 Extensión de su Alcabalorio.....

V. gr.		Nombres de sus tierras									
Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....	Medida de los terrenos.....
8.....	3.....	3.....	3.....	3.....	3.....	3.....	3.....	3.....	3.....	3.....	3.....
El modo de hacerlo efectivo.											

Erutos **Ganados**

Especies	Cantidad	Precio de cada una	Disminución o aumento de su precio
V. gr. Trigo negas	4000 las.	46. rs.	Disminución de su precio

Especies	Cantidad	Precio de cada una	Disminución o aumento de su precio
V. gr. Panna	8000	80 rs.	Aumento de su precio

Industria.

Comercio.

	De qué.	Su producto en géneros.	Aumento en ellos.	Disminuc. en ellos.	Aumento en los precios.	Disminuc. en ellos.	Producto anual en dinero.
Fábricas.	De seda.	80. piezas.	40. piezas.	30. rs. por vara.	209. reales.

En qué.	Quanto montan los géneros.	Quanto valor ellos.	el de	Aumento que ha tenido el Comercio.	Disminucion.	Aumento de los precios.	Disminucion.
Paños.	80. piez. fin.	209. reales.	30. piezas.	20. en vara.	0

Suma de quanto se produce, manufactura y comercia en el Término y Jurisdiccion del Lugar de

	<i>Rs. vell.</i>
Tierras de labor.....
Viñas.....
Olivares.....
Huertos.....
Prados.....
Montes.....
Ganados.....
Artes.....
Comercio.....
Total.....

Relacion de los bienes de Forasteros, que se hallan en el Término del Lugar de

	Nombres de sus Dueños.	Nombres de sus tierras.	Medidas por faneg. ú otras.	Sus calidades de buena, mediana ó mala.	Administr. de quenta propia ó en arrendamiento.	Si éste se paga en dinero ó en especies.	En uno y otro caso quanto le vale al Dueño.
Tierras de labor.....	Francisco Rubio.....	El Pericacho.	10. fanegas.	4 buen. 4 med. y 2 malas.	En arrendam.	En dinero.....	20000. reales.
Viñas.....							
Olivares.....							
Prados.....							
Montes.....							
Huertos.....							
..... &c.							

Propios de dicho Lugar.

Su consistencia.	Su producto anual.	Sus obligaciones.	Los arbitrios que tienen concedidos	Por qué tiempo.	Para qué fin.	Y quanto producen estos arbitrios annualmente.
Un monte, &c. . . .	80. reales.	Dar leña á los vecinos.	1 mri. en cada real de los Ramos arrendados.	Por 15 años.	Para reedificar el Puente.	30. reales.

chos que se han de cobrar en la misma forma, y baxo las mismas reglas que se advierten en el cap. 14 y siguientes, pero teniendo siempre á la vista que concuerden entre sí la debida y posible igualdad.

Las nuevas Administraciones que se mandan establecer han sido motivo para discurrir con empeño sobre la utilidad de ellas y preferencia á los encabezamientos. Hemos dicho ya que éstos son útiles en ciertos casos, y ahora añadimos que siempre que se pueda entablar la Administracion es mucho mas ventajosa al Estado y al Vasallo. La Administracion de Rentas dice Montesquieu (1) es lo mismo que la Direccion que toma un buen Padre de familias de las suyas. En este caso el Monarca es el dueño de apresurar, mitigar ó retardar la imposicion de tributos. Quando un Pueblo se encabeza es verdad que la Real Hacienda va á tener una cantidad fija, pero por otra parte está á pique de que el Vasallo principalmente el mas pobre sienta el mayor gravámen. Ve aqui una verdad que no han podido impedir quantas buenas providencias se han expedido en el asunto. Por mucho

(1) Tom. 2. p. 27. Edic. en 12.

que se quiera coartar la libertad de las Justicias, siempre que éstas quédan con pasiones humanas, será imposible que los repartimientos sean perfectamente iguales y justos (1).

No es siempre cierto que la cantidad, en que se encabeza un Pueblo, es fija para el Real Fisco. La experiencia continua nos ha hecho ver, que ordinariamente quédan resultas incobrables cada año, las cuales se van agravando mas y mas hasta que no hay otro medio de extinguirlas, sinó la remision y piedad de nuestro Monarca.

Ademas es sumamente compasivo que los Pueblos esten llenos de Executores, los cuales con la mayor inhumanidad vénden y aniquílan todos los haberes de los infelices. En España son bien comunes los malos años, ya por la escasez de agua, ya por otros accidentes; y siendo justísimo que en tales ocasiones se hiciese alguna baja en la cantidad de los en-

(1) Sin embargo no sería difícil acercarse á la igualdad, haciéndose estos repartimientos con arreglo al catastro particular de cada Pueblo. Así sucede en Austria, Bohemia y muchas Provincias de Francia, y se hizo alguna vez en España.

cabezamientos, no se hace en realidad porque el contrato va concebido sin atender á qualquier desgracia fortuita : de otra manera se abriría la puerta á la malicia.

Todos estos motivos manifiestan los defectos inexcusables de los encabezamientos. Pues ahora ¿quién me negará la mayor igualdad, uniformidad y buen método, baxo un equitativo plan de Administracion? En un Pueblo administrado nadie paga sinó en lo que consume, y en tanto paga en quanto consume. Con que en cuidando de poner en las Administraciones una tarifa equitativa y conducente á la qualidad del Pueblo, es la única operacion que hay que desear para conseguir la igualdad y justicia.

Solo pudiera oponerse á este modo de pensar el aumento de Ministros que deberían cuidar del recobro. Esta dificultad así presentada parece á primera vista invencible; pero bien reflexionado el fondo del sistema, se hallará desvanecida enteramente. El nuevo arreglo que se piensa establecer no se dirige solo á minorar la excesiva cuota de las Rentas Provinciales, sinó tambien á quitar embarazos, formalidades y detenciones del Comercio interior y ex-

terior. (2). Si se quítan estos embarazos, tambien se quitarán los Sujetos que los causan: lo qual bien executado, yo prometo que habrá suficientes Ministros para las nuevas Administraciones, y aun puede ser que sobren. Yo no sé el método que adoptará el Ministro, para excusar estas detenciones; pero no ignoro que es bien posible hacer, que aun quando se administren todos los Pueblos de alguna extension, las Capitales y Cabezas de Partido, quédén todavía muchas personas de las que actualmente víven empleadas en semejante exercicio.

Ello es innegable, que si se dexase subsistir este embarazo del modo que lo explica el argumento, sería un grave daño, digno de la mas alta reflexion. La perfeccion en el recobro de las rentas consiste en que quanto paga el Vasallo entre en la Real Tesorería. Los Reglamentos que van á excusar gastos, y economizar en quanto puedan á la Corona, es imposible que quíeran acrecentarlos. De poco serviría el aumento que puede resultar de las nuevas operaciones, si éste se ha de invertir en fomentar un mayor

(2) Art. 21. pág. 16. de la Instrucción.

número de hombres que no inflúyen inmediatamente en el bien del Estado , antes le sirven de peso.

§ VI.

Es muy prudente y equitativo el supuesto ó cómputo sobre que se deben hacer los Encabezamientos y Administraciones : compárase su resultado con las contribuciones de las demas Naciones , y se evidencia ser el ménos gravoso de todos.

Como los Encabezamientos y Administraciones de los Pueblos dében fundarse en cierta regla , para que midiéndose todos por ella , se establezca entre los Vasallos una perfecta igualdad ; la Instruccion y Reglamentos propónen una, qual no se pudo pensar otra mas equitativa , mas justa y mas acomodada á las actuales circunstancias de la Nacion. Redúcese al cómputo de 5 por 100 en los Lugares encabezados, y á muy poco mas en los que se adminístren (1). Este

(1) Artíc. 5. de la citada Instruccion. Que en los Pueblos administrados de cuenta de la Real Hacienda se paga poco mas del 5 por 100, lo infiero de los mismos Reglamentos, en donde apénas hallamos cosa que pague por Alcabala mas del 5 por 100 , y los Millones están tan reducidos que viénen á ser muy poca carga.

cómputo lo podemos considerar como un manantial fecundo de donde se repárten diversos canales que harán prosperar la felicidad del Vasallo , la de la Corona y de la Nacion.

Si cotejamos la cantidad de esta contribucion con las que en todos tiempos exigiéron de sus Pueblos los Príncipes, hallarémos que es de las menores que ha habido en los Siglos pasados , y de las que actualmente súfren los Estados florecientes de la Europa.

Contribuciones de los Egypcios.

Los Egypcios contribuyéron muy poco á sus Reyes en los principios de la Monarquía ; pero aumentada ésta con las conquistas , y multiplicados los gastos con el luxo, tuviéron que recurrir á nuevos impuestos , tanto reales que pagaban con proporcion á los bienes raíces (y este tributo fué el Diezmo), como personales cobrados por cabezas. Así lo refiere Aristóteles en el lib. 2. de sus Económicos , cuyo testimonio confirmáron Diodoro , Siculo y Strabon.

De los Judíos.

La Historia Sagrada nos da exemplo de otro

Diezmo con que contribuían los Judíos á sus Reyes de todos sus ganados, esquilmos y frutos (1). Este mismo Diezmo se halla establecido en casi todas las Repúblicas de Grecia.

Los Romanos que fuéron los primeros que llegaron á componer sistema formal de Hacienda, pagaron varios tributos. Uno de los principales era el diezmo de sus bienes y la octava parte de los frutos de sus árboles. Las tierras que pertenecían al Señorío imperial no estában exentas de esta contribucion. Su recaudo se efectuaba en tres plazos: el uno era en 1. de Enero: el otro en 1. de Mayo, y el otro en 1. de Septiembre. Sus Colectores se tituláron *censitores periquastores* (2). Ademas de este Diezmo tenían otro gravosísimo que se llamaba Escritura, el qual se pagaba de los animales que se introducían á pacer en los prados públicos. Estas cargas no les dispensaban de contribuir á las Tropas con cierta cantidad

(1) *Hoc erit jus Regis, qui imperaturus est vobis; & segetes vestras, & vinearum redditus addecimabit, greges quoque vestros.* Lib. 1. de los Reyes. cap. 8.

(2) *Traité des Finances, et de la fause monnoye des Romains.* Im. en 12 año de 1740.

de trigo, vinagre, tocino y otros utensilios, como heno para los caballos, paja, leña y algunas veces con vestidos.

La Capitation ó Tributo personal, establecido en Roma desde el tiempo de sus Reyes, permaneció casi siempre; todos lo pagában con tal que siendo muger llegase á los 12 años, el varón á los 15, y uno y otro no pasásen de los 65. Los Senadores únicamente se eximían de este tributo. Es verdad tambien que su cantidad no era la misma en todas partes; mas sabemos que en tiempo de urgencia se doblaba, y aun se pedían algunos años adelantados. La construccion de edificios públicos y todo el gasto de su policía estaba igualmente á cargo de los habitantes, y era otro motivo de aumentar sus imposiciones.

Los Emperadores llevados de su codicia y antojo multiplicáron los tributos á un extremo elevadísimo y espantoso. Julio Cesar hizo abrir las Aduanas de Italia, que casi por 50 años habían permanecido cerradas (1). Augusto su sucesor impuso á los

(1) *Peregrinarum mercium portoria instituit.* Sueton. in Julio Cesare.

Vasallos la contribucion de la vigésima parte de las herencias, legados y demas donaciones, *mortis causa* (1); cuyo producto asignó para la manutencion de las Tropas. Ordenó tambien una capitacion, con mas justicia é igualdad que se habia hecho hasta allí, pues para ella mandó hacer aquel padron de que nos habla el Evangelio por San Lucas (2). Neron despues de haber consumido en profusiones los inmensos tesoros que le dexó su antecesor Claudio (los cuales segun dice Tacito, pasáron de 400 millones de sestercios), tuvo que recurrir á multiplicar las contribuciones por medio de algunas que impuso sobre las cosas que se vendían en las plazas, mercados y puestos públicos con el nombre de *Vectigal rerum venalium*. Este tributo se pagaba por el vendedor, y fué al principio 1 y 2 por 100; mas Calígula le aumentó á 25 por 100 (3). El mismo Emperador no contento con los expresados tributos estableció otros varios, y algunos de ellos

(1) Dion. Canius, lib. 55.

(2) *Exiit edictum á Casare Augusto, ut describeretur universus Orbis*. Luc. cap. 11. v. 1.

(3) Considerations sur l'impôt du Vingtieme chez les Romains.

escandalosos. Podemos contar en el número de éstos el que mandó pagar á las mugeres públicas, reducido á lo que recibiesen una vez en el dia : otro sobre los mandaderos ó ganapanes, que fué la octava parte de lo que ganaban. Abrogábase tambien la quadragésima de todos los bienes que estában en litigio, y prohibió absolutamente transigir sin pagar ántes este tributo. Octavio estableció otro sobre las tejas de las casas (1). Habia tambien impuestos sobre las Chimeneas, sobre las Sepulturas, sobre los Casamientos, (2) sobre los Mendígos, y hasta sobre la orina y demas inmundicias (3). Nada explica con mas energía la multitud de tributos que sufrieron los Romanos, sinó saber que muchos de ellos para libertarse de su yugo vendían la libertad, y se hacían siervos de algun po-

(1) Ceñíase únicamente á las Casas de los Senadores; su qiota era poco mas de un real por teja.

(2) En Dinamarca hay tambien otro sobre los Matrimonios, el qual es mas ó ménos grande segun la calidad de los contrayentes. El Ministro no puede pasar á bendecir ningun Matrimonio (só pena de exponerse á una multa considerable), sin que primero le conste de su entero pago.

(3) Impot du Vingtieme chez les Romains.

deroso. ¿ Puede llegar á mas el desarreglo , la codicia y la tirania?

§. VII.

De los Franceses.

Si de los Romanos pasamos á las Monarquías que fundáron su poder sobre las ruinas de aquel Imperio, encontraremos igual ó mayor diferencia comparando nuestra situacion con la que ellos toléran.

La Francia merece por su inmediacion preferencia en esta pintura lastimosa. En ella hay impuestos sobre las tierras , sobre las personas, sobre los géneros y consumos , sobre los caminos, sobre los rios, sobre su pesca, y hasta sobre el libre uso del mar. Los cómputos mas benignos que se pueden formar en orden á la contribucion de sus Vasallos , es un 20 por 100 , sin embargo que mientras duró la Guerra con la Gran Bretaña dicen que llegó á 60. Aunque no tuviésen los Franceses mas peso sobre sí que la arbitrariedad y perjuicios de su *Capitacion* , era muy suficiente para llamarse oprimidos , no tanto por la cantidad (que no es chica) , sinó por el modo de exigirla (1).

(1) Se ha procurado principalmente en Paris arreglar

§. VIII.

De los Ingleses.

Si de la Francia volvemos los ojos á la otra orilla del Océano , hallaremos en Lóndres tanta ó mayor opresion sobre los Ingleses. Las contribuciones que sostienen á esta Isla son muchas y sobre muchos objetos. Aquellas primitivas que compusieron en otro tiempo el Patrimonio Real, corrieron la misma fortuna que las antiguas de España y Francia. Su extincion sobrevino á medida que los Reyes engrandecieron , y que el gobierno feudal se fué poco á poco desterrando de aquellos Estados. En su lugar se han substituido otras de mas consideracion sobre las especies que ha parecido conveniente , atendiendo á las actuales circunstancias.

20 Como desde el infeliz Reynado de Enrique Oc-

este impuesto por el número de criados , por los equipages , por los alquileres de casas , pero no se ha podido todavía conseguir fijar unos sólidos y justos principios , que exclúyan la arbitrariedad , y que escúsen quejas y dificultades gravísimas. El Autor de la Hist. Philosoph. Edit. 1780 , Tom. 4. la llama *vexation individuelle sans utilité comune , & sans profit pour l'etat.*

tavo podemos muy bien decir que empezó el Cisma de Inglaterra y la infausta subversion del Catholicismo, es de creer que desde entónces tambien empezásen las principales Rentas Eclesiásticas que gozan sus Reyes como Supremos Gefes de la Religion Dominante. Estas Rentas son várias, y algunas de ellas quantiosas: mas no es menester referirlas á causa de no ser generales, esto es, de no contribuir á ellas generalmente todos los Vasallos. Lo mismo debemos decir de varios derechos sobre los Procesos, sobre el papel Sellado, sobre la contravencion á las órdenes para la custodia de los Reales Bosques: lo mismo de los peces Reales y de otras muchas que fuera impertinente investigar.

Las que ahora merécen nuestra consideracion son los *Subsidios*. Fuéron éstos arreglados por los Comunes en su Cámara, y se han substituido á una multitud de impuestos antiguos, que derogaron Ricardo II y Enrique IV. Ellos cárgan al contribuyente en atencion á todos sus bienes, tanto muebles como raices. Su valuacion se hizo por declaraciones voluntarias de sus propietarios, mandándolo así Guillermo III. La quïota asignada para esta contribucion ha

sufrido muchas mudanzas hasta que en 1778 se señalaron quatro esquelines por cada libra esterlina de sus productos, que reducido á moneda de España compone cerca de 20 reales vellon por cada 90 reales de la misma especie.

La Aduana se debe contar tambien en el número de las contribuciones. En ella se paga el derecho de *costumbre* que comprende aquel tributo, que debe satisfacer cada género ó especie á la entrada ó salida del Reyno. Se cuentan mas de 30 artículos en su tarifa, que le pagan. Los principales son el vino, el azucar, el thé, el tabaco, las muselinas, las telas de algodón y otros.

La Sisa ordinaria es otro derecho bastante grande, lo ménos de 10 por 100, que recae sobre las bebidas, el tabaco, la carne, el vino, &c. El consumo de la sal tiene tambien otro bien gravoso. Las casas de Londres contribúyen con dos tributos; el uno general reducido á tres esquelines por casa, y otro particular que se paga con respecto á las ventanas.

Por último para que veámos de una vez quan grande es el peso de los tributos Ingleses, compare-

mos el producto de ellos con los de España, combinando al mismo tiempo la proporcion de nuestras grandes Colonias con las pocas que á ellos les han quedado.

Por relacion de lo que importáron las Rentas de España en el año pasado de 1783 sé que su total subió á 730 millones 1320331 reales con 33 maravedís. Las Rentas de Inglaterra segun el discurso de Lord Pit, Chanciller del *Echiquier* ó Consejo de Hacienda, pronunciado al Parlamento en 1783, y por el estado que se presentó en la Cámara baxa en el mes de Marzo del mismo año, subiéron á 12 millones, 279 libras esterlinas, esto es 1080.0250110 reales vellon. Combínese una y otra partida, y nos admirará la diferencia. No dudo que el que se detenga un poco en estas reflexiones, las concluirá elevando el espíritu á nuestro Dios, y dándole infinitas gracias por tenerle baxo la suavidad de nuestro Gobierno, y baxo la prudente economía de nuestro virtuoso Monarca.

§. IX.

De la Alemania.

Pasemos á la Alemania á ver si encontramos ma-

yores ventajas sobre la Administracion de Rentas y mas favorables disposiciones en órden al Vasallo.

Si consideramos á este Imperio como un Cuerpo político compuesto de diferentes Soberanos, dependientes del Emperador, en algun modo hallaremos que este Príncipe no puede con absoluta libertad imponer los tributos, porque para su exacción necesita del consentimiento de los respectivos Estados. Es verdad que todos estos por una obligacion antiquísima contribúyen á la Cámara Imperial con cierta cantidad, y que ésta se aumenta á proporcion de las necesidades del Imperio, pero por lo que hace á los Estados sujetos enteramente á S. M. C. observamos la misma desigualdad, que en Francia. Cada Provincia suele tener un método particular para su contribucion, de que resulta que lo que unos pagan de ménos por sus franquicias y libertades, carga sobre otros infelices que súfren por necesidad esta injusticia. Pero queriendo dar una idea de sus contribuciones, pondremos el exemplo en algunas Provincias de las principales que contiene el Imperio.

De los Bohemos.

El Reyno de Bohemia por la extension y calidad de su suelo merece que se tenga por una de las mas preciosas porciones del Señorío Imperial. Las contribuciones de los Bohemos á sus Príncipes, aunque se hácen con arreglo á un exácto Catastro, sin embargo se divíden en varios ramos. Los bienes raices, las casas y la industria son los principales contribuyentes.

Las tierras de Bohemia se divíden en dos clases: unas se lláman Señoriles, porque fuéron de Señores ántes del año de 1658; y otras rústicas, porque les falta aquella condicion. Las primeras contribúyen con un 20 por 100 de sus productos, y las segundas con un 40. Los Prados, Bosques y Estanques con un 20 tan solo. Adviértase que para deducir estas cantidades, se descuentan siempre los gastos de Labranza.

Las Casas de Praga se han dividido en 7 clases, computándose su contribucion en un $\frac{5}{8}$ por 100 del valor en que están tasadas. Las Casas de los demas Pueblos se regulan en $\frac{1}{4}$. Ademas de esto todos los Arte-

sanos y Negociantes págan por su industria, sin atencion á lo que dan por sus bienes raices. Quatro son las clases que se han hecho de las personas industriosas, segun la naturaleza y ganancias de cada profesion. La primera paga 100 florines ó 900 reales: la segunda 70 florines ó 630 reales: la tercera 50 florines ó 450 reales; y la quarta que comprende los Artesanos y Trabajadores paga 25 florines ó 225 reales.

Tiénen ademas el derecho que lláman de Amortizacion, establecido desde el año de 1763, que es un tributo personal; y para su satisfaccion se ha repartido el Pueblo en 24 clases; la mas ínfima paga 15 kreutzers por cabeza, ó cerca de tres reales vellon. Los Religiosos y las Monjas, que son de la sexta, págan dos florines, esto es 18 reales. Hay tambien otro tributo personal llamado de familia, que tuvo principio en 1762: otro para mantener los Inválidos: otro para los sueldos de la Tropa: otro sobre la Carne, que es un kreutzer por libra. Los tributos de la Aduana son tambien bastante crecidos, principalmente los que recaén sobre la Sal, Cerbeza, Vinos, y con especialidad los de Francia que adéudan un 50 por 100.

De los Austriacos.

La Austria es otro de los ricos tesoros del Imperio. Comprendo baxo la denominacion de Países Austriacos la Styria , la Charintia , la Carniola , el Litoral ó las Costas del Mar Adriático, la Gradica, el Frioul Austriaco, el Condado de Goricia y el de Cíley. Aunque cada una de estas Provincias administra los tributos de su quienta , y con separacion de las demas ; casi todas se uníforman en el modo de imponerlos y de exígirlos. La regla que por lo regular les sirve de apoyo , es el Catastro que cada una tiene de su territorio.

Para las reparticiones de los tributos Reales no hay excepcion alguna. Los bienes de los Eclesiásticos, los de las Iglesias y de los Nobles , todos págan uníformemente con los demas del Estado Llano. Las mismas tierras que pertenécen al Patrimonio del Soberano, no se exímen de esta contribucion , la qual, sinó pasa , llega al Diezmo del producto de la Lanza.

Despues de esta clase de tributos hay otros sobre

la industria , esto es , sobre las personas que viven de ella. Este derecho solo se entiende de los habitantes de las grandes poblaciones, y se arregla, por el juramento de los Artesanos , sobre el producto de su trabajo y ganancias.

Los demas impuestos de Austria se aseméjan á los que dexamos referidos de Bohemia , segun mas largamente se puede ver en las Memorias pertenecientes á los tributos de Europa (1).

Proligidad sería querer referir aquí los impuestos que sufren las demas Naciones. Basta lo referido para venir en conocimiento de que toda la Europa está poco mas ó ménos lo mismo , sin encontrarse diferencia notable. Es verdad que hay algunos Estados como v. gr. Suíza , en donde no se contribuye tanto ; pero esto es por ser Países cortos ó miserables. Mas adonde se ha hospedado la magnificencia de nuestro Siglo , y donde las fuerzas de Marte están en su elevacion ; los tributos se han aumentado de manera que con dificultad se hallará otro de tanta opulencia como España , y donde se

(1) Este Autor recopiló quanto podemos desear en el asunto.

disfrute mayor alivio en los impuestos, como el que gozamos ahora por las últimas disposiciones de los reglamentos. Dígaseme ¿qué País de estos podrá asegurar que sus principales contribuciones, esto es, las que recárgan los consumos y cosas precisas para el uso de la vida, no excéden del 5 por 100 ? Hemos visto ya que los mas de ellos , prescindiendo de las Sisas , júnatan otros derechos generales y gravosos, como son capitaciones ó tributos personales , derechos sobre las casas de habitacion , sobre las tierras, cuya exâccion encarece los frutos , y en fin otros muchos de que estamos libres en España.

§. XI.

De los Antiguos Españoles.

Razon es ya que hablemos de España. Registremos pues la Historia de este Reyno, y descubramos las contribuciones que hicieron sus habitantes á sus Soberanos y Señores. Justo es veamos que, supuesta la variedad de aquellos tiempos á estos, y de aquella Política á la actual, no pudieron jactarse nuestros antepasados de mayor alivio en su suerte , que el que hoy vamos nosotros á tener por la reforma de Ren-

tas. Me parece que la exposicion sola de sus impuestos y tributos bastará para decidir la cuestión á mi favor, sin necesitar de sutilezas ni argumentos.

Arriesgado sería meterme á adivinar las contribuciones que pagaron los Españoles á sus primitivos Gefes, ántes de la venida de los Cartagineses. La mucha obscuridad de aquellos tiempos forma una baya impenetrable á semejante investigacion. Aun las que percibieron los Cartagineses se ignóran, y yo soy de sentir que fuéron ningunas. Aquella Nacion Comerciante (á semejanza de los Arabes, los Fenicios, los Egypcios y otros Pueblos de Comercio), no surcáron los Mares con designio de señorear sus Colonias, sinó solo por atraer sus tesoros. Para esto se valiéron siempre de la suavidad mas bien que de la dureza y opresion, cuyo medio es sin duda mas seguro y ventajoso.

Conducida por diferentes sendas la avara Roma, no ideaba conquista que no fuese con ánimo de esclavizarla. La imposicion de tributos era el primer yugo que sentían los vencidos. Pero no guardaba su Gobierno uniformidad en este punto. A unos cargaban mas, á otros ménos, y la regla que solían te-

ner para esto , era el trabajo que les habia costado la conquista, y la resistencia que habia opuesto el Pueblo conquistado.

Esto mismo hicieron los Romanos en España: pero prescindiendo ahora de aquellos impuestos particulares con que agravaban mas á un Pueblo que á otro , yo quiero presentar una idea de los tributos fijos y universales que contribuían los Españoles al Imperio (1).

El primero consistía en cierto cánón ó pensión regularmente perpetua, á que estában afectos aquellos prédios ó heredades , que despues de ganados á los

(1) Sin embargo que los Historiadores y monumentos de aquel tiempo nos dan muy pocas luces en este punto, no dexa de haber razones de probabilidad que apóyen mi opinion. Entre ellas merécen la atencion de mis Lectores : Primera , que habiendo sido dichas contribuciones generales para las Provincias del Imperio , es de creer que fuésen igualmente para España como una de ellas. Segunda , que queriendo Alarico, primer Rey de los Visogodos, mantener á los Españoles en las leyes y costumbres en que habían vivido tantos años , y no disgustar á los Romanos que se quedaban en la Península , mandó á su Ministro Aniano componer el Código Theodosiano , para que se le diese observancia en España ; y en él se eucuentran mandadas exigir estas mismas rentas.

enemigos se solían repartir entre los vencedores (1). El Emperador ó General era quien llevaba la mayor parte ; otra se le concedía al Pueblo , que la podemos considerar como los *Propios* de la actualidad ; y lo demas se repartía entre los Soldados que habían peleado á medida de su gerarquía y esfuerzos. Todos estos repartimientos, que los podemos llamar *emphiteusis* (porque no se privaba la República del dominio directo), quedában con la carga de un tributo anual, el qual se pagaba con alguna igualdad , á causa de los Padrones y Catastros de cada Provincia que tenían los respectivos Tabularios (2). Hubo muchos Pueblos que entregándose ellos mismos al Ejército Romano, y aun favoreciéndolo, consiguieron sus moradores quedarse en pacífica posesion de sus bienes, y no se les molestó en ellos sin grave motivo.

El segundo tributo fué una capitacion ó tributo personal que se pagaba con diversidad, en unas partes por hogares ó familias , y en otras por personas ; y su recaudacion se hacia por tercios (3). La capita-

(1) C. Theod. tit. 2. lib. 11. tit. 3. leg. 9. Marc. & Valent. Imp.

(2) Tit. 1. lib. 8.

(3) Tit. 1. lib. 11.

cion de aquellos Pueblos que mas habían resistido á admitir el yugo de la dominacion Romana , era la mayor ; seguíanse luego los demas á proporcion de dicha resistencia ; y solo creo que se eximiésen de su exâccion los Nobles y Caballeros que en Roma prevaleciéron con muchas distinciones.

Habia tambien otro tributo de los Portazgos, el qual se pagaba en la entrada de algunos Pueblos ó pasages por ciertos sitios. La Administracion de éstos se hacia por arrendamiento. Sus exâctores tenían las mas graves penas , si pedían ó llevában mas de aquello que debían por tarifa (1).

La imposicion sobre las cosas de consumo , que la podemos mirar como una especie de Sisa ó Alcabala , era tambien otro tributo muy general entre los Romanos y Españoles. Pagábase al tiempo de comprar ó de vender dichos géneros , y estaba tambien en arrendamiento (2). Estas fuéron las principales rentas que exígiéron los Romanos de España, contando tambien entre ellas la sucesion del Fisco

(1) Tit. 11. lib. 10. tit. 3. lib. 11.

(2) Tit. 1. lib. 13.

en los bienes mostrencos (1).

Pasemos á los Godos, cuyo gobierno en aquellos primeros tiempos nos es tan incógnito como todo lo demas de esta Nacion. Sus Leyes no eran escritas, y pudieramos muy bien decir que no habia otras, sinó las costumbres conformes á las leyes y usos de los Romanos, sus antiguos Señores. Por este motivo es de creer que contribuyéron á Ataulfo, Teodorico y á los otros primeros Reyes Godos aquellos mismos tributos que exigiéron los Romanos, ó á lo ménos con corta diferencia. Pero despues que Eurico empezó á publicar por escrito sus decretos, podemos mas bien dar alguna idea de su Administracion fiscal. El Fuero Juzgo, compuesto en el quarto Concilio de Toledo, y concluido en el diez y seis, junto con el Código de las Leyes antiguas y los Concilios de aquel tiempo, serán en este punto nuestro norte; pues los Historiadores de entónces y de algunos Siglos posteriores guárdan uniforme silencio en este asunto.

Es evidente que los Godos al paso que hacían

(1) Tit. 4. lib. 10.

en España sus conquistas, repartían las heredades adquiridas en tres porciones ; la una la adjudicában á los Romanos que les acompañában en la guerra ; y las otras dos se dividían entre los mismos Godos (1). De estas últimas no se puede poner en duda que la mayor se asignase á los Reyes, y las otras á los Ricos-homes, Senadores y demas Señores de distincion (2). Despues estos mismos repartían sus porciones entre sus Vasallos respectivos, pues éstos quantas tierras ganában en la guerra la adquirían para su Señor (3), á lo ménos la mitad (4). Estos repartimientos los podemos contemplar como ciertos feudos ó foros, y es probable que fuésen baxo la condicion de pagar alguna pension anual, porque de otra manera hu-

(1) Cod. leg. antiq. lib. 10.

(2) Desde luego hallamos, entre los Godos, Ricos-homes entre quienes se hacia la eleccion de sus Reyes. l. 2. Pról. del F. Juz.

Senadores se llamáron en España aquellos nobles que provenían de los Senadores de Roma.

Las Personas mas distinguidas de los Pueblos se llamáron entre los Romanos *Seniones populi*, cuya frase se halla tambien en nuestras antigüedades para denotar los Señores de las Villas. Desde entonces es regular que se empezase á corromper el nombre de *Senior* en *Señor*.

(3) y (4) L. 2. y 3. Pról. del F. Juz.

biera sido en perjuicio de la magnificencia de sus Señores.

Baxo este supuesto podemos afirmar, que el Patrimonio Real Godo se compuso principalmente de estas tierras y sus tributos (1), de las donaciones graciosas que les hacían los Vasallos (2), y de los bienes confiscados á los que cometían traycion y otros delitos (3). De este último modo aumentó considerablemente Leovigildo su tesoro; y el extremo llegó á tanto, que hizo dar muerte y confiscar los biénes á los principales Señores, que podían pretender llegar algun dia á la alta cumbre del Sóllo. Recaredo el Cristianísimo (4) mandó volver á sus dueños muchos de estos biénes, (5) y Witiza hizo, en su ascenso al Trono, quemar todos los pleytos pendientes sobre este asunto.

Siguió de este modo la Real Hacienda toda la

(1) L. últ. Pról. cit.

(2) L. 2. allí.

(3) L. últ. allí.

(4) Este título fué concedido al Católico Recaredo por haber sido el primer Rey Español que abrazó la Religion Católica, y por haber hecho muchos servicios á la Iglesia. Diósele el Concilio de Toledo celebrado año 598.

(5) Morales, lib. 12. cap. 2. p. 92.

dominacion Goda, hasta que los desarreglos de Witiza y Don Rodrigo diéron lugar á la infeliz irrupcion de los Mahometanos. No sabemos cosa especial del estado del Real Fisco durante esta conquista, pues ella fué tan rápida que en el espacio de 15 meses hicieron los Moros tanto ó mas que los Godos en tres Siglos, y los Romanos en doscientos años de contiúuas guerras.

Establecido ya el poder Arabe, empezó á gozar con quietud sus nuevas conquistas, no desechando de su compañía á los Christianos, antes bien admitiéndolos benignamente, hasta en sus mismas dignidades, y dexando en tranquila posesion á los que gozábán muchas de las nuestras, como tambien en el goce de sus bienes. Dos condiciones únicamente les impusieron, la primera que habian de pagar cierto tributo, que llegó en varias ocasiones á ser intolerable, y por lo tanto causa de que los Christianos se rebelásen contra los Gobernadores Moros, segun sucedió contra Yucef Gobernador de España, puesto por Miramamolín Emperador, que entónces se hallaba en Syria (1). Y la segunda que no hablá-

(1) Morales, lib. 13. c. 17. El Arzobispo de Toledo en

sen mal de su Profeta Mahoma, cuya Ley sirvió de pretexto para martirizar á muchos Santos Varones (1).

Por lo que hace á los invictos Godos, que alzaron por Rey sobre sus Escudos al glorioso Don Pelayo, es preciso diferenciar su Gobierno de él que sufrían los Muzarabes ó Christianos unidos á los Arabes. Don Lucas de Tuy en su Crónica del Mundo (2) nos dice, que los Españoles, como dispierdos de un sueño, empezaron á establecer la Monarquía de sus mayores, y á observar las antiguas costumbres, usos y derechos. Esto concuerda con lo

la Hist. Arab. Tom. 2, dice: *Zama qui tribus annis ductum tenuit in Hisp. prop. stilo descripsit vectigalia Hispanorum, & quod prius indivisum ab Arabibus habebant, ipse partem reliquit militibus, partem Fisco de movilibus & immobilibus.*

El mismo hablando del sucesor de Abderramen dice: que el Emperador de Syria le ordenó *ut Civitates, oppida, & Castella, quos primum Arabes expugnaverunt, subjiceret sub tributo, videlicet ut quintam partem omnium proventuum Regio Fisco solverent annuatim: quæ autem se sponte reddiderant, decimam tantum. At hi, & illi in suis possessionibus liberi manerent.*

(1) S. Eulog. lib. 2. Memor. Sant. c. 1. n. 76.

(2) Tom. 4. l. 4. Hisp. ilustr.

que Morales nos dice de aquel Pacto celebrado entre los Godos y el Infante Don Pelayo, ántes de reconocerle por Rey, que es el que se contiene en una Ley del antiquísimo Fuero de Sobrarve (1), cuyo párrafo primero dice, que los Christianos dában á los Reyes lo que ellos ganában de los Moros; pero en el segundo dice, que todo lo que se conquistase de ellos se había de dividir entre los Súbditos naturales, guardando la debida proporcion entre los Ricos-hombres, Caballeros, Infanzones, y los demas hombres buenos de las Villas, y no entre extraños de otras tierras (2).

Dé esta Ley infero yo que nuestros primeros Reyes restauradores de la Monarquía Goda, se rigieron en un todo por las leyes y costumbres de sus mayores. Quando esta verdad no la demostrase ver la celebracion de sus Concilios, la asistencia de los Grandes y Ricos-hombres en ellos con los Obispos para arreglar el Gobierno, segun y conforme se hacia entre los Godos, hallamos que Veremundo el Segun-

(1) Hállase esta Ley recopilada en los Fueros de Navarra, tit. 1. c. 1.

(2) Valiente App. Jur publi. Part. II. c. 12. p. 156.

do, llamado vulgarmente el Gotoso, por los años 982, confirmó las Leyes que los Reyes Godos sus antecesores habían establecido (1); esto es, mandó revivir las Leyes de los Godos segun dice el Dr. Solorzano (2). Es verdad que Alfonso I. hizo en ellas algunas variaciones, siguiendo lo que pedían las mudanzas de los tiempos (3): pero tambien lo es que Fernando el Primero, á su ascenso al Trono, las volvió á confirmar año 1038 (4); y así el Doctor Don Josef Bermudez dice claramente que las Leyes Godas se observáron en España desde la exáltacion de Don Pelayo (5).

En vista de ésto es probable que el Real Patrimonio, despues de la irrupcion de los Moros, se compusiese de dos ramos principales: el primero de aquella parte que le tocaba al Rey en la conquista, que sin duda sería la mayor, pues siempre debía hacer las reparticiones segun lo que manda la Ley

(1) D. Lucas de Tuy Chron. Mun. lib. 4. Era 1020.

(2) Emblema 68 núm. 12.

(3) Mariana *de rebus Hisp.* lib. 8. cap. 11.

(4) El Arzobispo D. Rodrigo, lib. 6. c. 6. de su Hist.

(5) Regalia de Aposentamiento de Corte, c. 2. n. 26.
hasta el 32.

del Fuero de Sobrarve ; y el segundo de ciertos tributos que percibia , ya de sus propios Vasallos en aquellos Pueblos que retenia, ya en los que concedia á los Ricos-homes y Caballeros.

Que el Rey percibiese ciertos derechos de aquellos Pueblos que se intitulában Realengos , es constante , porque no reconocían á otro Señor sinó á él , y en virtud de este Señorío vemos que cobraba la Divisa , la Fonsadera , la Anubada , el Montazgo , segun se hace ya mencion de ellos en un Privilegio de donacion hecho á la Iglesia de Valpuesta , año 812 , por Don Alonso el Casto ; de cuyos derechos dice Ambrosio de Morales (1) , que no es posible dar razon de su genuíno sentido , y mucho ménos de su origen.

Mas adonde se nos descubre ancho campo para llegar á conocer las Rentas Reales de aquellos tiempos , es en el Fuero Viejo de Castilla , formado por el Rey Don Sancho por los años 995 , sobre poco mas ó ménos. Por él se sabe la division de Señoríos que habia en aquellos tiempos , y que el Rey partia

(1) Lib. 13. c. 34.

con sus Nobles y Caballeros las Rentas del Reyno, así como la jurisdiccion.

Por Señor no se entendia entónces lo que hoy regularmente se entiende, esto es, qualquier Sujeto de distincion ; sinó todo aquel que habia mandamiento y poderío sobre aquellos que son en su tierra (1); así como Vasallo significaba hombre que recibia honra , ó bien fecho de los Señores , como es caballería , tierra ó dinero , por servicio señalado que les hayan de hacer (2).

Entre las especies de Señorío , la primera era la del Rey , para mandar y juzgar sobre todos los de su Reyno (3). El Abadengo no era otra cosa sinó una porcion del Señorío Real , del que se desprendiéron los Reyes para cederlo á las Iglesias, Monasterios , Prelados , &c. El Rey , por razon de representar la Corona , adquiria quanto se ganaba y conquistaba , aunque despues hacia varios repartimientos , unas veces con jurisdiccion, y otras sin ella; y de aquí provenían las diversas clases de Señoríos,

(1) L. 1. tit. 25. Part. 5.

(2) Allí.

(3) L. 3. Allí.

y las diferencias de sus derechos. Despues del Señorío del Rey ocupaba el segundo lugar el Solariego; y el tercero las Behetrías.

El Rey por razon de su universal Señorío gozaba primeramente de una parte en las conquistas y victorias (1), que fué por muchos tiempos la quinta. Los Tesoros, minas de oro, plata y otros que se encontrában en la tierra del Rey, nadie sinó él podia labrarlas (2). Tambien las Salinas, cuyo derecho se hizo despues privativo quitando á los Ricos-homes la facultad de poderlas beneficiar, aun quando estuviésen en lugares de su Señorío. Tenia tambien los derechos de moneda, que era una especie de Capitation. Los de Fonsadera, que era el tributo que se pagaba por no ir á la guerra, aunque tambien significaba toda contribucion para los gastos de ella (3). Los Yantares, que eran las contribuciones que se repartían para mantenimiento del Rey y su Familia, yendo de camino; pero no quando iba

(1) L. 17. tít. 1. lib. 6. Ord. R.

(2) L. 47. tít. 32. Ord. de Alcalá.

(3) Morales, lib. 13. c. 34. Berganza lib. 6. c. 2. n. 98.

á expedicion Militar (1) : cuyos tres derechos eran enagenables de la Corona, segun lo afirma la Ley 1. tít. 1. del Fuero Viejo.

Tenia tambien ciertos tributos en los Feudos que concedia de Castillos , Fortalezas , Villas , &c. quando lo hacia con pacto de que el Rico-home aceptante le habia de ayudar en la Guerra contra sus enemigos. Este tributo era por una vez de seis mil sueldos (2). De ciertos delitos tenia tambien las multas , como era quando alguno quebrantaba Castillo ó Fortaleza , ó cometia delito en Palacio , ó injuriaba á su Portero , y en los delitos hechos en Yermo ó Heredades rústicas, y otros (3).

El Conducho era otro tributo con que los Pueblos Realengos debían contribuir al Rey , quando se hallaba en ellos. Este nombre significa el abasto ó surtido para la manutencion del Señor. Nadie lo podia tomar en territorio Real, así como ni en lo Abadengo ; aunque los Ricos-homes é Hidalgos lo po-

(1) L. 1. tít. 12. lib. 6. Recop.

(2) L. 3. Ord. de Alcalá. Véase el valor de estos sueldos en el Sr. Cantos Benitez , Escrut. de Moned. c. 3. n. 10.

(3) L. 3. tít. 2. lib. 1. Fuero Viejo.

dían tomar en los Lugares de su Señorío (1): y regularmente se pagaba en viandas , como muy circunstanciadamente lo determina la Ley 1. tit. 8. lib. 1. Fuer. Viej.

La Martiniega se pagaba tambien al Monarca en dinero , por razon de la tierra y heredad. Algunos Pueblos pagában mitad al Rey y mitad al Señor, como le sucedia á *Ranedo* ; otros enteramente al Señor : otros la pagában en pan , vino , &c. como *Coviellas* ; y llamábase Martiniega , porque se exigia dia de San Martín. Hubo tambien algunos Pueblos que tuviéron por equivalente de la Martiniega el derecho de Marzazga , como *Tórtoles*. Llamábase así este tributo , porque se pagaba en Marzo.

Habia tambien otros tributos , y entre ellos la *Divisa*. Esta era cierta contribucion en dinero que hacían los Vasallos (2) : su cantidad no era uniforme , mas el tiempo de pagarse fué el dia por San Juan. *Infurcion* viene á fumo , pues se pagaba por casas al Señor del Lugar. Este derecho estaba universalmente establecido en los Señoríos Solarie-

(1) L. 5. allí.

(2) Moral. lib. 9. c. 33.

gos, y se pagaba en especie ó dinero. *Naturaleza* era el derecho con que contribuían los Pueblos en reconocimiento de la autoridad que tenía sobre ellos el Señor: su cantidad fué mayor, si le cobrában el Rey ó Ricos-homes; y menor, quando los Hidalgos. Hubo tambien algunos Pueblos que no lo pagáron.

Mincion era una especie de luétuosa que pagában los Vasallos á sus Señores ordinariamente en la mejor cabeza de ganado que tenían; y algunos Pueblos con 20 maravedís de aquel tiempo.

La moneda forera era otra capitacion de 8 maravedís de moneda vieja, ó 16 de la blanca de Leon, y se pagaba de siete en siete años por cabezas de familias (1). Esta renta cesó por decreto de Enero de 1724.

Todos estos derechos no quitában que el Rey en caso de urgencias doblase ó aumentase las contribuciones, que es lo que se llamó pedido; aunque este nombre pasó á significar despues aquellas peticiones que hacían los Monarcas á las Cortes para la exâccion de algunos tributos extraordinarios. Los Ricos-

(1) Ley 1. 2. 16. tit. 32. lib. 9. Recop.

homes y demas Señores contribuían tambien por parte, cada uno en razon del Señorío que gozaba sobre sus Pueblos. Cobraba pues el Rey de los Vasallos Solariegos el derecho de moneda y no mas, como lo dice la Ley 3. tít. 25. part. 4, en reconocimiento del Supremo dominio. Los Señores de Behetría debían contribuir con la mitad de lo que percibían de sus Pueblos (1), y juntamente con su servicio personal quando el Rey lo pedia (2), aunque los Pueblos de Behetría de linage no pagáron Fonsadera (3). Los tributos que estos Señores cobrában de sus Pueblos eran mas ó ménos segun lo que habían pactado con sus Vasallos , quando recibían el Señorío. El Señor Felipe IV mandó , que los Lugares de Behetría no pagásen Alcabalas , Tercios , ni pedidos , monedas , moneda forera , ni otros pechos ni derechos á sus Señores ó Encomenderos , sinó á los Arrendadores , Recaudadores y Receptores de sus Reales Rentas.

(1) L. 11. tít. 1. lib. 6. Ord. Real.

(2) L. 8. tít. 1. part. 2.

(3) L. 3 tít. 25. p. 4.

§. XII.

Nuestras actuales contribuciones son menores que las que hacíamos ántes de las presentes providencias del Ministerio.

Si las contribuciones propuestas por los Reglamentos son equitativas y benignas, comparadas con las que sufrieron nuestros antepasados, no lo son ménos en relacion de aquellas que pagábamos ántes de sus disposiciones. Para demostrar ésto me ceñiré á hablar solamente de los impuestos que recárgan los comestibles y géneros de Comercio (á cuyo objeto se dirigen únicamente los Reglamentos); pues es claro que habiéndose quedado los demas derechos en el mismo estado, si las Alcabalas y Millones merecen rebajas, contribuirán mucho ménos que ántes los Vasallos.

Nuestros Escritores, hablando de las exácciones pasadas, hicieron varios cálculos que aunque discordes entre sí, todos concuérdan en exceder la suma de las de ahora. Sus demostraciones fundadas sobre diversos principios, todas manifiéstan una misma verdad probada de diversos modos: mas

en el dia no son admisibles en parte sus especulaciones ; porque despues que ellos escribiéron , han variado muchas circunstancias , tanto en los precios de las cosas como en los mismos impuestos.

Y siendo preciso en esta materia convencer ántes á los ojos que á la razon , voy á formar una moderadísima quienta , arreglada á los cómputos mas baxos que se puéden hacer ; porque en este asunto quiero pecar mejor de ménos , que de mas. Yo no me prometo que mi Aritmética será enteramente exácta , á causa de la falta de supuestos que debería tener presentes para esta operacion ; mas he escogido un método que podrá ser el mas seguro , y que nos dará luces suficientes para atinar muy de cerca con la verdad. Facilísimo es , conocida la teoría general de una demostracion , rectificarla en la práctica.

Supongo lo primero, que el derecho de Alcabalas se reduce á un 10 por 100 , el qual unido á los quatro unos por 100 que con ellas se cóbran, compónen 14. Este derecho no solo se paga en la primera venta sinó en todas las demas , de suerte que hay especie, la qual despues de dos ó tres ventas que ha pa-

sado hasta llegar al consumidor , suele causar solamente por Alcabalas un 20 , un 30 , 40 por 100.

Supongo lo segundo, que ademas de la Alcabala y quatro unos por 100 casi todos los comestibles de primera necesidad págan Millones , que en la forma antigua eran de esta suerte : la carne 8 maravedís en libra, y ocho reales por cada cabeza en las ventas por mayor , exceptuando la de oveja que nada contribuía por Millones : el vino adeudaba la séptima parte de su valor, que es la octava y reoctava , y ademas cada arroba 64 maravedís por impuestos: el Vinagre la misma séptima parte y 32 maravedís de impuestos : el Aceyte tambien la séptima parte y 50 maravedís en arroba. Por el derecho de Fiel-medidor pagában tambien estas tres especies 4 maravedís por cada arroba que se aforaba , media , pesaba ó consumia.

Baxo estos supuestos , paso á formar la quienta del gasto diario de un Labrador.

Démos que compre media libra de carne al dia para comer y cenar , que con los desperdicios del hueso , mermas del fuego y sisas del Carnicero es muy poco alimento para un trabajador ; asígnole una

onza de tocino diaria, que sujeta á las mismas mermas no discurro que se fastidiará del graso : y estas dos especies contémoslas por ocho meses , dexando los quatro restantes por razon de las Vigilias, Quaresma , &c. cuyo cálculo es hoy en el dia excesivamente baxo , pues en la Quaresma se come generalmente de carne por dispensa temporal que nos ha hecho N. S. P. PioVI. Para que almuerce y se alumbré ; qué ménos que una panilla de Aceyte? Un quartillo de vino sisado no será motivo, repartiéndole en tres comidas, de que le haga daño á la cabeza: tambien la quarta parte del quartillo de vinagre un dia con otro , porque en el Verano se consume mucho de esta especie. Para el gasto anual del pan concédole 8 fanegas , siendo así que necesita cada uno mas de 12 ; y por último considérole 60 reales vellon de gasto en todo un año , para cosas de su vestir y otros.

Rs. Mrs.

La Carne: media libra diaria hace 121 $\frac{1}{2}$, que á razon de ocho quartos cada una componén 3888 maravedís , y á este precio su Alcabala. 16.00

Sus Millones.	28..20
El Tocino : una onza diaria hace 15 libras y tres onzas en los dichos ocho meses , y suponiendo su precio á 12 quartos , produce en sus Alcabalas.	02..32
Sus Millones.	03..18
El Vino: un quartillo cada dia hace 10 arrobas al año , y computado el precio de cada uno á 10 maravedís en la venta por menor (1), y arreglándose á la Real Cédula é Instruccion de 25 de Octubre de 1742 , serán su Alcabalas.	08..08
Sus Millones.	28..08
Aceyte : una panilla al dia produce al año 91 libras y $\frac{1}{4}$ de otra , que á $3\frac{1}{2}$ quartos cada una serán sus Alcabalas.	17..00
Sus Millones.	22..22

(1) Advierto que sóbran 10 maravedís , pero como este pequeño quebrado no se puede repartir en los $36\frac{1}{2}$ quartillos , lo dexo al Vendedor de ganancia. Dígolo esto por si acaso se exámina la quienta con proligidad , para que se vea que he tenido presente este embarazo. Lo mismo he practicado en las demas especies , por evitar la confusion.

Vinagre : la quarta parte de un quartillo al dia compone al año 91 quartillos y $\frac{1}{4}$ de otro, y al tenor de 7 maravedís cada uno viénen á ser sus Alcabalas.	01..26
Sus Millones.	04..09
Los derechos del Fiel-medidor en las 16 arrobos que van dichas, hácen.	01..30
Las ocho fanegas de trigo, que á razon de 34 panes cada una, producen 272 de á 2 libras para todo el año, y regulado el precio de cada fanega á 20 reales vellon, impórtan 160. Aunque los Labradores no págan Alcabalas por los granos que consúmen (lo qual es uno de sus Privilegios), como el repartimiento que se les hacia era tambien con respecto á este fruto, arreglándome lo que mas es posible á un 4 por 100, sube la Alcabala. .	06..13
Los 60 reales que le asignamos para ropa y otros gastos, producen de Alcabalas. . . .	08..13
Importa todo.	<u>149..29</u>

§ XIII.

Cotéjanse con las que hoy se págan en los mismos Pueblos.

Vistos los derechos que pagaba el pobre Labrador en un consumo tan escaso, vamos á comparar su total con el que deberá causarse en las presentes circunstancias. Los encabezamientos que se han hecho y harán en adelante con arreglo á la Instrucción y Ordenes del Ministerio, deben sugetarse al cómputo de lo que importaría verosimilmente un 5 por 100 cargado sobre las rentas de los hacendados propietarios, vecinos y forasteros, y sobre los consumos y enagenaciones, ventas, comercios é industrias de los demas que no sean propietarios (1).

Esto supuesto, en sabiendo quanto es lo que se gastó en adquirirse aquellas especies, y sacando el 5 por 100, sabremos quanto paga el Aldeano hoy por todos derechos, y qual es la diferencia de aquella contribucion á la actual.

Diximos que el precio de la carne era á 8 cuartos la libra, que en 121 $\frac{1}{2}$ son 3888

(1) Artic. 5. de la expresada Instrucción.

- maravedís, y á este tenor el 5 por 100
 será 194 maravedís, que hácen reales.005..24
- El Tocino: las 15 libras á 12 quartos son 720
 maravedís, y el 5 por 100 que les cor-
 responde sube á 36 maravedís, y en
 reales.001..02
- El Vino en sus 10 arrobas, computado cada
 quartillo á 10 maravedís, hacen 3600, y
 el 5 por 100 será 180, que compone. . .005..10
- El Aceyte : los 91 $\frac{1}{4}$ quartillos á 13 $\frac{1}{2}$ quar-
 tos cada uno son 4927, y el 5 por 100 es
 246, que son reales vellon.007..08
- Vinagre: los mismos quartillos á 7 maravedís
 hácen 638 $\frac{3}{4}$, y su 5 por 100.000..31
- Los derechos del Fiel-medidor son.001..30
- El trigo en las 8 fanegas costó 160 reales, de
 cuya cantidad deducido el 5 por 100. . .008..00
- Para ropa y otros gastos le asignamos 60
 reales, cuyo 5 por 100 (que hoy tal vez
 será ménos porque las manufacturas na-
 cionales nada págan al salir de la pri-
 mera mano, y al entrar en los Pueblos
 un 2 ó 4 por ciento no mas), sin em-

bargo concedido el 5 será	003..00
Total de la actual contribucion.	033..03
Total de la antecedente.	149..29
Beneficio de la actual.	116..26

Considerando , pues lo que dexamos expuesto en la quienta antecedente , hallamos la desproporcion tan enorme de las anteriores contribuciones, combinadas con las presentes , y el beneficio tan grande que resulta al Vasallo , el qual sube proporcionalmente en razon del gasto.

Pero aún nos cerciorarémós mas en este punto, en sabiendo que sola la quôta anterior de las Alcabalas y cientos importaba mas de lo que hoy paga un Aldeano por todos derechos. Supongamos que haciendo quanta gracia es posible fuésé el derecho de Alcabala y 4 unos, 10 por 100, &c. En este supuesto quanto se compraba ya para comer, vestir, como para las demas cosas deberia pagar este 10 por 100. En el dia los encabezamientos están reducidos á un 5 por 100 de quanto se comercia, trata, vende, &c. incluso todos los derechos: luego es evidente

que aun dada la suposicion de que no hubiese habido otro impuesto que el de las Alcabalas , recibirían los Labradores , y todos los habitantes de las cortas poblaciones el beneficio de 5 por 100 de quanto gásten y consúman. Díganme los amantes de la antigüedad , ¿quándo gozaron los infelices Labradores de un beneficio semejante , ni quándo fué mirada su importante fortuna con tanta piedad y compasion?

§. XIV.

Compáranse igualmente las contribuciones antiguas y actuales de los Pueblos administrados , y refiérese el modo cómo se ha impedido de que los Ayuntamientos recárguen á los Pueblos.

No van á gozar de menor gracia los vecinos de los Pueblos grandes. La demostracion de esto la hallarémos inmediatamente poniendo á la vista la Tarifa ó Alcabalatorio antiguo de las Administraciones , y los dos últimos que se han insertado en los reglamentos (1). En ellos se echa de ver que el vino no tiene mas derechos de Alcabalas vendido por mayor que 4 por 100 , en lugar de 8 hasta 14 por 100 que ántes pagaba. Si acaso fuese la venta

(1) Véanse en los planos adjuntos unos y otros.

por menor, pagará 5 por 100 de Alcabalas y 28 maravedís en arroba por impuestos, en lugar de 14 por 100 de lo primero, y 64 maravedís por lo segundo. El Vinagre tambien vendido por menor tiene la rebaxa de 9 por 100 en Alcabalas, y 32 maravedís en arroba por impuestos. El Aceyte en la misma venta goza la gracia de 9 por 100 en Alcabala; y en lugar de la séptima parte de su valor (que lo ménos componia 5 reales en arroba) y 50 maravedís tambien en arroba que pagaba por Millones, contribuye ahora solamente 3 reales en cada arroba. Las Velas de sebo pagaban mitad por mitad mas de Alcabalas. El Jabon recibe la gracia de 4 por 100 en Alcabalas, y en Millones 4 maravedís en libra. Los ganados y frutos la misma rebaxa. La lana fina y ordinaria 3 por 100 de beneficio. Los pescados de Pesqueria nacional 4 por 100. En fin las manufacturas y tejidos nacionales nada págan al salir de la Fábrica, y si eventualmente entrásen en Pueblos de Administracion, se les exigirá 4 por 100, en lugar de 14 que contribuían antiguamente.

Estas gracias son otro tanto mas ciertas quanto se coarta con mayor estrechez la libertad de las

DERECHOS ANTIGUOS.

DERECHOS ACTUALES.

	Especies.	Alcabalas.	Millones.	En Andalucía Alcabalas.	Allí Millones.		Especies.	Alcabalas.	Millones.	En Andalucía Alcabalas.	Allí Millones.
Venta y consumo por menor.....	Carne.....	14 por 100.....	8 mrs. en libra.....	14 por 100.....	8 mrs. en libra.....	Carne.....	5 por 100.....	3 mrs. en libra.	8 por 100.....	3 mrs. en libra.	
	Menudos, despojos, &c.....	6 por 100.....	00.....	8 por 100.....	00.....	Menudos, despojos, &c.....	2 por 100.....	00.....	2 por 100.....	00.....	
Consumo por mayor.....	Cabeza de ganado, exclusa la oveja...	14 por 100.....	272 mrs. por cada una.....	14 por 100.....	272 mrs. por cada una.....	Cabeza de ganado, exclusa la oveja...	4 por 100.....	272 mrs. por cabeza.....	4 por 100.....	272 mrs. por cabeza.....	
	Pieles.....	14 por 100.....	00.....	14 por 100.....	00.....	Pieles.....	4 por 100.....	00.....	4 por 100.....	00.....	
Venta y consumo por menor.....	Vino.....	14 por 100.....	$\frac{1}{7}$ parte del valor, y 64 mrs. en arroba.	14 por 100.....	$\frac{1}{7}$ parte del valor, y 64 mrs. en arroba.	Vino.....	5 por 100.....	$\frac{1}{7}$ del valor, y 28 mrs. en arr.	8 por 100.....	$\frac{1}{7}$ del valor y 28 mrs. en arr.	
Venta y consumo por mayor.....	Vino.....	Desde 8 hasta 14 por 100.....	00.....	Desde 8 hasta 14 por 100.....	00.....	Vino.....	4 por 100.....	00.....	4 por 100.....	00.....	
Venta y consumo por menor.....	Vinagre.....	14 por 100.....	$\frac{1}{7}$ parte de su valor, y 32 mrs. en arroba.	14 por 100.....	$\frac{1}{7}$ parte de su valor, y 32 mrs. en arroba.	Vinagre.....	5 por 100.....	$\frac{1}{7}$ parte de su valor.....	8 por 100.....	$\frac{1}{7}$ parte de su valor.....	
Venta y consumo por mayor.....	Vinagre.....	Desde 8 hasta 14 por 100.....	00.....	Desde 8 hasta 14 por 100.....	00.....	Vinagre.....	4 por 100.....	00.....	4 por 100.....	00.....	
Venta y consumo por menor.....	Aceyte.....	14 por 100.....	$\frac{1}{7}$ parte de su valor, y 50 mrs. en arroba.	14 por 100.....	$\frac{1}{7}$ parte de su valor, y 50 mrs. en arroba.	Aceyte.....	102 mrs. por todos derechos	00.....	102 mrs. por todos derechos	00.....	
Venta y consumo por mayor.....	Aceyte.....	8 hasta 14 por 100.....	00.....	8 hasta 14 por 100.....	00.....	Aceyte.....	4 por 100.....	00.....	4 por 100.....	00.....	
Venta y consumo por mayor y men.	Velas de sebo.....	8 por 100.....	4 mrs. en libra.....	8 hasta 14 por 100.....	4 mrs. en libra.....	Velas de sebo.....	4 por 100.....	4 mrs. en libra.	4 por 100.....	4 mrs. en libra.	
Venta y consumo por mayor y men.	Xabon.....	10 por 100.....	4 mrs. en libra.....	10 hasta 14 por 100.....	4 mrs. en libra.....	Xabon.....	4 por 100.....	00.....	4 por 100.....	00.....	

DIRECCION ANTIGUOS

DIRECCION ACTUALES

En Millones de Pesos	En Millones de Pesos	En Millones de Pesos	En Millones de Pesos	En Millones de Pesos	En Millones de Pesos	En Millones de Pesos	En Millones de Pesos	En Millones de Pesos	En Millones de Pesos
Carne por menor	14 por 100	3 mrs. en libra	14 por 100	3 mrs. en libra	14 por 100	3 mrs. en libra	14 por 100	3 mrs. en libra	14 por 100
Carne y consumo	14 por 100	3 mrs. en libra	14 por 100	3 mrs. en libra	14 por 100	3 mrs. en libra	14 por 100	3 mrs. en libra	14 por 100
Menudos, despojos, &c.	6 por 100	00	6 por 100						
Capaza de ganado	14 por 100	272 mrs. por cada	14 por 100	272 mrs. por cada	14 por 100	272 mrs. por cada	14 por 100	272 mrs. por cada	14 por 100
exclusa la oveja	14 por 100	00	14 por 100						
Piel	14 por 100	00	14 por 100						
Vino por menor	14 por 100	64 mrs. en arroba	14 por 100	64 mrs. en arroba	14 por 100	64 mrs. en arroba	14 por 100	64 mrs. en arroba	14 por 100
Vino y consumo	14 por 100	64 mrs. en arroba	14 por 100	64 mrs. en arroba	14 por 100	64 mrs. en arroba	14 por 100	64 mrs. en arroba	14 por 100
Vino por mayor	14 por 100	00	14 por 100						
Vino y consumo	14 por 100	00	14 por 100						
Vinagre por menor	14 por 100	73 mrs. en arroba	14 por 100	73 mrs. en arroba	14 por 100	73 mrs. en arroba	14 por 100	73 mrs. en arroba	14 por 100
Vinagre y consumo	14 por 100	73 mrs. en arroba	14 por 100	73 mrs. en arroba	14 por 100	73 mrs. en arroba	14 por 100	73 mrs. en arroba	14 por 100
Vinagre por mayor	14 por 100	00	14 por 100						
Vinagre y consumo	14 por 100	00	14 por 100						
Acayte por menor	14 por 100	75 mrs. en arroba	14 por 100	75 mrs. en arroba	14 por 100	75 mrs. en arroba	14 por 100	75 mrs. en arroba	14 por 100
Acayte y consumo	14 por 100	75 mrs. en arroba	14 por 100	75 mrs. en arroba	14 por 100	75 mrs. en arroba	14 por 100	75 mrs. en arroba	14 por 100
Acayte por mayor	14 por 100	00	14 por 100						
Acayte y consumo	14 por 100	00	14 por 100						
Velas de sebo por mayor y menor	8 por 100	4 mrs. en libra	8 por 100	4 mrs. en libra	8 por 100	4 mrs. en libra	8 por 100	4 mrs. en libra	8 por 100
Velas de sebo y consumo	8 por 100	4 mrs. en libra	8 por 100	4 mrs. en libra	8 por 100	4 mrs. en libra	8 por 100	4 mrs. en libra	8 por 100
Xabon por mayor y menor	10 por 100	4 mrs. en libra	10 por 100	4 mrs. en libra	10 por 100	4 mrs. en libra	10 por 100	4 mrs. en libra	10 por 100
Xabon y consumo	10 por 100	4 mrs. en libra	10 por 100	4 mrs. en libra	10 por 100	4 mrs. en libra	10 por 100	4 mrs. en libra	10 por 100

RAMO DEL VIENTO.

<i>Especies.</i>	<i>Derechos antiguos.</i>	<i>Nuevos derechos.</i>	<i>Benefic. de los nuevos.</i>
Trigo.....	14 por 100	16 mrs. por fan.	10 y mas por 100.
Cebada y demas semillas.....	14 por 100	12 mrs. por fane.	Lo mismo.
Seda en rama...	14 por 100 ó mas.	2 p. 100 del prec. á que se venda.	12 por 100 y mas.
Lana churra.....	5 por 100	Lo mismo.....	3 por 100.
Lana fina.....	Lo mismo.	2 rs. en arroba.	Lo mismo.
Hortaliza.....	14 por 100	2. por 100.....	12 por 100
Lino.....	00.....	00.....	00.....
Cáñamo.....	00.....	00.....	00.....
Manufacturas y tejidos nacionales.....	14 por 100	Nada al pie de Fábr. y despues 2 por 100 en la primera venta...	12 por 100
Los demas géneros de produccion ó manufactur. Españ.	14 por 100	4 por 100 en la primera venta...	10 por 100
Pescados del Reyno.....	6 por 100..	2 por 100.....	4 por 100..
Géneros extranjeros.....	8 por 100..	Un 10p. 100 del precio en que se haga la venta....	2 por 100.

ALCABALATORIO DE OTRAS VENTAS.

<i>Especies.</i>	<i>Derechos antiguos.</i>	<i>Nuevos derechos.</i>	<i>Benefic. de los nuevos.</i>
Heredades.....	10 hasta 14 por 100.	7 por 100.....	3 por 100 lo ménos.
Censos.....	Lo mismo.	Lo mismo.....	Lo mismo.
Frutos sobre la tierra.....	8 y mas por ciento.....	6 por 100.....	2 y mas por 100.
Yerbas, Bellotas y sus arrendamientos.....	Lo mismo.	7 por 100.....	1 y mas por 100.
Ganados de toda especie.....	8 hasta 14 por 100...	4 por 100.....	4 por 100.
Uba, Aceytuna y otros frutos.	14 por 100	4 por 100.....	10 por 100
Chorizos y Morcillas.....	14 por 100	4 por 100.....	10 por 100
Jamones curados.....	14 por 100	4 por 100.....	10 por 100
Tratos y Oficios.....	10 por 100	4 por 100.....	6 por 100..

ACUMULATORIO DE OTRAS VENTAS.

Expedientes.	De otros antiguos.	Nuevos de otros.	Beneficio de los nuevos.
.....	10 hasta 1 por 100.	7 por 100.....	3 por 100 lo mismo.
.....	Lo mismo.	Lo mismo.....	Lo mismo.
.....	8 y mas por ciento.....	6 por 100.....	2 y mas por 100.
.....	Lo mismo.	7 por 100.....	1 y mas por 100.
.....	8 hasta 14 por 100.....	4 por 100.....	4 por 100.
.....	14 por 100.	4 por 100.....	10 por 100.
.....	14 por 100.	4 por 100.....	10 por 100.
.....	14 por 100.	4 por 100.....	10 por 100.
.....	10 por 100.	4 por 100.....	6 por 100.

Justicias y Ayuntamientos para impedirlo. Habíase ya hecho un auxilio de pronto socorro la imposición de arbitrios y nuevas cargas sobre los comestibles de primera necesidad; cuya imprudencia solía llegar á tal extremo que muchas veces agravaba mas que los derechos Reales. No diré qual, ni qual no; pero es constante que eran varios los Pueblos que usaban de esta conducta. Los funestos perjuicios que ocasiona este exceso, llegaron á ser bien conocidos por los Señores Reyes Católicos, quando absolutamente prohibieron por la ley 118 del quaderno de Alcabalas, que ningun Ayuntamiento usase de semejantes arbitrios, sin expresa licencia de S. M. (1) Mas como las mas sagradas disposiciones llégan á no observarse ó por malicia ó ignorancia; esta fué tambien de las comprehendidas en el número de las no observadas: yo no sé el motivo. Lo que sí sé, es que los Pueblos tiénen otros recursos de que poderse valer para acrecentar sus Propios, sin llegar á este género de imposición tan perjudicial.

(1) Que es la ley 16. tit. 8. lib. 9. Recop. Ademas es una de las condiciones de Millones.

S. X V.

La menor contribucion que se asigna á los Pobres es una expresion de la bondad del Monarca y de la sábia Política de su Gobierno.

Nada descubre mas claramente la humanidad que encierra el compasivo corazon de nuestro Monarca, que la proporcion que guarda entre el rico y el pobre, entre la necesidad y la opulencia. Este era uno de los mayores vicios que tenían las Rentas Provinciales, segun dexamos ya probado. Por ellas contribuía el poderoso mucho ménos que el necesitado, y toda la gracia que merece por sí la indigencia, se aplicaba á la Tesorería de los Cresos. Veamos pues cómo las purifican los Reglamentos de este defecto.

Una sana razon no podrá dudar que el Estado debe socorrer á los verdaderos Pobres. Prescindiendo de que el hacer limosna pudiendo, y el aliviar las necesidades del próximo, es obligacion natural y Christiana, y no consejo solamente; parece que el Estado al formarse, pactó con sus Individuos mantenerlos en aquel tiempo que ellos no lo puedan ha-

cer por sí mismos, al modo que quando pudieron le mantuviéron ellos á él. ¿Es posible que fué bueno su servicio quando lo pudieron dar, y que se les ha de dexar morir quando la infausta fortuna les sumergió en la miseria?

No así del vagamundo y holgazan, que cubre su ociosidad con capa de pobreza. Este es un ser perniciosísimo á la República, por su mal exemplo, por sus malas costumbres, porque priva al Estado del trabajo con que le debe contribuir, y hace que su excepcion recayga sobre los demas Vasallos, oprimiéndolos injustamente: la limosna que se le dá á este, es un robo que se le hace al Pobre verdadero.

Yo bien veo que este mal es irremediable en muchas partes del Reyno, porque nadie puede adivinar si el Pobre que llega á su puerta es verdadero ó fingido. Si se observásen las Reales Ordenes de que solo se pida limosna en el Lugar del domicilio, y que para esto téngan los pobres á la vista alguna insignia que declare la veracidad de su estado (1),

(1) Ley 1. tit. 11. lib. 8. Recop.

seguramente podriamos emplear mejor nuestra caridad, y no equivocariamos tan á las claras á un desdichado con un bribon.

Admirables son los Establecimientos de Olanda é Inglaterra para recoger sus pobres y mantenerlos, ya en los Hospicios y Hospitales, ya en sus mismas casas, aprovechándose al mismo tiempo de su trabajo, si puéden dar alguno (1); pero ya que no estamos en el caso de hacer una contribucion como la de la Gran Bretaña (2), y que los Hospicios no se han multiplicado todavía en razon de su utilidad (3), no obstante el remedio mas pronto en

(1) Don Bernardo Ward asegura haber visto en Lila de Flandes un Hospicio con mas de 1800 personas: en Dew hay otro con un número inmenso: en ambos, todos los que tenían robustez pasando de 5 años de edad ganaban quanto consumían. Proyecto Económ. part. 1. cap. 19.

(2) En Inglaterra hay una imposicion con el objeto de socorrer los Pobres. Cóbrase de todo quanto produce realmente, como són las Tierras, Casas y aun los Diezmos: de su exâccion nadie se exime: su cantidad es varia, segun la Parroquia: en unas es 5 por 100, en otras 10, en otras 15. El Ministro que la pide no se exceptúa de pagar su contingente: su producto se valúa en 240 millones de reales: los Pobres son socorridos en su propia casa.

(3) En Francia se aumentáron considerablemente reynando Luis XIV, año de 1676, por medio del zelo del

las actuales circunstancias sería poner en práctica todas las Leyes y Providencias de nuestro Gobierno, y con especialidad las que ha expedido nuestro actual Monarca, que son muy oportunas para corregir la mendicidad licenciosa, y remediar la legítima (1).

Pero no es de esta clase de pobres de la que yo hablo precisamente. Entiendo aquí únicamente por pobres aquellos que apenas poseen lo necesario, comparados con los que gózan de regalo y superfluo (2). Tales son la mayor parte de Labradores, Artesanos y demas gentes del Pueblo. Esta clase de Vasallos merecen una atencion muy particular del Estado; pues compone la porcion mas considerable de él. Los ricos en ningun tiempo se han de aplicar á las taréas penosas, que son las mas

Padre Chaurand de la Compañia de Jesus, y lo particular fué que no costó nada al Erario; todo salió de la caridad de los Fieles ayudada de las sábias providencias del Monarca. En Inglaterra hay muchos Hospicios, y en Olanda mas.

(1) Cartel de los Señores Alcaldes de Corte de 16 de Marzo de 1778, y otras.

(2) *Miser homo est, qui ipse sibi quod edat quaerit, & id egra invenit.* Plaut. in capt. Act. 3. Scena 1.

indispensables de la Sociedad, y las que se hállan en todas partes vinculadas en los necesitados.

Por esta razon debemos considerar que los pobres sostienen la principal parte del poder de la Nacion, y que son la columna mas firme de su autoridad. Ellos son dignos de que los estimemos por la utilidad que producen, y un corazon compasivo los reputa acreedores de nuestra lástima.

El Gobierno acaba de dar una evidente muestra del aprecio con que mira á los verdaderos pobres, en la expresa consideracion que hace de ellos en los artíc. 10, 15 y otros. Allí se les prefiere siempre al Poderoso, y se mandan tratar con mas equidad y conmiseracion. Aquellos alimentos que son los mas principales para los pobres, aquellos son los que el Gobierno ha procurado descargar en lo posible; de manera que apénas se percibe la imposicion que llévan. Tales son el Trigo, el Aceyte, el Vino, la Carne, las Legumbres, &c. segun que se puede ver en las Tarifas que dexamos ya apuntadas.

Los pobres fuéron en todas partes favorecidos, y no contribuyéron sino segun sus cortas facultades, mas ó ménos con respecto á las de cada uno: la pobre-

za regularmente es un mal respectivo , esto es , mayor ó menor segun la abundancia con que la comparamos. Por esto es conveniente que las contribuciones de los pobres se hágan sobre los consumos (1): porque les es ménos sensible este método , y ademas cada uno paga segun sus gastos ; si es mediano , paga medianamente ; si chico , paga muy poco , y así va descendiendo con proporcion é igualdad.

De Roma nos cuenta Tito Livio que los pobres no contribuyéron sinó en los consumos: de todos los demas derechos estában exêntos. Créase con razon que recompensában por otro lado al Erario, con formar y educar á sus hijos. A la verdad que si se va á ver quanto produce al Estado un pobre , que á costa de mil cuidados y fatigas consigue poner á sus hijos en disposicion de ser útiles en qualquiera ocupacion , hallarémos que los infelices contribúyen de este modo mucho mas que los ricos ; quienes, ó no tiénen hijos , ó los aplican regularmente á exercicios que no son de provecho á la Sociedad.

(1) Art. 10 de la cit. Instruc.

Por otra parte, ¿quién pondrá en duda que el Artífice, el Artesano y Jornalero, contribúyen al Estado con su trabajo tanto ó mas que el rico y poderoso, que por lo ordinario nada hace? Cotéjese pues lo que todas estas clases de Ciudadanos hácen subir las rentas con las obras de sus manos, y veremos (computando tambien lo que págan en los consumos) si llégan á las grandes cantidades, que cáusan los ricos. Yo no hallo diferencia en que la contribucion venga de un modo ó de otro, siempre que sea efectiva para el Erario, y que no oprima al contribuyente.

§. XVI.

Que no cederá en detrimento del Erario la gracia que se concede á los pobres.

Los Espíritus apocados puede ser, que soliciten hacerme una objecion á su parecer formidable; mas yo quiero prevenirles el golpe y desimpresionarlos de toda preocupacion. Un Ministro de Hacienda (dirán ellos) no solo debe mirar la comodidad y bien del Vasallo, sinó los intereses de la Corona y el cumplimiento de sus urgentes cargas, sin que por atender á uno se perjudique al otro. Por

los nuevos Reglamentos parece que no se cuida sinó del Vasallo , puesto que concediendo una baxa considerable en los géneros de primera necesidad, es preciso que el Erario sienta desfalco en su ingreso. Si esta gracia se hiciera solo á una clase de personas, no sería por cierto tan grande , como concediéndola á todas.

Semejante raciocinio ofuscó por mucho tiempo á los Políticos , que dirigieron esta Administracion, y es el entusiasmo mas destructor de la felicidad pública. Este es el que nos ha tenido mas de dos siglos Esclavos, y que solo hemos llegado á conseguir la libertad con las presentes disposiciones del Ministerio.

Los grandes hombres y los que mas adelantaron los intereses nacionales, quisiéron seguir un rumbo enteramente opuesto. Todo su sistema ha sido aumentar la riqueza y felicidad del contribuyente , ántes de multiplicar los tributos ó de hacerlos considerables. Enrique IV , Rey Invicto , pretendió introducir la comodidad hasta en las pajizas cabañas de los Pastores. Mr. Melon nos dice, que esto no fué solo una expresion de su bondad , sinó tambien

un rasgo de su fina política.

Miremos la conducta de las Naciones mas opulentas , y hallaremos que ellas quieren mas un corto derecho en los consumos de primera necesidad, renovado muchas veces , que uno grande pagado rara vez y con perjuicio del que lo da. Baxando los derechos de los consumos, especialmente de aquellos precisos , se aumenta el uso de ellos , el contribuyente goza de mayor comodidad , al mismo tiempo que paga tanto ó mas en el mayor gasto. El infeliz que ántes no se atrevia á comer sinó media libra de carne , podrá con la baxa comer tres quarterones ; y el que ántes no la probaba , podrá gustarla. El que no bebia sinó medio quartillo de vino por lo subido de su precio , podrá despues gastar uno al dia ; y así en las demas especies.

Esto mismo es lo que sucederá en España. ¿Quántos infelices habia que no probában en todo el año la carne, por no poder sufrir su coste? ¿Quántos no gustában el vino , porque su caudal no daba para él? Lo mismo digo de las otras especies. Ahora pues tendremos probablemente la mayor abundancia en el Pueblo, su mejor mantenimiento, y en fin

la mayor labranza y consumo en todo, sin que pierda el Real Erario cosa alguna (1).

Aun quando supongamos que no se hiciera mayor consumo de los primeros mantenimientos (lo que es increíble sabiendo la miseria y hambre de nuestros Pueblos), no por eso se debe temer desfaldo alguno en el Erario. Todo el superfluo que resultase volvería á él por otro camino , esto es , en otras compras. Es constante que por lo que hace al pobre todo su dinero circula , nada se detiene, y ninguno de ellos procura atesorar ; de lo que necesariamente se infiere, que hay la misma entrada en el Fisco, aunque por diverso rumbo , quedando el Vasallo mas cómodo y gustoso.

En donde suele sufrir el dinero alguna detencion

(1) Está experimentado que la reducion de derechos en un ramo importante de Comercio no causa disminucion al Erario. En 1775 se aminoráron los derechos de entrada que tenia la merluza y demas pescados frescos en París, y el mayor consumo ha recompensado tan ventajosamente la disminucion de impuestos, que hoy dia resulta un aumento considerable en la suma de estas rentas. En el año pasado de 85 se moderáron en Inglaterra los derechos del thé oriental, y se ha visto que su mayor uso ha aumentado extraordinariamente el producto de sus derechos.

es en las tesorerías de los ricos: de éstos pudiéramos mejor temer que el Estado no se aprovechase de sus millones y de su buen empleo, haciendo esta falta de circulacion agravar y multiplicar los impuestos sobre los otros Vasallos. Para evitar estos daños, debe un buen Ministro fijar su consideracion sobre el modo de poner en movimiento este dinero: la fuerza no vale en semejante caso, porque á nadie se le debe privar de lo que es suyo (1). Suplan la maña y la sagacidad lo que no puede el rigor.

§. XVII.

El Banco Nacional es uno de los medios mas seguros para hacer circular por todo el Reyno el dinero de los Ricos, y ponerlo á nivel con la circulacion de él de los Pobres.

El establecimiento del Banco Nacional de San Carlos ha sido uno de los medios mas poderosos para poner en movimiento estas riquezas muertas y sepultadas en los cofres. Su objeto, aunque no

(1) *Quod cuique obtigit, id quisque teneat, & quod si quis sibi appetet, violabit jus humanae societatis.* Cicer. 1. Off. cap. 7.

es hacer el Comercio con toda extension, sinó limitadamente á los tres ramos que se propuso (1), sin embargo ha llegado á formar un fondo de moneda respetable que circula por todo el Reyno. La riqueza natural se ha aumentado otro tanto, por medio de los billetes que la representan en una manera mucho mas cómoda, mas segura, y que no tiene los inconvenientes que la representada.

En quanto á la utilidad de este Banco, principalmente en la situacion que se hallaba España quando se estableció, esto es, quando casi todo el dinero estaba en poder de un pequeño número de poderosos; quando una desconfianza increíble hacia dificultosa su circulacion; quando la industria estaba abatida, por falta de ella, lo mismo que la Labranza: ¿qué mejor medio se pudo hallar para poner en movimiento los tesoros de la opulencia, sinó presentar á la Nacion un nuevo crédito voluntario, que apoyado en la confianza pública, se sirva de este dinero con ventaja de los dueños y en beneficio del comun?

(1) Real Cédula de 2 de Junio de 1782.

En efecto así ha sido , y la experiencia hizo ver en lo poco que va de su establecimiento la solidez del cálculo del Ministro y demas sujetos que favorecieron este proyecto.

§. XVIII.

Recargar las cosas de luxo y las que regularmente úsan los ricos, es otro medio muy conducente para hacer circular sus riquezas.

Otro auxilio bien fácil tiene el Ministerio para hacer circular las rentas de los ricos , esto es , recargar las cosas de luxo y ostentacion , segun y en quanto tiénen de tales.

Los Nobles y Poderosos , para sostener el decoro de la distinguida clase que ocúpan en la República , han necesitado en todos tiempos sobrepujar á los demas en sus gastos y profusion. Ve aquí una verdad confirmada uniformemente por la série de todos los Siglos. Los Palacios magníficos , los grandes banquetes , los vestidos suntuosos , los equipages , el acompañamiento de criados y otros gastos son los distintivos de la Nobleza y del poderío. Nada diré del terrible influxo que esto tiene sobre las costum-

bres de los Pueblos; sí solo, que supuesto es una cosa irremediable y que seguramente irá siempre así, el Estado debe sacar el mejor partido posible, recargando semejantes géneros con aquella prudente proporcion que conviene, para no hacer decaer las Fábricas, invenciones y adelantamientos de las Artes Nacionales (1). De este modo se van seguramente á conseguir muchos beneficios. El primero, que se modere el luxo, el qual ha llegado en nuestros tiempos á ser escandaloso ó insoportable. El segundo, que aquellas personas que no tiénen las mayores conveniencias, se absténgan en algo de seguir con él; ya que no sea por falta de voluntad, será por falta de medios. Lo tercero, que este recargo sirva de compensacion á qualquiera desfalco, que pudiera haber por la baxa de derechos en las cosas de primera necesidad, la qual no es de presumir. Lo quarto, que

(1) Ninguna Nacion llegó en este punto á la habilidad de los Ingleses. Así como han procurado conservar el baxo precio de los mantenimientos necesarios, recargáron de un modo admirable las cosas de luxo. Los coches, caballos de regalo, perros de caza, polvos, pomadas, thé, licores y otras especies de este jaez, todas súfren impuestos terribles.

el tesoro de los ricos circule mas.

Tan eficaz recurso no le olvidan los reglamentos, ántes bien lo trátan con toda extension y claridad, particularmente hablando de los géneros extranjeros. Debemos confesar de buena fé, que en política se llama luxo perjudicial el gasto de especies ó artefactos de Países extraños, y con especialidad de aquellas cuyo cambio se hace en dinero, como los mas que viénen á España. (1) Este luxo es indispensable cargarlo, como lo hácen los Reglamentos; porque aunque es verdad que consume, mas no en provecho del Reyno sinó en su ruína. Además es causa de la extraccion de metales preciosos, por cuyo motivo se aumenta el poder de nuestros vecinos, y tal vez contrarios, y debilita el nuestro. El priva al Estado de la circulacion de aquella moneda, de las empresas útiles que se pudieran hacer con ella, y últimamente de las contribuciones que resultarían al Real Fisco.

(1) Lo contrario está mandado por las Leyes 9 y 10 tit. 18. lib. 5. Recop. y otorgado por nuestros Monarcas en las Condiciones de Millones ; pero lo cierto es que no se observa con exâctitud.

§. XIX.

No se deben temer que causen desfalco alguno al Erario las baxas que se hacen en Millones y Alcabalas, &c. porque bien administradas estas Rentas producirán mucho mas que hasta aquí. Cotéjase su valor antiguo, y el que hoy deberán tener.

Pero en vano nos afigimos por buscar medios para resarcir al Erario, si aún supuesta toda quanta baxa es posible, bien dirigidas estas rentas han de producir precisamente mucho mas de lo que antiguamente valían á la Corona. Yo quiero hacer ver que el producto de ellas fué, y ha quedado tan pingüe en sí mismo, que puede sufrir qualquier disminucion, sin que por eso sea sensible á la Real Tesorería. Para hacer esta demostracion es necesario fijarse en un punto, que es el número actual de contribuyentes de las 22 Provincias que págan dichas rentas.

Los supuestos que hicieron el Doctor Moncada en su tratado de la restauracion política de España; Ceballos en su Arte Real; Don Miguel de Zavala y Auñon en su discurso sobre la formacion del Catastro; los resultados de los Padrones hechos en 1712,

en 1749 y otros: aunque supongamos que fuéron entonces exáctos, no lo son probablemente en el dia, por su antigüedad; y porque es de pensar que en 37 años y mas habrá tenido el Reyno alguna variacion notable en su poblacion; pero siendo necesario tomar alguno, yo no sé qual escoger, ni qual será mas exácto.

Nadie extrañe hallarme en esta materia tan extrangero como si viviése en Pekin, porque ¿cómo es posible que yo sepa mas en este punto, quando nuestros Periódicos cuidan mejor de comunicarnos las noticias de Austria ó de Stokolmo, que las de nuestra Peninsula? En ellos á principio de año se nos suele dar el estado de la Poblacion de muchos Países extrangeros, y jamas ví el de España. Esta falta de noticias me hace vacilar muchas veces, por no poder hacer los cálculos con exáctitud; sin embargo debo confesar que el que me ha parecido mas probable y circunstanciado es el de Don Martin de Loy-naz, quien habiendo pedido por sí mismo á los Administradores principales de las Provincias y Partidos una prolixa averiguacion de los nombres de los Pueblos, su vecindario, Almas de Comunión, Catedrales, Parroquias, Conventos de Religiosos,

Colegios y Hospitales, con sus individuos y sirvientes, la llegó á conseguir despues de tres años de trabajo, de cuyos instrumentos resulta el Estado siguiente.

Las Provincias de la Corona de Castilla sujetas á Rentas Provinciales tiénen

4.531⁰780 Almas de Comunion . . 4.531⁰780

Por la puerilidad de los que comen y consúmen, no llegando aún á recibir la Comunion, se considera regularmente uno por vecino, y teniendo los Pueblos de Castilla (segun dichos instrumentos) 1.176⁰960, serán otros tantos contribuyentes. 1.176⁰960

Todos compónen cinco millones setecientos ocho mil setecientos y quarenta. 5.708⁰740

Para saber cuánto importa el producto de las Rentas Provinciales de este número, nos ajustaremos al resultado de la contribucion antigua del Aldeano, que ni puede ser menor, ni mas moderados los precios.

Diximos que la suma de aquella contribucion

anual subía á 149 rs. y 29 maravedís , cuya cantidad multiplicada por 5. 7080740 , hace 866. 2600891 reales y 6 maravedís de vellon.

Nadie reputará por excesiva esta cantidad en sabiendo que aún debe subir mucho mas. Yo no incluyo en ella á los Eclesiásticos de las Provincias de Castilla y demas sujetas á dichas rentas , cuyo estado en el año de 1745 era el siguiente.

Personas de que se componían

Las Cathedralas.	050132
Las Parroquias.	450821
Las Comunidades de Religiosos.	490044
Idem de Religiosas.	270432
Los Colegios.	040950
Los Hospitales.	050204
	<hr/>
	<u>1370583</u>

No hay motivo justo para creer que desde entonces acá haya sido considerable su disminucion; con que al poco mas ó ménos podemos hacernos cargo, que la suma de lo que contribuye será quantiosa, porque este estado goza de mayores conveniencias que otros. El paga todos los millones , exceptuando

los $4\frac{1}{2}$ de los 24 impuestos sobre las Sisas ; de lo qual se refacciona: por las Alcabalas y Cientos de lo que vende , paga tambien si es por via de tráfico y comercio. De todo quanto compra le sucede lo mismo , porque el vendedor lo incluye en el precio de la cosa.

Tampoco cuento el gran número de Extranjeros , entrantes y salientes en estos Reynos para exercer el Comercio : ni el de la Marina extranjera que arriva á nuestros Puertos , cuyas dos partidas compondrán bastante.

Tampoco á los Pobres mendigos que no tienen domicilio fijo , y sin embargo consúmen.

Ni señalo el gasto ó mantenimiento de la Quaresma y Vigilias que es indispensable , porque algo se ha de comer en dicho tiempo. Los pescados , tanto salados como frescos adéudan derechos, y no pequeños : ademas que en las Vigilias se dobla tambien el gasto del aceyte y vinagre.

Ni cuento los frutos que se extraen de España, ya para las Indias como para otras partes , y adéudan Millones y Alcabalas , los quales págan en las Aduanas antes de salir : tales son la carne salada

para Embarcaciones y Presidios, Vinos, Aguardiente, Aceyte, &c.

Tampoco incluyo las Alcabalas y Cientos de las ventas por mayor, porque hice el supuesto solo de los derechos por menor. Este ramo importará mucho, porque hay especie que adeuda dos y tres veces la Alcabala.

Tampoco el importe del servicio ordinario y extraordinario, que paga el Estado llano, Tercias Reales, Subsidio y Escusado, Renta de la Nieve y Jabon, del Aguardiente, de los Situados, y otras que se llaman agregadas.

Tampoco la Alcabala del Azucar, Cacao y Canela, de que tanto usa la Nacion Española para el chocolate y otros fines.

Tampoco la que importa toda especie de ganados pati-redondo y pati-hendido, que esta suma será quantiosa por el subido precio de Caballos, Mu- las, Machos, Bueyes, Vacas, &c.

Tampoco la de las Ventas de Heredades, Censos, Bellotas, Frutos alzados, Yerbas, y en fin de todas las demas cosas que se trafican y comércian en España, tanto para dentro como para fuera del Rey-

no ; pues no he contado precisamente sinó lo que es mas necesario para la vida .

Baxo estos supuestos , si la Real Hacienda se administra con economía y prudencia , aunque concedamos que los pobres y ricos no hágan mas consumo en las especies agraciadas que en lo antiguo ¿ es posible que será tanta la pérdida , que no la podrán suplir el excesivo valor que calculamos en las Rentas Provinciales , ni las quantiosas sumas que no incluímos en ellas ? Sí por cierto : yo estoy persuadido que el buen orden en estas Rentas es capaz de hacerlas valer dos tantos mas , aun supuestas estas mismas gracias que se acában de hacer . Y para que no quede escrúpulo en el particular , voy á demostrarlo valiéndome de los mismos supuestos .

5. 7080740 contribuyentes , multiplicados por la moderada suma de la actual contribucion que hicimos para las Aldeas , que es 33 rs. con 3 mrs. importan 191. 2740485 reales y 10 maravedís .

La suma antigua de las Rentas Provinciales no pasa de 84 á 85 millones (1) , y dando que llegase

(1) Aunque hemos procurado indagar el actual valor de las Rentas Provinciales , solo hemos podido adquirir el

á 100, todavía sobrepuja la actual en mas de 90 mi-

signiente Extracto del valor por mayor y liquido para la Real Hacienda, que tuvieron en el año de 1768 las Rentas Provinciales y sus agregadas, en las 21 Provincias que se administran por cuenta de S. M.

<i>PROVINCIAS.</i>	<i>Valor por mayor.</i>	<i>Líquido valor.</i>
Avila.....	1.903@715...13	1.831@000...20
Segovia.....	3.041@388...25	2.818@356...29
Soria.....	1.195@383...26	1.152@226...03
Córdoba.....	4.880@957...20	4.418@971...27
Leon.....	3.232@185...29	3.114@453...28
Salamanca.....	2.696@863...26	2.538@372...07
Cuenca.....	3.257@860...23	3.054@766...18
Galicia.....	6.961@875...22	6.571@071...21
Extremadura.....	5.705@444...22	5.291@965...22
Toro.....	1.356@017...02	1.245@115...21
Guadalajara.....	1.898@657...14	1.786@071...02
Burgos.....	4.793@362...02	4.555@715...25
Jaen.....	2.983@768...13	2.595@265...05
Mancha.....	2.519@141...23	2.256@382...10
Palencia.....	1.876@573...03	1.700@628...01
Valladolid.....	3.841@868...00	3.642@761...00
Toledo.....	6.416@762...00	5.860@098...00
Zamora.....	0.848@482...24	0.825@047...31
Murcia.....	4.255@695...16	3.760@911...25
Granada.....	11.180@034...00	9.862@415...00
Sevilla.....	21.084@145...28	19.055@411...04
Suma.....	95.930@484...19	87.937@008...27

llones. Con que no hay motivo para temer esta pérdida del Erario, y sí para reputar por fantástica, por no decir maligna, tal sospecha.

§. XX.

Respóndese á la objecion de que no se debe contar con el producto de las Alcabalas y Cientos enagenados.

Querráseme oponer tal vez que S. M. tiene enagenadas algunas Alcabalas y Cientos, y que esto será necesario descontar. Es á la verdad así; pero las sumas de estas enagenaciones no se puede reputar como considerable. Consta por Relaciones de Don Antonio Lopez Salces y D. Miguel Lorenzo Mafero, sus fechas 12 de Julio de 1741, que las Alcabalas enagenadas en los Pueblos de Castilla fuéron estimadas para su venta en 195. 3180867 maravedís: los 4 unos por 100, en 43. 8800901; que todo compone 239. 1990768; y reducidos los maravedís en reales son 7. 0350287 rs. y 10 maravedís vellon; los quales deducidos de 191. 2740485 reales y 10 maravedís, réstan todavía 184. 2390198. No llega á la verdad á ser quantioso el desfalco. Siempre queda un

beneficio á la Real Hacienda de 90 millones de reales lo ménos.

Ademas tenemos para resarcir esta pequeña disminucion el importe de todas las otras partidas, que no contamos en el valor antiguo de las Rentas Provinciales, ni le hemos incluido tampoco en él que hicimos de su producto actual; de lo qual evidentemente se deduce, que aun en el caso de que los consumos no se multiplicásen con las presentes baxas (lo que repugna á una buena política, y es contra la misma observacion de todos los dias), siempre le queda á la Real Hacienda mucho mas de lo que antiguamente venía á aprovecharse de ellas; al paso que el Vasallo va á disfrutar de infinitas gracias.

§. XXI.

Los Reglamentos favorecen en gran manera el fomento de la poblacion del Reyno.

Si los comestibles y géneros de primera necesidad se abarátan, no puede ménos de aumentarse la poblacion. Estas dos cosas que parecen entre sí tan diferentes, tienen en realidad una conexi6n muy íntima. Todo hombre pretende vivir donde vale barato el

mantenimiento. Esto es lo primero que busca el vi-
viente , para satisfacer las primeras necesidades de la
naturaleza.

La poblacion se aumenta de dos modos , que
son fisica ó políticamente. El aumento fisico con-
siste en el nuevo número de hombres que acré-
cen al Estado : el político, en reducir los inútiles en
útiles y provechosos. De los dos modos aumentan la
poblacion los Reglamentos.

Un Estado sin duda aumentará físicamente su
poblacion , si en él hay mas matrimonios; y es pro-
bable que los haya, quando no es dificil mantenerse.
Esta verdad la vemos patente en aquellos Países, don-
de no es costoso el alimento, y los hombres encuén-
tran medio pronto y acomodado para adquirirlo.
Allí no se vé (con especialidad en las Villas y Pue-
blos cortos) un mozo soltero pasar de 17 años sin
casarse. Y como quiera que en lo mas vigoroso de
la juventud empiezan este estado , su fecundidad es
sin comparacion mayor , y la poblacion crece mu-
chísimo mas.

La misma España ha visto en tiempo de prospe-
ridad demostrada esta asercion con los hechos. En los

años que hubo abundancia de comestibles hubo tambien mas procreacion y fecundidad, y las gentes del Pueblo se animáron mas á abrazar el Matrimonio. En los que escasez y aflicion, cada uno se contentó con irse sosteniendo, y la infeliz situacion de los que estában agravados con 4 ó 6 hijos servia de escarmiento á los Solteros, para no verse en la misma infelicidad.

Desengañémonos que dos son las cosas que separán en todas partes á los hombres del Matrimonio. La primera, la mala educacion de las mugeres, porque nadie apetece tener junto á sí una mala compañía. La segunda, los pocos medios para sostener las cargas matrimoniales. El luxo tambien que ha llegado á penetrar en todos los Estados de las grandes Sociedades, hace que el Soltero por mucha renta que tenga, juzgue que no puede mantener á su Esposa con la profanidad que cree ser indispensable y propia de su Gerarquía. Véase aquí un vicio perniciosísimo á la poblacion, y por consiguiente al Estado. Las Leyes deberían reprimirlo con sus sábias determinaciones (1).

(1) Como la verdadera fuerza del Estado consiste en

Pero no es precisamente á los Solteros libertinos de las grandes poblaciones á quienes yo hablo. Su dissolution y preocupacion no se puéden desterrar por la débil impresion de mis palabras. Me dirijo principalmente á aquellos Jóvenes que viviendo en la sencillez de costumbres, que es propia de los corazones

el mayor número de hombres, los Legisladores mas sábios han hecho en todos tiempos leyes, animando al Matrimonio. Moyses, Licurgo, Platon, Julio Cesar Augusto, Víctor Amadeo Rey de Cerdeña, Benedicto XIV, Luis el Grande de Francia y otros Monarcas concedieron varios premios á los casados. Nuestras leyes les ofrécen libertad de todas cargas Concegiles en los primeros quatro años, como huespedes, cobranzas, pechos Reales, &c; que sean habidos por emancipados; que se les entregue el usufruto de los bienes adventicios; y que puédan administrar por sí mismos su hacienda, en pasando de 18 años de edad, y la de su muger sin pedir venia; que si tiénen seis hijos varones serán toda su vida exéntos de cargas Concegiles: Ley 8. y 9. tit. 1. Lib. 5. Recop. Sin embargo, en la actualidad dificulto que séan suficientes todos estos favores, para hacer multiplicar los Matrimonios. Necesitase tal vez otra Ley Papia contra los solteros libertinos, que defrándan maliciosamente este tributo de la naturaleza y esta obligacion del Vasallo: L. 12. tit. 20. part. 2. Ni esto es decir que todos se deben casar, pues creemos que el estado de virginitad es mas excelente; si solo que son perniciosos al Estado los que no se casan, por vivir con mas libertad entre los funestos placeres de un celibato desenfrenado.

puros, no han llegado todavía á corromperse con los funestos atractivos de una vida desarreglada. Estos son los que guiados del impulso de la naturaleza, que pinta agradable la union legítima con el otro sexó, abrázan gustosos el dulce vínculo del Matrimonio. La falta sola de posibles es la que les puede apartar de este designio. Los Reglamentos ofrécen á esta clase de Ciudadanos una grande ayuda de costa , la qual podrán considerar como un dote seguro , esto es , la aminoracion de derechos de los primeros mantenimientos , y por consiguiente su mayor baratura.

Semejante determinacion puede tambien servir de basa para atraer á nuestra Península muchos Extranjeros industriosos, que la puéblen con su fecundidad, y que aumenten las Rentas del Erario con sus consumos. La baratura de los mantenimientos es el atractivo mayor que se puede ofrecer á todo Artesano ; pero no basta esto solo. Es necesario despues dar otro paso , y es poner toda diligencia para que los Extranjeros gocén en España de mayores ventajas que en su País. Yo creo que éstas se pueden reducir á dos : la primera , que se les desengañe de la errada y funesta preocupacion que tiénen acerca del

Santo Oficio , y que á mi parecer procede de los cuentos y patrañas esparcidos por algunos embusteros de primera clase : la segunda , darles ocupacion segura , ya en la Labranza , ya en las Artes , con sus premios correspondientes (1). Estas providencias haciéndoselas saber con maña por medio de los periódicos nacionales y extranjeros , no dificulto que producirían tan útil y ventajoso proyecto.

En el dia encontramos la ocasion mas favorable que se pudiera discurrir para esta empresa. Nuestras Gazetas y las extranjeras están noticiándonos continuamente las enormes emigraciones, que hacen innumerables familias Inglesas , Alemanas , Suizas é Irlandesas á los Nuevos Estados de América con la particularidad de que las mas han hecho el viage á su costa. Las Leyes del Imperio favorecen estas transmigraciones, no habiendo pena alguna en salir de varios Estados, sinó la obligacion de contribuir al Soberano con un Diezmo de los bienes.

Por otra parte sabemos muy bien que las Fábri-

(1) Nuestras Leyes concéden varias franquezas á los Extranjeros que se avecinden en España. Véase la Ley 66. tit. 4. lib. 2. Recop.

cas han decaído en muchas Provincias extranjeras, y por lo tanto se hállan infinitos operarios sin ocupacion : en otras el terreno es corto respecto de sus habitantes; y así hubiera muchos Labradores y Artesanos que vendrían gustosos á España (hablo solo de los Católicos y Ortodoxos), á quienes no les sería sensible dexar la compañía de los Protestantes, y gozar de una tranquila libertad en el uso de nuestra Santa Religion. En Bohemia, Suevia, Cantones Suizos, y aun en la misma Olanda hay un prodigioso número de Fabricantes de lienzo Católicos, quienes viniendo á España aumentarían este importante ramo de industria, que tanta falta nos hace para nuestro propio consumo, como para el de las Indias. Los Fabricantes Ingleses, estableciéndose en España, manifestarían á los nuestros sus secretos y economía en los texidos. Los Labradores Irlandeses, su admirable método de cultivo, que tanto ha adelantado su Agricultura y la de Inglaterra: y en fin al paso que ellos encontrarían conveniencia en domiciliarse en este Reyno, el Erario hallaría mil ventajas.

§. XXII.

*Tambien recibirá aumento la poblacion política
ó mayor ocupacion del Pueblo.*

No favorécen ménos los Reglamentos la poblacion política de España. La antigua é inconsiderada quíota de las Rentas Provinciales hizo que nadie pensase, sinó en ir pasando, y pagar lo que le correspondia al Real Fisco. De aqui provino que los consumos se aminoráron, las Fábricas decayéron, y con ellas se despobló España. El espíritu de los que conserváron sus antiguos hogares, enflaqueció y perdió todo vigor, y nadie podia salir del abatimiento.

Los Reglamentos acában de mudar todo el Teatro. El Español va á gozar de un superfluo espantoso, que podrá aplicar para adquirir cosas de su comodidad y placer. De aquí resultará precisamente el aumento de la Industria y de la Labranza, para satisfacer á las nuevas necesidades que aquel superfluo hará nacer, y por consiguiente la mayor ocupacion de nuestro Pueblo, que es en lo que consiste la poblacion política.

§. XXIII.

Respóndese al argumento vulgar de que el 5 por 100 que se impone sobre los frutos civiles, cede en opresion de los ricos y hacendados.

Todos confiésan los beneficios que van á gozar en las especies de primera necesidad, y el influxo tan poderoso que puede esto tener en la poblacion y demas intereses del Estado ; ¿ pero qué importa (suelen decir) que por una parte se baxe, si se sube necesariamente por otra? Este 5 por 100 que se ha de cobrar de los frutos civiles es quien todo lo echa á perder. Este es el que impide el efecto de las otras gracias. Un Señor que se ve precisado á pagar el 5 por 100 de sus rentas (ademas de lo que contribuye en sus consumos), se halla en el aprieto de arrendar mas caro sus haciendas; y el Colono para sacar aquel exceso ha de tener que vender á mayor precio las especies: con que así en no quitando aquel 5 por 100, ni se consigue baxa alguna, ni dexarán los propietarios de molestar de quantas maneras son posibles á sus Colonos.

Mas á mí me parece que este es un argumento

del vulgo, que en materia de rentas es numeroso. Bastaría, para desengañarse, haber leído los Reglamentos y demas Ordenes con un poco mas de reflexion. Por frutos civiles entiénden dichos Reglamentos (1), aquellas rentas que proceden de Haciendas arrendadas que producen Granos, Vino, Aceyte y demas frutos de la tierra, con exclusion de las yerbas, bellotas y Agostaderos, á que se ha señalado diversa contribucion. Tambien se comprehenden las rentas, que proceden de derechos Reales y Jurisdiccionales, y las ganancias de los Artefactos. A los dueños y poseedores de todas estas Rentas se les carga la imposicion de 5 por 100, sinó residen ni causan consumos ni otros derechos en el Pueblo de Administracion, en donde las tienen. Yo no encuentro en esta imposicion injusticia, ni creo tampoco que pueda encontrarse. En primer lugar, este tributo recae solamente sobre los poderosos y hacendados, y no en manera alguna sobre los jornaleros y pobres, quienes solo deberán contribuir el 5 por 100 de los consumos. En segundo, esta imposicion la pagarán solo los ha-

(1) Véase el Parágrafo que trata de ellos expresamente en uno y otro Reglamento pag. 43. 44.

cendados forasteros, y que no adéuden derechos de consumos y ventas, &c. con que á lo mas vendrémos á parar, en que los hacendados páguen un 10 por 100, en lugar de un 14 lo ménos, que adeudában antiguamente en sus consumos y ventas. ¿Podráse llama esta contribucion gravosa? ¿Dirémos con verdad que esta clase de Ciudadanos no ha merecido favores en los Reglamentos? ¿Tendrán justo motivo para querer aumentar el cánon de sus enfiteusis, foros y precio de sus arrendamientos, quando les queda todavía una ventaja de 4 por 100 lo ménos? ¡O qué bien se les ha ido á la mano con la Real Cédula de S. M, y qué á tiempo se impidió este daño que hubiera sido todo funestísimo (1) !

(1) Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785.

Por una razon casi idéntica se publicó en Portugal á 24 de Junio de 1774, mediando consulta del *Desembargo do pazo* (que es el Supremo Consejo de aquel Reyno), una Ordenanza cuyo cap. 1. prohibe desauciar á los Labradores de las tierras arrendadas, excepto en los dos casos de no pagar las rentas, ó perjudicar las casas y arbolado; y tambien veda alzar el precio del arriendo. Por el segundo se mandó reintegrar á los Labradores expelidos, baxo el precio que antes pagában, ó por él que se tasase á juicio de Peritos.

Si se quéxan de la desigualdad que encuéntran entre los pobres, que se hágan tambien cargo de la desigualdad de sus fortunas. Ellos víven en la abundancia, los otros en la estrechez. Ellos disfrútan conveniencias, los otros toléran los trabajos. Y en fin si hubiese alguno tan disgustado que todas estas consideraciones no le básten, ¿ tiene mas que trocar su suerte con la del pobre, y entónces que pague éste el 10, y el otro el 5? Vé aquí un medio muy sencillo, aunque ninguno le admitirá; pero no ha sido la primera vez que ha sucedido en el Mundo, pues en tiempo de los Romanos hubo hombre que vendió todos los bienes, y hasta su misma libertad, por no poder ó no querer soportar los tributos. (1)

§. XXIV.

Si sería conducente recargar con otro 5 por 100 las rentas de los empleados, y las ganancias que proceden de las Artes Liberales.

Lo que con mayor fundamento pudiera oponerse es, que solo se hace uso de los impuestos sobre los bienes Reales, sus productos y rentas, y no sobre

(1) Cesar de Bello gallico, lib.6.

las ganancias de los que exércen Artes Liberales, como ni sobre los sueldos de los Empleados ; pues para el caso la misma carga deberían llevar los frutos de la tierra, que las rentas de un pingüe empleo. Semejante reflexion nos conduce, á que así como sobre los Hacendados se impone el 5 por 100 de sus rentas, parece que observando igualdad deberían pagar dichas clases de personas el mismo 5 de las suyas , ademas de lo que contribúyen en los consumos.

Esta objecion, que á primera vista representa energía, quedará muy pronto lánguida , en sabiendo que todo quanto se impone á los frutos de la tierra, otro tanto lo págan con igualdad todos los consumidores ; y que quanto se carga sobre los hacendados , es lo mismo que cargarlo sobre los frutos. Me explicaré. Si á un hacendado, por exemplo, se le dobla la imposicion, él dobla tambien el precio de sus frutos ; por lo tanto no siendo él solo quien debe consumir, pagarán aquel impuesto todos los demas consumidores á partes iguales. Así esto no es mas que un adelantamiento del tributo , que hace el Hacendado ó Labrador, á la manera del Negociante que

da ántes el precio de los géneros , y luego lo cobra de los compradores.

Pero no es decir esto que todos los derechos del estado se deberían imponer sobre los frutos de la tierra , estoy muy léjos de ser de esta opinion : una conducta semejante aminoraría los productos del suelo , y con ellos la Industria y el Comercio ; solo sí digo , que para no multiplicar operaciones de recobro y otras sumamente gravosas, vale mas usar de este método que no haber recargado dos y medio, por exemplo, á los hacendados, y otros dos y medio á los que tiénen empleos ; y mucho mas quando ha sido concediendo de todos modos gracias y moderaciones , segun lo dexamos dicho.

Ahora si se quisiese defender que los empleados deberían pagar otro 5 por 100, y no entrar á partes iguales en el 5 que recae sobre los hacendados, entónces es diferente. En este caso yo diré con claridad, que no fuera útil semejante determinacion. Vendría á ser este impuesto una especie de capitacion ó tributo personal, el qual no es propio (segun nos dice un Autor bien conocido) sinó para las grandes

y extraordinarias urgencias (1). Además estoy persuadido que en las circunstancias actuales no convendría, porque quanto aumentase las contribuciones de los empleados, no habia de recaer sobre su economía (el luxo actual no la permite ; bastante Económico es el que no gasta, sinó lo que tiene), sinó sobre los consumos, aminorándolos; de lo qual se sentirían la Labranza y las Fábricas, que era lo mismo que coartar los progresos del Estado.

§. XXV.

A los bienes de las Iglesias y Eclesiásticos se les guarda por los Reglamentos todas sus exénciones y prerrogativas.

Con dificultad hallarémos en los dos últimos Siglos un Reglamento de rentas, que no agrave las contribuciones de los Eclesiásticos. Los Filósofos de este tiempo y muchos Políticos entusiasmados de la misma Filosofía, se han declarado abiertos enemigos de las exénciones del Clero. Nada júzgan

(1) Mr. de Forbonnais. Considerations sur les finances. Tom. 4. p. 110.

que es mas perjudicial al Estado que estas exenciones. Pero por cierto que no se ven ellos á sí mismos, pues si así fuese, hallarían que ellos son los que verdaderamente se deben llamar nocivos en qualquiera rincon de la tierra, que se quieran ocultar.

Mas benigna se mostró la antigüedad con sus Pontífices, Sacerdotes y Ministros(1). Los Egypcios, los Judíos, los Romanos y casi todas las demas Naciones antiguas los eximiéron en todo ó en parte de tributos. La Iglesia Católica reconoció casi desde su nacimiento diferentes gracias y exenciones, que le concedió la piedad de los Monarcas Christianos. Constantino que fué el primero que abrazó la Religion de Christo, fué tambien el primero que tiene la gloria de haber sido liberal para la Iglesia. Tenga la verdad que quieran los críticos la famosa donacion de este Monarca á la Silla Apostólica, no se atreverá ninguno á negarme, que eximió á los Clérigos de tributos (2). Gothofredo entendió aquesta gracia de los personales, y á la verdad que tiene

(1) Véase al P. Molina, Excelenc. del Sacerd. cap. 1. art. 2. y siguientes.

(2) Ley 1. tit. 1. lib. 11. Cod. Teod.

razon ; pues San Ambrosio confiesa que en su tiempo pagában los Eclesiásticos tributos Reales (1).

No se contentáron los Príncipes Católicos con sola esta señal de amor á la Santa Iglesia; quisieron pues darle otras de mayor consideracion. Empezáron primeramente por eximir de tributos al *Manso* ó dote de la Iglesia (2), conforme lo entendió la de Francia en las donaciones, que le hicieron sus piadosísimos Reyes Glodovéo , Carlos llamado el Calvo y Luis el Piadoso, y fué extendiéndose esta exención hasta llegar á todos los bienes (3) de ella y de sus Ministros.

Un privilegio tan absoluto en favor de un Cuer-

(1) El Can. 21. caus. 23. quæst. 8. del D. lo confirma.

(2) Cap. 1. Decret. de Cemibus.

(3) Concil. Melphit. sub Urbano II. cap. 11. Concil. Later. sub Alex. III. & Inoc. III. Can. 4. y 7 de las 10 de Inmun. Ecclesiast. Conc. Narbonense celebrado año 1227, Can. 12. Concil. de Tolosa año 1268.

Esta gracia se la concedió en España el Sr. Don Alonso XI. al Estado Eclesiástico: *Era 1218 quarto Idus Novembris*, esto es, año 1180 : ademas de las innumerables donaciones que nuestros Reyes hicieron á las Iglesias desde el mismo Recaredo. Véase Berganza Antig. de España por toda la obra. La misma exención se halla en la Ley 3. tit. 3. lib. 1. Recop.

po que llegó á ser numerosísimo , no pudo menos de causar funestas conseqüencias en los Estados. Una gran parte de los bienes raices de las Monarquías vinieron á estar exéntos, por hallarse en poder de Iglesias ó Eclesiásticos. Los pobres legos se viéron cargados con todas las contribuciones de los Individuos de la Iglesia : causa por la que se reduxéron muchos á la miseria.

Volviéron sobre sí los Príncipes Christianos, y se apresuráron todos para poner el remedio que requería tan urgente daño. Desde entónces se publicáron prohibiciones en todas partes acerca de las adquisiciones de los Eclesiásticos , y este fué el medicamento mas pronto y mas generalmente adoptado. En Francia las promulgáron San Luis, Felipe III el Animoso, Felipe el Hermoso su hijo, Carlos el Bello , Carlos IV , Francisco I , Luis XIV y Luis XV : en Olanda su Conde Guillermo III : en Napoles el Emperador Federico II : en Inglaterra Eduardo I. y XIII. y Enrique V : en España el Conde de Castilla Don Sancho, por los años 995, Don Juan el II , el Emperador Don Carlos y Doña Juana : lo mismo se manda por una Ley del Fue-

ro primitivo de Jaca, por estas palabras: *Et non detis vestras honores, neque vendatis ad Ecclesias, neque ad Infanzones.* Lo mismo por un acuerdo de las Cortes que celebró el Rey Don Pedro en Valladolid año 1351, como tambien por el auto 2, tit. 10. lib. 5. de la Recop. en donde se dice, que los Eclesiásticos y sus Iglesias no puédan adquirir bienes raices por compra, testamentos ó en otra manera sin licencia del Rey, ni retener sin ella los que llegáren á sus manos por testamentos, aniversarios y capellanías (1). Ultimamente el cap. 8. del Concordato, celebrado entre las Cortes de Madrid y Roma, acabó de dar la última disposición en este punto, ordenando que los Eclesiásticos contribúyan con las gabelas y cargas Reales de aquellos bienes que adquiriésen despues de firmado dicho Concordato, exceptuando aquellos que séan de primera fundacion.

(1) Aunque no comparo (ni en realidad es justo) las cosas del Christianismo con las de los Gentiles, diré solo, por razon de ilustrar este lugar, que en Roma llegó á tanto el perjuicio que causában las donaciones que se hacian á los Dioses y Sacerdotes en tiempo de la República, que dió lugar á mandar que ninguno erigiese Templos, dotase ó donase nuevos bienes á los Dioses sin la aprobacion del Pueblo Romano en sus comicios.

Estas disposiciones tan saludables no derogaron en manera alguna aquellos otros privilegios, que justamente goza el Estado Eclesiástico en casi toda Europa, principalmente en España. Está exento de contribuir á las cargas concegiles (1); de las capitaciones ó tributos personales (2) ; de no ser emplazado ante Juez Seglar, que es lo que llamamos privilegio del fuero (3); de no pagar Alcabala, quando es vendedor, y otros (4) que con razon le han concedido nuestros Soberanos en atencion á su dignidad, y á que no es justo se inviértan en usos profanos aquellos bienes, que dedicaron los Fieles al socorro de los pobres y culto Divino (5).

§. XXVI.

De las actuales contribuciones de los Eclesiásticos.

Podemos cómodamente dividir las actuales contribuciones de los Eclesiásticos en dos especies,

(1) Ley 73. tit. 5. lib. 2. Recop.

(2) Ley 11 y 12. tit. 3. lib. 1. Recop.

(3) Ley 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

(4) Lib. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. Tampoco se puede dar en sus Casas posada á las gentes de Tropa. Ley. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.

(5) Flouri Inst. Canon. lib. 1. cap. 29.

una que incluye las rentas ó diezmos que goza la Corona con facultad Apostólica ; y otra que paga en los consumos, como los demas Vasallos. Las primeras son el Subsidio y Escusado , Medias-Annatas , Tercias Reales , Maestrazgos , Pensiones sobre varios Beneficios, y últimamente la tercera parte de las rentas de algunos de ellos.

Mas no es de éstas de las que yo debo hablar. Ellas han sido concedidas á nuestros Monarcas por los Sumos Pontífices, en atencion á los muchos gastos que se han ofrecido al Reyno, y para equilibrar de alguna manera las cargas de los Legos con las de las personas Eclesiásticas , que son tambien Vasallos á quienes el Estado defiende y proporciona todo género de ventajas , lo mismo que á los Seglares. Las que con especialidad pertenecen á mi asunto, son las de los consumos ó Servicios de Millones y Alcabalas. Desde tiempo inmemorial han contribuido los Eclesiásticos en los dos millones y medio concedidos á los Reyes por el Reyno junto en Cortes, y prorogados por el mismo ; para cuya satisfaccion se asignaron varios impuestos sobre el tabaco, azucar, papel, chocolate, cacao, pescados frescos

y algunos salados (1). Págan tambien los 9 millones de plata impuestos sobre la Nieve , Jabon, &c. Y últimamente las demas rentas de Salinas, Diezmos y Puertos , Correos y otras (2).

Por lo que hace al Servicio de 80 Soldados, se le refacciona así como de los arbitrios municipales, sin embargo de que una ley muy expresa manda, que se les reparta en todo lo que sea para bien comun del Pueblo. (3)

En quanto á los 24 millones que concedió el Reyno al Señor Felipe II, es necesario advertir, que quando se impuso esta carga, reflexionó el grave peso que echaba sobre sí; y que los pobres Vasallos Legos no podían satisfacer toda aquella cantidad. En esta atencion pidió á S. M. que alcanzase licencia del Sumo Pontífice (confirmándose con la disposicion de las Leyes 5. 8. 10. tít. 10. lib. 1. Recop.), para que los Eclesiásticos contribuyesen tambien á su satisfacion en razon de Subsidio (4). En efecto la

(1) Escrit. de Millo. Acuer. 10 de Enero de 1650.

(2) Acuerdo de 17 de Enero de 1650 , y Escritura de 18 de Julio del mismo año.

(3) Ley 11 y 12. tít. 3. lib. 1. Recop.

(4) Dicha ley 11.

Santidad de Gregorio XIV. concedió este permiso en 16 de Agosto de 1591, por el preciso espacio de 6 años, en cuyo término todos los Eclesiásticos, Seculares y Regulares, y Lugares píos de Castilla y Leon pagásen la tasa que les cupiese en la suma de 19½ millones de ducados, que se exigían baxo el nombre de Sisas, en las especies de Vino, Vinagre, Aceyte y Carne.

En diferentes ocasiones prorogaron esta gracia varios Pontífices, hasta que por la Bula, que empieza: *Exponi nobis nuper, &c.* dada en 7 de Septiembre de 1757 por la Santidad de Benedicto XIV, se hizo perpetua junta con la del Subsidio y Escusado.

Los Reglamentos mandan que se conserve esta precisa contribucion de los Eclesiásticos; aunque siempre guardándoles con toda escrupulosidad el Privilegio de que no páguen los 4½ millones de nuevos impuestos sobre dichas especies, y el de no pagar Alcabalas y Cientos las ventas por mayor que hagan los Eclesiásticos particulares del vino, que proceda de haciendas ó rentas propias de Capellanías, Beneficios ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico; pero sí, verificándose que

es de arrendamiento ú otra qualquiera clase de negociacion ; pues entónces pagarán un 4 por 100. (1)

Si hiciere la venta alguna Comunidad Eclesiástica , Obra-pía , y demas clases comprehendidas en las de Manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737 , nada se les exígirá; pero si fuese de hacienda ó rentas de posterior adquisicion, se les exígirá el 4 por 100 , en conformidad y por las reglas que previene la Cédula de 29 de Junio de 1760 , dada para la observancia del cap. 8. del dicho Concordato.

Para el caso que consúman los Eclesiásticos por mayor, se previene que en todo aquello que no exceda del taso que les está hecho por el Juez Eclesiástico(en lo qual débén pagar lo mismo que los Legos), contribuirán solamente la séptima parte del precio neto que tenga la arroba al por menor, y los 28 maravedís de impuestos fijos. Si el consumo se hace por Cosecheros Eclesiásticos Seculares que séan propietarios de las viñas , ó las poséan por Capellanías ó Beneficios, ó téngan vino de renta , que provenga

(1) Ley 7. tit. 18. lib. 9. Recop.

de derecho personal ó Eclesiástico , nada deberán contribuir por lo que de su procedencia y segun su tasa consúman en sus casas , familias y labores; en cuya consecuencia de todo lo que para estos fines se les asigne por el Juez Eclesiástico , se les ha de abonar por la respectiva Administracion en el caso de su aforo, sin exígirles derechos algunos; y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras-pías y demas Cuerpos comprehendidos en la clase de Manos muertas , por el vino que consúman procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato de 1737.

Estas mismas prevenciones se dében entender en el Vinagre , y no en el Aceyte , de que han de satisfacer los Eclesiásticos los mismos 3 reales en arroba que se asignan para los Legos en lo que còmpren del Pueblo , traygan de otro , ó recíban de regalo ; respecto que dicha cantidad no llega á lo que dében contribuir por lo correspondiente á los 19½ millones.

§. XXVII.

Quanto contribúyen los Eclesiásticos y sus bienes á la prosperidad de la Nacion.

Si se reflexiona con atencion quanto contribúyen al Estado las personas Eclesiásticas por razon de Diezmos, Subsidios, Tercias y otras cargas, hallarémos que esta leve exención, en quanto á los $4\frac{1}{2}$ millones de los nuevos impuestos y la de Alcabalas, considerados como verdaderos por mayor, mas es de justicia que pura gracia. Pero aun quando se quisiere decir que era gracia y mero Privilegio, no por eso sería de parecer con aquellos, que júzgan ser perjudiciales á la Causa pública los bienes y exenciones del Clero.

En todos los Países Christianos los bienes de los Eclesiásticos son los que mas utilizan al Gobierno. Quando los Monarcas han necesitado los mas poderosos auxilios de sus Vasallos, los Eclesiásticos han sido los que se han apresurado por darselos con mayor prontitud. Y para no ir á buscar la prueba muy léjos, tenemos bien cerca la asamblea del Clero de Francia, quien en solos sus dones gratuitos

ofreció á sus Reyes en 1742 , 48 , 55 , 58 , 60 , 62 , 70 , 72 , 75 , 80 , 82 , mas de 80 millones de libras ; cantidad exorbitante , que unida con otras indispensables le ha causado , en solos 28 años , la deuda de 136. 404 0700 libras tornesas. Sin comprehender en esto lo que ha dado por otra parte la Clerecía de las fronteras, que comprehende la Diócesis de Cambray , Saint-Omer, Arras-Metz , Toul, Verdum , Strabourg y otros Pueblos.

Por lo que hace á la España , son bien conocidos los auxilios del Clero y de sus Iglesias á nuestros Católicos Monarcas en todos tiempos. Tenemos muy recientes las ofertas que hicieron en esta última guerra , de las quales muchas se efectuáron , no solo de las Iglesias y Cabildos poderosos , sinó tambien de particulares.

¿Pues qué diré de las continuas limosnas con que los Obispos , Monasterios y Eclesiásticos particulares favorécen á los Pueblos ? ¿Qué de las innumerables familias que mantienen en sus labranzas y grangerías ? ¿Qué de las sumas tan grandes que invierten con generosidad en el adelantamiento de las Fábricas , y de todo lo que es in-

industria? ¿Quánto no se esméran en los progresos de la Nacion? Este era por cierto un lugar donde yo debería hacer el panegírico de la beneficencia y carácter de nuestros Prelados y Clero, tanto Secular como Monástico. Ah! con qué placer se detendría mi pluma en una pintura tan agradable como verdadera! Mas no me es posible, si he de cumplir con el objeto que desde luego me propuse; á mas de que estoy persuadido que no lo ignora persona alguna de la Europa. Nuestros Eclesiásticos (hablando generalmente) hácen un empleo de sus rentas verdaderamente Evangélico. Ellos socórren á los pobres, para gozar de un gran Tesoro en el Cielo. (1)

§. XXVIII.

Quanto interesa á una Nacion hacer prosperar la Agricultura.

No es menester una extension extraordinaria de convencimientos, para persuadirse de lo que puede ayudar á la felicidad del Estado, fomentar su Agricultura. No hablo de aquellos Países cuya esterili-

(1) San Lucas cap. 11. y 33. Math. 19. v. 21.

dad natural hace costosísimos los frutos , á causa de la intempérie de su clima , ó de la mayor atención y cuidado que necesitan. En semejantes circunstancias , es mucho mejor adelantar toda especie de comercio , y resarcir por la industria quanto la naturaleza escaseó ingrata. Tyro , Sidon , Ródas , Cartago , Marsella , Olanda , Venecia necesitaron hacer un gran Comercio , porque les cupo un suelo estéril, ó porque su poblacion fué respectivamente mayor que sus frutos. Mas en aquellos que gózan un clima templado , un terreno fecundo, propio para todas las producciones de la tierra, sería privarse de una gran riqueza, dexarla inculta , y aun el no extender la Agricultura á quanto puede dar de sí el Suelo.

El Gobierno antiguo de Europa siguió máximas enteramente contrarias al sistema que, de algun tiempo acá, se ha adoptado uniformemente en toda ella. La riqueza de los celebrados Imperios consistia en la destruccion de los vecinos, en la Conquista de nuevos Estados, en despojos de enemigos; y para decirlo de una vez, pendia toda de la guerra. Pero la de las Potencias actuales nace de los progresos de la

Agricultura , Artes y Comercio. Todas animan á porfia estos tres ramos ; y cada una procura aventajarse en lo posible á las demas.

El primer cuidado de nuestras naciones cultas es proteger y fomentar la Agricultura. Esta es la madre de las Artes, el apoyo del Comercio, y la que produce al Estado una prosperidad sólida. Sully que conocia bien el origen de la felicidad de una Monarquía , y que al mismo tiempo deseaba con ánsia hacer dichosos muchos hombres, decia : *Que la Francia lo podia conseguir todo con la fertilidad de su suelo. La tierra produce todos los tesoros ; lo necesario y lo superfluo. Lo que importa es multiplicar las producciones.*

La prosperidad que resulta al Estado de la Agricultura y de la Industria vale mucho mas que todas las minas del Potosí. Estos son unos firmes socorros del Estado en todo tiempo , ya sea dentro , ya fuera , ya en particular , ya en público (1). Un exemplo claro tenemos en los Ingleses , quienes mientras que España , Portugal y Olanda acometían ansiosas á las minas ricas de América , ellos se puede decir

(1) Mr. Hume. Tom. 1. pág. 98. Edic. 1754.

que con solas sus manufacturas de lana, viniéron á ser mas poderosos que todos. Este Comercio elevó de tal suerte su marina, que hizo arruinar las fuerzas de España, y empezáron á intitularse Señores despotas de todos los mares (1).

Ni es siempre cierto que la abundancia de dinero hace la felicidad del Estado. Limitase regularmente á ciertos usos, y muchas veces suele ser dañosa, impidiendo los progresos del Comercio. Es constante que la carestía, que produce la abundancia de moneda en los jornales y en las demas cosas, es un atraso para el Comercio, y causa de que no pueda concurrir en la venta con las Naciones extrañas, á donde la menor cantidad de dinero no ha encarecido las especies comerciables. Mr. Melon (2) nos dice, que la felicidad de una Nacion no proviene de tener mucho dinero, sinó de tenerle en la justa proporcion que debe estar con las especies de Comercio y con la actividad de la Industria. Quando la balanza del Comercio, los Villetes del Banco y otros auxilios que

(1) Esta es la causa porque hoy dia se siéntan en el Parlamento sobre Sacas de Lana en los actos de ceremonia.

(2) Cap. 24 de su Ensayo.

hay para aumentar el numerario de la Nación , excéden el equilibrio ; la abundancia de dinero es perniciosísima, y el Gobierno debe impedirlo.

§. XXIX.

Ninguna riqueza hay mas sólida que la que procede de la Agricultura.

Las Naciones que fúndan su poder en solo el Comercio y la Industria , es preciso que confiésen que su felicidad y aun su exístencia es sumamente precaria. Una guerra puede aniquilar el trato mas lucroso, y la volubilidad de la moda, las mas primorosas invenciones del Arte. La Agricultura sola se puede lisongear de su solidez. Aristheo conoció esto mismo, quando al dar Leyes á Cerdeña, Pueblo entónces floreciente y rico , para hacer á sus habitantes miserables, les prohibió la cultura de sus tierras ; causa por la que no llegó jamas este País á su antiguo esplendor y poblacion.

§. XXX.

Como atiénden los Reglamentos al fomento de la Agricultura.

Influyendo la Agricultura de un modo tan pode-

roso en la prosperidad del Estado , no pudieron olvidar la los Reglamentos , los cuales procuran todo bien y felicidad á la Monarquía. Dos son los mas principales medios de proteger y aumentar la Agricultura. Ambos á dos provienen de un mismo centro , esto es, de la buena direccion de Rentas. El primero es proporcionar medios para el mayor consumo y despacho de los frutos. El segundo, dar los competentes alivios y franquezas al Labrador , para que viva contento y feliz en su clase.

Entre los medios de que se puede valer el Ministerio para aumentar el consumo y mayor despacho de frutos, ninguno hay tan poderoso como aliviar las imposiciones que los recárgan.

Pensaron algunos en otros tiempos que oprimiendo con pechos al Labrador , cultivaría mas tierra, y aumentaría los frutos. La experiencia ha manifestado la absurdidad de esta opinion , poniéndonos á la vista, que quando el Colono se vé acosado por el propietario y por el Colector de Rentas Reales, que ambos pretenden desposeerle de lo que le ha grangeado su sudor , se desanima en gran manera ; labra de cada vez menos ; empobrece con precipitacion ; y úl-

timamente viene á parar al estado de no poder satisfacer de modo alguno á sus necesidades. En semejante conflicto se suélen arruinar , y tal vez para siempre muchas familias , y con ellas miles de brazos que pudieran servir de grande utilidad á la Nacion.

Nada se siente mas, sinó ver que todo el producto de lo que se trabaja es para otro. Todo racional, quando se ocupa , es con el objeto de hallar la utilidad y el placer en los efectos de su trabajo. Pues ahora ¿qué gusto ó utilidad hallará un Labrador, quando despues de haber sufrido mil penalidades en el campo, mil sustos por el tiempo, mil adversidades por todas partes, quando llega ya á conseguir el fruto de sus fatigas, ve tambien venir el Rentero que se lo quita , no dexándole siquiera lo necesario para vivir ? Es sensible enagenarse de lo que es suyo ; pero mucho mas quando se da lo que se necesita, y lo que se adquiere á costa de grandes penas. Al que le llévan una porcion de superfluo , ó lo que él no ha ganado por sí mismo , es natural que no le sea tan duro ; porque no sabe el precio del trabajo , por el qual le ha vendido (digámoslo así) la tierra.

La Instruccion y Reglamentos posteriores propor-

ciónan al Labrador el mejor despacho de sus frutos. No necesitaba esto de mas prueba que de aquella general máxima; conviene á saber, *de que abaratado qualquier género, especialmente de los que compónen el mas preciso gasto de los vivientes, se aumenta al punto su consumo.* Los pobres, que constitúyen la mas numerosa clase de Ciudadanos, gástan al doble á proporcion de la gracia; y quando nó, su sobrante lo invierten en manufacturas y otros géneros, que para el Estado suele ser igualmente ventajoso. Si el Labrador ve que vende sus cosechas, y que de ello le queda ganancia, procura extender de cada vez mas su cultura. Inglaterra desde el año de 1689 ha aumentado prodigiosamente la labranza, y sus especies no han subido de precio, segun lo solían hacer ántes de esta época.

Al par que el Labrador va enriqueciendo, sube tambien su gasto y consumos; de suerte que juzgando él ser mas feliz, el Estado viene á ganar al doble: lo primero por el mayor consumo de especies de primera necesidad: lo segundo por el mayor de cosas de utilidad ó mero deleyte, que hácen aquellos que no tenían ántes tan siquiera para proveer las ne-

cesidades de la naturaleza. De aquí se sigue necesariamente la mayor comodidad del Labrador, el aumento de las Artes, el sustento de mayor número de hombres y otras infinitas ventajas.

§. XXXI.

El fomento que se da á la Agricultura era urgentísimo en atención á las actuales circunstancias de la Monarquía.

España estaba muy necesitada de unas providencias semejantes en orden á la Agricultura. Adonde hay un Comercio exterior floreciente, se suple con él á la falta del interior. Los Extranjeros son los que cômpran aquello que no consúmen los del País. De este modo es verdad que el Vasallo no mejora de condicion, pero tampoco el Estado siente decadencia, porque siempre saca la misma ganancia. Pero en España no estamos todavía en este punto. Nuestro Comercio exterior no se puede exercer de manera, que resarza las pérdidas del interior. Los Rios, los Canales, los Caminos, los Carruages no están como era preciso que estuviésen, para la fácil transportacion de frutos de las Provincias interiores hasta los

Puertos. El Gobierno se esmera en su construccion y mejoras; pero no puede apresurar unas operaciones que por sí son lentas. Es preciso, pues, confesar que el consumo interior debe llevar toda la preferencia, principalmente en las Provincias que distan de los Puertos. Bien manifiestamente se hace esta distincion con las mayores baxas que se concéden á la Carne, Vino, Aceyte, &c. de las Provincias de Castilla, respecto de las de Andalucía, como tambien de lo interior de la Provincia á los mismos Puertos.

§. XXXII.

La mayor gracia que se hace en las contribuciones de los Labradores y demas habitantes de las Aldéas, es sumamente justa y favorece en gran manera la Agricultura y Hacendados.

La distincion que hácen los Reglamentos entre los Pueblos grandes y los cortos ó reducidos (1), es una de las mayores pruebas de su alta política, y de lo mucho que se va á fomentar la Agricultura por los Reglamentos. La justicia y la equidad, que son la

(1) Artic. 6. de la citada Instruc. y tambien el 8.

medida de estos Reglamentos, no pudieron ménos de distinguir los habitantes de unos y otros Vecindarios, así como su estado, ocupacion y fortuna los suele igualmente diferenciar. Nadie negará que las grandes Poblaciones son la mansión de los ricos y bien acomodados, á quienes el deseo de vivir con mas deleyte y mejor sociedad hizo desamparar los solitarios alvergues del campo: los demas, unos suelen ser empleados con competentes sueldos, respecto de la carestía del País, y de la clase que en él ocupan; y los otros Artistas y Jornaleros, que todos ganan mas de lo que pudiéran ganar en una Aldéa. En este supuesto es justísimo que los tales páguen con proporcion á su estado, riqueza y ganancias, y no por las reglas de los Pueblos chicos, en donde el dinero circula ménos, hay mayor pobreza, y por consiguiente debe ser menor la imposicion.

Muchas ventajas considerables se nos ofrécen de la distincion referida, y una de ellas es que valiendo los comestibles y demas géneros mas baratos en las Aldéas; la Labranza por consiguiente será ménos costosa, los jornales deberán abaratar, y los frutos aminorarán su coste. De aquí se sigue, que tendremos

los comestibles á precios moderadísimos, al mismo paso que los Labradores hágan una competente ganancia por su mayor cultivo.

Si el vivir en un lugar es ménos costoso que en el Pueblo grande, será verosímil que muchos Hacendados atraídos de la atención de su Labranza, é impedidos de los necesarios alcances que ocasiona el lujo de las sociedades numerosas, déxen éstas para establecerse en aquellas, ó bien para siempre ó temporalmente. De qualquiera modo que esto sea, va á ganar en ello la Labranza (1): el verdadero propietario, á la vista de su hacienda, conocerá los mayores adelantamientos de que es capaz; no se dexará engañar de los Administradores; empleará sus criados y familia; hará experiencias, observaciones y cálculos sobre sus intereses; verá de continuo á los que trabájan; y por último cuidará de su ganado y cosecha. El mantenimiento le será poco costoso, porque podrá tener huerta que le dé legumbres; mantendrá

(1) El Emperador de Alemania acaba de dar muestras de lo convencido que se halla de esta verdad, manifestando á los grandes Señores y Ricos Hacendados de su Corte cuánto sería de su agrado, que se retirásen por algun tiempo á cuidar de sus Labranzas.

la volatería en su casa; venderá los esquilmos á la mejor ocasion; se abastecerá de lo que necesite, quando halle mayor equidad; y en fin serán infinitos los beneficios que consiga (1).

No se debe inferir de lo dicho que queremos desterrar á los Nobles y Hacendados á los Lugares, porque esto sería imponerles una dura ley á los mismos que deben hermohear las Cortes y Ciudades, como dice el Sr D. Alonso el Sábio, hablando de los Grandes y Ricos-homes. Semejante determinacion no fuera en manera alguna acomodada á los intereses del Estado, porque viviendo los Poderosos en los Pueblos chicos, se aminorarían sus gastos, especialmente los de luxo, que son los mas propios de estas clases de personas. Nada ménos que eso: los ricos deben vivir en las grandes Poblaciones, pero no por tanto han de abandonar sus intereses. Importa al Estado

(1) Algunos de ellos numera Horacio por estas palabras.

*Beatus ille qui procul negotiis,
Ut prisca gens mortalium
Paterna rura bobus exercet suis,
Solutus omni fœnore.*

Lib. 5. Od. 2. por toda ella.

que el rico viva en sociedad ; pero tambien que adelante sus bienes , que mejore su Agricultura, que fomenté sus cosechas ; porque entónces podrá gastar mas , y por consiguiente contribuir tambien mas. ¿Y esto cómo lo ha de hacer, quando no sabe el verdadero estado de sus haciendas, el modo que tiénen sus Mayordomos de administrarlas, y la mayor perfeccion de que son capaces ? Mucho mas se desengañará por sí mismo, sobre la verdad de estos hechos, viviendo algun tiempo en la Aldéa. ¡Quánto no animará con su presencia , premiando al que lealmente le sirve, y al que se sacrifica por sus intereses !

Por otra parte, la residencia del Señor en su hacienda le servirá muy bien de asilo, en el caso de hallarse embarazado de deudas contraídas por las prodigalidades que haya hecho en la Ciudad. Entónces podrá muy bien con el menor gasto desempeñarse, y aún ahorrar mucho , para volverlo á lucir otra vez. No hay que temer que un Sujeto poderoso se avvicinde para siempre en poblacion chica : los pasatiempos y las delicias de la gran concurrencia le llamarán muy pronto, quando se halle en estado de poderlas disfrutar ; y sobre todo, aunque uno ú otro

se acomodase á vivir allí para siempre, el Erario iba á perder muy poco, porque su labranza sería mucha mas, y sus frutos siempre tendrían salida, ya por el Comercio interior, ya por el exterior, si fuese proporcionada la Provincia para ejercerlo. Pero si es igualmente costoso vivir en una y otra parte, el Hacendado no querrá salir de la Ciudad por gozar sus diversiones, al paso que el pobre recurrirá á ella para hallar remedio á sus necesidades.

§ XXXIII.

La menor contribucion de las Aldéas podrá hacer que se establézcan allí las Fábricas, y de este modo se anima la Agricultura al paso que se foméntan las Artes.

La mayor baratura en las Aldéas es otro beneficio no despreciable, que concéden dichos Reglamentos al Labrador y á la labranza. Esta mayor ventaja no solo podrá atraer varios ricos y hacendados para vivir algun tiempo en sus haciendas (segun lo dexamos dicho), sinó que es muy probable que las Fábricas se establézcan en ellas como lo vemos entre los Ingleses (1).

(1) Entre los varios modos de economizar los Ingleses en sus Fábricas es este uno de ellos.

De aquí resultará la mayor comodidad y amplitud de los Fabricantes, la moderacion de sus jornales, y por consiguiente el baxo precio de las manufacturas. Los Labradores surtiendo á los Artesanos lo necesario para su sustento, (pues ellos consúmen sin tener hacienda propia y cultura de su cuenta), tendrán mayor despacho en sus granos, vino, acente, y en otras cosas que con dificultad las venderían sinó fuese por los Fabricantes. El pollo, la gallina, el pichon, los huebos, la leche, y varias menudencias son cosas que en los Lugares las suele tener cada uno para su casa, y el extraerlas fuera del Pueblo es embarazoso. Todas estas, aunque por sí solas no sostienen las familias de un Labrador, mas en realidad unidas llégan á componer una suma considerable que le puede servir de consuelo, especialmente en un mal año en que perdió lo principal de la cosecha.

Estableciéndose las Fábricas en las cortas poblaciones consigue el Aldeano otro beneficio, al paso que el Estado le tiene tambien grande. Hablo de la introduccion y aumento que puede tener la Industria Popular. Entiendo por Industria Popular aquella

ocupacion del Pueblo que se exerce en ratos desocupados de otras tareas penosas, y que hace útiles á las gentes que regularmente viven ociosas, como son mugeres y niños. El producto de esta Industria ya lo calculó con mucho acierto el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes (1): por lo tanto no es necesario detenerme en ello; solo diré que en España, donde podemos contar con 3 millones de personas de esta clase, ¿qué beneficio tan grande podían dar al Erario y al Comercio con su trabajo y ocupacion? En Inglaterra y Olanda, donde se procura recoger á los muchachos en los Hospicios, se ha experimentado que desde los 5 años adelante, ya pueden ganar quanto consúmen, y de 7 á 15 dexan una ganancia considerable. (2)

No se me diga que la ociosidad en que hoy están estas gentes, es efecto natural del País, pues yo quisiera que me respondiésen ¿en qué se han de em-

(1) En su utilísima obrita de la Industria Popular.

(2) En Norwich, Ciudad de Inglaterra, hay un famoso Hospicio, y habiéndose calculado el producto del trabajo de las muchachas y muchachos de 6 años arriba hasta 16, se halló que dexaban de beneficio anual 120 libras esterlinas, descontado su gasto.

plear, si nó hay Fábricas? ¿A dónde han de ir á buscar que hacer? Lo que experimentamos es, que allí donde las hay, se ocúpan muchos cientos de mugeres y niños, cuyas ganancias suélen los Padres y Maridos concedérselas para su decencia, por cuyo medio se hállan en parte aliviados de estas cargas.

§. XXXIV.

Como es distinguida con particularidad la clase de Labradores por los Reglamentos.

En los Pueblos de Administracion, á donde todos dében contribuir por Arancel, tambien se acuerda el Gobierno de proteger la clase de Labradores, concediéndoles licencia para poderse ajustar con los Administradores en razon de sus consumos y ventas; regulándose todo á los moderadísimos precios de los Reglamentos, y siempre con equidad. Ademas, en el caso de deberse hacer alguna gracia, se preferirá con toda especialidad al mas pobre, por ser también el mas digno de conmiseracion y piedad. Esto es lo que el Monarca pretende en todas sus disposiciones, esto es lo que anhela, y esto es lo que repite y encarga diferentes veces en sus Reglamentos.

§. XXXV.

Quánto deba todo buen Gobierno proteger y animar la Industria, y qué beneficios causa semejante Política.

De poco sirve á una Nacion dirigir todas sus especulaciones al fomento de la Agricultura, si descuida con indolencia las Artes. La Siberia, la Pomerania, la Ucrania, gran parte de la Ungria y de la Rusia gózan de mucha mas Agricultura que Olanda, y con todo eso la riqueza de estos Países tan dilatados no es en manera alguna comparable con la de la pequeña República. Dixéron muchos que la diferencia venia de no tener estas Provincias Comercio, lo qual sin duda les hubiera producido algun adelantamiento, pero nunca hubiera sido grande sin dar entrada á la Industria. Así se ve en Pomerania y Ungria, quiénes comércian sus frutos; y aunque es verdad que no llégan á la miseria experimentada en Siberia y Ucrania, sin embargo sus habitantes nunca salen de la infelicidad, su fortuna es muy corta, y los Monarcas de aquellos Estados sácan poco ó ningun producto de tan dilatados domi-

nios. Es innegable que si la tierra con su fecundidad produce los frutos, la Industria dándoles diversas formas, triplica ó quadruplica su valor, ocupa y mantiene muchos hombres, la poblacion crece (1), el dinero circula mas, las comodidades se aumentan, y en fin los Soberanos hállan en sus tributos un fondo precioso con que pueden socorrer las necesidades de la Nacion. Tales son los efectos de la Industria, y no se necesita saber mas para conocer quanto importa al Gobierno protegerla y animarla.

§. XXXVI.

España tiene aún mas interes que otras Naciones en fomentar las Artes.

Todas las Potencias del Mundo tiénen interes muy singular en fomentar las Artes, mas la España se ve por particulares motivos mas obligada á ello que otra alguna. La dominacion Española posee al otro lado del Océano dilatadísimas regiones, que encierran millones de personas, cuyos consumos y comodidades dependen de su Metrópoli. Si á 15 millo-

(1) Navarrete Conserv. de la Monarq. disc. 162. p. 92.

nes de habitantes en que se reputa vulgarmente la Poblacion de nuestras Colonias , unimos 7 á 8 que comprehende el Reyno, hallarémos 23 á 24 millones de personas que depénden de nuestra Industria. Los Extranjeros deséan privarnos enteramente del uso de las Artes, y ser ellos nuestros proveedores, diciendo , que solo nos importa aumentar la Agricultura (1). La idea de semejante doctrina no se dirige á otra cosa, sinó á privarnos del inmenso tesoro que produce la Industria , llevarnos el dinero con la suya , empobrecer el Reyno , y aniquilar un gran número de Vasallos que víven de ella. Quisiéran pues que la Corona se hiciera dependiente de su auxilio, y dárnoslo quando y en la forma que á ellos mas les conviniese. Semejantes estratagemas no tendrán jamas lugar , mientras viva la invicta Casa de Borbon y el actual Ministerio.

Portentoso es á la verdad el aumento que ha recibido la Industria por las disposiciones de nuestro Monarca de muy pocos años á esta parte. ¿Quién no admirará con justo motivo ver Sevilla , Toledo,

(1) Intereses de la Europa. tom. 1. cap. 4. y 5. de la Edic. de Madrid año de 1772.

Valencia, Guadalaxara, Brihuega, la Isla de Leon, Avila, Ezcarai, Soria, y otros muchos Pueblos encerrar en su recinto miles de telares de seda y de lana, con una multitud de personas que los manejan? ¿Quién no dirá que España empieza ya á recobrar la actividad de nuestros antepasados, tan aplaudida y envidiada de las demas Naciones? Sí por cierto: las Artes han merecido en nuestros tiempos muchos privilegios y prerogativas; se han premiado las invenciones útiles; se han quitado trabas y dificultades de Gremios y Cofradías; se ha mejorado la policia de los Oficios; se han revisto muchas de sus Ordenanzas, y algunas se han formado enteramente de nuevo; el Dibujo se ha extendido por todas partes; los Extranjeros beneméritos que han querido avecindarse en España, han sido atendidos y mirados con toda distincion. En fin, la ereccion de Sociedades de Amigos del País ha sido un impulso grande para la proteccion y adelantamiento de las Artes. Podemos con justa razon persuadirnos que los progresos de estos Varones, amantes de la Patria, desterrarán la ignorancia de nuestros Artistas, su mal método de Educacion civil y técnica; y por

último , que llégarán á producir á la Nacion tan grandes ó mayores ventajas como la Academia de Dublin á la Irlanda é Inglaterra.

§. XXXVII.

Como atiende el Gobierno al fomento de las Artes por el arreglo interino de Rentas Provinciales.

Entre tantos cuidados como merece en nuestros dias la Industria , no le dispénsan pocos los Reglamentos. El Ministerio tiene tres medios muy especiales para fomentar la Industria. El primero es abaratar los mantenimientos de mayor necesidad, baxando sus imposiciones : el segundo hacer la misma operacion con las primeras materias ó crudos de las manufacturas ó fábricas ; y el tercero moderar los impuestos de Aduanas y Puertas.

De la baratura de mantenimientos depende la de los Artesanos , y de ésta el fomento de las Fábricas. No hay duda que si están á precios moderados los víveres , lo están tambien los jornaes de los operarios, y por consiguiente sus obras. Las gentes teniendo mas superfluo que gastar (por ser su mantenimiento poco costoso), se animan á comprar las produc-

ciones del Arte ; lo que ántes no hacían por no poder atender sinó á lo mas preciso : y de aquí resulta el mayor consumo, que es el móvil y fomento de la Industria.

A los mantenimientos , y con especialidad á los mas necesarios, se les acaba de quitar una imposicion terrible. Por la quènta y tarifa que pusimos en las págs. 237 y 240, se echa bien de ver el inmenso tributo que pagában antiguamente, y el pequeño que hoy tiénen; lo qual no habiendo podido ménos de influir en su baratara , es innegable que se ha dado á nuestras Fábricas un fomento muy grande.

Esta misma gracia concedida á los mantenimientos, contribuye tambien á la felicidad de los Artesanos , porque ellos trabajarán gustosos donde encuentran mayor comodidad , y donde pueden mantener con mas desahogo á sus familias. Los Artesanos , á semejanza de los Labradores , merecen que el Estado les ofrezca todas quantas conveniencias puede gozar su clase. El Monarca debe proteger á todos sus Vasallos y procurarles su bien , pero mucho mas á aquellos que son los inmediatos agentes de su riqueza. Las conveniencias del Labrador y del

Artista han de guardar entre sí una cierta proporcion que los póngan en igualdad , porque tan útil es al Estado el uno como el otro.

§. XXXVIII.

Los crudos ó materias primeras de las Fábricas son en lo posible descargados de derechos en beneficio de las mismas Fábricas.

Las materias primeras de las Fábricas es el segundo medio de que el Ministerio debe cuidar para fomentar la Industria. Si las primeras materias van caras , no podrán salir baratas las manufacturas ; se aminorará su consumo ; y no hallarán los Artesanos en su exercicio utilidad ni provecho. Esta fué la causa porque Colbert no mereció toda la alabanza , que se debia á su ingenio. La aplicacion que tuvo por favorecer la Industria, sin procurar fomentar en el Reyno las materias primeras, fué suficiente motivo para que sus Reglamentos no surtiesen el efecto que deseaba. Esto fué lo mismo que hacer un tratado con ventajas del Extranjero , diciéndole: yo me impongo la obligacion de consumir vuestras producciones y frutos , sin poderos obligar jamas á que con-

sumais mis manufacturas ; lo qual fué á un mismo tiempo en perjuicio de la Agricultura y de las Artes.

§. XXXIX.

Los géneros manufacturados merecen en los Reglamentos particulares gracias , moderando sus impuestos.

En quanto á descargar las manufacturas y producciones nacionales de los graves impuestos que sufrían, para que de este modo se facilite su mayor consumo, llega nuestro Monarca á tal grado, que no se puede lisongear otra Nacion de haber merecido de su Gobierno un rasgo semejante de política. Los grandes Ministros que manejaron la Hacienda de Inglaterra y Francia, concedieron varias franquenzas en los derechos de sus ventas, respecto de los géneros de industria, pero me parece que pocos Estados las tienen mayores actualmente que nosotros.

Una manufactura no paga nada al salir de la Fábrica , y si eventualmente entra en los Pueblos de Administracion, pagará solo el 2 por 100 del precio de pie de Fábrica. Cotejémos pues estos derechos con los Aranceles pasados, y hallaremos una enorme diferencia, lo ménos de 8 á 10 por 100 de ventaja.

Miremos despues la proporcion que tiénen con las manufacturas extrangeras , que dében pagar 10 por 100 del precio en que se haga la venta. Añadamos despues los derechos de Aduanas , que súben lo ménos á un 15 por 100 , á mas los gastos de portes y fletes, ganancias de Comerciantes y Mercaderes , Comision , &c. y verémos ser imposible que compítan en manera alguna con las nuestras. Bien sé que tal vez se valdrán del comun ardid que tiénen , adulterando la calidad de sus telas , quitándoles hilos á los tejidos , mezclando la plata y oro con otros metales extraños , &c. Mas este inconveniente se salvará muy bien, mandando que en nuestros Puertos , no se admita tela alguna que no sea de ley , esto es , conforme á las reglas que guárdan nuestros Fabricantes (1), ó de otro modo que parezca mas conducente ; pues á la verdad sería rigor obligar á nuestros Artesanos á guardar con escrupulosidad las Leyes del Reyno y Reglamentos de sus Ordenanzas , gozando los Extrangeros de una franquicia y libertad en contra de nuestras manufacturas.

(1) Así lo dispone el Aut. 4. cap. 5. tit. R. lib. 7. Rec.

§. XL.

La libertad de extraer las materias primeras es fomentar las Artes y la Agricultura, y no servirá de perjuicio á nuestras Fábricas.

Parecerá tal vez á alguno que la libertad en que se dexa la extraccion de Lanas, Sedas, &c. y los cortos derechos que se les impone, podrá servir de motivo para subirse los precios de las materias primeras en perjuicio de nuestras Fábricas. Dispútase entre los Políticos sobre quáles géneros se dében extraer del Reyno, y quáles no. La doctrina mas comun entre ellos es, que ninguno se debe prohibir á ménos de ser único en su clase: como v. gr. las Lanas finas de Inglaterra, que hasta hoy pásan por únicas. Pero á los demas no se les debe estancar, ántes bien proteger su extraccion; porque este es de los mayores fomentos de la Agricultura. Sully decia, que el medio de conseguir la felicidad de una nacion era multiplicar las producciones, y hacer el Comercio libre y seguro. *Vuestro Pueblo se vería muy pronto sin medios, y por consiguiente V. M., si cada Ministro hiciera otro tanto.* Así escribia este Ministro

á Enrique IV. de un Juez imprudente , que habia prohibido la exportacion de granos. No se dude que si con la prohibicion se fomenta al Fabricante como 5 , con la extraccion tiene el Labrador una ganancia como 20. Y lo que es mas, yo me atreveria á negar que el Fabricante, en caso de la prohibicion, tenga fomento alguno, por el motivo de que todo aquel fruto que se ha prohibido extraer , siempre se encarece y hace mas raro. Veamos á la Inglaterra ántes de tener su famoso Reglamento de 1689 sobre extraccion de granos , siempre experimentó carestía , jamas halló alivio. España , antes del libre Comercio de ellos y facultad para extraerlos , le sucedió tambien lo mismo (1). Así lo dice D. Miguel de Zabala y Auñon , Regidor perpétuo de Badajoz, en su Discurso Político, part. 2. punt. 1. art. 2. Hasta las Lanas finas de Inglaterra , desde que no se extraen se ha observado decadencia y disminucion , y

(1) Real Pragm. de 11 de Julio de 1765. El Señor D. Felipe V. con su gran política mandó que todos los frutos se pudiesen extraer de España. Aut. 10. tit. 18. lib. 6. Recop. derogando los Aut. 6, 8. allí.

los Labradores tiénen ménos ganados de aquella clase.

El cultivador mide su labranza por el cálculo que forma del despacho. Si sabe que todo quanto coja lo ha de vender, se alienta á romper quanta tierra puede: pero si no tiene esta seguridad, se contenta con lo que juzga preciso; y si el año es mediano, coge poco, y si es malo, nada.

Mr. de Forbonnais habla de esta suerte á cerca de la prohibicion de extraer frutos. „En 1700 un „Edicto bien funesto prohibió extraer linos y cá- „ñamos. En 1687 se habia hecho lo mismo, pero „no llegó á executarse. Entónces se les vendía á los „Extrangeros mucho lino y cáñamo superfluo, y las „manufacturas propias se hallában en buen estado. „Despues del Edicto, la cultura disminuyó de año „en año, y hemos sido obligados á comprar de se- „gunda mano los cáñamos del Norte, á aquellos „mismos Extrangeros que comprában del nuestro por „preferencia. Ellos han aumentado sus manufactu- „ras, y nos súrten hoy de Jarcias, Velas, Corda- „ge, &c. Esto era lo que ciertamente debió suce- „der, habiendo la prohibicion impedido la concurren-

„rencia , y con ella el beneficio de la cultura en la
„misma proporcion (1).

Lo mismo que se dice de estas especies, es aplicable á los demas frutos. Quando hay una labranza animada, por malo que sea el año , siempre se coge lo suficiente para no encarecer el género , y la única diferencia es que aquel año se vende poco al Extranjero , y éste tiene que ir á otra parte á proveerse de la especie, si le hace falta.

Por lo tanto no siendo únicas nuestras lanas, ni la seda de nuestras cosechas , será animar la Agricultura permitir su extraccion. Tampoco nuestras Fábricas experimentarán subida en el precio de sus materias; todo lo contrario es de creer , por la abundancia de especies y concurrencia de los Labradores, que son los dos principios de la baratura, y así esta providencia viene á ser á un mismo tiempo en favor de la Agricultura y de las Artes.

Por lo que hace á la seda tiene la felicidad España de poder disfrutar de esta cosecha en todos los Pueblos de la Península. Su clima es aparente, el trabajo no es grande, y se puede confiar á las mu-

(1) Recherches sur les finances. Tom. 3.

geres : las moreras no son difíciles para prender, especialmente en sitios húmedos; con que nunca se debe presumir que sienta el Reyno escasez de este fruto. En el día debemos fomentar con particularidad este ramo , porque hay muchos rivales que procuran privarnos de él. La Francia tiene una cosecha abundante, especialmente en sus Provincias Meridionales. En Ungría y Transilvania se cria mucha. En los Estados Unidos de América hay bastante. Italia la conoce. Persia y China son bien notorias por su abundancia y surtido que hácen para las Indias Occidentales y Europa. Una buena política dicta que se anime este ramo de Agricultura y Comercio , ya para abastecer á los Ingleses , ya para ponernos en un pie que puédan nuestros texidos concurrir con los Extranjeros , aun en el caso que se haga mas comun esta cosecha.

§. XLI.

Cómo influye el Comercio en la felicidad y riqueza de una Nacion.

Para probar los beneficios y adelantamientos que va á conseguir nuestro Comercio por los Reglamentos , no se necesitaba mas de lo que dexo ex-

puesto en los antecedentes párrafos , quando he hablado de la Agricultura y las Artes. En vano sería fomentar la Agricultura y proteger la Industria, si el Comercio no da salida á las especies. ¿Para qué quiere el Labrador muchos Granos , Lanas , Semillas , &c. si no las ha de despachar? ¿Para qué el Fabricante muchas Telas , si no las ha de vender? El Comercio es , pues , quien debe poner en movimiento todos los resortes de la felicidad pública, de la abundancia y de la prosperidad. El es quien debe esparcir las riquezas entre todos los Ciudadanos, al mismo tiempo que aumente el poder de la Nacion.

Todas las Potencias de Europa procurán conseguir la preferencia en surtir á las demas , esto es, en hacer un gran Comercio con las otras. De este modo preténden mantener (y con ocupacion que es lo que interesa al Estado) millares de Vasallos á costa del dinero ageno ; atraer á su País la riqueza de los otros ; debilitar el poder de ellos, hacerlos sus dependientes ; y últimamente subyugarlos en un sentido moral. A esto se dirigen las guerras , á esto se encaminan los tratados , á esto las amistades y

alianzas , y en fin no tiene otro objeto el trato recíproco de las Naciones , sinó sacar cada una las mayores ventajas del Comercio.

Como los progresos de este sistema depénden de la concurrencia , toda la aplicacion se ha puesto en fomentarla interior y exteriormente por quantos medios son posibles. De quatro cosas á mi parecer depende principalmente. La primera, de la libertad y franquicia de los Labradores , así como la de sus frutos. La segunda, de la moderacion de los tributos que impíden las manufacturas. La tercera, de la facilidad de los transportes. Y la quarta, de la aminoracion de imposiciones sobre las ventas y consumos. En acordándose entre sí estas quatro cosas no puede ménos de resultar la baratura de las especies , y por consiguiente que merézcan ser preferidas , quando concúrran á venderse con las extrañas.

Hemos visto ya lo que se ha hecho por la primera; hemos hablado tambien cómo se ha procurado por la segunda: resta tan solo ver cómo se arregla la quarta ; pues la tercera que corre á cargo de otra direccion, es bien público los adelantamientos que ha hecho por el infatigable zelo del Señor

Conde de Florida-Blanca. Este Ministro, convencido de los principios mismos, no omite medio alguno para facilitar el Comercio interior de las Provincias con sólidos y deliciosos Caminos , Ventas , Mesones , Postas , Canales , y esperamos de él bien pronto la navegacion de los principales rios, las mensagerías y otras providencias, que acabarán de completar este auxilio tan interesante al Comercio. Sin embargo no puede ménos de sorprehenderse un ánimo atento , quando considerando el estado actual de nuestra Península , la guerra tan costosa y dilatada que acaba de tener con la gran Bretaña , el casamiento de los Señores Infantes , y otros gastos indispensables que se le han ofrecido en sus negocios é urgencias ; ve por otra parte tan inmensas sumas como este Varon inmortal ha hecho aplicar para la construccion de caminos y demas objetos , que tiénen conexion con ellos. Este es á la verdad el mas convincente argumento de que vale mas una sábia economía en un Reyno, que todas las riquezas de Salomon sin ella.

§. XLII.

*Si es útil ó perjudicial que las especies comerciab-
les sufran algunos impuestos.*

Los derechos sobre los consumos y ventas son tan antiguos, que no es fácil declarar seguramente cuándo y en qué Nación empezaron. Ya he manifestado en otro lugar como los Griegos y los Romanos se sirvieron de ellos. Los antiguos Españoles los conocieron tambien. Montesquieu los aplaude, diciendo, que son los que mas convienden á un Estado Monárquico. Platon no admitió á otros en su República: y en fin la uniforme práctica de todas las naciones los han aprobado con su consentimiento.

A primera vista parece que el Gobierno debería solo quitar quantos derechos hay sobre los consumos. El objeto del Comercio es atraer las cosas que nos hacen falta á los mas baxos precios posibles, y despachar nuestro superfluo con la mayor ventaja que se pueda; para lo qual mientras ménos sean los derechos, podremos hacer uno y otro con mayor beneficio.

Pero á la verdad este razonamiento es vicioso.

Debemos sí procurar el Comercio , pero no debilitar por él los intereses de la Nación ; De qué servirá al Estado un gran Comercio, si los géneros no págan derecho alguno? Los impuestos sobre los géneros comerciables tiénen mas fuertes razones de lo que se piensa. Ellos son unos reconocimientos al Soberano que protege el Comercio ; ellos sírven de barómetro de la Nación , de su riqueza , de su interes y union con las demas ; ellos aumentan ó disminúyen , aceleran ó retárdan , estrechan ó facilitan las operaciones del Comercio , segun lo mas ó ménos de conocimiento y reflexion con que están impuestos.

§. XLIII.

El Comercio interior del Reyno es el primero que se favorece por los Reglamentos.

El Comercio interior de la Nación es el primero que se debe arreglar con preferencia á otro qualquiera. Los Ingleses halláron por sus cálculos políticos , que el producto del Comercio interior les sube 6 veces mas que todo el exterior que tiénen en las quatro partes del Mundo (1). Solo el ramo de la

(1) Ward en la Obra pía cap. 4 pág. 371. impres. de Madrid, año de 1779.

Sisa ordinaria les valió el año de 1775, 4.285.0912 libras esterlinas, quando el de la Aduana apenas llega á esta cantidad.

El Monarca y su Gobierno tiénen las mismas miras por el Comercio interior, moderando en quanto ha sido posible las Alcabalas y Millones de los géneros nacionales, principalmente de los de primera necesidad que afligian al pobre, y aminoraban los consumos. Es verdad que los Reglamentos no tiénen aquella extension de diferencias, que se deben hacer entre las varias especies de un mismo género, pero tambien es constante que ni esto se pudo practicar en tan breve espacio, como el en que se ha enablado la reforma de Hacienda, ni sin los auxilios que se piden en el Catastro. Con el tiempo veremos como en las nuevas tarifas de las Administraciones se distinguen las cosas del luxo de las de primera necesidad, y éstas de las útiles, pero no necesarias. Todos sabemos que las telas de que el Pobre se viste, se deben diferenciar de las que sirven al Rico de mera ostentacion.

Imprudencia sería por cierto confundir la necesidad con el luxo. Los Ingleses que han adelantado

mucho en este ramo de política , cárgan á unos géneros un 5 , á otros un 10 , un 20 , 30 , 50 y mas por 100. La Francia hace esto mismo, y las demas Naciones síguen su exemplo. En solo aquellos Países Bárbaros, en donde no ha rayado todavía la luz de la política , es donde hallamos la imposicion de un tributo sobre un género, sin hacer distincion de sus especies, ó la cobranza de una imposicion exigida por el bulto, sin atencion al valor.

§. XLIV.

Igualmente se atiende por ellos el aumento del Comercio exterior.

Las providencias que se han dado para facilitar el Comercio interior , inflúyen tambien en el aumento del exterior. Por la aminoracion de tributos se podrán vender á precios cómodos los frutos y manufacturas de nuestra Península , de suerte que merézcan la preferencia de los Extranjeros, y mucho mas de nuestros Comerciantes para el surtido de las Colonias. Ahora no hallarán éstos conveniencia alguna en proveerse de Inglaterra ni Francia para enviar á América. De qualquier modo que quera-

mos comparar el Comercio Extranjero con el nuestro , es muy difícil que encontremos una especie ó manufactura que pueda concurrir con las nuestras en iguales circunstancias de calidad y baratura, despues de exigido el derecho de Alcabala y demas que adéudan en la entrada , gastos de flétes , comision , &c.

La España creyó por mucho tiempo que el modo de hacer útil su Comercio con las Indias , era estrecharlo con infinitas dificultades, y cargar sus géneros con impuestos inmoderados. Aunque no fué esta política de los Señores Reyes Católicos (1); no se ha podido impedir que desde el Reynado de Carlos V. haya ido este error haciendo cada día mas progresos (2). Los Extranjeros se aprovecharon de una ocasion tan ventajosa para acabar con nuestra Industria , de suerte que llegamos al extremo mas lamentable. Siguiéron ellos un sistema enteramente con-

(1) Por la ley 2. tít. 26. lib. 9. Recop. hecha el año de 1497, mandáron que quanto fuese y viniere de Indias no pagase Aduana , Almojarifazgo, Portazgo, Almirantazgo, ni otro derecho alguno.

(2) Carlos V. estableció que quanto se comerciase para Indias , pagase Almojarifazgo , y Felipe II. aumentó este derecho año de 1543.

trario. Cada día fuéron dando mas libertad á su Comercio con las Colonias, y aminorando los derechos sobre los artículos principales de Comercio. De este modo ha prosperado tanto su Comercio, que hoy les vale quatro tantos mas de lo que antiguamente.

Nosotros nos quedamos muy atrasados, miéntras que estas Naciones no solo surtían á sus posesiones, sinó á las nuestras, ya por el gran contrabando que en ellas hacían, ya trayéndonos sus géneros á Cádiz y otros Puertos para nuestro propio surtido, como para los Galeones de América, de tal manera que en este Comercio no éramos sinó sus Caxeros ó Factores, por cuyo medio vendían sus productos, y se llevaban el oro y la plata. No se puede negar que algunos géneros tenían concedidas varias gracias en los aranceles, pero estas pequeñas exênciones no bastában para cortar de raiz el mal; siempre quedaba la mayor y mas considerable parte de especies nacionales cargadas extraordinariamente.

Ha querido Dios que veamos en nuestros dias de una vez conseguido lo que á las Naciones extrañas les costó muchos años, esto es, una baxa prudente en los impuestos. El vino, el aceyte, los demas frutos,

todos merecen favores considerables por los Reglamentos. Los texidos y demas manufacturas nacionales igualmente. En fin, todo lo que toca á los intereses de nuestro Comercio é Industria se agracia ; todo lo que viene del Extrangero , siendo perjudicial ó inútil, se recarga extraordinariamente.

Estas gracias unidas á las que merecieron en el año pasado de 1778 estos y otros géneros nacionales, destinados al Comercio de nuestras Américas, á la entrada y salida del Reyno , no es posible que déxen de fomentar este ramo de un modo extraordinario y perceptible. Qualquiera que registre los Aranceles y Providencias del Reglamento para el libre Comercio de España á Indias , no dudará que fué uno de los mas sábios rasgos de la política de nuestro Monarca ; y que con presencia de aquellas Providencias se expíden ahora las presentes.

Para que formemos alguna idea de esta verdad, me parece que basta decir , en obsequio de los que no téngan presente dicho Reglamento , que por él no solo se exíme á este Comercio de los gravosísimos derechos de *palmeo* , *toneladas* , *San Telmo* , *extrangería* , *visitas* , *reconocimientos* , *carenas* , *ha-*

bilitaciones , licencias para navegar y otras , sinó que se rebáxan á 2 ½ por 100 los derechos de salida en los géneros Españoles , que se destínen á los Puertos de Puerto Rico , Santo Domingo , Montechristi, Santiago de Cuba , Trinidad , Margarita , Campeche y otros Puertos , y á 4 por 100 en los mismos, si son Extrangeros. En quanto á los géneros nacionales que se extraxéren para los Puertos habilitados de Habana , Cartagena , Rio de la Plata, Valparaíso , Concepcion de Chile , Callao , Guayaquil se cobrará únicamente por sus derechos 3 por 100 , y si fuéren Extrangeros, se aumentará hasta 7. No páran aquí las gracias : aquellos géneros nacionales que necesitan mayor fomento por su utilidad y necesidad, éstos se desembarázan enteramente de todos derechos;tales son los texidos y manufacturas de lino,cáñamo,lana,algodon de Fábrica nacional;el acero,café, carnes , pescados de estos Dominios , cristales, &c. Baxo estas distinciones en favor de nuestro Comercio, y con otras facilidades que se le concéden por dicho Reglamento ; ¿cómo es posible dudar de los progresos de nuestro Comercio , y de la proteccion

que le dispensan nuestro Monarca y su Ilustrado Ministerio?.

Puestos ya en estas circunstancias, yo no extrañaré de que en pocos años podamos nosotros surtir á las Indias con nuestros frutos y manufacturas, quando no sea de todas las especies, á lo ménos de las mas. Y no solo creo que podrémos hacer esto con ventaja, sinó tambien despachar muchos de nuestros géneros con preferencia en Europa y en las demas partes del Mundo. Ya hemos visto cuánto beneficio va á recibir la labranza, cuánto fomento la industria; ¿pues porqué, dentro de poco, no hemos de poder tener la complacencia de ver al Comercio Español surcar los mares, con la misma felicidad que lo hácen los Extranjeros? Bien sé que no es obra de un dia; pero tambien conozco que puestos los fundamentos, con facilidad se levanta la obra. El fomentar á un tiempo la Agricultura, Industria y Comercio, son los verdaderos cimientos de la prosperidad nacional.

§ XLV.

Como se ha mirado hasta aquí el Comercio que los Extranjeros hacían en la Península.

El haber concedido gracias inmoderadas al Comercio Extranjero pasivo, al par de haber sobrecargado el nuestro activo, fué causa para que éste se arruinase en beneficio de las Potencias extrañas. Todos los Tratados de Paz, especialmente los hechos con Inglaterra en este Siglo, concéden unas prerrogativas á su Comercio, capaces de arruinar el mas sólido que nosotros tuviésemos. Lastimoso es por cierto oír los Artículos que tuvo que conceder España en dichas paces. Si en 1667 habia quedado poco ayrosa, en 1713, 39 y 50 tuvo que quedar peor. Digamos solamente el Artíc. 7 del Tratado de 1713, conforme nos lo escribe un famoso Autor Ingles (1): S. M. Católica concede, que dichos Vasallos (del Rey de Inglaterra) gócen todos los derechos, privilegios, franquezas, exênciones é inmunidades, cualesquiera que sean, que gozában ántes de la última

(1) Wyndham Beaves: The General Trade of The World, pág. 606.

guerra en virtud de Cédulas ó Reales Ordenes, y por los títulos del Tratado de Paz hecho en Madrid en 1667; y los dichos Vasallos serán tratados en España de la misma manera que la Nación mas favorecida, y por consiguiente ninguna Nacion pagará ménos impuestos sobre la lana y otros géneros, que trayga ó saque de España por tierra, que los expresados Vasallos pagarán sobre los mismos géneros que traygan ó lléven por mar; y todos los derechos, privilegios, franquezas, exénciones é inmunidades, que sean concedidas ó permitidas á qualquiera Nacion, sea la que fuere, serán tambien concedidas á los mencionados Vasallos. Este es casi idéntico el contexto del Artículo 5. del Tratado de 14 de Diciembre de 1715. En el Tratado de Utreck y en el de 1750, entre otros Artículos vergonzosos, expresamente se estipuló, que sus géneros no habían de pagar á la entrada ó á la salida del Reyno mas derechos que los acostumbrados en tiempo del Señor Carlos II; y que el *pie de fardo*, aunque no estaba fundado en Ordenanza Real, se habia de observar como ley inviolable (1). Consideremos quan grande se-

(1) El mismo Wyndham en la obra citada pág. 612.

ría esta gracia del *pie de fardo*, pues llegaba á componer un 40 por 100 de rebaxa en los géneros , y luego en los derechos la quarta parte , que se llamaba quarta de tabla , cuyos dos favores importában un 60 por 100 , quando los géneros nacionales pagában enteramente sus derechos sin gracia alguna. (1).

§. XLVI.

Y cómo se debe mirar en realidad para que no nos cause perjuicios.

La uniformidad que se pretende introducir, tanto en la imposicion como en la exacción de los tributos, comprehende tambien los géneros Extrangeros. Para nosotros es indiferente que véngan de In-

(1) Para mayor inteligencia pondrémos un exemplo: 100 piezas de anascotes blancos , entrando en la Aduana se apartában 40 por *pie de fardo* , luego las 60 restantes se valuában segun los aforos que tenían los Aranceles de Aduanas (que eran lo ménos $\frac{1}{3}$ ménos de su justo valor), y en dicho género eran 6000 maravedís cada pieza , cuya cantidad, multiplicada por las 60 piezas, compone 360000, de cuya suma deduciendo 90000, ó $\frac{1}{4}$ por la gracia de quarta de tabla , queda 270000 para la deduccion de derechos. Los géneros Españoles pagában los suyos de los 600000 maravedís , que importan verdaderamente las 100 piezas, sin disfrutar aquellas desmesuradas gracias.

Inglaterra ó de Italia (1), el mismo efecto nos causan que sálgan de una parte ó de otra. Siempre nos privan de haber empleado una porcion de personas nacionales ; del producto que deberían dar al Erario sus consumos ; de la ganancia que tiene el Comerciante y Manufactista Extranjero ; y últimamente de otros mil beneficios ; y así es convenientísimo reprimir , en quanto sea posible , este Comercio.

Dirá alguno tal vez que recargar demasiado los géneros extranjeros, es punto de grande tiento, porque suele producir conseqüencias muy perniciosas. Los Portugueses prohibieron á los Olandeses su trato, y éstos fuéron á la India , y les quitáron varias posesiones , y lo que es mas casi todo el Comercio de especería. Los Franceses recargáron los géneros Ingleses en desquite de lo que éstos habían practicado ántes , y lo que han hecho unos y otros es cau-

(1) Hay tambien ocasiones en que no tiene una Nación esta indiferencia. Inglaterra v. gr. carga en extremo los vinos de Francia, y aminora los derechos á los de Portugal. Esto es lo mismo que un Mercader que hace mas gracia á un comprador, ó porque le compra mas géneros, ó porque se los paga mejor, ó por otros motivos. El Gabinete es quien debe conocer qual de las Naciones merece preferencia en su Comercio.

sarse grandes perjuicios , perdiendo algunos ramos de Comercio lucrosísimos. Confieso desde luego que el punto es delicado ; pero tambien veo que cada Potencia arregla su Comercio conforme adegua sus intereses. Es menester reflexionar las ventajas y perjuicios que nos puéden causar semejantes mutaciones , y visto que nos son útiles , convendría ser inflexibles en nuestros designios(1).

Toda la prudencia en este asunto consiste en distinguir de géneros y modos de hacer el Comercio. Hay géneros de necesidad , y géneros de luxo. Recibir los primeros de los Extranjeros , no teniéndolos nosotros , es muy conveniente , y entónces se

(1) El Ministerio de Francia intentó al principio de este Siglo, rectificar las tarifas de sus Aduanas, que tenían bastante necesidad de ello. Trabajóse por algunos años en este proyecto, segun nos lo indica el Ediicto de 2 de Abril de 1702. Lo mismo se pensó hacer en 1717, 1731, 1733, 1740, hasta que en 1758 se volvió á emprender con mas éxito, resultando al cabo de 8 años una tarifa bastante uniforme y prudente. Mas la oposicion de las Provincias , ó tal vez la pusilanimidad del Gobierno , acosado de repetidos clamores de los Pueblos , los quales, ó influidos de los interesados en los antiguos Reglamentos, ó movidos de su poca reflexion , hicieron ocultar dicha tarifa, de suerte que desde entónces acá no ha visto la luz pública, en perjuicio del bien comun y de los intereses de la Nacion.

les debe descargar de derechos , porque semejantes beneficios cederán en nuestro favor. Así vemos que se hace con el lino y el cáñamo (1), que tanto necesitamos para fomentar nuestras manufacturas de lienzo , jarcias , cordage , papel , &c. cuyos ramos cuestan á la Nacion innumerables millones, y son precisos é indispensables. Los demas géneros de necesidad se deben favorecer igualmente en quanto tiénen de tales , y tal vez estorvar su introduccion , si son perjudiciales á nuestra Industria. Por esta razon se prohibiéron ya los pañuelos y lienzo pintados (2), zapatos (3), redcillas , hilo de coser ordinario , cinta casera , ligas , cordones y otros (4) que llamamos de contrabando.

En quanto á las cosas de luxo deberémos tambien distinguir ; ó se hace su Comercio por venta , ó por cambio. Si lo primero es perjudicial , pues nos llévan el dinero sin ventaja alguna nuestra ; lo segundo nos es útil ó á lo ménos no dañoso , pues

(1) Real Orden de 8 de Septiembre de 1767.

(2) Real Orden de 8 de Julio de 1768.

(3) Real Orden de 22 de Octubre de 1765.

(4) Real Orden de 14 de Julio de 1778.

aumenta nuestros consumos , ya sea de producciones de la Agricultura , ó de la Industria. Entónces no nos puede ser perjudicial el consumo de géneros extranjeros , siendo el de bienes propios tan grande como el que hacemos de los agenos ; y así su mayor grado será el mayor superfluo nuestro: resultando de aquí , que no disminuirá nuestras riquezas , ántes aumentará las naturales que son las verdaderas. Semejante Comercio es muy análogo al Cuerpo Político. Este se compara á un Negociante que compra donde vende , y en tanto compra en quanto despacha sus géneros.

Si el retorno que nos hácen los Extranjeros es en materias primeras aplicables á nuestras Fábricas, éste será un Comercio con doble ventaja : la una en desembarazarnos de nuestros superfluos ; y la otra en manufacturar los crudos. Si fuésen manufacturas por manufacturas , géneros por géneros , para extraerlos otra vez, y llevarlos á otras Naciones, será tambien sumamente útil , porque nos traerá fondos de los Países Extranjeros , para comprar las materias primeras, mantendrá nuestra Marina, y producirá ganancias al Comerciante ; las cuales circulando en

el Estado , aumentarán su numerario. Para esto era conducente uno ó dos Puertos francos, donde pudiesen hacerse estos Depósitos ó Almacenes , tomando siempre las justas precauciones para evitar el contrabando.

En vista de estas consideraciones prométen los Reglamentos hacer quanto ántes la competente distincion de los géneros Extrangeros , asignándole á cada uno su particular derecho, en atencion á la necesidad que tenga el Reyno de él ; porque á la verdad , persuadirse que los lienzos v. gr. ordinarios, de que no tenemos en el Reyno suficiente abasto, han de pagar los mismos derechos que un sombrero á la inglesa , ó arracadas del globo , es quererlo confundir todo , y recargar tanto los indispensables consumos del pobre como los vanos antojos del rico. De esto está el Ministerio muy distante, segun la expresa consideracion que hace de uno y otro en los Reglamentos , de que hemos hablado ya.

§ XLVII.

El arreglo de las Aduanas es indispensable para dirigir con acierto el Comercio ; y cuánto interesa saber anualmente la balanza del Comercio.

Para dirigir con utilidad el Comercio son convenientes las Aduanas : éstas son el barómetro del Estadista, por donde conoce el aumento ó disminución de la prosperidad nacional y de sus intereses; pero para ésto es indispensable poner el mayor cuidado en el resultado anual de las importaciones y exportaciones, que es lo que llamamos vulgarmente balanza del Comercio. Los Ingleses han aplicado á este objeto una atención muy particular. Los libros de sus Aduanas están dispuestos de tal manera, que con facilidad se hace esta operación cada mes, y se presenta al Ministro en un estado exácto. La Francia, á fuerza de conocer lo perjudicial que le era ignorar esta importante noticia, y lo embrollada que se hallaba para dirigir sin ella las operaciones del Comercio, se resolvió á formar en 1781 una Oficina, encargada únicamente de este asunto; para lo qual se le remiten de todas partes las competentes noticias.

A la verdad que yo me admiro , cómo puede pasar España sin ella. Mr. Melon , Mun. Nikolz , y el Caballero Whitvorch han dicho lo muy bastante sobre la necesidad de estos dos puntos, y principalmente de la balanza. Por ella conoce un Ministro ilustrado quanto compra y quanto vende la Nación , y á quién; los géneros abundantes y los escasos; los que debe prohibir , y los que favorecer su entrada; los que debe cargar , y en qué grado, segun la utilidad á nuestro consumo. Todas estas noticias facilitan medios para que la Nacion compre ménos y venda mas con la mayor ventaja , y por lo tanto que ceda en su favor la balanza.

Para conseguir la buena direccion en este punto, es necesario un plan particular , claro y sencillo , y no bástan los establecidos para la cobranza de derechos de entrada y salida , en los cuales hay muchos géneros libres , otros admiten baxas graciosas con algunos otros inconvenientes.

§. XLVIII.

Reflexiones sobre la formacion de Aranceles para el arreglo de las Aduanas.

Las Tarifas ó Aranceles para las Aduanas de los

Puertos, es otra de las obras maestras que deberemos con el tiempo al Ministerio. Digo con el tiempo, porque no es obra de un día ni dos, en atención á que se deben fundar en un exácto conocimiento del Estado físico y político del Reyno, y del de las demás Naciones. Esta operacion requiere combinar los intereses de una Provincia con otra, sus frutos, sus tráficos y comercio, industria, poblacion y riqueza, comparados todos estos extremos entre sí, para dirigirlos á la felicidad general del Reyno, y para sacar de los extraños las mayores ventajas que es posible.

Lo segundo, es indispensable asignar á cada especie un derecho general que le favorezca mas ó ménos, segun la utilidad que procure á la Nacion. Vuelvo á decir que este derecho no requiere una misma cuota, sinó un mismo peso de contribucion, atendidas las particulares circunstancias del Pueblo, Fábricas, riqueza, &c. En una Provincia v. gr. de Asturias debe ser protegida la introduccion del vino, y coartada la extraccion. En Málaga al contrario, débese favorecer la extraccion, y recargar la entrada: todo dirigido á facilitar la venta allí, donde se cria la es-

pecie ; y la cómoda adquisición de ella allí , donde no se cria y se necesita. Todas estas consideraciones harán que el favor que en los Aranceles se conceda á una especie, sea general y uniforme , aunque no lo sea la cantidad de la imposición.

Lo tercero, se hace preciso que dichos Aranceles simplifiquen los derechos, reduciéndolos, en quanto sea posible, á menor cantidad ó número. Este es un vicio muy perjudicial y molesto. Nada siente mas un Comerciante que sacar la bolsa 50 veces para pagar una cantidad , que á la primera la podría haber satisfecho. En ello pierde el tiempo , siente detenciones, y tiene que sufrir mil molestias. Además la Real Hacienda tiene mayor desembolso en la cobranza , porque necesita mantener mas empleados, por sola la mera curiosidad de distinguir unos derechos de otros. En realidad ¿qué interés produce esta noticia á la Real Hacienda ó al Comerciante ?

Ahora si el derecho es grande , no es desacierto dividirlo en dos ó tres porciones, segun convenga. La razon de esto es, porque siempre se hace mas suave pagar 100 divididos que de un golpe.

Para simplificar los derechos de entrada y salida,

al mismo tiempo de arreglar su justa y prudente cuota, es conducente adquirir ántes una prolixa noticia de los derechos que en cada Aduana se cobran; sus títulos de percepción; sus variaciones históricas (si las han tenido, y se saben); su estado actual; los empleados en cada una de ellas; sus sueldos y gages; los géneros que págan aquellos derechos; si son de la Provincia ó extraños; los privilegios que hay ó exenciones de cada uno de ellos; en qué cantidad y tiempo; y á cuánto asciende el importe de estas gracias: en fin otras especies, sin las cuales no podemos llegar á hacernos cargo de la justicia y naturaleza de cada derecho, su utilidad ó perjuicios, y de qué modo se le pudiera subrogar en caso necesario.

Como no es posible comprender en una tarifa todas las especies de Comercio, será muy á propósito encargar que las especies no incluidas en Aranceles, páguen los derechos de aquellas á que mas se asemejen de las nombradas en ellos; advirtiendo que siendo dudoso determinar esta semejanza, se deberá consultar á la Superioridad para que la decida.

En quanto á los géneros extranjeros ya dixé en

el párrafo antecedente, como los podemos mirar con dos respetos, uno como útiles y aun necesarios, y otro como sumamente perjudiciales. Baxo estas dos consideraciones se favorecerán ó cargarán en los Aranceles.

§. XLIX.

Si conviene en el dia tanto número de Aduanas, ó si sería útil suprimir algunas.

El punto que merece mayor reflexion es determinar, si sería conveniente tanto número de Aduanas, ó si convendría reducirlas juntamente con sus empleados.

Que debe haber Aduanas, nadie lo duda: mas á donde las debe haber, no es tan fácil señalar. Las Aduanas son precisas en las fronteras de Reynos extraños y en los Puertos de mar, principalmente en los que ocúpan mejor situacion, y son mas seguros. En todos estos sitios es indispensable una Aduana, en donde se puédan con comodidad visitar los géneros que éntran ó sálen del Reyno, haciéndoles al mismo tiempo pagar los derechos que el Arancel les imponga: el Ferrol, Cádiz, Barcelona, Alicante, Badajoz, San Sebastian, Pamplona y otros necesi-

tan indispensablemente Aduanas; pues por ellos trafica nuestra Península lo mas precioso del Comercio de Francia, Portugal, Italia, y el de nuestras Indias.

Igualmente es útil y aun necesaria la Aduana en las grandes Poblaciones á donde se exerce con ventajas el Comercio interior. Madrid, Granada, Burgos, Zaragoza, &c. no pueden pasar sin ella. Mas nunca en lo interior de las Provincias necesitan de aquel surtido de gentes, ni de aquella amplitud que en los grandes Puertos y Villas fronterizas.

En los Puertos pequeños, poco cómodos y de corto comercio, basta un pequeño número de personas, y una chica oficina para componer la Aduana.

Los Puertos secos, ó aquellos que median v.gr. entre Aragon y Castilla, dividiendo y separando á estas dos Provincias como si fueran dos Reynos extraños, fuéron buenos quando semejantes dominios estuviéron en poder de diversos Señores. Mas ahora que todos gozamos de un mismo Gobierno, y que obedecemos á un mismo Rey, ¿por qué se nos ha de reputar como extraños? Esto se asemeja á lo que sucede en Francia con las Provincias reputadas por

extrangeras, y las de los cinco grandes arriendos. Al pasar de unas á otras parece que se va á entrar en un Reyno extraño, por no decir enemigo. Por todas partes se ven Guardas de á pié y de á caballo, que fórman un Ejército completo: los Registros y diligencias que es necesario practicar en la comunicacion de ambas Provincias, céden en detencion y gravámen del Comercio. En fin mírense lo mas benignamente que se quiera semejantes Puertos, no se hallará razon alguna que los pueda defender por útiles. (1).

Las demas Aduanas interiores del Reyno se pueden muy bien escusar, mandando que los Registros téngan alguna mayor amplitud, para hacer las investigaciones necesarias en los géneros que éntren ó salgan; y que pagando allí sus derechos, y recogiendo su papeleta, no se les moleste á los traginantes en

(1) El Señor Felipe V mandó quitar los Puertos secos de Castilla y Aragon, como perjudiciales al Comercio. Aut. 1. tít. 31. lib. 9. Recop. Yo comprehendo baxo la denominacion de Puerto seco toda aquella Aduana, en donde es preciso registrar los géneros y efectos que se pasan de una á otra Provincia: tal es la de Agreda, &c. Estas Aduanas en lo perjudiciales no céden á ningunas.

manera alguna. ¿A qué fin son pues necesarias las otras oficinas de las Aduanas, ni las otras detenciones que en ellas se causan? El motivo de visitar los géneros es para evitar el contrabando y hacer pagar los derechos; ¿pues no se puede executar uno y otro á la puerta misma con mayor comodidad de los Comerciantes y menor desembolso del Real Fisco?

S. L.

Por qué no se toca en los Reglamentos el remedio que piensa el Gobierno aplicar á los perjuicios que proceden de la Recaudacion de Rentas Provinciales.

Habr  ya tal vez alguno de mis Lectores ansioso de saber, qu  providencias se han dado para remediar los males que proceden de la recaudacion de estas rentas. Pero yo le respondo que por los Reglamentos ningunas; y adelanto mas, que semejantes providencias no necesitan precisamente de manifestarse en ellos. La razon es porque lo que interesa al Vasallo, es saber la cantidad que debe contribuir   su Rey, y no si hay muchos   pocos empleados, y c mo debe manejarse cada uno en su ministerio. Esto se puede hacer por  rdenes particulares comunica-

das á los Gefes y Superiores, para que las hágan obedecer á sus súbditos. Sabemos empero para nuestro consuelo, que el Ministerio tiene dadas las mejores providencias para perfeccionar en esta parte su sistema, y establecer un método de recaudacion que haga contribuir á todos con la mas estrecha igualdad y proporción á sus bienes, consumos, ganancias y Comercio, sin dexar ocultar ninguno de estos puntos; que evite los embarazos de Puertas, Registros y otros; que haga dificultoso el contrabando, y en fin que suprima en lo posible grande número de empleos inútiles.

§. LI. *Quanto urge aminorar el excesivo número de Empleados.*

Vuelvo á repetir, por ser tan sustancial, que el aminorar los Empleados de Rentas es una de las mas importantes operaciones de la reforma. Así como se han de cortar abusos y suprimir superfluidades, ¿quál se hallará mayor que la de tanto número de empleados inútiles? Si las operaciones del recobro se han de simplificar, dexando solamente las precisas, ¿cómo no se aminorarán los que causában las inútiles? Ni esto

es decir que se desacomodase de un golpe á tantos, como viven actualmente de este exercicio. No era menester una determinacion tan dura, para ir poco á poco suprimiendo estos Empleos conforme vacásen, ó para ir empleando los desacomodados en la Renta del Tabaco, y otras que se cóbran separadas. En fin aun quando fuese necesario que algunos Dependientes inferiores quedásen sin sueldo, esto no debe embarazar á un Ministro que mira por los intereses de la Nacion, y que sabe que: *Salus populi suprema lex esto.* A la Emperatriz reynante de las Rusias no le detuvo semejante consideracion, para suprimir de una vez en sus Estados, despues de la Guerra de Bohemia, cerca de 30000 Empleados. En Francia no ha mucho que Mr. de Sechelles suprimió tambien mas de 250 Subarrendadores é infinidad de Subalternos, para procurar al Erario una centena de millones.

Ademas la clase de hombres que compónen los infinitos empleos de rentas, son por lo comun personas que fácilmente se puéden aplicar á otro género de ocupacion. Regularmente todos ellos la han tenido ántes; y solo el atractivo de no trabajar, les llamó á la actual. Por lo tanto un Ministro animoso, y

que conoce quanto interesa reducir esta especie de Ciudadanos que le agrávan , es preciso no vacile en una empresa tan interesante á la Corona y al bien comun.

§. L I I.

Lo mucho que importa corregir el Contrabando por un nuevo arreglo de recaudacion; quán grave es este crimen , y quán perniciosos sus efectos.

Concluyamos diciendo alguna cosa sobre lo útil que será, que el nuevo plan de recaudacion contenga justas providencias, para evitar en lo posible el Contrabando. Para manifestar ésto , bástenos mostrar lo perjudicial que es su exercicio á toda la Sociedad en comun, y á cada Vasallo en particular. A los Ministros y Directores pasados de Hacienda , les pareció que acordonando los Pueblos de Garitas , quedában seguros del Contrabando ; mas yo soy de contrario sentir. Por ningun lado creo que es mas fácil de hacer toda especie de ilícito Comercio , que por donde hay Guardas. Ya dexo dicho en otro lugar quán probable es que una especie de hombres , cuya educacion y sentimiento no son de los mejores, se ríndan á ganar en poco tiempo doble ó mas de lo que tié-

nen de Sueldo al año. Además la experiencia manifiesta quán inmenso es el número de ellos, que es sorprendido diariamente en el mismo Contrabando. Con que lo que vendrémos á inferir será, que únicamente sírven de estorvar alguna ú otra droga, que se intenta introducir subrepticamente, y para esto es necesario estar guardando continuamente un puesto con mucha mas costa del Real Erario que lo que podría perder, no haciéndolo, y fiándolo á la custodia natural de las murallas.

La indiferencia con que se mira este crimen por la mayor parte de nuestro Pueblo, hasta de aquellos mismos que por otra son timoratos y detenidos, es cosa digna de maravillar. Nada se trata con menor emoción, nada se escucha con mayor desenfado, que el defraudar al Rey sus Rentas, y la introduccion y uso de géneros perjudiciales á nuestro Comercio y Fábricas. He reparado también, que haciendo resonar los Predicadores sus Púlpitos, reprehendiendo muchas veces con energía los mas leves defectos, casi nunca hácen mencion especial del grave y enorme delito del Contrabando, tan generalmente cometido en todo el Reyno. Yo no sé si será porque lo habrán

hecho en otro tiempo, y no sacaron el fruto que deseában. Sin embargo, aquello de *argue, increpa in omni patientia & doctrina* mucho les obliga. Ello es, que los Predicadores, los Eclesiásticos y todo Vasallo es sumamente interesado en estirpar este vicio; y que no se debe perdonar ninguno de quantos medios pueden conducir á este fin.

La malicia que encierra el crimen del Contrabando, y los enormes perjuicios que de él resultan, creo que no los conocen muchos, solo por no querer parar un poco la reflexion en ello. El Contrabando no es otra cosa que un Comercio contra las Leyes del Estado; y como toda Ley tenga por objeto general el bien de la Nacion, aquel que la viola hace daño á la misma Nacion, esto es, á todos los que la componen (1). Ahora pues; ¿Si el hacer daño á un próximo es contra la Ley Natural y Divina, dexará de serlo el hacerle á 7 ú 8 millones de próximos? ¿Podrémos mirar con indiferencia un pecado tan nocivo y tan abominable, y que claramente quebranta

(1) *Bonis nocet quisquis peccerit malis*: Públic. Mil.

un Precepto del mismo Christo (1), encargado tambien por sus Apostoles (2) ?

Pues aún hay mas. El Contrabando no se puede hacer sin faltar á las mas sagradas obligaciones de Vasallo : él hace quebrantar la obediencia al precepto de la Ley , publicada por el Monarca , Vicario de Dios en la Tierra (3). El recarga á los demas Conciudadanos aquella porcion de derechos que defrauda : él hace que quien le comete, falte al tácito pacto que interviene entre él y el Estado, de socorrerse mutuamente , el Vasallo con los tributos , y el Estado con la proteccion y defensa : él es la cau-

(1) Los Fariseos defendían, que el tributo personal que cobraba César en Judéa era injusto, fundándose en que el Pueblo de Dios no debía pagar tributo á un Príncipe Gentil; y para poder acusar de algun modo la Predicacion y Doctrina de Jesu-Christo, enviaron algunos de ellos á preguntarle: *Si era licito pagar tributos al César; y Jesu-Christo les dixo: Manifestadme una moneda: ¿De quién es la imagen y nombre que tiene? Y ellos contextaron diciéndo: del César. Y entonces Jesus les respondió: Pues dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.* Matth. 22. 20. El mismo Christo pagó el tributo que le correspondia al Emperador, y mandó á San Pedro hacer lo mismo por su parte. Matth. 17.

(2) Ad Roman. 13.

(3) Ley 1. tit. 1. y 5. part. 1.

sa de que el Gobierno tenga que mantener un Ejército de Guardas para impedirlo ; lo qual agrava á todos los Vasallos, y es un peso enorme de la Corona. Por último , él hace que sea imposible dirigir con certeza el Comercio , por no poderse saber la suma fixa de su balanza.

No se puede ponderar justamente quanto importa al Estado estirpar este vicio , y quantos daños le causa. La Inglaterra ha llegado á conocerlos por la sagacidad y penetracion del Lord Pit. Este Ministro, cuyos talentos son innegables, se ha aplicado de algun tiempo acá á reformar el recobro de las rentas. Ya dixé , que el que tiene la gran Bretaña es muy parecido al nuestro , y que el nuestro es muy oportuno para hacer el Contrabando. Algunos Letrados de Lóndres, inteligentes en materias económicas , tuvieron tambien la comision de hacer sus Planes para el mismo asunto , de suerte que hoy dia es éste el objeto favorito que exercita el discurso de los Ingleses. ¿Pues por qué no deberá ser tambien el de los Españoles, á donde aún es mas perjudicial que en Inglaterra ? Compútese cuánto es lo que pierde el Real Erario al año en los géneros que éntnan por

alto , y en pagar tanto número de Guardas , y se hallará que es más de lo que pueden importar las mismas rentas. Hay mayor dolor ! ¿Habrá desorden que pida mas pronto remedio ?

El Contrabando, como todos los demas delitos, no tanto pide la solicitud en castigarlo , como en evitar su origen , y sofocarle en la misma simiente. Inútiles son (ó á lo ménos de muy poco fruto) todas las Leyes penales y toda la diligencia de Jueces y Ministros , si no se cuida de reformar las costumbres, y arrancar el origen del vicio. Pues lo mismo digo del Contrabando. Muy poco importa que se publiquen Leyes contra él , y que los Dependientes célen, si no se quita su raiz.

Esperamos todos del amor de nuestro Monarca y del celo de sus Ministros un Reglamento de recobro que nos libre de estos daños , con cuyo beneficio, unido á los que acabamos de referir, serémos los mas dichosos moradores de la Europa , y bendecirémos al Cielo que nos ha concedido llegar á una Epoca tan venturosa , en que obedecemos á un Rey benigno , y somos dirigidos por un Ministro sábio.

(3)

PERJUICIOS

DEL ANTIGUO SISTEMA
DE RENTAS PROVINCIALES;
Y UTILIDADES Y VENTAJAS
DE ÉL QUE SE ESTABLECE
POR LOS NUEVOS REGLAMENTOS.

*Memoria presentada á la Real Sociedad Económica
de Segovia por sus Individuos D. Vicente Alcalá-
Galiano y D. Vicente Matecon de Arce.*

„Conviene que todos discurren, porque el modo de
„exigir las Rentas Provinciales tiene una influen-
„cia inmediata sobre la Agricultura, Artes y Co-
„mercio. El que propone sus ideas al juicio pú-
„blico, dista mucho de darlas como decisiones.”

Campománes : *Apéndice á la Educacion Popular.*
Part. I. pág. 355.

PERJUICIOS

DEL ANTIGUO SISTEMA
DE RENTAS PROVINCIALES
Y UTILIDADES Y VENTAJAS
DE EL QUE SE ESTABLECE
POR LOS NUEVOS REGLAMENTOS.

Manifiesto presentado á la Real Sociedad Económica
de Sevilla por sus señores D. Vicente Alcalá-
Galiano y D. Vicente Migon de Alca.

Comparte que todos discuten, porque el modo de
enlazar las Rentas Provinciales, tiene una influen-
cia inmediata sobre la Agricultura, Artes y Co-
municación. El que propone sus ideas, se funda en
"dicho, data mucho de datos como decisión."

Compañeros: Memoria de la Real Academia Española.
Parte I. pág. 222.

INTRODUCCION.

LA circunstancia de ser el Redactor de esta Memoria , quien propuso á la Sociedad la representacion acordada en Junta de 8 de Febrero del año próximo pasado , sobre que se diesen á S. M. (que Dios guarde) las mas atentas y reverentes gracias por la sábia determinacion de los nuevos Reglamentos para la Administracion de las Rentas Provinciales , y se pidiese al mismo tiempo el correspondiente permiso para publicar un Premio de 1500 reales vellon , para quien manifestase mas bien los perjuicios que resultaban á la Causa pública del antiguo sistema de Administracion de dichas Rentas, y las utilidades que á la misma Causa pública proporcionaría el mandado nuevamente establecer ; y la circunstancia tambien de ser el Sujeto , que con suma diligencia y trabajo ha suministrado los documentos de que nos valdrémos en lo succesivo,

quien apoyó la propuesta con reflexiones fundadas en la misma práctica y experiencia: estas dos circunstancias, digo, nos empeñan, y en algun modo nos obligan á manifestar por extenso á este Real Cuerpo y al Público las razones y hechos en que fundamos entónces nuestro dictámen; pues aunque qualquier hombre sensato y desapasionado no es posible dude de la solidez y conviccion de nuestras pruebas, con solo que reflexione que en virtud de ellas convino y aprobó la Sociedad el pensamiento, sin embargo la natural desconfianza con que siempre oímos toda novedad, el poder sumo que tienen las costumbres envejecidas, y el influxo no menor de los interesados por diferentes respetos en el sistema antiguo, son enemigos que solo pueden combatirse con alguna ventaja y fruto, dando, mostrando y reproduciendo un millon de veces pruebas claras, concluyentes y palpables, que no dexen lugar ni resquicio ni aun á réplicas aparentes.

Para que suceda pues así, nos vemos precisados á decir la verdad sin rodeos, á presentar como son en sí los hechos, y á sacar de ellos las consecuencias que nos parezcan útiles y convenientes. Esta

fuerte precision nos habia retraido ya del pensamiento, que tuvimos desde luego de dedicarnos, con la atencion posible, á este trabajo ; el qual hemos emprehendido al fin , instados de las siniestras interpretaciones que algunos se han atrevido á dar al justo y loable Acuerdo de este Real Cuerpo, movidos del vivo y ardiente deseo que tenemos de que se establezcan quanto ántes los nuevos Reglamentos, y bien persuadidos de que acreditarémos en el presente Escrito sus ventajas y utilidades, y que por consiguiente la determinacion de la Sociedad de Segovia fué en este caso, como lo ha sido en todos los demas, hija de un Patriotismo Ilustrado, que promueve por todos los medios que están en su mano el adelantamiento del bien general.

¶ Pero ántes de entrar en materia, es conveniente destruir una objecion, que muchos hacen contra las utilidades que, se supuso en el Edicto, resultarían á la Causa pública del nuevo sistema de Administracion ; pues teniendo dicha objecion en la apariencia alguna fuerza, y habiéndose además extendido y vociferado mucho, nos parece justo ponerla en aquel punto de vista desde donde debe mirarse, para

apreciarla sin error. De esta manera podrá el Lector pasar á leer nuestras reflexiones , y exâminar nuestros cálculos , sin prevencion ni preocupacion alguna.

¿Cómo es posible (dicen) que resulten beneficios á los Vasallos, ni adelantamiento á la Causa pública de los nuevos Reglamentos , y que la mayor parte de las Ciudades y Cuerpos principales de la Nacion hayan representado contra ellos? ¿Podrá nadie persuadirse á que tantos hombres se engañen, ni á que sean movidos tantos y tan respetables Cuerpos por particulares intereses? Pues no siendo esto presumible ni creible de ningun modo , tampoco serán las utilidades tan claras y manifiestas como se suponen.

Para justipreciar la fuerza de esta objeccion , es necesario tener presente : Primero, que quando en el año de 1750 empezáron á correr de cuenta de la Real Hacienda todas las Rentas Provinciales , ademas de los Pueblos cortos se encabezáron la mayor parte de las Ciudades de los Reynos de Castilla y Leon, en las mismas cantidades que pagaban al Erario los Arrendadores : por consiguiente están beneficiadas, no solo en las ganancias que regularmente

lograrían éstos, sinó en las cantidades respectivas al aumento considerable de precio, que han tenido desde entónces todos los géneros, por la mayor abundancia del numerario y por la baxa de la moneda. De aquí resulta una de las primeras y mas fuertes resistencias que encuentra el nuevo sistema; el qual, como se dirige á que las contribuciones guarden la debida equidad y proporcion, perjudica ciertamente á los Pueblos que gozan al presente del beneficio de un encabezamiento sumamente baxo, así como beneficia á los que padecen el perjuicio de tenerle muy sabido, y á los que actualmente se administran. Los primeros claman y levantan injustamente sus voces hasta el Cielo: y los segundos participan ó reciben, sin saberlo muchos, el beneficio; y los que lo saben, no solo no dan gracias por él, sinó que tiran á ver, si pueden lograr todavía mayores ventajas, y representan para ello. (1)

(1) Así ha sucedido en Segovia, en donde, como se verá en adelante, el Pueblo ha recibido, con los nuevos Reglamentos una disminucion muy considerable de derechos en los géneros, que consume, y sin embargo los Procuradores del Comun representáron, para que ademas subsistiesen ciertas gracias que disfrutaba esta Ciudad baxo el sistema antiguo.

En segundo lugar se necesita tener presente, que lo prevenido en los nuevos Reglamentos, sobre que se administren todas las Capitales y Cabezas de Partido, lo han de resistir y mirar con ódio todos los Pueblos, que solo conocen de oídas las vejaciones inexcusables de la Administracion. En el discurso de esta Memoria diremos nuestro dictámen sobre la utilidad de la providencia; y por lo mismo nos contentamos con apuntar aquí esta especie, porque es indispensable hacerlo para formar justo concepto de la objecion propuesta.

En tercer lugar debe tenerse presente, que los nuevos Reglamentos, aunque favorecen mucho á los Vasallos mas útiles y pobres, no hacen lo mismo con los que son poderosos, y no tan necesarios. Así debían ser para que fuesen justos. En rigor, y atendiendo á las leyes, hasta estos últimos reciben por ellos grandes beneficios; pero como, en virtud de su autoridad é influxo, habian logrado ajustarse ó concertarse con la Real Hacienda en tan moderadas cantidades, que por lo general no pagaban ni la décima parte de lo que debian contribuir, anulándose como se anulan por los nuevos Reglamentos todos estos

conciertos , se verán obligados á contribuir con proporcion á sus rentas ; y por lo mismo estos Interesados, que son generalmente los únicos que tienen la fortuna de que sus quejas lleguen á los pies del Trono , dirán y procurarán persuadir que la proyectada reforma es injusta y tirana.

Esto supuesto , considérese el influxo que tienen los Poderosos en las resoluciones de los Ayuntamientos y demas Cuerpos principales ; la poca instruccion que generalmente se tiene del estado de la Real Hacienda; el odio con que miran los Pueblos qualquier novedad, especialmente en este ramo, á causa de que en otros tiempos tales providencias se han dirigido muchas veces tan solo al aumento del Erario ; y la oposicion que es natural hagan los que no sean Autores del nuevo Proyecto , y aquellos á quienes perjudique su establecimiento : y se destruirá por sí misma la fuerza de la propuesta objecion.

Pero lo que sobre todo debe ser concluyente en la materia, es el exâmen comparativo del antiguo y nuevo sistema, de sus perjuicios y de sus utilidades;

el qual exâmen , para que nadie tenga que notarle de poco justo ó de ideal , procuraremos fundarle en los mismos hechos y experiencia. A la verdad sinó pudiéramos proceder tambien fundados , no nos hubiéramos empeñado en este trabajo ; porque sabemos bien que , en asuntos de esta naturaleza , las reflexiones que no se apoyan de la práctica , aunque sean las mas obvias y reales , las tienen muchos por quiméricas. Y por lo mismo la Sociedad quando publicó el Problema , previno en el Edicto á los Autores de las Memorias que concurriesen á él , que corroborasen sus discursos con hechos tomados de lo que se experimentase en las Provincias , Partidos y Pueblos donde residiesen , ó de lo que hubiesen observado en qualquier otra parte : prevencion utilísima , que nosotros esperamos no perder nunca de vista.

La enunciacion misma que hizo tambien la Sociedad del Problema, es causa de que dividamos esta Memoria en dos Partes ; de las cuales la primera demostrará los perjuicios del antiguo sistema de Rentas Provinciales, sin embargo de las muchas mejoras

y reformas que ha tenido durante el presente Reynado (1): y la segunda demostrará las ventajas y utilidades del nuevo sistema, sin contar las que con el tiempo podrá proporcionar, puesto que los Reglamentos han sido aprobados por S. M. *con calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente*; á que añadiremos algunas consideraciones sobre la necesidad que habia de reformar el sistema antiguo de Administracion, y sobre el ventajoso estado en que las Rentas Provinciales van á quedar establecidas, luego que lo estén sólidamente los nuevos Reglamentos, para lo qual propondremos dos arbitrios.

Esta es la idea del trabajo que vamos á emprender, advirtiendo que habiendo sido exâminada

(1) El demostrar los perjuicios de las Rentas Provinciales baxo el sistema antiguo, entendiendo por sistema antiguo el de su establecimiento, sería cosa sumamente fácil, y sería demostrar una verdad que nadie puede dudar en el dia, y que por consiguiente no pudo ser objeto del Problema que propuso la Sociedad. Por lo mismo deseando nosotros llenar las intenciones de este Real Cuerpo, y manifestar al mismo tiempo las utilidades y ventajas de la proyectada reforma, nos detendremos principalmente á exâminar los perjuicios que subsistian actualmente, sean de la clase que fueren.

por nosotros esta materia mucho ántes que nuestro pródigo Soberano se hubiese dignado expedir su Real Decreto de 29 de Junio de 1785 , pensábamos del mismo modo que el Ministerio actual , y aun habíamos conseguido que la Sociedad representase, el año de 1783, sobre algunos particulares que abrazan los nuevos Reglamentos. Para acreditar esta verdad nos tomaremos la libertad de referirnos á nuestras propias obras anteriores á esta Epoca, esperando que se nos disimule esta advertencia , que por justas causas hemos creído oportuna.

PARTE PRIMERA.

Perjuicios que resultaban á la Causa pública del antiguo sistema de Rentas Provinciales.

§. I.

Principios generales de Economía Política, con relacion al Establecimiento de los Tributos.

I. **L**A Causa pública de un Estado se adelanta quanto es posible, quando se logran completamente los fines , porque se reuniéron en Sociedad los hombres ; esto es , quando todos sus Individuos gozan quieta y pacíficamente de su libertad civil , ó lo que es lo mismo viven siempre amparados de las Leyes, y libres de injusticias , de hambre y de miseria. En un Estado así constituido se multiplican sin cesar y apetecen vivir los hombres; y no solo permanecen en él, los que tienen la dicha de nacer dentro de su Ju-

risdicion ó Dominio , sinó que procuran establecerse los extraños , deseosos de respirar el suave y benéfico aliento de la benigna atmosfera que rodea siempre á los Gobiernos justos , activos é ilustrados.

2. De aquí es que no hay mayor prueba de que la Causa pública de un Estado prospera y se adelanta, que el aumento considerable de poblacion; y como esto no se verifica, sin que al mismo tiempo se aumenten las ocupaciones públicas , pues de lo contrario la nueva poblacion sería carga de la antigua, y se opondría á su bien estar : por tanto un Estado que quiere ser feliz y poderoso, deberá cuidar con el mayor esmero de proporcionar á sus Individuos ocupaciones tales , que puedan con ellas mantener sin miseria y con algun descanso sus familias. De esta manera abrazan los hombres con facilidad y gusto el estado del Matrimonio , á que la naturaleza los estimula , todos viven y se tienen por felices y contentos , crece sin cesar la poblacion , y se aumenta por consiguiente el bien público. Así vino á representar lo á Felipe III la Universidad de Toledo por los años de 1618 , acreditándolo con lo que se estaba ex-

perimentando en España (1).

3. Luego el proporcionar á los Individuos de qualquier Estado ocupaciones capaces de sustentarlos en los términos que dexamos referidos, es el gran problema que tiene que resolver el Estadista; y un buen sistema de Real Hacienda será aquel, que promueva de todos modos tales ocupaciones.

4. Por el contrario, un sistema de Real Hacienda que no solo no las promueva, sino que las perjudique, esto es, que oponga estorbos insuperables á la aplicacion y al trabajo, recargando con exceso la industria nacional y ventajosa, y favoreciendo la extranjera y perjudicial, será un sistema muy digno de reformarse. Pues tal es en nuestro concepto el que antiguamente se observaba en la Administracion de Rentas Provinciales.

5. Para demostrar con la claridad posible nuestra asercion, asentarémos ántes algunos otros principios reconocidos y admitidos generalmente por los Autores Políticos.

(1) Véase lo que copia de dicha representacion Francisco Martinez de Mata en su Epítome y en los Discursos. Apéndice á la Educacion Popular part. 1. y 4.

6. Las ocupaciones del Pueblo son la Agricultura, las Artes y el Comercio. La Agricultura proporciona los alimentos necesarios al hombre, y las primeras materias en que se ejercitan la Industria y el Comercio: luego su estado y fomento será en toda República proporcional con el número de sus habitantes que la componen, y con la Industria y Comercio que tengan; y por consiguiente para fomentar la Agricultura, es indispensable promover el Comercio y la Industria.

7. Luego los Pueblos industriosos y comerciantes serán agricultores y numerosos: y al contrario los Pueblos faltos de Comercio y de Industria tendrán una Agricultura decadente y muy poca población; que son dos verdades que por nuestra desgracia se han demostrado prácticamente en España.

8. Los Pueblos son industriosos y comerciantes, siempre que los que se apliquen á estos ejercicios, saquen de ellos una utilidad proporcionada á sus trabajos y abanzos; y para esto es indispensable, que las manufacturas propias se vendan y prefieran á las extrañas.

9. Las manufacturas propias se venden con pre-

ferencia á las extrañas, siempre que en igualdad de calidad salen mas baratas que éstas.

10. Las manufacturas salen caras ó baratas, segun son caras ó baratas las manos y primeras materias, que se emplean en ellas.

11. Las manos de los operarios que trabajan las manufacturas, son tanto mas caras, quanto mas subidos los precios de los géneros de primera necesidad que consumen. La misma regla siguen las materias primeras; pues las gentes del campo, que son quienes trabajan las tierras que las producen, se mantienen igualmente de aquellos géneros tan necesarios.

12. Por tanto aquellos tributos que aumentan directa ó indirectamente el precio de los géneros de primera necesidad, y que perjudican ó impiden el Comercio de las manufacturas propias, son mas ó ménos perjudiciales á la Causa pública, segun la mayor ó menor cantidad en que aumentan aquel precio, y el mayor ó menor impedimento que oponen á este Comercio. Esto supuesto, hagamos ver primero brevemente, como las Rentas Provinciales fuéron una de las principales causas de la ruina de nuestra In-

dustría ; y despues con alguna mas extension los perjuicios que tenian actualmente , sin embargo de las muchas mejoras y reformas que habian experimentado sobre todo en el presente Reynado.

§. II.

Qué son Rentas Provinciales : cómo contribuyéron á la decadencia de nuestras Fábricas y Comercios ; y á quanto ascendian sobre los géneros de primera necesidad.

13. Baxo la denominacion de Rentas Provinciales se comprehenden las Alcabalas y 4 Unos por 100, las Tercias Reales , los Millones y Nuevos Impuestos , el Servicio ordinario y extraordinario , el derecho de Fiel-medidor , la qüota del Aguardiente, la renta del Quinto y millon de la Nieve, y otras que les están agregadas : mas como la reforma contenida en los Reglamentos en rigor se extiende solo á la Alcabala y 4 Unos por 100 , Millones y Nuevos Impuestos , que con efecto eran los tributos mas onerosos , y que necesitaban absolutamente refor-

marse, nos parece que en la ocasión presente debemos tratar solo de ellos.

14. La Alcabala es un derecho que algunas Ciudades acordaron dar al Rey Don Alonso el XI, para que continuase con el Sitio de Algeciras, el año de 1341; despues se extendió á todo el Reyno, y se perpetuó baxo la quíota del 10 por 100 de quanto se vendiese ó tratase.

15. Los derechos de 4 Unos por 100, los concedió el Reyno junto en Cortes, el primero el año de 1639, el segundo el año de 1642, el tercero el de 1656, y el quarto el de 1664. Propiamente son una extension de la Alcabala, y se recaudan del mismo modo y al mismo tiempo que ella.

16. Los Millones tuviéron su principio en el Reynado de Felipe II, y son unos Servicios que empezó á conceder temporalmente el Reyno para desempeñar el Erario, y pagar las deudas contraidas en las contiúas guerras que mantenía aquel Soberano, y especialmente en el apresto de la terrible y desgraciada Esquadra que armó con el ambicioso (1)

(1) ¿Qué al caso viene calificar este designio en una Memoria sobre Rentas? Los Escritores públicos deben ha-

designio de conquistar la Inglaterra. Estos Servicios se aumentaron despues baxo la denominacion de Nuevos Impuestos, y recayeron principalmente sobre las Carnes, Aceyte, Vino y Vinagre; y hasta ahora han subsistido en toda su fuerza, sin embargo de que las Cortes acordaron siempre que se discudiesen otros arbitrios equivalentes y ménos gravosos, para subrogar en ellos los derechos establecidos sobre géneros tan necesarios.

17. De manera que la Alcabala y 4 Unos por 100 perjudican directamente á la circulacion de nuestras manufacturas, por ser derechos que se deben cobrar en todas las ventas y reventas: y los Millones y Nuevos Impuestos, como cargados sobre los alimentos de primera necesidad, hacen que nuestras manufacturas salgan mas caras, y por consiguiente impiden que se prefieran á las extrañas. (9, 10, 11, 12.)
Pues ¿cómo es posible que la Causa pública pros-

cerlo así en todas ocasiones, para que sus Escritos produzcan grandes utilidades: pues la opinion que se forma de los hechos, depende principalmente del modo de referirlos, y esta opinion es el único poderoso dique, capaz de contener los disparatados proyectos de la ambicion humana.

pete con derechos tan perjudiciales ? *que, citul y*
 18. Así es que la Historia acredita con documentos irrefragables, que desde que se establecieron estos derechos, empezaron á introducirse y preferirse los géneros extranjeros, y á decaer nuestras Fábricas y Comercios con tal presteza, que en el corto espacio de 30 años baxamos desde lo sumo del poder, de la riqueza y de la abundancia á lo ínfimo de la esclavitud, de la pobreza y de la miseria (1). Harémos ver con la concision posible la certeza de esta proposicion, advirtiendo ántes que solo el amor ciego que nos arrastra hácia el bien y felicidad de nuestra Patria, y el vivo y ardiente deseo que tenemos de verla restablecida á su antiguo esplendor

(1) Aunque, como se verá en adelante, creemos con fundamento que empezó nuestra desgracia en el Reynado memorable de Carlos I, sin embargo el daño principal se experimentó despues de la primera imposicion de Millones, segun resulta del Memorial de Cerda, citado por Arriquirbar y Zavala, de los Libros de Moncada, Damian de Olivares, Navarrete, y de la Representacion de la Ciudad de Toledo que hemos citado, en donde se dice que al tiempo en que se escribia, habia 10 años que las mercaderías extranjeras entraban *mas rotamente*; cuya época corresponde á los años de 1608.

y lustre , pudiera obligarnos á bosquejar con verdad la historia económica de aquellos tiempos , que algun dia creímos fuéron el periodo de nuestra gloria y prosperidad , y al presente reconocemos origen fecundo y duradero de nuestra infelicidad y miseria. ¡ Dichosos nosotros, si estampadas ó impresas estas verdades en el corazon de los que llevan las riendas del Gobierno, escarmentamos en cabeza propia; y si, instruidos por nuestras propias faltas, sabemos aprovecharnos mejor en lo sucesivo de los muchos medios que benigno el Cielo ha proporcionado á la España , para ser una Potencia industriosa y poblada, feliz y respetable!

19. La Historia general de la Nacion , reducida casi únicamente á referir sitios y batallas , expediciones y conquistas , nos suministra muy pocas luces para hacer justo juicio de su economía y politica: por lo mismo no nos puede servir de auxilio en la materia que tratamos , y nos vemos precisados á recurrir á nuestros célebres Autores económicos ; quienes si hubieran sido atendidos como merecian , y lo hubieran conseguido en tiempos ménos guerreros , puede asegurarse que la España no hubiera llegado al de-

plorable estado en que se vió á fines del último siglo. Con efecto, á vista de tantas calamidades y desgracias levantáron sus voces al Trono muchos zelosos Patriotas , y demostráron concluyentemente en sus Escritos, que los excesivos derechos sobre los géneros mas necesarios, y la introduccion de manufacturas extranjeras perjudicaban en gran manera á la Nacion , y la arruinarían al fin , si no se contenian ; remediaban ó destruian tan perjudiciales causas.

20. Es cierto que los zelosos Autores de estos útiles Escritos no convenian siempre en las causas de nuestra decadencia , ni por consiguiente en los medios de remediarla ; pues unos creian que procedia el daño de los excesivos tributos , otros de las vejaciones cometidas para su exàccion , otros de la expulsion de los Judíos y Moriscos , otros de la multitud de Conventos y adquisiciones de manos muertas, otros de las continuas variaciones de la moneda, y otros de la introduccion de manufacturas extranjeras ; á cuyas causas agregó el Consejo , en su Consulta de primero de Febrero de 1619 , las muchas mercedes y donaciones de nuestros Soberanos, la estancia de los Grandes y poderosos en la Corte,

la poca consideracion que merecian los Labradores, la introduccion del luxo en todos los órdenes del Estado, y la creacion de cien Receptores instituida el año de 1613. Pero tambien es no ménos cierto, que aunque todas estas causas contribuian á aumentar nuestra miseria, los excesivos derechos de los géneros de primera necesidad, y la consiguiente introduccion de las manufacturas extranjeras, fuéron las causas principales que la motiváron, segun se convence de la historia y de la combinacion de los hechos y razones contenidas en los citados Escritos, como vamos á hacer ver.

21. La imposicion de la Alcabala impidió muy poco ó nada los progresos de nuestras Fábricas y Comercios; porque como las demas Naciones se hallaban en aquellos tiempos muy distantes de poder introducirnos sus artefactos, pues no tenian ni los necesarios para su consumo, á no ser algunas Repúblicas de Italia, que ni tenian libertad de contratar con nosotros, ni tampoco podian abastecer al prodigioso comercio que hacian en Levante; aunque con ella se aumentó el valor de los géneros comerciábles, que eran entónces todos Españoles, no se perjudi-

có su venta ni consumo, viéndose obligados los consumidores á comprarlos con el nuevo gravámen, por no tener otra parte de donde surtirse : y así es que se observa que nuestras Fábricas prosperaban, y que era muy extendido nuestro Comercio muchos años despues del establecimiento de la Alcabala, como largamente puede verse en los Discursos y Epítome de Francisco Martinez de Mata , del Doctor Sancho de Moncada y en otros Autores coetáneos.

22. El descubrimiento de las Indias , y su inmediata gloriosa Conquista, nos atrajo una abundancia excesiva de oro y plata, que iria produciendo el necesario efecto de aumentar el precio de la maniobra y materiales , y de consiguiente el de las manufacturas ; lo qual, segun observan todos los Políticos , sucede con la mayor abundancia de dichos metales , y se experimentó entre nosotros entónces, segun afirmó el Reyno junto en Cortes á Carlos Primero : pero como hasta el tiempo de este Soberano no le fué permitido á Génova el contratar libremente en Castilla , ni Francia podia introducirnos sus artefactos que aun no tenia , no consta que nuestras Fábricas sufriesen desde luego con la abun-

dancia de estos preciosos metales conocida decadencia.

23. El génio marcial del Emperador, y sus continuas y célebres expediciones fomentáron, como era natural en una Nación pundonorosa, y en gran manera amante de la gloria, el espíritu conquistador; el qual se hizo como característico de los Españoles, y fué causa de que no atendiesen como ántes á sus Fábricas y Comercios, mirasen estos ejercicios apreciables como viles y mecánicos, y despreciasen ó estimasen en poco á quantos se ocupaban en ellos; á que contribuyó mucho el desamor y aun odio que tenían á los Moros, quienes por la mayor parte vivian aplicados á la Agricultura y á las Artes. Los Extranjeros, especialmente los Genoveses, con quienes el Emperador habia hecho tratados de Comercio para sostener sus proyectos de Italia, empezáron á aprovecharse de esta coyuntura tan favorable á sus intereses, como contraria á los de España; y como por las razones expresadas nuestros géneros tenían un precio muy subido, es regular que no hallasen compradores, que por consiguiente se disminuyesen nuestras Fábricas, y á proporcion los de-

mas tratos, los tributos y la poblacion.

24. Así fué, que durante este Reynado comen-
zaron á sentirse los perjudiciales efectos de la intro-
duccion de las manufacturas extrangeras, sobre que
se trató en varias Cortes, y particularmente en las
celebradas el año de 1548. Por el mismo tiempo
empezaron los Pueblos á mirar la Alcabala como
onerosa y perjudicial al bien público, siendo así
que reynando los Reyes Católicos, la pagaban rigu-
rosamente sin dificultad ni queexas. Mas como la
Industria estaba bien arraigada en la Nacion, y el
Comercio que teniamos con todas las Regiones del
Mundo era muy grande y general, segun parece del
Memorial que hizo Juan de Santillana el año de
1590, citado por Francisco Martinez de Mata, quien
en sus Discursos y Epítome, asegura tambien que el
Comercio que entablamos con las Indias, „fué el mas
„feliz que jamas se ha visto; porque venia la plata
„y demas cosas preciosas de las Indias en trueco y
„permuta de los frutos y mercaderías, que procedian
„de la Industria de los Españoles”: no pudo de un
golpe el Comercio extrangero y pasivo destruir nues-
tras Fábricas, ni aun pudo impedir que permane-

ciesen florecientes en el discusso del Reynado de Carlos I.

25. Pero habiendo ocupado el Trono su hijo Felipe II, lleno de pensamientos aun mas altivos y ambiciosos que los de su heroyco Padre, y habiéndolos sostenido con un teson reprehensible, aunque otros le hayan llamado firmeza y entereza varonil y heroyca, para hacerse temblar de toda Europa, hizo desgraciados y miserables á sus súbditos. Ya en el tiempo de su Reynado consta, que el Reyno junto en Cortes, trató varias veces, y especialmente el año de 1575, en subrogar la Alcabala en algun otro arbitrio equivalente, que fuese ménos gravoso al Comercio y á las Fábricas; mas no habiéndose acordado en él los Procuradores y Representantes de los Pueblos, continuó este derecho sin que pueda decirse que nuestras Fábricas decayesen por entónces, como lo persuade sólidamente Arriquibar en la Carta 5. de la segunda parte de su Recreacion Política, apoyándose en el Memorial que presentó á Felipe II. Don Luis Valle de la Cerda, y en el gran poder que tenia este mismo Rey por los años de 1588, y se confirma por los Escritos de los demas

Autores Económicos de aquellos tiempos.

26. La ruina pues de nuestra Industria , riqueza y poder empezó á manifestarse y á sentirse con el establecimiento de los Servicios de Millones, que como se ha dicho los otorgó el Reyno junto en Cortes para pagar las deudas de la Corona , y atender á sus urgentes y precisos gastos. Ciertamente quando el Rey apeló á las Cortes para que le socorriesen, habia agotado todos los arbitrios que bastaron á suministrarle su gran poder , crédito y astucia (1); y hallándose por consiguiente el Reyno exhausto de recursos y obligado á pagar una deuda enorme , no acertó á discurrir otro medio seguro para atender á tantas urgencias. La verdadera política enseñaba no continuar en unos empeños tan ruinosos y superiores á la fuerza de la España, débil y desustanciada ya por los gastos crecidos que le habia ocasionado la

(1) De todos estos arbitrios el mas general y fecundo fué él de los Juros, procedidos de los fondos que algunas casas particulares prestaron á Felipe II , para los gastos de las Guerras de Granada del año de 1569 y de las de Flandes; empeño que llegó á ser tan considerable, que en el Siglo pasado no era suficiente la Real Hacienda, para pagar los réditos de estos capitales.

guerra forastera de un Siglo ; pero no permitiéndoles pensar así al Rey ni á la Nacion el entusiasmo de pundonor y gloria que los animaba , fué preciso recurrir á tan perjudicial arbitrio , bien que las Cortes volviéron á pedir á S. M. que se prohibiese la introduccion de manufacturas extrangeras : petition sumamente justa y razonable , pero imposible de guardar en ningun tiempo, y mucho ménos en aquellos en que teniamos que comerciar con tan diferentes Naciones , y en que la primera atencion del Gobierno se la llevaban las guerras de Flandes, Francia, Italia y Alemania.

27. Con el nuevo recargo que directa é indirectamente ocasionaban sobre nuestras manufacturas los derechos de Millones , creció de nuevo su precio , y como por las razones expresadas empezáron á introducirse con mas facilidad las extrangeras y se vendian mucho mas baratas , como era regular y refieren los Autores de aquellos tiempos , nuestras Fábricas experimentáron una sensible decadencia ; la qual llegó á lo sumo con la expulsion de los Moriscos, resuelta y executada el año de 1609, pues como ya hemos observado, exercian con aplicacion las Ar-

tes y la Agricultura. Esta expulsión fué causa principal de que los Extrangeros introduxesen desde entónces *mas rotamente* (así se explica la Universidad de Toledo en su Memorial) sus géneros ; pues como justamente observa Arriquibar la pérdida de un Artífice de Industria rigurosa, no se reemplaza muchas veces , „porque las obras extrangeras que están en „acecho, y pueden darse á igual coste que las nacionales, entran á ocupar su lugar en los consumos que „quedaron” (1)

28. Tal es la idea general que tenemos de la Historia Económica de aquellos tiempos, y tales las causas que motivaron la ruina ó suma decadencia de nuestras Fábricas y Comercios: por donde se ve que las Rentas Provinciales, conocidas baxo la denominación de Alcabalas y Cientos, Millones y Nuevos Impuestos contribuyéron en gran manera á producirla y sostenerla. Estas rentas aumentaron considerablemente el precio de la maniobra y materiales ; de aquí y de la prodigiosa cantidad de dinero que vino de las Indias (2) , resultó el mayor precio de

(1) Recreacion Política, Parte 2. Cart. 3. pág. 60.

(2) Navarrete dice que en el año de 1617 se habían

nuestras manufacturas; de este mayor precio la preferencia é introduccion de las extrañas; y de esta preferencia la ruina de nuestras Fábricas: á que habiéndose agregado la expulsion de Moros y Judios, las variaciones de la moneda, los asientos con los Extranjeros, el vicioso comercio que hacian estos con los Juros, y las considerables adquisiciones de manos muertas y demas causas que hemos apuntado, nos dexáron sin Industria, sin Agricultura, sin Comercio, rodeados por todas partes de la ociosidad y de la miseria. (1)

introducido registrados de Indias 1. 617@536 millones de reales.

(1) No contribuyéron poco á producir tan perjudiciales efectos las tasas, trabas y sujeciones, que con el loable fin de remediarlos, se estableciéron con especialidad desde el Reynado de Felipe II, y que continuáron erradamente sus Succesores. Desde entónces hasta las mas sencillas Artes se reuniéron en Gremios, y para su gobierno se formáron por lo general las mas opresivas y perjudiciales Ordenanzas, queriendo por este medio remediar la imperfeccion y mala calidad de los Artefactos. En una palabra, todo lo arreglaba el Príncipe ó los depositarios de su autoridad, impidiendo por consiguiente los adelantamientos que la libertad proporciona al Comercio, á las Artes y á la Industria. Semejante conducta siguiéron por algun tiempo los principales Estados de Europa, por no ser conocidas las infinitas utilidades de la

29. Y á la verdad ¿qué Fábricas ni Industrias podrían prosperar en el Reyno, estando recargados los géneros de primera necesidad con una exórbilancia tan crecida como la del 14 por 100 de Alcabala; y de Millones, la carne 8 maravedís en libra de 16 onzas, y el vino, vinagre y aceyte la octava y reoctava parte del precio á que se vendiesen; y ademas 64 maravedís de impuestos fijos la arroba de vino, 50 maravedís la de aceyte, y la de vinagre 32? ¿Qué Comercio habia de subsistir estando sujeto á las formalidades, trabas y registros que para asegurar estos derechos se previenen en las Condiciones de Millones y Leyes del Reyno, y á las vejaciones que para poner en obra tales formalidades, cometerian sus executores? ¿Y qué Agricultura podría subsistir ni mantenerse, destruidas ya las Fábricas y el Comercio, sujeta á la tasa de granos, á los Privilegios de la Mesta, á la prepotencia de los propietarios y demas causas destructivas que refieren nuestros Políticos, y que

libertad. Con efecto sin ella los hombres no piensan, discurren ni adelantan en ningun ramo, *Les etats trop gouvernés*, dice con mucha razon un Autor moderno, *sont toujours les plus malgouvernés. Principes de la Legislation Universelle.* Lib. 5. cap. 6. pág. 377. Amsterdam 1776.

aun permanecen algunas con descrédito de la Nación? Quando las consideramos todas, confesamos ingenuamente que no hallamos exàgeradas las declamaciones, que el ilustre Español Don Miguel de Osorio y Redin hacia por el tiempo mismo en que se experimentaban reunidos sus perjudiciales efectos.

30. Veamos pues prudencialmente, en comprobacion de lo que llevamos expuesto, á cuánto ascendian los derechos impuestos sobre los géneros de primera necesidad en tiempo del citado Osorio, valiéndonos de las noticias que nos suministran sus tres Memoriales ó Representaciones dirigidas á la Magestad de Carlos II, con el fin de mostrar las causas que ofendian el bien de la Monarquía, y los medios de remediarlas. Segun el citado Autor, el vino se vendia en los Lugares de cosecha á 3 rs. la arroba, y aunque ya estaba recargado directa é indirectamente por los derechos que pagaba el Cosechero, no harémos aprecio de este recargo, para que nuestro cálculo salga mucho mas baxo de lo que era en realidad. Los 14 por 100 de la Alcabala, en esta suposicion de precio, hacian 14 maravedís, la octava y reoctava parte otros 14, á que debiendo agregarse los 64 mrs. de impues-

tos fijos, se sigue que los derechos del vino por menor en los mismos Lugares de cosecha pasaba del 90 por 100 de su valor; y como en los Lugares de acarreo el precio neto, de donde se sacan la Alcabala y la séptima parte, está compuesto del precio en que le vendió el Cosechero, del porte y del vendage, y por lo mismo es generalmente doble ó mas del que tiene este género en los Lugares de cosecha, se sigue, que el derecho del vino en aquellos excedería considerablemente del 100 por 100.

31. El aceyte se vendia en Madrid á 30 rs. la arroba, que corresponde en Andalucía á 13 ó 14, y en efecto este era el precio regular de este género á principios de este Siglo. El 14 por 100 de la Alcabala importaría $64\frac{1}{2}$ mrs. la séptima parte $65\frac{1}{7}$, á cuyas cantidades, añadiendo los 50 mrs. de impuestos fijos, componen la cantidad de $180\frac{1}{2}$ maravedís, que corresponde al 37 por 100 del precio. Luego en los Lugares de cosecha los derechos del aceyte ascendian al 37 por 100, y por consiguiente en los de acarreo sería sin comparacion mayor. Del mismo modo se haría ver que el vinagre vendido por menor tendría un recargo muy excesivo.

32. Para valuar el derecho que sufría la carne, observemos lo que dice Osorio en la pág. 37 de la *Extension política*; á saber, que 12 onzas de bacca y carnero (quitados sin duda los derechos establecidos) se podrían dar á medio real, de suerte que podríamos sin error valuar el precio neto de la libra de bacca de 16 onzas en aquellos tiempos á lo mas en 18 maravedís: valuación que se confirma con los cálculos de Zavala, quien habiendo escrito mas de 40 años despues, y en tiempo en que el Reyno tenia mucha mayor cantidad de moneda, valúa la libra de carne en 20 maravedís. En este supuesto, la Alcabala de la carne ascendería á mas de $2\frac{1}{2}$ maravedís en libra, que juntos á los 8 de Millones componen $10\frac{1}{2}$ maravedís, que corresponde á mas de 58 por 100.

33. Traiganse ahora á la memoria los principios que dexamos establecidos en el párrafo primero; reflexiönense al mismo tiempo las considerables gracias que disfrutaban entónces las manufacturas extranjeras, especialmente las que llamaban del tercio y expresan las Cédulas de 1661 y 1666; y se verá como las Rentas Provinciales perjudicaban á nuestras

Fábricas, y favorecian las extrañas; y de consiguiente quan indispensable sea para el importante adelantamiento de nuestra Industria, variarlas en todos aquellos puntos trascendentales, ó reformarlas enteramente.

34. De este último modo pensaba el Ilustre Patrióta Don Miguel de Zavala y Auñon, quien en su representacion que hizo á la Magestad de Felipe V, demuestra, sin dexar lugar á la menor duda, que las Rentas Provinciales son motivo de que se disminuyan las cosechas, grangerías y labores, y eficaz impedimento de los Comercios y Fábricas; y aunque es cierto que desde que escribió este noble Español hasta el presente, se han publicado varios Reglamentos y Providencias, con especialidad en el actual Reynado, que modifican y remedian parte de los perjuicios introducidos en dichas rentas, no lo es ménos que subsistían los mas trascendentales, como vamos á hacer ver.

§. III.

Perjuicios que proceden de la viciosa constitucion de las Rentas Provinciales segun el sistema antiguo.

35. Tres clases de perjuicios pueden distinguirse en el antiguo sistema de Rentas Provinciales; á saber, perjuicios que proceden de su viciosa constitucion; perjuicios introducidos y autorizados en el dia; y perjuicios que subsistian, al ménos en algunas partes, por abuso, ignorancia ó mala inteligencia de las Reales Ordenes. Hablarémos particular y separadamente de cada uno de ellos.

36. Los perjuicios que proceden de la viciosa constitucion de las Rentas Provinciales son: primero, su excesiva quüta, especialmente en los géneros de primera necesidad; segundo, el no extenderse igualmente á todas las clases del Estado, siendo mas favorecidas las ménos necesitadas.

37. De estos dos perjuicios, el primero le han reconocido y declamado contra él nuestros Autores Políticos. Gerónimo de Cevallos decía, por los años

de 1620 , que por poco que pagase una persona por Alcabala y Millones cada dia, computando unos con otros, sería mas de 12 maravedís, que hacian 12 ducados al año. Osorio, en su Discurso Universal de las Causas, aseguró que en la Corte en que escribia, pagaban sus habitantes uno con otro un real de vellon diario de derecho, procedido de semejantes Impuestos. Zavala en su Memorial citado persuade, que por ellos contribuye anualmente cada persona al Erario con 217 rs. 15 mrs. vellon , que corresponde á mas del 30 por 100 de lo que expende para su manutencion. Y Arriquibar en su citada Carta 5 , reduciendo lo mas que es posible los gastos de una familia de cinco personas que se mantenga al año con solos 20 rs. vellon , hace ver con la mayor evidencia, que contribuirá al Erario con 361 rs. y 2 mrs. vellon, que hacen un 18 por 100 de los 20 reales de su manutencion: con que habiendo demostrado al principio de esta Memoria , que las manufacturas salen recargadas de precio en la misma cantidad en que lo están los géneros de primera necesidad ; se sigue, que nuestras manufacturas reciben directamente un recargo de 18 por 100 de las Rentas Provinciales,

y que el recargo directo é indirecto , procedido de las mismas Rentas , asciende á un 35 por 100.

38. Así se infiere de los juiciosos cálculos de estos célebres Escritores, y aunque su autoridad sola era mas que suficiente para dar crédito á esta asercion, y mas despues de haber manifestado el considerable recargo que tienen por Alcabalas y Millones los géneros de primera necesidad ; sin embargo como pudiera decir alguno, que estos cálculos no tienen lugar al presente, en que se administran estas rentas de cuenta de la Real Hacienda , y se cobran con la mayor suavidad y sin ningun rigor , calcularémos quanto contribuía al Erario una familia de esta Ciudad, atendidos los derechos que se cobraban en esta Administracion , y regulándola un consumo bien moderado.

<u>Precio neto</u>	<u>Derechos.</u>	<u>Precio to-</u>
<u>en Segovia.</u>		<u>tal.</u>

39. De las averiguaciones y noticias que ha adquirido esta Sociedad, resulta que cada Vecino en

esta Provincia debe
 valuarse por una fa-
 milia compuesta de
 4 personas; para cuya
 manutencion se nece-
 sitan lo ménos 24
 fanegas de trigo , que
 al respecto de 25 rea-
 les vellon fanega , ha-
 cen 600 reales ve-
 llon ; y suponiendo
 que, por razon de estar
 comunmente baxos
 los Encabezamientos,
 tuviese de recargo di-
 recto esta primera
 materia solo un 4 por
 100 de Alcabala , se
 tendrá

576-00 024-00 600-00

De carne, supon-
 gamos que las 4 per-
 sonas consumen una
 libra de 16 onzas al

día, que en los 275
 carnales que suele te-
 ner el año, importa-
 rán 275 libras de á
 16 onzas; y reducidas
 éstas á libras de 40
 onzas ó quartales (que
 es como aquí se ven-
 de) resultan 110, cuyo
 precio neto en Segovia
 puede valuar en
 323 reales y 18 ma-
 ravedís vellon, esto
 es, á 25 quartos el
 quartal; cada quar-
 tal tenia 20 marave-
 dís de derechos de
 Millones, y la Alca-
 bala se hallaba redu-
 cida á solos 2 mara-
 vedís (1): luego se
 tendrá..... 323-18 071-06 394-24

(1) Los Millones importan 64 reales y 24 maravedís;

De Tocino , supongamos que gasta en la semana una libra de 16 onzas, que compondrán próximamente 40 libras en los dias carnales ; cuyos derechos de Millones eran 8 maravedís , y de Alcabala pueden valuarse en 2, y el valor total de cada libra , 14 quartos; con que se tendrá

054-04 011-26 065-30

Supongamos que de vino consuman solo 16 arrobas al

y la Alcabala tan solo 6 reales y 16 maravedís, por hallarse encabezada la Ciudad por este último Ramo en una cantidad tan baxa que solo pagaba 2 maravedís de derechos por quartal; y ésta es una de las gracias, cuya prorogacion solicitaron los Procuradores de este Comun. Tambien disfrutaba esta Ciudad alguna gracia, aunque no tan considerable, en la Alcabala del Tocino.

año , las cuales vendiéndose á 16 maravedís el quartillo, pagarán de Alcabalas, Millones é Impuestos fijos 171 maravedís arroba , sacando las quientas segun se estableba en esta Administracion (1), y su valor compondrá. . . .

La misma familia ha de consumir lo ménos 8 arrobas de aceyte , que valuarémos á 50 reales con los derechos; los cuales, sacados conforme se practicaba en esta Administracion , ha-

194-12 080-16 274-28

(1) En adelante se hará ver el estilo ó método que se seguia en esta Administracion para sacar los derechos del Vino , Vinagre y Aceyte.

cion 9 reales y seis
maravedís vellon en
arroba: luego se ten-
drá.....

326-20 073-14 400-00

Igualmente con-
sumirá lo ménos 2 ar-
robas de Vinagre ,
que al respecto de 8
reales arroba, compre-
hendidos los derechos
á estilo de esta Admi-
nistracion, harán.....

011-02 004-32 016-00

Derechos de Fiel-
medidor, procedente
de las 26 arrobas di-
chas.....

000-00 003-02 003-02

Suman estas partidas... 1485-22 0268-28 1754-16

De manera que en los Ramos que hemos supuesto
consumia dicha familia, sin embargo de ser muy mo-
derado nuestro cómputo , sacamos que contribuía
al Erario con 268 reales y 28 maravedís vellon, que

corresponde á mas del 18 por 100 de los 1485 reales y 22 maravedís, que sería el importe de dichos géneros, si no pagasen los expresados derechos: debiendo advertir, que no valuamos el importe y derechos de los géneros de que se viste la expresada familia, por mayor seguridad de la quènta, y porque hemos considerado que será efecto de su Industria popular, y saldrá por consiguiente recargada en el mismo 18 por 100 que hemos hallado; y que tampoco hemos valuado los derechos respectivos á la nueva Alcabala, que paga el pobre por surtirse al por menor en los Puestos públicos, para que se compense qualquier exceso que quiera notarse, bien que la nota sería injusta é infundada.

40. Pero no es solo este 18 por 100 el derecho que paga el consumidor; pues como observa muy bien Arriquibar, este derecho es solo el que se paga directamente por Alcabalas y Millones, y á él debe añadirse el indirecto, que procede de lo que paga en los demas Ramos, el que cultiva qualquiera de dichos géneros; quien es preciso recargue la cantidad con que contribuye, esto es, el mismo 18 por 100 que le toca, en la venta que haga de ellos. Luego

podemos asegurar , que en Segovia las Rentas Provinciales , segun el sistema antiguo , ocasionaban un recargo de 36 por 100 en la maniobra , y mas de un 18 por 100 en las materias primeras de las Artes.

41. Esto supuesto, dependiendo como se ha establecido el valor de las manufacturas de él que tienen las primeras materias y de él de los jornales , se sigue , que las Rentas Provinciales recargaban nuestras manufacturas en un 18 por 100 del valor de dichas primeras materias, y en un 36 por 100 del coste de la maniobra : y siendo generalmente ésta la mitad del valor de las manufacturas, y las primeras materias la otra mitad (1), se infiere evidentemente, que nuestra Industria estaba recargada lo ménos en un 27 por 100,

(1) En las manufacturas bastas suele ser alguna vez la primera materia mas de la mitad del valor de la manufactura ; pero en las finas la maniobra importa sin comparacion mas. Arriquirbar dice, hablando de las manufacturas: „la mayor parte de su valor viene de la mano del trabajador, pues aunque en algunas obras groseras puede la materia importar la mitad, en otras muchas como son los ramos de quinquillería , mercería , ferrería , relojería , encages ricos , bordados , abanicos , pinturas , charoles y otras infinitas , vale muy poco el material , y quasi todo es maniobra su importe.“ Rec. Pol. Part. 2. Carta 2.

á causa de los derechos impuestos sobre los géneros de primera necesidad. Luego la excesiva quōta con que estaban recargados dichos géneros baxo el sistema antiguo de Rentas Provinciales, perjudicaba considerablemente el adelantamiento de nuestra Industria, sin embargo de las providencias acertadas y sábios Reglamentos, publicados especialmente en el actual Reynado, para contener este perjuicio, y de la suavidad con que se procede en la Administracion.

42. Antes de acabar este punto debemos observar, que no nos hemos detenido á sacar los derechos pertenecientes á las tres especies de Vino, Vinagre y Aceyte, arreglándonos como debe practicarse en la Administracion á la Instruccion inserta en la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, no obstante de que por este medio serían las consecuencias mucho mas favorables, para lo que intentamos persuadir; porque como hemos dicho ya otra vez, no queremos que se nos pueda decir que nuestros cálculos se diferencian en un maravedí de la práctica, y así nos arreglamos enteramente á ella, para que no se gradúen de ideales y quiméricos; y mediante este método cumpliremos ademas con la cuerda

prevencion que hizo la Sociedad quando publicó el Edicto.

43. El no extenderse igualmente á todas las clases del Estado las Alcabalas y Millones, diximos ser el segundo perjuicio procedido de la antigua viciosa Constitucion de las Rentas Provinciales; las quales, siguiendo el órden contrario á él que enseña la verdadera economía política, favorecian á los poderosos, y cargaban su mayor peso sobre la gente pobre. Para demostrar sin réplica esta asercion, consideraremos separadamente las Alcabalas y Millones, y examinaremos cómo y quiénes contribuyen por estos derechos.

44. La Alcabala, segun su naturaleza, se repite en todas las ventas y reventas; y surtiéndose por lo comun el rico al por mayor, se sigue que queda beneficiado lo ménos en una Alcabala (1). Decimos lo

(1) El Señor Campománes, Apasionado de nuestro sistema de Rentas Provinciales, reconoce este defecto. „Los Millones, dice, no alcanzan al que consume por mayor igualmente que al que se surte á la menuda. El que „no compra y consume sus frutos, géneros y efectos, no paga „Alcabala; y un mismo género en la repeticion de ventas „puede adeudar muchas veces el tributo, y ser recargado

ménos en una Alcabala, porque no es raro que dexé de pagarla dos veces, componiéndose para ello con los Tragineros y Tratantes, quienes traen Testimonio de haberlo comprado de quíenta del poderoso, y el Administrador dá el correspondiente Pase, para que no se le cargue el derecho de Alcabala, puesto que no hay ó no se verifica venta.

45. Los derechos de Millones y Nuevos Impuestos, ya hicimos ver en otra Memoria, que tuvimos la honra de presentar á este Real Cuerpo y se halla impresa en el segundo Tómo de sus Actas, que por razon de la desigualdad con que se estableciéron, motivan, entre otros, el perjuicio ó mas bien la injusticia considerable de que gran parte de la cantidad con que contribuyen unos Vasallos, la perciben otros que ni son por lo comun necesitados, ni les pertenece por ningun título (1); siendo causa de esta

„con este impuesto. El consumo de por mayor le hacen los „ricos, y no hay razon para excluirle de las reglas de „Sisas.“ Apéndice á la Educacion Popular Part. 1. pág. 354 en la nota.

(1) Este daño le reconociéron desde luego las Cortes, y para su remedio se expidiéron varias Cédulas, de las quales la principal y primera se dió en Madrid con fecha de 28

injusticia el abono ó refaccion que por razon del sistema con que se estableciéron estos tributos, tiene que hacerse al Estado Eclesiástico de aquella mayor cantidad excedente de los 19½ millones, con que ha contribuido en los puestos públicos: pues como se abona esta refaccion con arreglo á las declaraciones que hacen los mismos Eclesiásticos, quienes por lo comun no se hallan enterados de la naturaleza, justicia y fines de ella, no tienen dificultad de hacerlas sumamente subidas, cobrando así injustamente mucha parte de la cantidad con que han contribuido los Legos.

de Diciembre de 1654: Los términos en que S.M. se explica en ella son los siguientes: „Y porque las causas de estos males (esto es, de no percibir el Erario las correspondientes cantidades por los Millones é Impuestos) procede de que algunos en perjuicio de su conciencia y de mi Real Corona, quitándome los medios para la defensa de ella, junto con dexar de pagar lo que deben, han tratado y tratado de cobrar para sí, lo que los otros Vasallos contribuyen en grave ofensa de Dios y mia, y deservicio y perjuicio mio, y daño de estos Reynos, &c.“ A pesar de una providencia tan justa, y de haberse reencargado su observancia en varias ocasiones, ha subsistido hasta ahora tamaño perjuicio, y subsistirán otros semejantes en la Real Hacienda, mientras permanezca baxo el sistema actual su recaudacion.

46. Esta verdad la demostramos concluyentemente en nuestra Memoria , que citamos aquí con la mayor complacencia , para que se vea la realidad con que procedimos , quando al principio se dixo , que habia sido exâminada por nosotros esta materia , mucho ántes que nadie pudiese persuadirse que nuestro Ministerio trataba de reformarla ; y convencido este Real Cuerpo de nuestras reflexiones, representó, con fecha de 15 de Octubre de 1783, al Excelentísimo Señor Conde de Florida-blanca, solicitando y manifestando lo conveniente que sería para el bien general de los pobres, y adelantamiento de las Fábricas de esta Ciudad , el baxar los derechos de Millones y Nuevos Impuestos á la quïota con que están obligados á contribuir los Eclesiásticos, especialmente en los Ramos de carne y aceyte, que eran los mas recargados , y por los que se cometian mayores fraudes é injusticias.

47. Con efecto en la citada Memoria diximos, que los Cabildos Catedral y Parroquial de esta Ciudad tenian de refaccion 1340213 libras de 16 onzas; y añadiendo á esta cantidad 1080379 libras, que componen todas las refacciones de las Comunidades de

ambos sexôs y los Hospitales , se tendrá 242⁰592 libras , que es cerca de la mitad del consumo total 540⁰696 libras.

48. Semejante resultado saca Don Bernardo Ulloa, hablando de la Ciudad de Sevilla , en su Libro intitulado: *Restablecimiento de las Fábricas y Comercio Español*: Tom. 1. cap. 14. ; en donde acredita, con las correspondientes Certificaciones, que de 525⁰506 libras de carne de á 32 onzas, consumidas en dicha Ciudad desde 27 de Octubre de 1730 hasta 8 de Febrero de 1731, las 260⁰262 fuéron consumo del Estado Eclesiástico, y por ellas se le abonó la correspondiente refaccion. Lo mismo nos persuadimos se verificará en las demas Ciudades y Pueblos que se administran, pues la observación constantemente demuestra, que proceden siempre unos mismos efectos de las mismas causas.

49. Aún es mayor esta diferencia en el Ramo del aceyte, pues siendo todas las arrobas que anualmente se introducen en esta Ciudad 4⁰4, segun resulta de los Libros de Registro de esta Administracion, é importando la refaccion que se abona al Estado Eclesiástico (incluso el gasto de lámparas) 2922^½ arr. quedan

para los Seglares 1081½ arrobas, que es poco mas de la quarta parte del consumo que aparece. Ahora reflexiónese, que para la Fábrica de Paños se introducen lo ménos al año 800 arrobas (1); con que queda para el consumo solas 281½ arrobas: lo que demuestra al mismo tiempo las introducciones que se hacen por alto y sin pagar derechos algunos, siendo esta gracia favorable solo á los Poderosos, y útil para los Guardas y para una multitud de Tiendas de Mercería que hay en esta Ciudad.

50. Lo mismo se demostraría si descendiésemos á calcular la refaccion respectiva á las especies de vino y vinagre; pues no son menores las asignacio-

(1) Hasta el año de 1781 se abonó á esta Fábrica de Segovia los derechos correspondientes al aceite que se consumia en la tercera parte de los paños que fabricaban, y ascendiendo éstos en los años que vamos calculando á 6154 de á 37½ varas, resulta que el abono sería el respectivo á 22051 piezas, que es 10025½ arrobas. Luego quedando solo para los Seglares 1081½, segun se ha dicho, podríamos asegurar sin error que el abono total importaba tanto como los derechos. ¿Quién no sacaría inmediatamente esta consecuencia, si se hiciese anualmente un Plan de lo que importan particularmente los derechos de cada especie? ¿Y cuántas otras consecuencias importantes sacaría el Público, si este Plan se imprimiese y vendiese con toda libertad?

nes de los Eclesiásticos en ellas. Y de todo resulta, que el no extenderse igualmente á todas las clases del Estado los derechos de Alcabalas y Millones, es un perjuicio gravosísimo, así porque recarga mucho mas á los pobres, como porque motiva una injusticia muy grave y trascendental.

§. IV.

Perjuicios introducidos y autorizados en el sistema antiguo de Rentas Provinciales.

51. Tres suertes de perjuicios distinguimos introducidos y autorizados en el sistema antiguo de Administracion de las Rentas Provinciales, todos muy trascendentales, contrarios á las principales máximas de la Economía política, y contrarios tambien al espíritu con que se establecieron estos tributos: pero con esta diferencia, que los dos primeros son muy fáciles de remediar; circunstancia que no tiene el tercero, segun veremos.

52. El primero es la suma desigualdad de los actuales Encabezamientos, los cuales son los mis-

mos que el año de 49 tenian hechos los Arrendadores, puesto que en el Real Decreto expedido á 11 de Octubre de dicho año, para que se administrasen todas las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon de quienta de la Real Hacienda, se mandó entre otras cosas que los Pueblos pagasen lo mismo, y baxo las propias calidades y condiciones de Escrituras que tenian otorgadas á favor de los Arrendadores. Así que estando hechos estos Encabezamientos sin la justificacion é igualdad necesaria, pues como es notorio unos Arrendadores cobraban los derechos rigurosamente, y otros con suavidad; unos lograban unos arrendamientos sumamente baxos, y por consiguiente los Pueblos que caían baxo su jurisdiccion podrían disfrutar y disfrutaban de considerables gracias, y otros pagaban mayores cantidades, y los Pueblos comprehendidos en sus contratos regularmente se hallarían mas recargados: en una palabra, estando hechos sin el prévio y circunstanciado conocimiento de la poblacion, producciones, Fábricas y Comercios de los Pueblos, debemos creer que no eran equitativos ni conformes á los principios de la justicia distributiva; pues ¿quán-

to distarán de ésta al presente , que subsistiendo los mismos Encabezamientos , se han aumentado no poco de vecindario unos Pueblos, y se han disminuido igualmente otros?

53. Esta poderosa razon por sí sola era mas que suficiente para que un activo y zeloso Gobierno tratase desde luego de proceder á nuevos Encabezamientos , arreglados al estado actual de los Pueblos , y sujetos á unas mismas reglas. Así pensaba nuestro Católico Monarca Don Fernando el VI, quien para deshacer las injusticias y desigualdades de contribucion , que por tales Encabezamientos padecían los Pueblos , resolvió y mandó se tomase una noticia individual de las haciendas , tratos , grangerías é industrias de cada uno de sus Vasallos , costeando de su Real Erario esta penosa y prolija operacion; pero no habiéndose realizado , en nuestro entender por justas causas , la idea principal que se tuvo en ella , tuvimos la desgracia de que permaneciesen y hayan permanecido hasta ahora los mismos Encabezamientos.

54. Muchos sin exâminar esta materia , persuadidos de que generalmente han crecido en habitan-

tes é Industria los Pueblos , juzgan que aunque realmente subsistan estas desigualdades en sus contribuciones , baxo los expresados Encabezamientos , son éstos ventajosos á todos. Por lo mismo , y por hallarse penetrados de los sentimientos mas piadosos y humanos , miran con odio las nuevas Providencias, creyendo que por ellas será muy raro el Pueblo que reciba ningun beneficio : cuya creencia procuran sostener otros, que tienen motivos fundados para juzgar con conocimiento del asunto.

55. Para desengañar á todos, y manifestar á primera vista los perjuicios y desigualdades de los actuales Encabezamientos de esta Provincia (que es de la que podemos hablar con los fundamentos necesarios), observaremos aquí, que mas de la tercera parte de los Pueblos que contiene, han disminuido de vecindario desde el año de 1749 hasta el año de 1772 ; que las otras dos terceras partes se han aumentado, pero que este aumento total ha sido menor que aquella disminucion : de manera, que segun las averiguaciones que tenemos á la vista, y se hallan impresas en el Tomo 2 de las Memorias de la Sociedad de Madrid , y en el mismo Tomo de la de Segovia , la Poblacion de

esta Provincia el año de 1749 ascendía á 360727 vecinos, y el año de 1772 llegaba solo á 350988. Observacion importantísima, que ofrece materia abundante para sérias reflexiones, que abre campo inmenso á las investigaciones de un verdadero Político, y que al mismo tiempo enternece el corazon de todo buen Patrióta. (1)

56. Mas para mejor persuadir todavía la magnitud de este perjuicio, pondremos dos Tablas redu-

(1) Así lo teniamos escrito con harto dolor nuestro, por estar persuadidos de que la poblacion se aumenta por sí misma, mientras no se oponga á ello algun vicio interior del suelo ó del gobierno; pero habiendo despues tenido noticia de que la poblacion se ha aumentado bastante desde el año de 1772 hasta el presente, segun resulta de las averiguaciones mandadas practicar últimamente de orden de S. M., comunicada por la Via Reservada de Estado, no podemos ménos de observarlo aquí, no solo para que se forme justo concepto de nuestra actual poblacion, sino tambien para acreditar con la experiencia los buenos efectos que produce siempre un gobierno ilustrado. No dudamos que luego que se recojan completamente las nuevas noticias, procurará adquirirlas la Sociedad y publicarlas; mas entre tanto aseguramos que nuestras consecuencias permanecen en toda su fuerza, porque siempre es cierto el principio de donde proceden; esto es, el aumento considerable de vecinos de unos Pueblos, y la disminucion tambien considerable de otros.

cidas de los Pueblos que se han aumentado , y de los que se han disminuido , con expresion de sus Encabezamientos ; advirtiendole que , como puede verse en los Tomos citados , no nos hemos detenido en buscar todos aquellos en que ha habido mayor novedad , sinó que nos hemos contentado con los primeros en que la hemos hallado notable ; ni tampoco hemos atendido ni valuado las producciones y Fábricas de los mismos Pueblos , aprovechándonos de las noticias que ha adquirido ya la Sociedad de Segovia , porque reservamos á otra Memoria este trabajo , y las útiles conseqüencias que pueden inferirse de él. Lo qual observamos aquí , para que si gusta el Lector haga por sí las combinaciones que estime convenientes de la suma desigualdad de los Encabezamientos , teniendo á la vista las noticias contenidas en el citado Tomo II de la Sociedad de Segovia.

Vecinos en los años

Pueblos aumentados. 1749 y 1772 Encabezamientos.

Aguila-Fuente.	195...233	570 ⁰ 162 mrs.
Beganzones.	100...116	279 ⁰ 708

Cuebas de Perobanco . 077...090	1860660 mrs.
Fuente-Pelayo 296...336	8860408
Zarzueta del Monte . . 192...255	2610716
Navas de San Antonio 218...235	6200840
Bernardos 213...307	4600892
Abades 340...350	10260054
Torre-Iglesias 082...106	1540640

Pueblos disminuidos.

Otero Herreros 321...285	8180446 mrs.
Espinar y Peguerinos . 415...303	11100468
Villa-Castín 310...286	10380700
Cabañas 034...022	0580882
Vercial 123...083	2220000
Marugan 126...056	2630420
Fuente Milanos 077...056	1490294
Palazuelos 041...022	0590160
La Cuesta y sus Barrios 134...088	3430678

57. Fuera de tan considerables desigualdades anexas á los actuales Encabezamientos, merece considerarse que de las Capitales de Provincia de los Reinos de Castilla y Leon, únicamente se hallaban sujetas á la Administracion las Ciudades de Valladolid,

Avila, Palencia y Segovia, pues las demas se encabezáron por las mismas cantidades que pagaban los Arrendadores el año de 1749; con que siendo inconcuso que por la baxa de la moneda y mayor abundancia del numerário, dichas cantidades se han disminuido lo ménos en su quarta parte, se sigue con evidencia que las Ciudades que se hallan en Administracion, contribuyen mucho mas que las encabezadas; lo qual es contra toda razon y justicia.

58. Al principio de esta Memoria hicimos con otro objeto esta misma observacion; y siendo importantísimo, para formar juicio del asunto que tratamos, y de si se aumenta ó no la contribucion de los Pueblos, comparando lo que contribuían el año de 1749 con lo que contribuirán al presente, demostrar, si es posible, que por las razones expresadas en el antecedente número, cien pesos en el dia valen ménos que 75 en el año de 1749, procuráremos hacerlo con la posible brevedad.

59. Si tuviéramos una noticia segura de la cantidad de numerário existente en el Reyno el año de 1749, y del valor y número de todo género de frutos y mercaderías que entónces se comerciaban; y

alomas tuviésemos las mismas noticias, respecto al tiempo presente, podriamos desde luego hacer cálculos fundados y ciertos sobre la materia; puesto que el valor de las mercaderías sube á proporcion de la abundancia del signo, y por el contrario baxa á proporcion del mayor número de frutos y mercancías que se comercian, segun demuestran los Políticos (1).

60. Pero no siéndonos posible adquirir semejantes noticias, recurrirémos al valor de las cosas, las quales, segun acabamos de decir, suben de precio á medida que el oro, la plata ó lo que los representa son mas abundantes: y aunque como observa justamente el célebre Necker (2), esta subida de precio por la sabiduría de los Gobiernos, es algo menor, especialmente en los granos, que la respectiva á dicha abundancia; sin embargo nos persuadimos que podrá servirnos de norma para un cálculo prudencial.

61. Esto supuesto, veamos quanto valían el Trigo, el Centeno y la Cebada en dichos años, y para

(1) Montesquieu *Esprit des loix* lib. 22. cap. 7. y 8.

(2) De l'administration des Finances de la France.
Tom. 3. cap. 9.

hacer con acierto esta valuacion, saquémosla de los decénios comprehendidos desde los años de 1740 á 1749, y 1776 á 1785, tomando de cada año el precio medio, segun consta de los Libros de Ayuntamiento de esta Ciudad.

DECENIO PRIMERO.

<u>Años.</u>	<u>Trigo.</u>	<u>Centeno.</u>	<u>Cebada.</u>
1740.....	22-30.....	14-23.....	14-14½
1741.....	25-30.....	16-08.....	14-06½
1742.....	19-19.....	12-03.....	11-14
1743.....	11-00.....	07-23.....	07-28
1744.....	12-21.....	08-30.....	09-10½
1745.....	13-25.....	09-22.....	09-15
1746.....	16-33.....	10-09.....	10-00
1747.....	17-14.....	10-09.....	09-01
1748.....	24-06.....	15-11.....	09-21
1749.....	25-24.....	15-22.....	11-15½
<u>Precio medio....</u>	<u>19-00.....</u>	<u>12-02.....</u>	<u>10-22½</u>

SEGUNDO DECENIO.

1776.....	26-13.....	19-24.....	16-21
1777.....	29-04.....	18-12.....	17-12
1778.....	28-29.....	17-24.....	15-08½
1779.....	30-01.....	19-26.....	19-14
1780.....	37-01.....	25-00.....	23-08½
1781.....	33-09.....	21-09.....	17-01
1782.....	22-22.....	13-12.....	13-22
1783.....	19-12.....	15-07.....	11-24
1784.....	24-25.....	20-28.....	19-30
1785.....	31-17.....	24-22.....	25-10
<u>Precio medio</u>	<u>28-03</u>	<u>19-19</u>	<u>17-32</u>

De manera que los precios de estas especies el año de 49 eran una tercera parte menores de lo que son al presente, pues aunque el de la Cebada es todavía menor, esto puede atribuirse á que ha habido dos años seguidos una cosecha muy reducida de ella. Luego puede asegurarse, sin peligro de que se tenga por aventurada la proposicion, que los 75 pesos el año de 49 eran mucho mas que son al presente 100.

62. Aun pudiéramos esforzar esta proposicion,

recurriendo al valor que tienen las demas especies, pues las mas han doblado de precio; á la subida que se dió á la plata el año de 1772; á la libertad del Comercio de Indias y fomento de nuestras Fábricas, por cuyo medio se introduce una cantidad considerablemente mayor de moneda; al establecimiento del Banco, que ha sido causa de que circúlen en el Reyno unas sumas muy crecidas(1), que la codicia tenia sepul-

(1) No obstante éste y demas notorios beneficios que ha proporcionado á la Nacion el establecimiento del Banco, observamos que algunos que proceden de buena fé le estiman por perjudicial baxo algun respeto. No es propio de este lugar el exámen de esta cuestión, ni necesita el Público para desengañarse de mas luces que las que oportunamente se presentan en la relacion que anualmente hace de sus operaciones la Direccion de aquel Cuerpo: sin embargo deseando contribuir por nuestra parte en lo posible á destruir los falsos principios, aseguramos que no solo no es perjudicial el considerable interes que da y dará el Banco, sinó que fué necesario para animar nuestro crédito, y que ahora es útil para sostenerle. Los que creen con precipitacion que el baxo interes del dinero es causa y no efecto de la opulencia de un Estado, no es extraño que se inquieten al ver el rédito considerable que da y conviene que dé aquel Establecimiento: y ciertamente su inquietud sería fundada, sinó hubiera habido sepultada en los cofres mucha mayor cantidad que el fondo total del Banco, y si sus acciones no tuviesen limite.

tadas ; y finalmente á la deuda nacional : pero nos parece que lo dicho es suficiente para demostrar sin réplica , que los actuales encabezamientos eran un perjuicio considerable y digno de remediarse por infinitos respetos, sin embargo de hallarse autorizado en el antiguo sistema ; y aun creemos haber dicho bastante para que nuestros Lectores puedan hacer, si gustan , cálculos y reflexiones utilísimas é importantes sobre el particular.

63. El segundo perjuicio introducido y autorizado en el sistema antiguo de Rentas Provinciales era el método con que los poderosos pagaban las Alcabalas y Cientos de las ventas que hacian de sus frutos ; el qual se reducía á concertarse con la Administracion en unas cantidades tan moderadas, que las mas veces no llegában á la décima parte de lo que debían contribuir , aun quando dichos tributos se reduxesen á solo el 6 por 100 del importe de las ventas que hacian regularmente. Este sistema era tanto mas contrario á la debida igualdad , quanto se experimentaba continuamente, que los pobres que venian á vender sus frutos á los Pueblos de Administracion , se veian obligados á contribuir por lo

regular con el mismo 6 por 100 , que con tan exorbitante moderacion pagaban los hacendados poderosos. De manera que sin error puede decirse, que el sistema antiguo de Administracion estaba concebido en términos de que las contribuciones de los Jornaleros, Labradores y Artesanos , que son los que ménos pueden y deben contribuir, se cobrasen lo mas integramente que fuese posible , y al mismo tiempo autorizaba y convenía en que los ricos y poderosos Señores pagasen una parte muy pequeña de lo que debian; con cuyo método el Erario no recogia suficientes cantidades para sus urgencias : y como estas son inexcusables, era necesario recurrir á nuevas contribuciones, que como se cobraban segun el mismo sistema , recaian principalmente sobre el numeroso Pueblo , quedando los poderosos , que en nuestra constitucion suelen ser holgazanes , casi exentos de todas ellas, y los que trabajan, cada vez mas infelices y miserables; de cuya miseria é infelicidad resultan enfermedades , epidemias y muertes , que asolan los Pueblos , destruyen las Fábricas y aniquilan la Agricultura. Dudamos con bastante fundamento si las epidemias de tercianas que hemos padecido en

estos años , pueden en parte haberse originado de la miseria que habrá producido la extraordinaria contribucion á que se recurrió en la última guerra ; y creemos que nuestra duda no dexará de parecer bien fundada á quantos reflexionen atentamente las desigualdades , que hemos manifestado tenian los actuales Encabezamientos: sobre que quisiéramos considerasen algun rato, los que sin meditar bien la materia claman contra los nuevos Reglamentos por razon de novedad , y proponen como medio mas prudente y suave el que continuase la extraordinaria , para que pudiese el Erario atender á sus urgencias y deudas, y redimir sus Capitales (1). Pero volvamos á nuestro principal asunto.

(1) Hemos observado con atencion, que las epidemias experimentadas en estos últimos años acometian principalmente á la gente pobre y artesana , y que hasta que se hacian generales no tocaban á los Poderosos. De esta observacion llegamos á sospechar, que la miseria é infelicidad era una de las causas principales de dichas epidemias, y como la extraordinaria aumentó considerablemente dicha causa, nos parece que no se tendrá por muy aventurado quanto sobre esta materia decimos en el texto. Como quiera que sea , habiendo demostrado ya la suma desigualdad de la contribucion de los Pueblos , es evidente que el aumento proporcional de esta contribucion , que se mandó por la ex-

64. Para que se vea lo excesivo de este perjuicio, y las muchas cantidades que ha perdido en solo este Ramo el Erario , expondremos aquí á cuánto ascendian los conciertos ó ajustes que tenian los Hacendados en esta Ciudad con la Administracion , y cotejarémos este valor ó importe con el que prudencialmente calcularémos deberían haber contribuido pagando por Alcabalas y Cientos solamente el 5 por 100 , y suponiendo que en el consumo de sus casas expenden una cantidad muy considerable de frutos , la qual cantidad no se sujetará á la contribucion.

65. Los Hacendados ajustados en esta Administracion por las ventas de sus granos, son en número de 96, sin contar los Labradores del Arrabal de esta Ciudad , quienes es muy ventajoso y útil logren gracias semejantes ; y el importe total de aquellos ajus-

traordinaria, aumentaría mucho mas la desigualdad , y por sola esta razon debe tenerse por ruinosa y contraria al bien del Estado. Reflexion importante, que al mismo tiempo demuestra que un Ministro de Hacienda, ántes de resolver una nueva contribucion, debe tener una noticia segura del Estado de los Pueblos. Así parece quiere proceder nuestro Ministerio actual, segun sus Providencias.

tes asciende á 90485 reales vellon : las fanegas de grano comprehendidas en los mismos ajustes, despues de rebaxada una cantidad considerable para el consumo, podemos suponer sin error que ascienden á 800000 ; que valuadas una con otra á 20 reales vellon, hacen 1. 6000000 rs. vellon, y el 5 por 100 da 800000 reales : luego los conciertos vienen á ser la novena parte del importe del derecho , reducido á tan baxa qüota , y rebaxado , por razon del consumo , considerablemente el número de fanegas vendidas.

66. Veamos ahora quanto importaban los ajustes de los Ganaderos que habia autorizados en esta Administracion. Dichos ajustes eran en número de 45 , é importaban 270490 reales vellon. Las arrobas comprehendidas en estos ajustes pueden valuarse en número de 700000 , que á 85 reales hacen 5. 9500000 , y al 5 por 100 corresponden 2970500, que viene á ser 11 veces mas del valor de los conciertos : debiendo advertirse, que en muchos de éstos se hallan comprehendidos los derechos respectivos á los consumos y ventas por menor, que se executan en los Esquiléos.

67. Nadie que reflexione lo mucho que han subido de precio los granos y lanas, extrañará el que los conciertos de Hacendados y Ganaderos, hechos hace ya mucho tiempo, sean tan moderados y baxos, que ciertamente no corresponden en la actualidad á la décima parte de lo que deberían pagar: pero no es solo éste el defecto de semejantes conciertos, pues ademas tienen el de la gran desigualdad consiguiente al mayor ó menor influxo, y á los aumentos ó diminuciones de las rentas y ganados de los Interesados; entre quienes ahora, que con sumo trabajo hemos recogido una noticia bastante cierta de sus bienes, hemos hallado unos excesos muy considerables. Por exemplo, segun las declaraciones juramentadas de los Mayorales que hemos reconocido, hallamos que de dos cabañas considerables, tiene al presente la una 240867 cabezas, y la otra 240943, con que vienen á ser próximamente iguales, sin embargo la primera pagaba por todos derechos 20 reales vellon, y solos 10000 la segunda: por donde se ve, que aunque una y otra contribucion eran muy moderadas, no guardaban sin embargo igualdad ni proporcion alguna. Pudiéramos

citar otros muchos exemplares.

68. Ahora bien, supongamos que los 340⁰525 reales vellon con que debian haber contribuido al año mas los Hacendados y Mayorazgos, se hubieran empleado en promover las Fábricas é Industria; en facilitar el Comercio interior de la Provincia, abriendo y componiendo los canales y caminos convenientes; en fomentar la Agricultura, socorriendo á los Labradores y Pueblos desgraciados, y en otras obras semejantes: y por las utilidades que han dexado de producirse, se reconocerá fácilmente la magnitud de este daño.

69. Sabemos bien que muchos responderán á esta suposicion, diciendo, que el Erario hubiera percibido los expresados reales mas, y no se hubieran invertido con tanta utilidad pública. A esto nos fuera fácil responder, negando redondamente la proposicion, puesto que todos vemos los útiles y costosos Proyectos que promueve nuestro actual Ministerio: pero aun quando convengamos por un instante en ella, nos parece tambien deben todos convenir, en que no se hubiera tomado el medio riguroso de la extraordinaria resuelta en la última

guerra , si las Rentas Provinciales hubieran producido un tercio mas de lo que producian ; y esto en gran parte podia muy bien haberse verificado , anulando los conciertos actuales , y disponiendo que los Hacendados y Poderosos contribuyesen con proporcion á sus rentas. Por tanto debemos concluir con evidencia de todo lo dicho , que los tales conciertos causaban un perjuicio considerable y digno de remedio ; y que con razon dixo Salviano : *Inveniuntur plurimi divitum , quorum tributa populos necant.*

70. El perjuicio tercero de los introducidos y autorizados en el sistema antiguo de Rentas Provinciales, era el excesivo número de Empleados en ellas, y el modo de elegirlos. He aquí un punto muy importante, y sobre que creemos no se pone la atencion debida , sin embargo de ser tan trascendental , que bien arreglado , se tiene vencida una de las principales dificultades de una buena Administracion. Y á la verdad , debiendo ser uno de los primeros cuidados del Gobierno el que haya el menor número posible de hombres que sean carga de los demas , ó que se mantengan á costa del sudor ageno , nos parece que

nunca podrá graduarse de excesivo el cuidado que se ponga en no aumentar mas de lo indispensable y absolutamente necesario el número de los Empleados en Rentas, en la Magistratura, en la Milicia, &c. y ademas estando á cargo de los que sirven en tales destinos los bienes, hacienda y aun vida de los miembros útiles y apreciables del Cuerpo místico de la República, nos parece tambien que nunca podrá ser demasiada la atencion que se tenga en elegirlos, dotados de las luces y hombría de bien convenientes y necesarias, para no perjudicar á nadie en sus operaciones. Demos pues alguna idea de la magnitud y conseqüencias de este perjuicio tercero.

71. El Señor Loynaz en su Instruccion (1) dice: que para la recaudacion de las Rentas Provinciales hay 500 Empleados; señalando pues á cada uno de sueldo 300 ducados anuales, componen la cantidad de 15 millones de ducados, que es cerca del doble de lo que percibe el Erario por dichas Rentas; y si añádiésemos á esta cantidad el 6 por 100 que cobran las

(1) Véase la Memoria del Señor Gallard sobre Rentas Provinciales, que ha premiado la Sociedad de Segovia pág. 133.

Justicias en los Pueblos encabezados, sacaríamos que los Vasallos contribuyen con dos tantos mas de lo que entra líquido en Arcas Reales : consecuencia que necesitamos tener presente para lo sucesivo.

72. No nos hallamos en estado de calcular con mayor exâctitud los gastos que se ocasionan en la Administracion de las Rentas Provinciales ; pues aunque tenemos á la vista el Plan de lo que importan las de esta Provincia, como nos faltan las noticias individuales de las sumas que se expenden en los sueldos de Empleados y en los gastos de los Tribunales y Oficinas de la Corte , con destino á esta Provincia, y estas sumas serán considerables, como lo son forzosamente todas las que se invierten entre los Cortesanos, no podemos resolvernos á profundizar mas este punto. A la verdad esta falta de noticias económicas con que á cada paso se encuentra qualquier buen Patriota , que quiere consagrar sus tareas al adelantamiento de la causa pública , es un estorbo terrible que detiene sus progresos , y que no dudamos destruirá nuestro actual Ministerio, como tan deseoso de la prosperidad nacional.

73. Esto no obstante , para acreditar en algun

modo la asercion del citado Señor Loynaz, calcula-
 rémos los gastos que se ocasionan en la Administra-
 cion de esta Ciudad y la Villa de Cien-Pozuelos,
 que son los únicos Pueblos de esta Provincia, que
 se administran de cuenta de la Real Hacienda. El
 producto de todas las contribuciones de estos dos
 Pueblos asciende , incluso el utensilio (1), á
 27.467⁰238½ maravedís; y siendo los gastos tota-
 les de Administracion 7. 550⁰238 maravedís , pa-
 rece á primera vista que dichos gastos pasan del
 27 por 100. Pero no debe juzgarse así, por quanto
 algunos de los Empleados en la Administracion,
 como son los Gefes y casi todos los Oficiales de ella,
 sirven tambien para cuidar de los Pueblos encabeza-
 dos ; y aunque éstos proporcion guardada, no les dan

(1) Aunque el utensilio es Ramo separado de las Ren-
 tas Provinciales, y segun tenemos entendido debe adminis-
 trarse con separacion , como en Segovia no se experimenta
 ésto , hemos incluido su importe en nuestros cálculos para
 mayor comprobacion de nuestras conseqüencias : lo que
 advertimos con cuidado, porque no se crea que hemos adop-
 tado este proceder por ser mas favorable á nuestro inten-
 to, puesto que mas bien le perjudica , como conocerá cla-
 ramente qualquiera que reflexione un poco sobre la ma-
 teria.

que hacer tanto como la Administracion, sin embargo supondrémos, para mayor seguridad de la cuenta, que los sueldos de todos estos Empleados y los gastos ordinarios de la Administracion se repartan proporcionalmente entre todos los Pueblos de la Provincia; luego ascendiendo las contribuciones de éstos á 103. 639⁰168 mrs. vellon, é importando los sueldos de aquellos y los gastos de Administracion 3. 573⁰091 mrs. vellon, se sigue que de los 27. 467⁰238½ que producen las Administraciones de esta Ciudad y Cien-Pozuelos, deben sacarse 946⁰965 maravedís para los sueldos de los tales Empleados, y que los restantes 2. 626⁰126 mrs. hasta el completo de sus sueldos, tocan ó corresponden á los 76. 171⁰929½ mrs. vellon, que componen las contribuciones de los Pueblos encabezados. Luego deberá restarse de los 7. 550⁰238 maravedís, que hemos dicho eran los gastos de Administracion, los 2. 626⁰126 maravedís correpondientes á los Pueblos encabezados; y los restantes 4. 924⁰112, deberán considerarse solamente como gastos de Administracion; y siendo esta cantidad casi el 22 por 100 de los 22. 543⁰126½ maravedís, que es lo que entra líquido en esta Teso-

sería de las contribuciones de los Pueblos administrados; se sigue que por el sistema antiguo de Administracion se expendian en ella el 22 por 100 de lo que percibia el Erario, sin contar las sumas que se invertirían en los sueldos de los Empleados en la Corte con destino á esta Provincia.

74. Cotejemos solamente esta partida con la que el célebre Necker nos demuestra, en su precioso libro sobre la Administracion de la Real Hacienda, que cuesta en Francia la recaudacion de las Rentas Reales, y ascendiendo ésta en aquel Reyno al 10½ por 100 de lo que percibe íntegro el Erario, resulta que es sin comparacion mas arreglado el método con que se recaudan en Francia; y de consiguiente que no gozamos en esta parte de las grandes ventajas que muchos Escritores nuestros, y especialmente el Señor Campománes, pretenden y procuran persuadirnos. Y siendo como el mismo Necker (1) demuestra en su citado libro, y la justa razon persuade, la mas esencial de todas las eco-

(1) Véase todo el cap. 3. de *l'administration des Finances*.

nomías la de la recaudacion de la Real Hacienda, y ademas contra toda justicia y muy reprehensible qualquier gasto inútil que se cometa en ella, no podemos ménos de considerar como uno de los perjuicios mas trascendentales y dañosos el excesivo número de Empleados que hay en las Rentas Provinciales.

75. Pero sin embargo de ser muy trascendental y dañoso en sí el expresado perjuicio, lo es sin comparacion mucho mas por los que ocasionan al Comercio interior del Reyno, las tropelías, detenciones y embarazos de muchos de dichos Empleados, por ser á veces gente sin principios, viciosa, y mas digna de una casa de reclusion que de cuidar del Tesoro público. A la verdad nada podemos considerar mas opuesto á la conservacion y aumento de este Tesoro, y al bien y felicidad general, que el excesivo número de los actuales Guardas, creados con este objeto, sin embargo de acreditar la experiencia que con ellos no se consiguen los fines de tan sana institucion. ¿Mas cómo se remediará el Contrabando, ni se asegurarán los derechos Reales, sin destinar personas para ello? ¿Y cómo podrán elegirse éstas inte-

ligentes en la actual constitucion de las cosas, ni ménos fieles y legales, siendo este un Oficio que está considerado y tenido en poco aprecio? He aquí las dos fuertes razones en que se fundan los defensores de los vicios del sistema antiguo, quienes viven persuadidos de que los Fieles de Registro y los Guardas vienen á ser uno de los males necesarios de las Repúblicas. Nosotros exâminaremos las dos quësiones propuestas en la Segunda Parte de esta Memoria, y pasaremos ahora á tratar de los perjuicios introducidos en la antigua Administracion por abuso, omision ó ignorancia de las órdenes Superiores.

§. V.

Perjuicios introducidos en el sistema antiguo por abuso, omision ó ignorancia de las Ordenes Superiores.

76. Los perjuicios introducidos en el sistema antiguo de Administracion por abuso, omision ó ignorancia de las Ordenes Superiores, son como se verá en mucho número y bastante dañosos; pero como proceden de unas causas que no pueden ser

por todas partes iguales , nos persuadimos que algunos se experimentarán en la Administracion de Segovia , que no los habrá en otras Administraciones, y al contrario. Y no teniendo noticia , ni habiendo podido adquirirla de quáles sean generales y quáles no , nos vemos precisados á advertir que nuestras reflexiones en este artículo se extienden con mas particularidad que en los anteriores , á lo que hemos observado y nos consta se experimenta en esta Provincia. Esto supuesto trataremos separadamente de cada uno de estos perjuicios ó abusos , empezando por los de esta Ciudad.

77. Pondremos por el primer abuso introducido en esta Administracion el método que se seguia para cobrar los derechos del vino, que se vendia por menor en las Tabernas de las Comunidades ; pues sin embargo de que estaba mandado repetidas veces que se cobrase la Alcabala de estas ventas, aun quando el vino procediese de haciendas adquiridas ántes del Concordato , puesto que la cobraban y percibian del consumidor , no se observaba lo mandado , sinó que se perdonaba esta Alcabala, porque decian, sin justificarlo, que eran frutos procedentes de bienes adquiri-

dos ántes del año de 1737. Además como las mismas Comunidades tenían unas refacciones muy subidas, así por las razones expresadas en nuestra Memoria sobre los Nuevos Impuestos, como porque desde que se hicieron estas asignaciones, se ha disminuido el número de sus Individuos, y muchos de ellos se emplean gran parte del año ayudando en su Sagrado Ministerio á los Párrocos; sucedia que el sobrante de sus refacciones le vendian en sus Tabernas, cobrando tambien del Consumidor los derechos de Millones é impuestos que pertenecian al Erario.

78. Para formar idea de la magnitud de este perjuicio, harémos un cálculo prudencial de quanto el Rey ha perdido por él, desde que en esta Ciudad se administran las Rentas Provinciales; ó lo que es lo mismo, valuarémos quanto han cobrado injustamente de los Consumidores las Comunidades que tienen Taberna en este Pueblo, en la suposicion falsa (1) pero poco favorable á nuestro intento, de

(1) Decimos *falsa pero poco favorable* á nuestro intento, porque nos consta y hemos averiguado concluyentemente al abonarles la refaccion el año de 1784, que in-

que hayan registrado todo el vino que han introducido para vender. Baxo de este supuesto tenemos que desde el año de 1750 hasta el de 1785 inclusive han vendido las Comunidades en sus Tabernas 760932 arrobas, é importando un real por arroba la Alcabala (1), se sigue que han cobrado injustamente del pobre Consumidor 760932 reales vellon.

79. Pero á esta cantidad, no despreciable, debe agregarse el excedente de la refaccion, segun se ha dicho, el qual le valuamos por las razones expresadas en el número 77 en una quinta parte de la total: por consiguiente, ascendiendo la asignacion de los 7 Conventos que tienen Taberna en esta Ciudad á 8018

producen mas vino del que registran. No es oportuna ocasion ésta de mostrar el medio de que nos valimos para semejante averiguacion: pero sí lo es, el decir los antecedentes que tuvimos para nuestro proceder, y fuéron el observar con dolor los fraudes que se cometian en este Ramo; los quales suben á tal punto, que para siete Tabernas que hay de Conventos aparecen registradas 393 arrobas en el año de 1780, 609 en el de 1781, 861 en el de 1782, y el de 1783 se reduxéron á 297: cosa que no creerá ninguno que sepa que semejantes Tabernas están por lo regular llenas de gente.

(1) Así se cobraba en esta Ciudad, fuese el que fuese el precio del vino.

arrobas; su quinta parte, esto es, $1603 \frac{3}{7}$ será el excedente que venden en sus Tabernas al año, las quales multiplicadas por 180 maravedís, que es el derecho respectivo á cada arroba, en la suposicion de venderse el quartillo á 18 maravedís, que por las razones que verémos despues tomarémos por precio medio de los 36 años que van de Administracion, se tendrán 2880570 mrs. valor del total derecho de las $1603 \frac{3}{7}$ arrobas, la qual cantidad es la misma que han cobrado de los Consumidores las Comunidades: y como esto ha sido por espacio de 36 años, será preciso para valuar la suma total de este perjuicio, multiplicar los 2880570 mrs. por 36, y se tendrá en el producto 10.3880520 maravedís, ó bien 3050544 reales y 24 maravedís vellon lo que el Rey ha perdido por esta parte. Y añadiendo á esta cantidad los 760932 reales vellon de la Alcabala, tendrémos que por razon de este primer abuso ha perdido el Rey en esta Ciudad, desde que se administran las Rentas Provinciales, 3820476 reales y 24 maravedís vellon.

80 El segundo abuso ha procedido de no arreglarse en la exáccion de los derechos, de los Ramos de Vino, Vinagre y Aceyte, á las Ordenes Reales,

especialmente á la Cédula de 25 de Octubre de 1742; por cuya razon y por el método que se seguia, aunque se pagaban derechos de derechos, y se gravaban considerablemente mas unas especies que otras, quedaba muy perjudicado el Erario, como vamos á demostrar.

81. En la suposicion que acabamos de hacer de venderse el Vino á 18 mrs. el quartillo, diximos que importaban los derechos de la arroba, según se cobraba en esta Administracion, 180 maravedís. Digamos pues cómo se calculaba para valuar estos derechos. Valiendo (decian) el quartillo 18 maravedís, importarán los 32 quartillos que tiene la arroba 576 maravedís, cuya séptima parte es próximamente 82; á que añadidos los 34 maravedís de Alcabala (78), y los 64 maravedís de impuestos fijos, compondrán los 180 maravedís que supusimos.

82. A primera vista se ofrece contra este método de valuar los derechos, el inconveniente que refiere la citada Real Cédula de cobrarse derechos de derechos, pues la séptima parte se saca del importe que tiene cada quartillo, despues de recargado con los Millones, Alcabalas é Impuestos fijos: ademas las

condiciones de Millones y Reales Cédulas posteriores enseñan extensamente , y previenen repetidas veces, que el derecho del Vino , Vinagre y Aceyte se cobre por medio de sisar las medidas, aumentando los quartillos desde 32 hasta $36 \frac{1}{2}$. Luego de todos modos se procedía en la exacción del derecho del Vino contra las Ordenes Superiores.

83. Veamos ahora arreglándose á éstas , quanto debiera haberse cobrado mas en solo este Ramo, y cotejemos esta cantidad con la que efectivamente se ha cobrado en esta Administracion desde el año de 1750. Para valuar pues aquella suma , se necesita saber el precio medio que ha tenido en Segovia el quartillo de vino desde el año de 1750 hasta el de 1785, el qual resulta ser 18 maravedís vellon: mas como , segun se ha dicho , este precio no es aquel de que debe sacarse el derecho , sino el que resulta despues de habérsele impuesto, será necesario averiguar del modo que se pueda, el precio neto del quartillo , considerando por tal el importe de la primera compra , él de la conduccion y vendage.

84. Si se observase la citada Cédula del año de 42, como se conseguiría sin duda, si se castigase como

es debido á los contraventores; si se observase repito dicha Cédula, no hubiera llegado el caso de cobrarse derechos de derechos, ni sería ahora tan prolijo, como lo es realmente, averiguar el precio neto ó natural del quartillo, en la suposición de venderse por menor á 18 maravedís. Mas no siendo ya posible remediar lo sucedido, y sí el averiguar lo que se pretende, valiéndose de las reglas del Algebra, será forzoso apelar á ellas en este caso, para no dexar incompleto nuestro trabajo.

85. Llámese x el número de maravedís, precio de la arroba de vino en su primera compra; sean 102 maravedís el valor de su porte á esta Ciudad, y 34 maravedís el vendage, será el precio neto ó natural de la arroba $x + 102 + 34 = x + 136$; su

séptima parte será $\frac{x + 136}{7}$; el 14 por 100 $\frac{14x + 1904}{100}$,

y siendo los impuestos fijos 64 maravedís en arro-

ba, será el valor total de ésta $x + 136 + \frac{x + 136 +$

$\frac{14x + 1904}{100} + 64$, si no tuviese este género el recargo

de la Sisa Municipal que podemos valuar en 54 maravedís, por quanto fué de 64 maravedís desde el

año de 1750 hasta el de 1769 inclusive, en que se reduxo á solos 40 hasta el año de 1782, en que volvió á aumentarse á los mismos 64 mrs. Luego el precio total de la arroba sobrecargada del arbitrio

es (A) $x + 136 + \frac{x + 136}{7} + \frac{14x + 1904}{100} + 118$. La

arroba por menor tiene, como se ha dicho, $36\frac{1}{2}$ quartillos, y tres que deben aumentarse por razon del arbitrio, en las suposiciones que llevamos hechas, harán $39\frac{1}{2}$, que á 18 mrs. componen 711 maravedís: pero por la naturaleza del problema esta cantidad debe ser igual á la (A): luego se tendrá la equa-

cion $x + 136 + \frac{x + 136}{7} + \frac{14x + 1904}{100} + 118 = 711$,

que resuelta, dará $x = 327$; y el total precio neto será $327 + 136 = 463$; su séptima parte 66 próximamente, el 14 por 100 próximamente 65; y agregadas estas cantidades á los 64 mrs. de impuestos fijos, se tendrá por el derecho total 195 maravedís vellon, esto es, 15 maravedís mas en arroba de lo que se ha cobrado.

86. Pero pudiera decirse, que el Ayuntamiento al arreglar el precio del vino ha procedido en la inteligencia de que se cobraban los derechos por el

método explicado en el número 81, y no arreglándose á la Cédula de 1742; y que así el precio neto debería valuarse, descontando del total el importe de los derechos y del arbitrio. Supongámoslo así por un instante, y baxo esta suposicion calcularemos quanto ha perdido en cada arroba de vino el Erario.

87. Hemos dicho que el total precio medio de la arroba de vino ha ascendido desde el año de 1750, hasta el de 1785, á 711 maravedís vellon: los derechos respectivos á este precio, segun el sistema con que se cobraban en esta Administracion, componen 180 maravedís; el arbitrio medio es el de 54: con que restando estas dos cantidades de los 711, precio total, se tendrá por precio neto 477 maravedís, su séptima parte próximamente es 68; el 14 por 100, 66; los impuestos fijos 64. Luego baxo la suposicion que hemos hecho ha perdido el Erario en cada arroba vendida en las Tabernas comunes 18 maravedís vellon, puesto que estas cantidades componen 198 mrs.

88. Pero no es sola esta cantidad la que ha perdido el Erario en el Ramo del vino, por razon de que desde el año de 1768 inclusivè se hallan esta-

blecidas en esta Ciudad varias Tabernas , que se llaman de lo caro , en donde se vende un vino de mejor calidad que en las demas, cuyo quartillo vale á lo ménos 2 mrs. mas, y sin embargo se han cobrado de él por Alcabala iguales derechos que del vino comun, extendiéndose este método ó gracia á los pocos vinos generosos que se introducen. Veamos pues baxo las suposiciones que llevamos hechas, á quanto deberían haber ascendido los derechos de la arroba de vino vendido en las Tabernas de lo caro: valuacion que podemos hacer, ó bien siguiendo el método científico del número 85 , ó bien el que naturalmente se ofrece á qualquiera, y hemos expresado en los dos siguientes números 86 y 87. Valgámonos de este segundo para mayor brevedad.

89. En las suposiciones que llevamos hechas, la arroba de vino comun , vendida por menor, vale 711 maravedís vellon, ó lo que es lo mismo 18 maravedís el quartillo de los $39\frac{1}{2}$ que tiene la arroba con el arbitrio. Quitando pues éste para mayor facilidad del cálculo, y valuando solo los $36\frac{1}{2}$ quartillos á 20 maravedís, se tendrá 730: de donde restando 189 maravedís por los derechos que se han cobrado,

quedarán 541 maravedís ; su séptima parte próximamente 77; el 14 por 100 , 75 ; á que añadiendo los 64 mrs. de impuestos fijos , se tendrá 219 maravedís vellon por el total derecho del vino vendido en las Tabernas de lo caro de esta Ciudad. Pero debemos advertir, para quitar todo género de duda, que el precio medio del quartillo del vino comun, vendido en las Tabernas de esta Ciudad , asciende á poco mas de 17 maravedís , y el precio del vino de lo caro á 20; y esto no obstante en el número 79 hemos valuado aquel á 18 maravedís , por no complicar la quienta con quebrados , y porque de este modo el valor de la arroba con el arbitrio se calculaba con mas facilidad , segun se ha visto en los números siguientes. Reflexion que tendremos presente ahora que vamos á calcular el importe del desfalco total que ha experimentado en este Ramo el Erario; el qual deberá valuarse, siguiendo el método del número 86 , en 13 maravedís por arroba del vino comun , y en 27 por cada una de él de lo caro, segun se ha calculado al principio de este número.

90 Esto supuesto veamos quanto ha perdido el

Erario en este Ramo solo, suponiendo que sean solos 13 mrs. (86, 87, 85) en arroba los que se han cobrado de ménos. Siendo pues las arrobas de vino introducidas con registro en dicho espacio de tiempo para las Tabernas ordinarias 1.305⁰237, y para las de los Conventos 76⁰932, darán, multiplicadas las primeras por 13, y las segundas por 9, la suma de 17,660⁰469 mrs. ó bien 519⁰422 rs. y 21 mrs. vellon; las arrobas de vino introducidas con registro para las Tabernas de lo caro son 174⁰333, que á 27 mrs. arroba (87) hacen 4.706⁰991 maravedís, ó bien 138⁰440 reales y 31 mrs. vellon, y sumando estas dos cantidades hacen 657⁰863 reales y 18 maravedís vellon, que es lo que ha perdido el Erario en solo el Ramo del Vino, por este perjuicio, en los 36 años que lleva de Administracion. Y si añadiésemos á esta cantidad los 382⁰476 reales y 24 mrs. del número 79, tendríamos que se habrán cobrado ménos derechos de lo justo 1.040⁰340 rs. y 8 mrs. vellon, sin atender la gracia del 20 por 100, que hacia la Administracion por costumbre ó por Ordenes Superiores, que ignoramos.

91. Mayor era respectivamente el desfalco del

Erario por el Aceyte , cuyos derechos se valuaban en esta Administracion del modo que vamos á demostrar. Fuese el que fuese el precio á que pudiese la Justicia la arroba de aceyte , para sacar los derechos , se baxaban 10 reales vellon , y del residuo se sacaba la séptima parte , y el 5 por 100 , á cuyas cantidades se añadian los 50 mrs. de impuestos fijos , para tener el derecho total. Por exemplo , en la suposicion de hacerse la postura en 50 reales , se sacaba la séptima parte de 40 reales , que es 5 reales y 28 mrs. vellon : el 5 por 100 2 reales ; y añadiendo á estas cantidades los 50 mrs. de impuestos fijos , se tenia el total derecho en cantidad de 9 reales y 10 mrs. vellon.

92. El origen de esta práctica parece podrá ser, el que calcularían prudencialmente que los derechos de este género podrían ascender á 10 reales vellon; y así para no sacar derechos de derechos rebaxaban esta cantidad del precio de la postura , con cuyo método no puede negarse se acercaban á la verdad; pues aunque por él perdía el Erario una cantidad bastante considerable , respecto á lo que debería cobrar arreglándose á la Cédula del año de 1742 , sin

embargo esta pérdida procedia de cobrarse solo el 5 por 100 de los 40 que se suponía ser el precio neto, para lo qual hemos oído había órdenes particulares. Con efecto vendiéndose el aceyte á 50 reales, y cobrándose solo el 5 por 100 del precio natural y neto, sale éste á 40 reales y 23 maravedís, y los derechos importan 9 reales y 11 maravedís, como demuestra el cálculo siguiente. Sea x dicho precio neto, será

$$x + \frac{x}{7} + \frac{5x}{100} + 50 = 1700; \quad 700x + 100$$

$$x + 35x + 35000 = 1190000; \quad 835x = 1190000 - 35000;$$

$$x = \frac{1155000}{835} = 1383 \text{ próximamente: pero la}$$

séptima parte de este precio es 198; el 5 por 100, 69; los impuestos fijos son 50: luego el derecho total 317, ó bien 9 reales y 11 maravedís.

93. Pero el cobrarse el 5 por 100 era una gracia particular que no sabemos esté fundado en la ley; por consiguiente atendiéndose á ésta perdía el Erario considerablemente en este Ramo; pues el mismo cálculo nos conducirá, con substituir en lugar de $\frac{5x}{100}$ la cantidad de $\frac{14x}{100}$, á esta equacion $x = 1286$ próximamente. La séptima parte de este

precio es 184, el 14 por 100 compone 180; y estas cantidades añadidas á los 50 maravedís de los impuestos fijos, suman 414 maravedís, que es el verdadero derecho total, el qual excede en 2 reales y 30 maravedís al derecho que se ha cobrado en esta Aduana, y es mas del quadruplo del que queda á este género por los nuevos Reglamentos, como se dirá despues.

94 Semejantemente demostraríamos que el Erario ha padecido un desfalco proporcional en el Ramo del vinagre; pero nos parece haber dicho lo bastante sobre la materia para que pueda concluirse sin la menor duda, que este era un abuso perjudicial al Erario, y contrario á lo que está mandado repetidas veces por Reales Ordenes; por lo mismo pasaremos á tratar de los demas abusos.

95. El tercer abuso introducido en el sistema antiguo era solo favorable á los poderosos, y se reducía á los pases dados por el Administrador para que entrasen, sin pagar la Alcabala, los géneros que para su consumo introducian aquellos, con el pretexto de que los traían comprados de su cuenta. Este abuso tiene su origen en la naturaleza de la Alcabala,

que solo debe cobrarse en las ventas: pero ascendiendo á suma bastante considerable su importe, y siendo cierto que los tragineros hacen aquí todas estas ventas, y que es un efugio ó trampa manifiesta, para no pagar el derecho, el decir lo contrario, nos ha parecido debiamos hacer memoria aquí de este perjuicio, colocándole entre los abusos del sistema antiguo.

96. El cuarto abuso, contrario á la Real Hacienda, es el no cobrarse la Alcabala de algunas de las enagenaciones y ventas que se hacen eventualmente en esta Ciudad y término de su Alcabalatorio, ni tampoco la correspondiente á las enagenaciones de posesiones y haciendas que se hacen en el Alcabalatorio de los Pueblos encabezados, las cuales como son tan variables no están comprendidas en los encabezamientos. Todo lo qual procede de que el producto de este derecho de una parte no está sujeto á registro, y de otra la Administracion es por su naturaleza tan generosa como descuidada; por cuyas dos razones unas veces no se saben, cuándo y cómo se executan tales enagenaciones ó ventas, y otras que llegan á saberse, y que quieren cobrar el respectivo de-

recho los Encargados de este Ramo, si no lo hacen al instante, se les olvida luego, y el Rey lo pierde.

97. El quinto abuso ó perjuicio procede de que los Fieles de Registro, ni la Administracion no llevan quaderno separado, en donde se asienten las existencias que quedan de un mes y de un año para otros; por cuya razon se olvidan muchas de éstas; y se quedan sin cobrar los derechos respectivos á ellas: los quales tenemos fundamentos bastantes, para creer que importan algunos maravedises. Y lo peor de este abuso consiste en que no es como otros que pueden redundar y redundan en beneficio del pobre, sinó que solo favorecen á los ricos, que son los únicos que introducen de su quienta, y á quienes se fia en las Puertas.

98. El sexto abuso ó perjuicio que debemos exponer, es la poca atencion que se tiene en observar lo que tan estrechamente se tiene mandado, sobre que todos los géneros extranjeros paguen rigurosamente el 10 por 100 del precio á que se vendan. Conocemos la gran dificultad que costará siempre el asegurar la cobranza de este derecho, y por lo mismo despues de haber reconocido la Provincia el año de

1785 para establecer la Administracion del derecho del Bacalao y demas géneros extranjeros , hicimos presente á la Superioridad lo conveniente que sería para el adelantamiento de nuestra Industria y Fábricas , el obligar á los Comerciantes de dichos géneros extranjeros que sacasen Guias de las Aduanas ó Puertos por donde los introduxesen , con expresion de los Lugares ó Pueblos adonde los llevasen ; á cuyas Administraciones debería avisarse , para que cobrasen los respectivos derechos por todas las ventas y reventas que hiciesen. Lo qual es conforme con lo que aconseja Arriquibar en el número 81 de su Carta sobre la única contribucion (1).

99. La imparcialidad y zelo con que procedemos, no nos permiten omitir el perjudicial abuso de las introducciones por alto que observamos á cada instante , llegando esto á tal punto que se han redu-

(1) Hablamos en la suposicion de que haya Aduanas interiores en el Reyno , y baxo este sistema esperamos que se juzguen nuestras proposiciones. Como no es de nuestro objeto el exáminar los perjuicios que ciertamente hallamos en semejantes Oficinas , sobre todo si están establecidas en el pié que las actuales , arreglamos nuestras reflexiones á nuestra situacion. No obstante ya insinuaremos de paso al fin de esta Memoria lo que pensamos sobre el asunto.

cido los Registros y Caxon del Viento á casi la mitad de su valor , desde el año de 1779 hasta el de 1784 , siendo así que los géneros han subido de precio , que ha tenido algun aumento la poblacion , al ménos el Cuerpo de Artillería y sus Dependientes, y que tambien le ha tenido la Fábrica. La siguiente Tabla persuadirá mas que nada esta verdad.

<u>Años.</u>	<u>Valor de los Registros y Caxon del Viento.</u>
	<i>Reales. Mrs.</i>
1779.....	177 ⁰ 447..08
1780.....	145 ⁰ 841..00
1781.....	112 ⁰ 576..00
1782.....	091 ⁰ 060..08 $\frac{1}{4}$
1783.....	094 ⁰ 244..27 $\frac{3}{4}$
1784.....	091 ⁰ 979..33

100. Pondrémos aquí por el séptimo abuso que hemos observado en esta Administracion, el modo como se cobra el derecho de las cargas de leña que se introducen en esta Ciudad ; cuyos dueños pagan ó deben pagar quatro maravedís por cada una : y siendo así que para solo la Fábrica de Paños se necesitan anualmente mas de 140000 cargas , y que

ademas hay muchos Hornos de cal y ladrillo, en donde se consume gran cantidad de ella, hallamos que valuado el derecho por el año comun que resulta del último quinquenio, le ha valido al Rey tan solo 436 reales y 11 maravedís vellon: en cuya atencion, y en vista de las tropelías que los Guardas cometen con los Leñadores, sinó les dexan la leña que se les antoja, le tenemos por muy perjudicial.

101. Ademas de estos perjuicios ó abusos que el antiguo sistema ocasionaba en esta Ciudad, hay los que se experimentaban en los Pueblos encabezados; de los quales el primero, mas general y dañoso, es lo recargados que están en todos ellos los puestos públicos, especialmente las Tabernas, no obstante las Reales órdenes que lo prohiben. Para proceder así, pretextan los Pueblos que es el método mas suave de cobrar con facilidad los tributos: pero aun quando esto sea cierto, como no dudamos, no lo es ménos que semejante método recarga sin comparacion mas al pobre; quien por su pobreza y trabajo suele ser el que se surte siempre de dichos puestos, y el que bebe mas de la Taberna, fuera de que un Labrador que tenga mucha familia, y que por consiguiente es digno

de ser ménos recargado, se ve obligado á pagar mucho mas que otro que la tenga reducida , aunque tenga éste mucha mas labranza.

102. El segundo perjuicio de los Pueblos encabezados, es el que las Justicias hacen por sí mismas los repartimientos ; y como éstas se componen regularmente de los mas ricos de los Pueblos , y ademas no son generalmente conocidas las leyes que debenguardar aquellos, sucede que, sin embargo de la Instruccion del año de 1725, su contingente ó tributo es muy moderado , y él de los pobres acrece á proporcion. Fuera de esto el ser las Justicias quien cobra la contribucion, y el variar éstas todos los años, puede ser causa de que se pierdan muchos derechos de las ventas eventuales comprendidas en el encabezamiento; con que se cubriría parte de él , y tendrían los vecinos que repartir de ménos esta cantidad.

103. Ultimamente debemos apuntar como perjuicio ó abuso introducido en las Rentas Provinciales el no contribuir para el pago de los encabezamientos los bienes de las Comunidades y Obras-pias adquiridos despues del año de 1737, sin embargo de

estar mandado lo contrario tantas veces por la Superioridad; y el no ayudar tampoco á lo mismo los Eclesiásticos residentes en los Pueblos, por lo perteneciente á los 19½ millones en que están obligados á contribuir.

104. La enumeracion que acabamos de hacer de los perjuicios introducidos en el antiguo sistema de Rentas Provinciales, acredita y demuestra concluyentemente la necesidad absoluta que habia de reformarle, y la mucha razon con que el Baron de Bielfeld dixo en sus Instituciones Políticas (1): „Que un „hábil Ministro de Hacienda puede hacer en España muchas reformas útiles en este Departamento“; y que „el arreglo de la Real Hacienda debia ser uno „de los mayores objetos de nuestro gobierno, y el „móvil de nuestra prosperidad.“ Y á la verdad dependiendo, como hemos hecho ver al principio de esta Memoria, el sólido establecimiento y promocion de nuestra industria de un buen sistema y arreglo en esta importante materia, es claro que hallándose establecida baxo un sistema defectuoso en su Constitu-

(1) Instituciones Políticas. Tom. 5. pág. 49. 97. de la traduccion.

cion (III), y mucho mas defectuoso por los perjuicios introducidos y autorizados en él (IV), y por los abusos que proceden de omision ó ignorancia de las órdenes Superiores (V), nunca podria adelantarse la Causa pública, subsistiendo todos estos defectos y perjuicios. Y tambien es claro que si demostramos ahora que los Nuevos Reglamentos están dispuestos y formados de manera, que quitan ó destruyen todos ó la mayor parte de estos defectos y perjuicios, deberemos apreciarlos y dar las mas atentas gracias al laborioso Ministro que tan sábiamente los ha concebido, procurando contribuir por nuestra parte al pronto establecimiento de la ideada reforma, ya demostrando sus ventajas y utilidades, y ya presentando los medios más efectivos y seguros de verla realizada. Este pues será el objeto de la siguiente

PARTE SEGUNDA.

Utilidades y Ventajas del nuevo sistema de Rentas Provinciales.

§. I.

Cómo el nuevo sistema de Rentas destruye los defectos del antiguo, procedentes de su viciosa constitucion.

105. **P**ARA demostrar las utilidades y ventajas del nuevo sistema de Rentas Provinciales, que establecen el Real Decreto citado de 29 de Junio, la Instruccion de 21 de Septiembre y los Reglamentos posteriores, seguiremos el orden mismo que adoptamos para la exposicion de los perjuicios y defectos del sistema antiguo; los cuales haremos ver con la mayor claridad y evidencia quedar absolutamente destruidos ó remediados en gran parte por las nuevas providencias, dirigidas, como es justo, á que las contribuciones guarden la equidad y propor-

cion debida é indispensable, para que prospere el Estado , el Pueblo sea feliz é industrioso , y el Erario pueda atender á sus inexcusables urgencias : ventajas que nunca podrán obtenerse , miéntras los tributos recaygan principalmente sobre los Labradores y Artesanos , y se exíman de ellos los hacendados y poderosos. Así nos parece haberlo demostrado con bastante extension en nuestra Memoria , sobre la Economía política , que se halla entre las del primer Tomo de este Real Cuerpo; pero tenemos por conveniente repetirlo, por quanto el proceder contrario era el vicio principal del sistema antiguo de Rentas Provinciales , segun demostráron Moncada , Zabala y Arriquibar, y nosotros hemos manifestado en la primera Parte de esta Memoria.

106. En ella dixímos (III) que el primer perjuicio de las Alcabalas y Millones era su excesiva quíota ; y lo demostramos haciendo ver lo muy recargados que estaban por estos derechos los géneros de primera necesidad y los materiales de las Artes : de donde inferímos la suma dificultad ó imposibilidad en que por esta causa quedaban nuestras manufacturas de llegar á competir , como

tanto tiempo ha deseamos, con las extranjeras. Luego si exponemos ahora en un Plan los derechos con que segun el sistema antiguo estaban recargados aquellos géneros, y los derechos que les dexa el mandado nuevamente establecer, quedarán manifiestas de una sola ojeada las utilidades y ventajas del nuevo sistema, y la prudente y sábia economía con que nuestro Ministerio ha procurado reparar tamaño perjuicio, sin que el Erario padezca considerable atraso. El adjunto Plan, calculado con relacion á los precios que tienen las respectivas especies en esta Ciudad, y extendido solo á las que son de primera necesidad, demuestra completamente nuestra asercion.

107. Con efecto su lectura sola persuade mas que qualquier racionio las ventajas del nuevo sistema: pero pudiera objetársenos contra ellas, que aunque es cierto que los derechos cobrados con arreglo al sistema antiguo ascendian á las cantidades expresadas, no lo es ménos que por órdenes Superiores ó por costumbre introducida, se habian reducido considerablemente, y que así solo deben tenerse y estimarse como ventajas las efectivas reducciones que haya habido de derechos en cada Ramo; las quales, en sentir de muchos,

son muy pequeñas. Para satisfacer á esta objecion, compararemos los derechos que actualmente pagan los vecinos de esta Ciudad con los que pagaban antes, sin embargo de las gracias introducidas en esta Administracion ; y si resulta que no obstante estas gracias las reducciones de derechos que expresa el nuevo sistema son considerables , quedarán demostradas concluyentemente sus ventajas.

Precio neto. Derechos. Valor total.

	<u>Precio neto.</u>	<u>Derechos.</u>	<u>Valor total.</u>
108. En la suposicion que hicimos en el citado número 39 del gasto de una familia de 4 personas, pusimos por primera partida 24 fanegas de Trigo , las cuales tienen de derecho directo ahora tan solos 16 maravedís vellon por fanega , de donde sacaremos.....	Rs.	Mrs.	Rs. Mrs. Rs. Mrs.
	576-00	011-10	587-10

Plan de los derechos que tenían, según el sistema antiguo de Rentas Provinciales, los géneros de primera necesidad; y de la reducción considerable que se hace de dichos derechos por los Nuevos Reglamentos que se han mandado observar.

<i>Especies.</i>	<i>Derechos antiguos.</i>		<i>Nuevos derechos.</i>		<i>Beneficio de los nuevos derechos.</i>	
	<i>Alcabalas.</i>	<i>Millones.</i>	<i>Alcabala.</i>	<i>Millones.</i>	<i>Alcabala.</i>	<i>Millones.</i>
Carne.....	14 por 100...	8 maravedís en libra.... $\frac{1}{7}$ del precio y 64 maravedís de impuestos...	5 por 100...	3 maravedís en libra.... $\frac{1}{7}$ del precio y 28 maravedís de impuestos...	9 por 100.....	5 maravedís en libra...
Vino.....	14 por 100...	$\frac{1}{7}$ del precio y 32 maravedís de impuestos...	5 por 100...	$\frac{1}{7}$ del precio.....	9 por 100.....	36 mrs. de impuestos..
Vinagre.....	14 por 100...	$\frac{1}{7}$ del precio y 50 maravedís de impuestos...	5 por 100..	9 por 100.....	32 mrs. de impuestos...
Aceyte.....	14 por 100..	3 rs. de todos derechos.	Mas de 9 rs. en arroba.....
Trigo.....	6 por 100..000.....	16 mrs. en fanega.....	Mas de 4 por 100.....
Centeno.....	6 por 100..000.....	12 mrs. en fanega.....000.....	Mas de 4 por 100.....000.....

Las 275 libras de á 16 onzas de carne, ó los 110 quartales que consume la expresada familia, tienen de derechos., según el nuevo sistema, de Millones $7\frac{1}{2}$ maravedís el quartal, y de Alcabala 5 maravedís, en la suposición hecha en el número 39 de ser el precio neto 25 quartos; luego se tendrá.....

Las 40 libras de tocino, diximos podían valuar se cada una con los derechos en 14 quartos; luego rebaxándolos para tener el precio neto, se tendrá 46 maravedís;

Tom. III.

P

323-18 040-15 363-33

cuyo 5 por 100 es
2, 3, y añadidos los 3
maravedís de millo-
nes se tendrá.

Las 16 arrobas de
vino las valuamos á
16 maravedís el quar-
tillo, y el respectivo
precio neto de cada ar-
roba hemos demostra-
do ser 413 maravedís;
su séptima parte es
59, el 5 por 100 hace
precisamente 20, 65;
á que añadidos los 28
maravedís de impues-
tos fijos, dan por to-
tal derecho 107, 65
maravedís, y el precio
total sin el arbitrio
será en esta suposicion
520, 65 maravedís ve-
llon, de donde sacaré-

054-04 006-08 060-12

mos..... 194-12 050-22 245-00

Las 8 arrobas de
aceyte las debemos
valuar en 43 reales y
28 maravedís vellon
cada una, por quan-
to el precio neto de-
mostramos que era 40
reales y 28 maravedís
(91), y los derechos
actuales se reducen á
3 reales vellon; lue-
go se tendrá..... 326-20 024-00 350-20

Las 2 arrobas de
vinagre podemos va-
luarias en 6 reales y
22½ maravedís cada
una, puesto que el
precio neto es 5 rea-
les y 18 maravedís,
cuya séptima parte es
27, y el 5 por 100
importa 9½; luego se

tendrá.....	011-02	002-05	013-07
-------------	--------	--------	--------

Los derechos de Fiel-medidor, respectivos á las 26 arrobas dichas, subsisten como ántes, segun previenen la Instruccion y Reglamentos.....

000-00	003-02	003-02
--------	--------	--------

Suman estas partidas..	<u>1485-22</u>	<u>137-28</u>	<u>1623-16</u>
------------------------	----------------	---------------	----------------

De manera que en los mismos Ramos que supusimos en el número 39 necesitaba la expresada familia para su consumo, y en que contribuía anualmente con 268 reales y 28 maravedís vellon, sin embargo de las gracias admitidas en esta Administracion, en estos mismos Ramos contribuirá por el nuevo sistema con solos 137 reales y 28 maravedís, que es muy poco mas de la mitad que ántes.

109. De otro modo: los 137 reales y 28 maravedís, que ahora quedan de derechos, son poco mas del 9 por 100 de los 1485 reales y 22 maravedís, que hemos valuado necesitaría la expresada familia para

su manutencion , si no hubiera derechos ningunos en esta Ciudad ; y habiéndose mostrado en el número citado que ántes contribuía con mas del 18 por 100, se sigue que por el nuevo sistema contribuirá con el 9 por 100 ménos que ántes , sin embargo de las gracias que habia introducidas en esta Administracion.

110. Pero aún parecerá con razon mayor esta disminucion, respecto á los pobres contribuyentes, considerando que atento nuestro Ministerio al importante adelantamiento de la Industria , y á la mayor facilidad del Comercio interior, previno en el Artículo 21 de la Instruccion de 21 de Septiembre, que los frutos sujetos á la Alcabala del Viento pagasen al entrar en los Pueblos el tanto por 100 que se determinase , y despues fuesen libres en todas las demas reventas ; y lo mismo nos parece se previene en la nota que se halla en la pág. 11 del Reglamento de 14 de Diciembre del mismo año , y es conforme al espíritu con que está concebida la reforma , y á las verdaderas máximas de Economía Política.

111. Por lo mismo, y por quanto hemos observado que subsisten en esta Ciudad los conciertos de

los Abaceros , excepto en el Ramo del Aceyte , discutimos que en esta Administracion se dá á la citada Instruccion y Reglamento diverso sentido del que nosotros juzgamos ser natural y obvio ; lo qual tambien se verifica en quanto al consumo del aceyte por menor (1). No es propio de este lugar el exámen de estos dos puntos, debiendo nosotros arreglar nuestras reflexiones á los términos en que entendemos la reforma ; cuyo espíritu nos parece que bien claro se dirige á que los pobres contribuyentes no sean los mas recargados en los tributos , como sucedia en el sistema antiguo ; que es el defecto ó perjuicio segun do que diximos procedia de la viciosa constitucion de este sistema.

112. Con efecto el surtirse siempre los pobres al por menor en los Puestos públicos , y el repetirse la Alcabala por su naturaleza en todas las ventas

(1) El aceyte que se vende al presente en esta Ciudad, donde no hay Cosecheros, Almacenistas, &c. de esta especie, paga en esta Administracion el 4 por 100 de su precio, y ademas tres reales vellon. Nosotros entendiendo el Reglamento de 14 de Diciembre de otro modo, creemos que solo debe pagar los tres reales que expresa la Instruccion en los Artículos 21 y 26 ; lo qual tambien se convence por el cálculo que se halla en el Reglamento de 10 de Mayo de 1786. pág. 56. 60.

y reventas, era motivo de que los pobres pagasen segun se dixo en el número 44, lo ménos una vez mas la Alcabala que los ricos: de manera que este derecho no se extendia igualmente á todas las clases del Estado, y recargaba contra toda buena política á los que por todos motivos deben estarlo ménos; llegando esto á tal punto que muchas veces los Poderosos, con el pretexto de traer los géneros comprados de su cuenta, los introducian, segun se ha dicho, sin pagar ningun derecho de Alcabala, quando el pobre en algunos de ellos la tenia que pagar dos veces.

113. Completamente queda remediado este perjuicio por el método que sábiamente ha adoptado el Ministerio en el nuevo sistema, mandando en el Reglamento de 14 de Diciembre, que el vino, vinagre, aceyte, xabon y demas géneros que están por abasto público en el Pueblo, bien se introduzcan de cuenta propia ó de regalo para el consumo de cada uno, paguen aquel tanto por 100 de Alcabala y Cientos, que se cobran en el abasto de la especie que se trate.

114. El defecto de no extenderse igualmente á todas las clases del estado las Rentas Provinciales,

no solo era peculiar en el sistema antiguo de la Alcabala, sino que comprendía tambien y en mayor cantidad á los Millones y Nuevos Impuestos, resultando de la desigualdad con que contribuían los Vasallos en este Ramo muchas injusticias y grandes desfalcos al Erario, segun demostramos en los números 45...50. Con efecto la refaccion del Estado Eclesiástico ocasionaba tales perjuicios, y así quitándose casi enteramente esta refaccion en el nuevo sistema, por haberse rebaxado la qüota de estos derechos en casi todas las especies sujetas á ellos, á la misma ó menor cantidad de la respectiva á los 19½ millones en que deben contribuir los Eclesiásticos, se destruye casi completamente los perjudiciales efectos que ocasionaba semejante abono.

115. Hemos dicho casi completamente, porque todavía los Eclesiásticos tienen refaccion, aunque muy moderada, en los Ramos del vino y vinagre; pues aunque, como hemos visto y expresa el Plan, se han reducido tambien considerablemente los derechos de estas especies por el nuevo sistema, sin embargo son todavía mayores que los respectivos á los 19½ millones, y por consiguiente se